



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



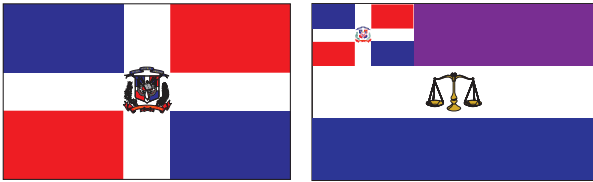
Diciembre 1999

No. 1069, Año 90°



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Diciembre 1999
No. 1069, Año 90°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez
Supervisor

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Habeas corpus. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado dicha acción. Competencia del tribunal donde se siguen las actuaciones. Declinatoria por ante el tribunal correspondiente. 1/12/99.**
Osvaldo Moreno Montero y Sigfrido de Jesús
Alvarez C. 23
- **Contrato de trabajo. Jueces laborales pueden ordenar de oficio cualquier medida pertinente. Casación remite las partes al mismo estado en que se encontraban antes de la sentencia casada. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 8/12/99.**
Ruedas Dominicanas, C. por A. Vs. Noemí Josefina
Gómez Peña 31
- **Habeas corpus. Inobservancia del Art. 25 de la Ley 5353. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia. Acogida la excepción de incompetencia. 7/12/99.**
Dr. Julio César Cabrera Ruíz. 38
- **Habeas corpus. Impetrante no ostenta calidad para jurisdicción privilegiada. Correcta aplicación Art. 29 Ley de Casación. Rechazada la acción. 7/12/99.**
José Miguel Ledesma. 45
- **Nulidad de venta de inmueble. Comunidad de bienes. Venta de bienes reservados. Mientras comunidad está vigente, la mujer casada tiene administración y disposición de bienes reservados. Correcta aplicación de la ley.**

- Rechazado el recurso. 15/12/99.**
Cristino Polanco Vs. Carmen Teresa Morel y/o
Sucesores de Francisca Antonia Martínez. 52
- **Difamación. Violación a la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y al Art. 367 Código Penal. Jurisdicción privilegiada. Acto notificado por ministerial suspendido temporalmente. Funcionario de facto o de hecho. Validez del acto salvo prueba de concierto fraudulento. Dispuesta la continuación de la causa. 15/12/99.**
Jesús Vásquez Martínez y compartes 62
 - **Declinatoria por seguridad pública. Resolución en Cámara de Consejo. Carácter irrecurrible de la misma. Recurso declarado inadmisibile. 15/12/99.**
Rolando De la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás. 71
 - **Habeas corpus. Solicitud extradición. Tráfico ilícito de drogas. Estado requeriente aporta pruebas sobre culpabilidad dentro del plazo legal. Rechazada la acción por improcedente y mal fundada. 29/12/99.**
Máximo Ant. Cabral Genao. 75
 - **Habeas corpus. Solicitud extradición. Tráfico ilícito de drogas. Homicidio. Plazo para el aporte de pruebas por el gobierno que pide extradición no es fatal o perentorio. Rechazada la acción por improcedente y mal fundada. 29/12/99.**
Melvin Ant. Cross Méndez. 84
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Trabajador liberado probar hechos que se establezcan por libros y registros que debe mantener empleador. Rechazado el recurso. 29/12/99.**
Centro Automotriz Caribe, C. por A. Vs. Manuel E.
Peralta Placencia. 94
 - **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de actos de ventas. Sentencias deben contener conclusiones de las partes. Sentencia carente de conclusiones presentadas por partes en**

litis. Violación reglas procesales a cargo de jueces. Casada con envío. 29/12/99.

José Bichara Dabas Gómez Vs. Carim Dabas Llaber y compartes. 102

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Reparación de daños y perjuicios. Condición puramente potestativa. Validez cláusula limitación responsabilidad en contratos de adhesión. Cuantía indemnización. Falta de motivos. Casada con envío. 1/12/99.**
Citibank, N. A. Vs. Carlos Acosta 115
- **Alquiler, rescisión contrato y desalojo. Sub-arrendamiento. Contrato arrendamiento no se deshace por muerte arrendador ni de inquilino. Rechazado el recurso. 1/12/99.**
Irene Consuelo Estévez Blanco de Díaz Vs. Teresa Martínez Vda. Bobadilla y The Shell Company (W.I.) Limited. . 122
- **Rescisión contrato, desalojo, daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 1/12/99.**
Luis Carbonell Arias y compartes Vs. Texaco Caribbean Inc. 131
- **Embargo conservatorio y cobro de pesos. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 8/12/99.**
Industria de Vestuario Incorporada (INDVEST) Vs. Esperanza Castellanos Ragow. 137
- **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 8/12/99.**
Sabores, S. A., Commercial Union Assurance Company, LTD y B. Preetzmann Aggeholm, C. por A. Vs. Juan Luis Morales Brache. 142

- **Ejecución póliza de seguros. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 22/12/99.**
American Life and General Insurance Company (ALICO) y American Home Assurance Company Vs. Electromuebles Marrero, C. por A. y compartes 147
- **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 22/12/99.**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Ramón Rafael Rivas y Melania del Carmen Almánzar de Rivas.. 152
- **Referimiento y suspensión ejecución sentencia. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 22/12/99.**
Olga Mercedes Estrella Vda. Cortiñas Vs. Carlos E. Estrella Balcácer. 157
- **Resolución contrato comercial, daños y perjuicios. Jueces de fondo no obligados a ordenar todas las medidas instrucción requeridas por las partes. Rechazado el recurso. 22/12/99.**
Alimentos Vimenca, S. A. y/o Víctor Méndez Capellán Vs. Corporación Agrícola El Valle, C. por A. 161
- **Nulidad de contrato compra-venta inmueble. Comunidad matrimonial. Correcta aplicación derechos indivisos copartícipes en sucesión. Rechazado el recurso. 22/12/99.**
Sara Estela De León Mordán Vs. Domingo A. Jiménez y compartes. 170

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Violación a menor de edad. Modificación fallo primer grado. Falta de motivos. Casada con envío. 1/12/99.**
Leonirido Guzmán Romero 179

- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Motivos vagos e inciertos. Indemnización a colateral. Carácter ilógico de la misma. Casada con envío. 1/12/99.**
Héctor Guarionex Pérez y Luis Beltrán Pérez Espinosa. 184
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 1/12/99.**
Wanda Liz o Luz Vásquez Santos 191
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Muerte. Falta del conductor. Falta de precaución al iniciar marcha. Rechazado el recurso. 8/12/99.**
Juan Manuel Murphy Batista y compartes 194
- **Homicidio. Falta de calidad del recurrente. Recurso declarado inadmisibile. 8/12/99.**
Esteban Peña Fulcar. 201
- **Accidente de tránsito. Conducción imprudente y descuidada. Frenos que no responden. Sanción superior a la prevista por el texto legal. Insuficiencia de motivos en cuanto a indemnización. Casada con envío. 8/12/99.**
Daniel García y compartes 205
- **Accidente de tránsito. Falta exclusiva del prevenido. Viraje descuidado. Conducción torpe e imprudente. Rechazado el recurso. 8/12/99.**
Pedro Varona Cuevas Ramos y compartes. 211
- **Control de precios. Violación a la Ley No. 13 del 1963. Recurso del ministerio público. Falta de medios. Declarado nulo. 8/12/99.**
Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana 217
- **Homicidio y porte ilegal de armas. Violación a los artículos 295 al 297 y 304 Código Penal y a la Ley No. 36. Contradicción de motivos. Casada con envío. 8/12/99.**
Gilberto Encarnación Nova y/o Filiberto Encarnación Nova. . 221
- **Homicidio y golpes y heridas. Violación a los artículos 295, 304 y 311 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 8/12/99.**
Raúl Leonidas De la Cruz Fernández 227

- **Robo agravado y asociación de malhechores. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibles por tardío. 15/12/99.**
Bonifacio Lebrón Richarson 233
- **Accidente de tránsito. Muerte. Falta de ponderación testimonio agente de tránsito. Falta de base legal. Casada con envío. 15/12/99.**
Angel F. De los Santos y compartes 238
- **Accidente de tránsito. Lesiones y muerte. Imprudencia del prevenido. Manejo de vehículo pesado en curva con luces altas. Rechazado el recurso. 15/12/99.**
Alfonso María Ferreiras y compartes 244
- **Cheques sin fondos. Delito asimilable a la estafa. Firma en blanco. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 15/12/99.**
Andis Wilfredo Hiraldo. 254
- **Accidente de tránsito. Conducción imprudente y temeraria. Desconocimiento a señal de pare. Rechazado el recurso. 15/12/99.**
Germania Grullón y compartes 260
- **Asesinato. Violación al artículo 295 y siguientes Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 15/12/99.**
Matías Modesto Lora Hiraldo 267
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Lesiones. Violación de reglas procesales a cargo de jueces. Casada con envío. 15/12/99.**
Américo Lazala. 272
- **Homicidio y violación a la Ley No. 36. Principio del no cúmulo de penas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 15/12/99.**
Víctor Ml. Fernández Gómez o Manuel Canario Alcántara.. . . 278
- **Drogas y sustancias controladas. Violación a los artículos 5, 33, 34, 35, 58, 60, 75 y 85 de la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Rechazado el recurso. 15/12/99.**
Germán Lebrón Santana 283

- **Crimen de atentado al pudor. Menor de edad.
Circunstancia agravante. Rechazado el recurso. 15/12/99.**
Jorge González Reyes. 288
- **Accidente de tránsito. Falta de motivos. Casada con envío.
15/12/99.**
Pablo Elpidio Pérez Medrano y Elpidio Pérez y Pérez. 292
- **Asistencia obligatoria menores de edad. Violación
a la Ley 2402. Incumplimiento del Art. 36 Ley de Casación.
Recurso declarado inadmisibile. 15/12/99.**
Porfirio Calderón o Calderín López. 297
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Ciclista.
Faltas concurrentes de ambos conductores.
Rechazado el recurso. 15/12/99.**
Teodoro Estrella Peña y compartes 301
- **Incendio. Ausencia de medios contra sentencia
impugnada. Recurso declarado nulo. 15/12/99.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del
Departamento Judicial de Barahona e Isidoro Moreta Castillo. . 308
- **Estupro. Sentencias en defecto recurribles en casación
luego de vencido plazo oposición. Incumplimiento de esta
formalidad. Recurso declarado inadmisibile. 15/12/99.**
Félix Antonio Polanco González Vs. Pascuala Sánchez Brioso . 313
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Imprudencia prevenido
al no guardar distancia necesaria. Rechazado el recurso.
15/12/99.**
Virgilio Mora Ureña y compartes 318
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Sentencia con autoridad
de cosa juzgada. Recurso declarado inadmisibile. 15/12/99.**
Alberto A. Tavárez Peña y compartes 325
- **Providencia calificativa. Recurso. Decisiones Cámara
Calificación no son recurribles. Declarado inadmisibile.
15/12/99.**
Robert Wilhelm Schmitz Vs. Sandra Leroux, Citibank N. A.
y Próspero Rafael Crespo Vargas 331

- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Ausencia de medios en el recurso parte civil constituida. Declarado nulo. 22/12/99.**
 Bienvenido Ureña 336
- **Asistencia obligatoria a hijos menores de edad. Violación a la Ley 2402. Sanción ajustada a la Ley. Rechazado el recurso. 22/12/99.**
 Saturnino Báez 340
- **Cheques sin fondos. Violación al Art. 30 Ley de Casación. Sentencia en defecto. Recurso casación no puede ejercerse mientras esté abierto el de oposición. Declarado inadmisibile. 22/12/99.**
 Amaury Osvaldo Camilo H. 344
- **Expresión y difusión del pensamiento. Violación a la Ley 6132 y a los artículos 367 y siguientes del Código Penal. Ausencia de medios de la parte civil constituida en su calidad de recurrente. Declarado nulo. 22/12/99.**
 Leonidas A. Bernard Barinas. 348
- **Asesinato. Violación de los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal. Crimen. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 22/12/99.**
 Freddy Abréu Pozo. 352
- **Control de precios. Violación a la Ley No. 13 del 1963. Recurso del ministerio público. Ausencia de medios. Declarado nulo. 22/12/99.**
 Magistrado Procurador Fiscal de Elías Piña 357
- **Robo agravado. Violación a los artículos 379, 382, 383 y 385 Código Penal y a los artículos 39 y 40 de la Ley No. 36. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 22/12/99.**
 Luis Milandino Pacheco y Américo del Carmen Jiménez 361
- **Accidente de tránsito. Inobservancia de reglas procesales a cargo de los jueces. Casada con envío. 22/12/99.**
 Francisco L. Gómez Vásquez y compartes 366

- **Accidente de tránsito. Golpes y heridas. Sentencia dictada en dispositivo. Violación al Art. 141 del Código Procedimiento Civil. Casada con envío. 22/12/99.**
Joaquín Miguel Alvarez y compartes 372
- **Homicidio calificado y robo con violencia. Violación a reglas procesales de orden público. Casada con envío. 22/12/99.**
David Pablo 377
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Muerte. Maniobra torpe de retroceso en conducción de vehículo pesado no apto para transporte de pasajeros. Rechazado el recurso. 22/12/99.**
Domingo Acevedo y Julio E. García. 382
- **Accidente de tránsito. Lesionados. Falta de interés. Autoridad de cosa juzgada. Recursos declarados inadmisibles. 22/12/99.**
Emilio Concepción García y compartes 389
- **Asistencia obligatoria a menores de edad. Habeas corpus. Recurso parte civil constituida. Parte extraña a proceso de habeas corpus. Recurso declarado inadmisibile. 22/12/99.**
Anny del Carmen Vargas Ulloa. 395
- **Accidente de tránsito. Vehículo acelerado golpea por detrás a otro. Rechazado el recurso. 29/12/99.**
Frank Alcides Caraballo y compartes 399
- **Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley 50-88. Inobservancia de reglas procesales de orden público. Anulación sentencia agravaría situación acusado. Rechazado el recurso. 29/12/99.**
Margarita Sansun Maldonado 406
- **Homicidio. Violación a los artículos 295, 297, 298 y 304 Código Penal. Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios. Declarado nulo. 29/12/99.**
Polibio Medina 412
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Muerte y lesionados. Conducción vehículo pesado a velocidad excesiva. Rechazado el recurso. 29/12/99.**
José Luna Marte y compartes 416

- **Crimen. Violación al Art. 332 Código Penal en perjuicio menor de edad. Variación calificación del hecho. Falta de motivos. Casada con envío. 29/12/99.**
 Juan R. Cuevas Díaz 423
- **Accidente de tránsito. Lesionados. Falta del conductor vehículo pesado. Rebase temerario. Rechazado el recurso. 29/12/99.**
 Rafael Antonio Valdez y compartes 427
- **Robo con violencia en camino público. Inobservancia de reglas procesales orden público. Casada con envío. 29/12/99.**
 César D. Mesa Pérez 434
- **Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley 50-88. Sentencia en dispositivo. Carencia de motivos. Casada con envío. 29/12/99.**
 Luis Emilio Pérez Moquete 438
- **Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Violación al Art. 23 inciso 3, de la Ley de Casación. Sentencia nula por contener firmas no válidas. Casada con envío. 29/12/99.**
 Leonardo Lorenzo Méndez Santana y José Arismendy Burgos Santana o Santana Burgos 443
- **Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley 50-88. Inobservancia reglas procesales orden público. Casada con envío. 29/12/99.**
 Guillermo José Jaramillo Sanclemente y Gloria Eugenia Fernández de Vallejo 448
- **Estafa. Violación al Art. 405 Código Penal. Sentencia en defecto. Recurso casación es admisible luego de vencido plazo de oposición. Violación del Art. 30 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 29/12/99.**
 Salvador Marra y Pascual Prandy. 456
- **Accidente de tránsito. Velocidad excesiva al irrumpir en vía de preferencia. Rechazado el recurso. 30/12/99.**
 Angela María Tejada y compartes 461

Índice General

- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 30/12/99.**
Neraida Arestita Ignatia 467
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 30/12/99.**
Braulio Mota División y Félix Angel Ozoria Beras 470
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 30/12/99.**
Danilo Pérez Adames 475
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Casada con envío. 30/12/99.**
Sacha Thabou o Thebaud y Quisqueyana de Seguros, C. por A. 478
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 30/12/99.**
Ramón A. Amarante Torres 484
- **Accidente de tránsito. Violación a los artículos 64 y 65 Ley No. 241. Impacto por detrás a vehículo detenido en intersección. Relación de causa a efecto. Rechazado el recurso. 30/12/99.**
Félix Taveras Mateo 488
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 30/12/99.**
José Ml. Eugenio Del Rosario 493
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 30/12/99.**
María E. Guerrero Peña 496
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 30/12/99.**
Miguel Aquiles Fernández Domínguez 499
- **Crimen de incendio voluntario y asesinato. Violación a los artículos 295 al 298, 302, 304 y 434 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 30/12/99.**
Epifanio Adames Solís 502
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 30/12/99.**
Fortunata Jazmín Thomas 509
- **Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 30/12/99.**
Rogelio Ant. Díaz Pérez 512
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 30/12/99.**

Ramón Mejía Arias 517

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia

- **Litis sobre terreno registrado. Trabajos de deslinde. Ocupación ilegal. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 1/12/99.**
Sucesores de Juana Braudilia Pérez Vda. Santana, Generosa Santana Pérez y compartes Vs. Frank Alcibíades Pérez Mejía. . . 523
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Jueces de fondo deben usar poder apreciación cuando previamente ponderen toda prueba aportada. Carencia de motivos y de base legal. Casada con envío. 1/12/99.**
Manuel Castillo Beltré Vs. Richard B. Piña Galván y compartes. 531
- **Contrato de trabajo. Apreciación soberana escapa a control casación, salvo desnaturalización. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 1/12/99.**
José Elías Francisco De la Rosa 537
- **Litis sobre terreno registrado. Oponibilidad de la carta constancia. Venta de la cosa ajena. Rechazado el recurso. 1/12/99.**
Sixta Rodríguez Melo Vs. Manuel De Jesús Herrera Peña. 543
- **Contrato de trabajo. Despido justificado. No es suficiente prueba de haber participado en riña para ser despedido. Falta de base legal. Casada con envío. 1/12/99.**
José Luis Robles Angeles Vs. Editora Universal, C. por A. . . . 551
- **Contrato de trabajo. Recurso contra dos sentencias. Efecto**

- devolutivo recurso apelación faculta a tribunal ordenar medidas instrucción considere pertinentes. Correcta aplicación de la ley en cuanto a la primera sentencia. Rechazado el recurso. Emplazamiento efectuado fuera del plazo legal. Declarada la caducidad. 8/12/99.**
Biochemie Ges. M. B. H. y/o Juan José Yapur Coste y Sandoz Dominicana, C. por A. y/o José Del Carmen Domínguez
Luzón Vs. Juan Evangelista R. Alcántara Sánchez 557
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Soberano poder de apreciación en cuanto a existencia contrato trabajo por tiempo indefinido. Rechazado el recurso. 8/12/99.**
Pablo Rafael Madera Vs. Antonio Madera 567
 - **Laboral. Referimiento. Suspensión ejecución. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile. 8/12/99.**
Glaxo Wellcome Centroamérica, S. A. Vs. Estanislao Antonio Castro De la Rosa. 574
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Restitución por haber sido despedido en vacaciones. Ausencia de depósito cartel vacaciones. Apreciación soberana en cuanto al monto de indemnizaciones. Rechazado el recurso. 8/12/99.**
Hotel Meliá Bávaro Vs. Josep Nomair 578
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión. Notificación recurso casación fuera del plazo legal. Declarada la caducidad. 8/12/99.**
Universidad Acción Pro-Educación y Cultura (APEC) Vs. Nelson Eurípidez Suárez 586
 - **Contrato de trabajo. Pago retroactivo de salarios. Impedimento renuncia derechos trabajadores se circunscribe al ámbito contractual. Rechazado el recurso. 8/12/99.**
Narcia Gren Mejía y compares Vs. Anthuriana Dominicana, S. A. y/o Patricio Vez 592
 - **Saneamiento. Revisión por causa de fraude. Emplazamiento que no fue notificado personalmente**

- ni en domicilio. Declarada la nulidad del emplazamiento. Recurso de casación declarado caduco. 8/12/99.**
Sucesores de Francisco y Benito Sánchez, Sres. Benito Sánchez y Anicasia Sánchez Vs. Sucesores de Gregorio Antonio Castillo. 598
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Desahucio. Falta de motivos. Casada con envío. 8/12/99.**
Centro Cuesta Nacional, S. A. Vs. Martín De Js. Durán. 604
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Justa causa despido no fue probada por empleador. Rechazado el recurso. 8/12/99.**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Benjamín Del Rosario Durán Tejada 611
 - **Litis sobre terreno registrado. Demanda sobre derecho real inmobiliario corresponde al tribunal de tierras. Rechazado el recurso. 8/12/99.**
José Sánchez Comercial, C. por A. Vs. Nurys Castillo y compartes. 617
 - **Contrato de trabajo. Ausencia de desarrollo medios casación. Violación al Art. 642 Código Trabajo. Recurso declarado inadmisibile. 15/12/99.**
Gregorio Novas Cuevas Vs. Frank Muebles, C. por A. 625
 - **Contencioso-administrativo. Restitución al dominio del Estado de terrenos declarados de utilidad pública. Incompetencia razione materia del tribunal superior administrativo. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 15/12/99.**
Carlos F. Domínguez Vs. Instituto Agrario Dominicano 629
 - **Contrato de trabajo. Memorial casación que no figura en el expediente. Falta de interés de las partes en depositar memorial. Sobreseida la acción por falta de interés de las partes. 15/12/99.**
Empresas Agrimar, S. A. y/o Ing. Delio A. González Riba Vs. José Manuel Cabrero Galán 634
 - **Laboral. Referimiento. Ordenanza impugnada no**

figura en el expediente. Resultados infructuosos para lograr depósito ordenanza. Sobreseída la acción. 15/12/99.

Fernando Ureña Vs. Industrias de Mosaicos Hermanos Cruz, C. por A. 638

- **Litis sobre terreno registrado. Simulación de hipoteca. Jueces son soberanos para decidir si existe o no simulación. Tercero adquiriente de buena fe y a título oneroso está protegido contra simulación. Falta de base legal. Casada con envío. 15/12/99.**

Juan Jiménez De León Vs. Cándida Alvarez 641

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Contradicción de motivos. Falta de base legal. Casada con envío. 15/12/99.**

Atlántica Insurance, S. A. Vs. Julio César Aquino Calderón . . . 652

- **Litis sobre terreno registrado. Acciones reales y personales se prescriben por 20 años. Prescripción de demanda en nulidad acto de venta. Rechazado el recurso. 15/12/99.**

Patria Mercedes Peña Vda. Acevedo, María Alt. Acevedo Peña, Mirtha C. Acevedo P. y compartes Vs. Félix Antonio Acevedo León (a) Bone 657

- **Laboral. Demanda en suspensión provisional. Determinación urgencia es facultad discrecional del juez de los referimientos. Rechazado el recurso. 15/12/99.**

Carlos Da Silva Castro Vs. Hilario Antonio Casilla 664

- **Contrato de trabajo. Recurso casación notificado fuera del plazo legal. Declarada la caducidad. 15/12/99.**

Nicanor Mota Astacio Vs. Nurys Vásquez Pérez 669

- **Desistimiento. Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir. 15/12/99.**

Cementos Cibao, C. por A. Vs. Maritza del Carmen Hernández 674

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Empleador no probó justa causa. Rechazado el recurso. 15/12/99.**

Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Cesilio Antonio

- Bisonó Pérez 677
- **Contencioso-administrativo. Restitución al dominio del Estado de terrenos declarados de utilidad pública. Incompetencia racione materia de la jurisdicción contencioso-administrativa. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 15/12/99.**
Graig Frederichson y compartes Vs. Estado Dominicano. 684
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Orden dada fuera de la jornada normal de trabajo. Labor rutinaria que no amerita extensión jornada ordinaria ni obligación del trabajador para su realización. Rechazado el recurso. 22/12/99.**
Cristóbal Colón, C. por A. Vs. Marcos Coca Vásquez. 691
 - **Contrato de trabajo. Oferta real de pago. Falta de motivos. Casada con envío. 22/12/99.**
Agricultura Aérea, S. A. (AGRIASA) Vs. Hugo Víctor Ramón Peralta 698
 - **Contrato de trabajo. Muerte de un litigante. Renovación de instancia. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 22/12/99.**
Sindicato Nacional de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo Vs. Mario Batista y compartes 703
 - **Litis sobre terreno registrado. Rescisión o nulidad de venta. Modificación de obligación accesoria dentro del contrato, que no es esencial ni determinante. Jueces del fondo son soberanos para interpretar contratos. Rechazado el recurso. 15/12/99.**
Pedro Ramón Rodríguez Vs. Dra. Cecilia García Bidó y compartes. 711
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Frente al defecto del recurrente Tribunal a-quo debió ponderar pruebas aportadas. Papel activo del juez laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 29/12/99.**
Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Matilde Pérez Del Pilar. 722

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Empleador no aportó prueba de la justa causa. Rechazado el recurso. 29/12/99.**
Domingo Antonio Santos Vs. Santo Lucio Ramos y Santos A. Núñez 728
- **Contrato de trabajo. Jueces del fondo deben ponderar toda prueba aportada para el buen uso del soberano poder apreciación. Falta de base legal. Casada con envío. 29/12/99.**
Pablo Bertinio Mejía Ortíz Vs. Embotelladora Dominicana, C. por A. 735
- **Contrato de trabajo. Pago de astreinte comienza a partir del décimo día terminación contrato, sin importar si existe demanda. Tribunales trabajo no pueden imponer limitación no contemplada en la ley. Falta de base legal. Casada con envío. 29/12/99.**
Ing. Agr. Julio César Montero Peralta Vs. Ingenio Río Haina . . . 741
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de motivos. Casada con envío. 29/12/99.**
Allegro Ressorts Corporation, Allegro Vacation Club Realty Corporation of America y Asefis, S. A. Vs. Sandra Marth y compartes. 748
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Inasistencia del trabajador no constituye en si misma una falta justificativa de despido. Rechazado el recurso. 29/12/99.**
Domingo Antonio Santos Vs. Mélido Antonio Peña Tatis . . . 754
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Jueces fondo tienen facultad para acoger declaraciones que merezcan más credibilidad. Rechazado el recurso. 29/12/99.**
Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Felipe Antonio Uceta . . . 762
- **Contrato de trabajo. Lo laboral mantiene lo penal en estado, siempre que acción penal esté fundada en comisión infracción al código trabajo. Inexistencia del vinculo de conexidad. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el**

recurso. 29/12/99. Martín De Miguel Vs. Andino Aybar	770
• Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Trabajador protegido por fuero sindical. Prestaciones laborales. Oferta real de pago. Facultad de fallar extra y ultra petita se limita al juzgado primera instancia. Casada con envío en cuanto a condenaciones a varias trabajadoras. Casada por supresión y sin envío en cuanto a condenaciones vacaciones no disfrutadas. Rechazado el recurso en los demás aspectos. 29/12/99. Hanchang Textil, S. A. Vs. Eulalia Contreras y compartes.	776
• Tierras. Tercería. Recurso tercería no es admisible en materia de tierras. Conclusiones subsidiarias para conocerse como litis sobre terreno registrado. Tribunal a-quo no estatuyó sobre pedimentos subsidiarios. Falta de motivos. Rechazado el recurso. 29/12/99. Fruticultura del Caribe, S. A. Vs. María de los Remedios Rodríguez y compartes	788
<i>Asuntos Administrativos</i>	803



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Juan Guiliani Vólquez

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Ana Rosa Bergés de Farray

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

Victor José Castellanos

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce María Rodríguez de Goris

Juan Luperón Vázquez

Julio Anibal Suárez

Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DE 1999, No. 1

Materia:	Habeas corpus.
Impetrantes:	Oswaldo Moreno Montero y Sigfrido Jesús Alvarez C.
Abogados:	Dres. Christian Peguero de Aza y Bernardo Castro Luperón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge Subero Isa, Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la instancia de habeas corpus intentada por Oswaldo Moreno Montero y Sigfrido Jesús Alvarez Cabrera, suscrita por los Dres. Christian Peguero de Aza y Bernardo Castro Luperón;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley: Oswaldo Moreno Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1032884-6, con dirección en la calle Primera No. 26, Urbanización el Toronjal, Km. 7 ½, Carretera Mella, Santo Domingo, declarar: “Estoy preso en La Victoria”;

Oído al impetrante en sus generales de ley: Sigfrido Jesús Alvarez Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula

la de identificación personal No. 421536, serie 1ra., con dirección en la calle Santa María No. 25, Los Mina, y decir que está preso en La Victoria;

Oído al custodia en sus generales de ley: cabo Luis José Montilla, P. N., dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 30380, serie 10, con dirección en la calle 30 S/N, Villa Mella, Santo Domingo, informar al tribunal: “Soy custodia de los presos de La Victoria”;

Oído a los Dres. Christian Peguero de Aza y Bernardo Castro Luperón informarnos haber recibido y aceptado mandato, para actuar en nombre y representación, de los impetrantes Osvaldo Moreno Montero y Sigfrido Jesús Álvarez Cabrera;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos, y apoderar a la corte y solicitar: “Que por secretaría se le dé lectura a la certificación expedida por la secretaria de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, que obra en el expediente”;

Oído al ministerio público, en resumen, decir a la Corte: “Los impetrantes están legalmente presos; hay recurso de apelación; el ministerio público entiende que ellos deben esperar que la corte de apelación conozca del recurso de apelación que suspende la ejecución de la sentencia”; y solicitar a la Suprema Corte de Justicia: “Declarar la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de habeas corpus impetrado por los señores Osvaldo Moreno Montero y Sigfrido Álvarez Cabrera, en virtud de que la Corte de Apelación de Santo Domingo (Cámara Penal) está apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia de descargo dictada por la Segunda Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; declarar el presente proceso libre de costas”;

Atendido, a que el 28 de octubre de 1999, fue depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por los Dres. Christian Peguero de Aza y Bernardo Castro Lupe-

rón, a nombre y representación de Osvaldo Moreno Montero y Sigfrido Jesús Álvarez Cabrera, la cual termina así: **“PRIMERO:** Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de habeas corpus; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo que se ordene la libertad de los impetrantes Osvaldo Moreno Montero y Sigfrido Jesús Álvarez Cabrera, por ser ilegal su prisión, dada la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el abogado ayudante del fiscal recurrente, por no haberlo hecho conforme a las formalidades exigidas por la ley”;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 1999, dictó un mandamiento de habeas corpus, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que los señores Osvaldo Moreno Montero y Sigfrido de Jesús Álvarez Cabrera, sean presentados ante los jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día miércoles veinticuatro (24) de noviembre de 1999, a las nueve (9:00) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **SEGUNDO:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la cárcel pública de Najayo, San Cristóbal, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a los señores Osvaldo Moreno Montero y Sigfrido de Jesús Álvarez Cabrera, se presente con dichos arrestados o detenidos, si los tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **TERCERO:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Osvaldo Moreno

Montero y Sigfrido de Jesús Álvarez Cabrera, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **CUARTO:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrativo de la cárcel pública de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la secretaría general de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Atendido, a que fijada la audiencia para el miércoles 24 de noviembre de 1999, a las 9 horas de la mañana, el representante del ministerio público, in limine litis, dictaminó solicitando la declaratoria de incompetencia de esta corte para conocer de la acción de habeas corpus de los impetrantes Osvaldo Moreno Montero y Sigfrido Jesús Álvarez Cabrera, puesto que es en la corte de apelación (Cámara Penal) en donde se siguen las últimas actuaciones del fondo del proceso, siendo esta última la instancia competente;

Atendido, a que, por otro lado, en esa misma audiencia la defensa de los impetrantes solicitó: **“PRIMERO:** Que se rechacen las conclusiones vertidas por el digno representante del ministerio público, por improcedentes; **SEGUNDO:** Que se declare el proceso libre de costas; **TERCERO:** Que se ordene el conocimiento del fondo del proceso de dicho recurso de habeas corpus”;

Oído al ministerio público en su réplica a los abogados de la defensa y dictaminar: “Ratificamos nuestro dictamen”;

Oído a los abogados de la defensa decir a la corte: “Los impetrantes desconocen por qué están presos; nadie le ha dicho a ellos que ha sido apelada; ratificamos nuestro pedimento; vamos a solicitar que se ordene la lectura de la declaración jurada y la certificación”;

Oído a los abogados de la defensa decir a la corte: “Ratificamos nuestras conclusiones, pero es bueno que se diera lectura a los documentos para saber en qué estamos nosotros”;

Oído al representante del ministerio público decir a la corte: “Los documentos de la defensa están depositados con tiempo suficiente, el ministerio público tiene conocimiento de eso”;

Atendido, a que el fallo fue reservado para ser pronunciado el día de hoy miércoles 1ro. de diciembre de 1999;

Considerando, que los impetrantes se encuentran detenidos en la Penitenciaría de La Victoria, según ha quedado establecido en el plenario, así como también, que el 13 de septiembre de 1999, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia marcada con el número 1827, en atribuciones criminales, en el proceso seguido a Osvaldo Moreno Montero y Sigfrido Jesús Álvarez Cabrera por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en donde se declaró la no culpabilidad de los impetrantes y, por consiguiente, se les descargó de toda responsabilidad por insuficiencia de pruebas;

Considerando, que consta en el expediente una certificación de la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que declara que el Dr. Teobaldo Durán Álvarez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación del titular, procedió a interponer el 13 de septiembre de 1999 a las 3:15 p. m., formal recurso de apelación en contra de la referida sentencia No. 1827 del mismo día, mes y año antes indicados;

Considerando, que tal y como ha sido planteado por el ministerio público en su dictamen, la incompetencia de esta corte para conocer de esta acción de habeas corpus, es un aspecto que procede examinar primero;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley No. 5353 de Habeas Corpus de 1914, establece las siguientes reglas de competencia: **“PRIMERO:** Cuando se trate de casos que procedan de funcio-

narios que tienen capacidad legal para expedir mandamiento de arresto, de conducencia, o de prisión, ante el juez de primera instancia del distrito judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el juez de primera instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; **SEGUNDO:** Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal, para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier juez”;

Considerando, que en ese orden los impetrantes alegan que corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer del mandamiento de habeas corpus porque el recurso de apelación incoado por el ministerio público se encuentra viciado;

Considerando, que ha sido criterio constante sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando el juez de primera instancia, normalmente competente, ha agotado definitivamente su jurisdicción por haber estatuido sobre el fondo de la inculpación, es la corte de apelación correspondiente, la que tiene competencia para decidir en primer grado sobre la legalidad de la prisión, después de haber librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus;

Considerando, que en la especie, según consta en los documentos que figuran en el expediente, los peticionarios se encuentran reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, jurisdicción del Distrito Nacional; que como se observa, a los impetrantes se les siguió un proceso criminal por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, como se ha dicho existe constancia de que ese proceso ha sido recurrido por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que es este último tribunal, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, el que tiene competencia conforme al precitado artículo 2 de la Ley No. 5353 sobre Habeas Corpus, para estatuir en primer grado sobre la legalidad de la prisión, ya que es el tribunal en donde se siguen las últimas actuaciones, y no la Suprema

Corte de Justicia; que ésta tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de un recurso o acción de habeas corpus, pero es cuando a los peticionarios se les haya rehusado el mandamiento, tanto de parte del juez de primera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación, o cuando ningún tribunal esté apoderado del asunto, o cuando los impetrantes hayan sido descargados o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia de descargo o condenatoria, según el caso, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que, como se ha dicho, no podría considerarse a la Suprema Corte de Justicia, como el tribunal “donde se siguen las actuaciones”, en razón de que esta corte no tendría competencia para conocer y decidir sobre el fondo de la prevención, que es el elemento esencial que ha tomado en cuenta el legislador en el precitado artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus para atribuir, en principio, competencia para expedir mandamiento al juez de primera instancia en donde se siguen las actuaciones, o del lugar en donde se encuentra detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; que en el caso que nos ocupa la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resulta doblemente competente al ser el tribunal en donde se siguen las actuaciones judiciales, así como el lugar en que se hayan privado de su libertad los impetrantes y, porque además, el juzgado de primera instancia ya estatuyó definitivamente sobre el fondo de la inculpación; que, más aún, no existe constancia de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo haya sido apoderada en primer grado de esta acción o recurso de habeas corpus impetrada por Osvaldo Moreno Montero y Sigfrido Jesús Álvarez Cabrera y, mucho menos se haya rehusado a expedir el correspondiente mandamiento, por lo que la Suprema Corte de Justicia no tiene en este

caso capacidad legal para juzgar en primer grado acerca de la legalidad de la prisión de los impetrantes;

Considerando, por otra parte, que los peticionarios no ostentan la calidad que les permitiría, según la Constitución de la República, ser juzgados con privilegio de jurisdicción en única instancia por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por tratarse de una cuestión de competencia, procede que la Suprema Corte de Justicia disponga la declinatoria del caso por ante el tribunal que debe conocer de él y lo designe igualmente.

Por tales motivos y visto el artículo 67, incisos 1 y 3 de la Constitución; así como los artículos 2, párrafos 1 y 2; 25 y 29 de la Ley No. 5353 de Habeas Corpus de 1914.

Falla:

Primero: Acoge el dictamen del ministerio público y declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de la acción de habeas corpus intentada por Osvaldo Moreno Montero y Sigfrido Jesús Álvarez Cabrera; y declina el conocimiento de la misma por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Jorge Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Margarita A. Tavares, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 15 de julio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ruedas Dominicanas, C. por A.
Abogado:	Lic. Emilio A. Hidalgo M.
Recurrida:	Noemí Josefina Gómez Peña.
Abogados:	Licdos. Norberto José Fadul P. y Colombina Castaños Jáquez.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruedas Dominicanas, C. por A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal en el kilómetro 7 ½ de la Autopista Duarte, de esta ciudad, debidamente representada por el señor William J. Reid Baquero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de iden-

tividad y electoral No. 001-0674225-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Norberto José Fadul P., por sí y por la Licda. Colombina Castaños Jáquez, abogados de la recurrida, Noemí Josefina Gómez Peña;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de julio de 1999, suscrito por el Lic. Emilio A. Hidalgo M., abogado de la recurrente, Ruedas Dominicanas, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 1999, suscrito por los Licdos. Norberto José Fadul P. y Colombina Castaños Jáquez, abogados de la recurrida, Noemí Josefina Gómez Peña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 31 de octubre de 1997, una sentencia con el siguiente dis-

positivo: “**Primero:** Se condena a la parte demandada a pagar a favor del trabajador la parte completiva de las prestaciones laborales y demás derechos adquiridos en base a una antigüedad de 12 años, 7 meses y 24 días de antigüedad y Once Mil Ochocientos Sesentacinco Pesos (RD\$11,865.00) mensuales, es decir, al pago de la suma de Ciento Veintidós Mil Cuatrocientos Sesentiséis Pesos con Setentitrés Centavos (RD\$122,466.73); **Segundo:** Se condena a la parte demandada a pagar adicionalmente el completivo, un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo hasta la fecha del pago definitivo, en virtud de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Norberto José Fadul, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 11 de agosto de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Ruedas Dominicanas, C. por A., en contra de la sentencia laboral No. 263, dictada en fecha 31 de octubre de 1997 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el indicado recurso de apelación, por ser improcedente, mal fundado y carecer de base legal, por lo que se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, salvo el ordinal Primero de la misma, el cual dirá así en lo sucesivo: **Primero:** Se condena a la empresa Ruedas Dominicanas, C. por A., a pagar a la señora Noemí Josefina Gómez Peña, la suma de Setenta y Un Mil Seiscientos Setenta Pesos Oro con Treinta y Dos Centavos (RD\$71,620.32); **Tercero:** Se condena a la empresa recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Norberto José Fadul, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de

Justicia dictó, el 5 de mayo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”; d) que con motivo de dicho envío, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó, el 15 de julio de 1999, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge la solicitud de aplazamiento formulada por la recurrente a fin de darle oportunidad de realizar su correspondiente elección de domicilio; **Segundo:** Rechazar la solicitud presentada por la parte recurrente, en el sentido de emitir nuevamente el correspondiente recurso de apelación, así como también para que la parte recurrida emita su correspondiente escrito de defensa, por las razones señaladas precedentemente en los atendidos; **Tercero:** Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el día 27 de julio del año 1999, y se ordena la comparecencia personal de las partes y la presentación de los testigos cuyas generales figuran en la lista depositada por las partes; así como también la continuación de la presente audiencia y el conocimiento del fondo; **Cuarto:** Se reservan las costas a fin de ser falladas con lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Violación a las reglas de procedimiento;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el artículo 20 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, prevé que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso; que al no existir una regla propia en materia laboral se aplica esa disposición en virtud del carácter supletorio del derecho común; que en la audiencia del conocimiento del fondo en la corte de envío, la recurrente expuso sumariamente la conveniencia de ajustar el proceso

a los cánones laborales, hechas las diferenciaciones supra indicadas, arguyendo la inexistencia de ventaja alguna, en la nueva confección tanto del recurso como de los medios de defensa de la recurrida, mediante un auto del tribunal que emplazara al recurrente, por cuanto el proceso en materia laboral es impulsado por el tribunal; que la sentencia impugnada deviene en nula, por violación a la regla del procedimiento en materia laboral, por cuanto la recurrida al apoderar al tribunal citando a la recurrente a conocer el fondo de la contestación por ante el tribunal de envío, incurre en una actuación propia del derecho común que desnaturaliza el proceso en esta materia, perdiendo el tribunal la iniciativa procesal instituida en los artículos 621, 622, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 630 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que para una buena administración de justicia se hace necesario el hacer una elección de domicilio en el lugar donde se haya ubicado el tribunal que conoce del caso; a que en virtud de lo dispuesto por el Art. 621 del Código de Trabajo que dice textualmente: “La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la Secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada”, por lo que en el presente caso dichos requisitos han quedado satisfechos, pues en el expediente figuran el escrito de apelación y el escrito de defensa, por lo que en tal sentido esta Corte ha determinado rechazar tal pedimento; a que en virtud del papel activo de que goza el juez de lo laboral, y lo dispuesto por el Art. 534 del Código de Trabajo, el juez puede ordenar y suplir de oficio cualquier medio de derecho, así como ordenar cualquier medida de instrucción”;

Considerando, que el impulso procesal de oficio que existe en esta materia, significa que los jueces del fondo pueden ordenar de oficio cualquier medida que consideren pertinente a los fines de sustanciar el proceso puesto a su cargo y de igual forma suplir de oficio cualquier medio de derecho, como establece el artículo 534 del Código de Trabajo, pero en modo alguno implica que éstos

sustituyan a las partes y que en consecuencia, éstos no puedan motorizar el conocimiento de los asuntos solicitando la fijación de audiencia y haciendo las notificaciones de lugar;

Considerando, que por otra parte ha sido criterio constante de esta Corte, que la casación tiene por efecto remitir la causa y las partes al mismo estado en que se encontraban antes de la sentencia casada; que al pronunciar el envío, la Suprema Corte de Justicia lo que hace es indicar la jurisdicción que es apoderada para conocer nuevamente el asunto en discusión, de suerte que las partes puedan hacer uso ante ella de todos los medios de defensa y excepciones autorizados por la ley, dominando la idea de que a partir del último acto de procedimiento no atacado por la anulación, la instancia reanuda su curso ante el nuevo tribunal, como si ella no hubiese sido objeto de ningún examen; que por consiguiente, ante la Corte de envío no es necesario recomenzar el procedimiento subsistiendo con todos sus efectos el recurso de apelación;

Considerando, que en esa virtud el recurrente ante la Corte a-qua no tenía que notificar nuevamente el recurso de apelación, sino limitarse a notificar la sentencia de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia que el 5 de mayo de 1999 anuló la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de agosto de 1998, y llamar a su contraparte ante el tribunal de envío para discutir la causa, tal como ocurrió en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales razones, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruedas Dominicanas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Norberto José Fadul P. y Colombina Castaños Jáquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totali-

dad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 3

Materia:	Habeas corpus.
Impetrante:	Dr. Julio César Cabrera Ruíz.
Abogados:	Dres. Fredy Castillo, Tomás Castro, José O. Valoy M., Braulio Castillo, Juan E. Olivero F. y Juan Francisco Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud formulada por el Dr. Julio César Cabrera Ruíz de que se le provea de un mandamiento de habeas corpus, suscrita por los Dres. Fredy Castillo, Tomás Castro, José O. Valoy M., Braulio Castillo, Juan E. Olivero F. y Juan Francisco Santana, del 15 de octubre de 1999, depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, custodia del impetrante, en sus generales de ley: Ramón Antonio Duvergé Genao, cédula No. 001-0221822-9, con dirección en la Av. Ortega y Gasset No. 82, Las Flores, Santo Domingo, dominicano, casado,

encargado de la Cárcel Modelo de Najayo;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a los abogados del impetrante, arriba nombrados, declarar que tienen mandato para postular por él en esta acción de habeas corpus;

Oído al ministerio público pedir que la secretaria certifique si se le ha dado cumplimiento al artículo 25 de la Ley 5353 de Habeas Corpus del 22 de octubre de 1914;

Oído nueva vez el ministerio público solicitar in limine litis lo siguiente: “**PRIMERO:** Que se declare la incompetencia de atribución de la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente recurso de acción constitucional de habeas corpus, por violación del artículo 25 de la Ley 5353; **SEGUNDO:** Declarar libre de costas el proceso”;

Oído a los abogados del impetrante en sus conclusiones sobre el incidente planteado por el ministerio público, las cuales terminan así: “Solicitamos la continuación del proceso y rechazamos las conclusiones vertidas por el ministerio público, y solicitamos permiso a la corte para concluir al fondo”;

Oído nuevamente al representante del ministerio público ratificando su dictamen;

Vista la instancia de referencia;

Vista la certificación expedida por la Licda. Sally A. Lantigua, secretaria del Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 1999, en la que consta que en relación con el proceso a cargo de Julio César Cabrera Ruíz, fue apelado el auto de no ha lugar emitido en ese juzgado, y que no se dictó ni mandamiento de prevención ni mandamiento de prisión en contra de Julio César Cabrera Ruíz;

Vista la certificación expedida por Ramón Antonio Duvergé Genao (a) Gustavo, alcalde de la Cárcel Modelo de Najayo, del 17 de noviembre de 1999, en la cual hace constar que Julio César Cabrera Ruíz se encuentra recluso en ese recinto, a donde fue trasla-

dado del penal de La Victoria el 22 de febrero de 1999;

Vista la Resolución No. 351-98 expedida por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 1998, suscrita por el Dr. Frank Soto, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la cual se resuelve poner en libertad a Julio César Cabrera Ruíz y devolverle los bienes incautados;

Atendido, a que el nombrado Julio César Cabrera Ruíz fue reducido a prisión el 25 de noviembre de 1998, en la ciudad de La Romana, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas;

Atendido, a que dicho inculcado fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien como juez de la querrela emitió una resolución firmada por su abogado ayudante, Dr. Frank Soto, en la que resuelve poner en libertad al acusado y devolverle los bienes incautados el 5 de diciembre de 1998;

Atendido, a que el 26 de enero de 1999 el nombrado Julio César Cabrera Ruíz fue reapresado y sometido a la acción de la justicia por violación de los artículos 33, 34, 35, 58, 60, 71, 72 párrafo; 73, 74, 83 párrafo; 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

Atendido, a que en esta ocasión el Procurador Fiscal del Distrito Nacional dictó una orden de conducencia contra el impetrante y apoderó al Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional;

Atendido, a que el juez de instrucción apoderado dictó un auto de no ha lugar marcado con el No. 103-99, del 17 de agosto de 1999, el cual fue objeto de un recurso de apelación por parte del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actualmente pendiente de conocimiento;

Atendido, a que como el acusado Julio Cabrera Cabrera Ruíz es mantenido en prisión en la cárcel pública de Najayo, sus abogados elevaron la instancia de habeas corpus a que se ha hecho referencia por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual termina así:

“**PRIMERO:** Que fijéis el día, la hora y fecha, a la mayor brevedad posible que tendrá lugar la causa para conocer el recurso de habeas corpus en favor del impetrante Dr. Julio César Cabrera Ruíz”;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia, en atención a la solicitud formulada, dictó una resolución fijando el conocimiento de la acción de habeas corpus para el 17 de noviembre de 1999;

Atendido, a que en la fecha indicada fue celebrada la audiencia, y el ministerio público y los abogados que representan al impetrante concluyeron en la forma arriba indicada, reservándose la Suprema Corte de Justicia el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 2 y 25 de la Ley 5353 de 1914, y 32, 40, 47 y 93 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que el representante del ministerio público ha solicitado que se declare la incompetencia de este alto tribunal aduciendo que el impetrante no ha dado cumplimiento al artículo 25 de la Ley 5353 de Habeas Corpus; que en cambio los abogados que lo representan solicitaron el rechazo de ese incidente y que se ordenara la continuación del conocimiento del fondo del proceso;

Considerando, que es deber de todo tribunal, sobre todo cuando se le ha planteado de manera formal, abocarse a conocer su competencia para decidir el caso del cual ha sido apoderado;

Considerando, que al artículo 25 de la citada Ley 5353 de Habeas Corpus, dice textualmente: “Cuando se acuda a un juez de primera instancia por un mandamiento de habeas corpus, si rehusare librarlo, recurrirá el peticionario a la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado y previo juramento de que el juez se ha negado a expedirlo ésta conocerá del caso; cuando no a una corte de apelación, se acudirá ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que los abogados del impetrante, a su vez, han

propugnado porque se declare la competencia de la Suprema Corte de Justicia en razón de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 2 de la ley referida, que dice así: “Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que no tienen capacidad legal para dictar ordenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier juez”;

Considerando, que como se observa, mientras el ministerio público entiende que el peticionario Julio César Cabrera Ruíz está detenido en virtud de una orden de un funcionario judicial competente y que existe un tribunal correctamente apoderado, por lo que la instancia debió ser dirigida a un juez de primera instancia o a una corte de apelación si el primero se hubiera negado a expedir el mandamiento de habeas corpus, previo el juramento de que existió esa negativa, los abogados del impetrante esgrimen la ilegalidad de la prisión y por ende la competencia de cualquier tribunal para conocer del mismo, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 2 de la mencionada ley;

Considerando, que para la solución del caso, es preciso analizar y ponderar las actuaciones de los funcionarios que han intervenido para determinar la regularidad o no de sus actuaciones, así como la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia sobre los casos en que apoderada de una instancia de habeas corpus, es competente;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera fehaciente que sólo tiene competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus en los siguientes casos: cuando al peticionario se le ha rehusado otorgarle el mandamiento de habeas corpus, tanto por un juez de primera instancia, como por una corte de apelación que tiene jurisdicción sobre ese juzgado; cuando los tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación; cuando ningún tribunal se encuentra apoderado del asunto o cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la

pena que se le ha impuesto y la sentencia, en uno u otro caso, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que si bien es cierto, como invocan los abogados del impetrante, que éste se encuentra reducido a prisión en virtud de una orden de conducencia del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción a quien le fue deferido el asunto por aquel, no sólo no dictó mandamiento de prevención, ni de prisión correccional, sino que emitió un no ha lugar en favor del impetrante y dispuso su inmediata libertad, es no menos cierto que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional interpuso recurso de apelación contra esta última y la cámara de calificación no ha dictado su providencia;

Considerando, que en ese sentido, debe entenderse que existe una jurisdicción penal apoderada del asunto y por tanto, conforme lo decidido por la Suprema Corte de Justicia arriba transcrito, el texto a aplicar en la especie es el artículo 25 de la Ley 5353 de Habeas Corpus de 1914, que impone la obligación de concurrir ante un juez de primera instancia en procura del mandamiento de habeas corpus y si éste rehusa librarlo ante la corte de apelación correspondiente, previo juramento de que el juez de primera instancia se ha negado expedirlo;

Considerando, que al no haber sido agotada esa fase, tal como indica el ministerio público en su dictamen, la Suprema Corte de Justicia resulta incompetente para conocer en primera y única instancia lo impetrado por Julio César Cabrera Ruíz;

Por esos motivos, la Suprema Corte de Justicia, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos citados,

Falla:

Primero: Acoge la excepción de incompetencia formulada por el ministerio público sobre la acción de habeas corpus incoado por Julio César Cabrera Ruíz, en razón de que no se ha dado cumplimiento al artículo 25 de la Ley 5353 de Habeas Corpus de 1914;
Segundo: Declara el procedimiento libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 4

Materia:	Habeas corpus.
Impetrante:	José Miguel Ledesma.
Abogada:	Licda. Aylín Corcino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavarez, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia solicitando mandamiento de habeas corpus, interpuesta por José Miguel Ledesma, suscrita por la Licda. Aylín Corcino;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Licda. Aylín Corcino: “Nos constituimos a los fines de asistir al impetrante José Miguel Ledesma Pérez, en el presente recurso de habeas corpus”;

Oído al impetrante en sus generales de ley: José Miguel Ledesma Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 22359, serie 32, domiciliado y residente en la calle Real No. 92, de la ciudad de Santiago;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos, y

apoderar a la corte;

Oído al abogado de la defensa del impetrante en sus consideraciones y concluir: “Vistas las disposiciones de la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914, solicitamos de esta Honorable Corte sea ordenada la inmediata puesta en libertad del señor José Miguel Ledesma Pérez, declarando las costas del procedimiento de oficio”;

Oído al Ministerio Público en sus consideraciones y dictaminar: “**Primero:** Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso constitucional de habeas corpus, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo que sea rechazado en todas sus partes, ya que la prisión del impetrante es legal y se impone la aplicación del artículo 29 de la Ley de Casación; **Tercero:** Que el proceso sea declarado libre de costas”;

Oído a la abogada de la defensa del impetrante en su réplica al dictamen del ministerio público y concluir: “Reiteramos nuestras conclusiones”;

Considerando, que en el plenario y en los documentos sometidos al debate público y contradictorio, consta: a) que el impetrante José Miguel Ledesma Pérez fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, imputado de haber violado los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, conjuntamente con Carlos José Reynoso Marrero y Arnulfo Nicolás Perdomo Cruz; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago para que instruyera la sumaria correspondiente, éste ordenó el mandamiento de prevención No. 1 del 7 de octubre de 1993; c) que el impetrante fue recluido en primer momento en la Cárcel de Rafey de Santiago, y luego, el 13 de octubre de 1993 fue enviado a la Cárcel Vieja, Fortaleza Duarte de San Francisco de Macorís, lugar en donde se encuentra en la actualidad según declaraciones del alcaide Alfonso Tobar; d) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 1995, dictó en atribuciones criminales una sentencia marcada con el No. 210-Bis, y

cuyo dispositivo se copia mas adelante; e) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en atribuciones criminales una sentencia marcada con el No. 273 del 13 de julio de 1999, y en cuyo dispositivo se expresa: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar y declara regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Marino Díaz Almonte, a nombre y representación de Carlos José Reynoso, y el Lic. Ramón Antonio Ureña, a nombre y representación del nombrado José Miguel Ledesma, ambos contra la sentencia criminal No. 210-Bis, de fecha 15 de diciembre de 1995, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe variar y varía la calificación del expediente de los artículos 59, 60, 296 y 304 del Código Penal, a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y en consecuencia debe declarar y declara a los nombrados Carlos José Reynoso Marrero y José Miguel Ledesma Pérez, culpables de violar los artículos 59, 60, 298 y 302 del Código Penal, condenándoseles de la siguiente manera: a) a Carlos José Reynoso Marrero a veinte (20) años de reclusión, como autor, y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463, inciso 1ro., del Código Penal; b) a José Miguel Ledesma Pérez a diez (10) años de reclusión, en su calidad de cómplice; **Segundo:** Que debe condenar y condena a los nombrados Carlos José Reynoso Marrero y José Miguel Ledesma Pérez, al pago de la costas penales del proceso; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Anulfo Nicolás Perdomo Cruz, no culpable de violar los citados artículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, ordenándole su inmediata puesta en libertad a menos que esté detenido por otra causa; **Cuarto:** Que debe declarar y declara las costas de oficio a favor del nombrado Anulfo Nicolás Perdomo Cruz; **Quinto:** Aspecto civil: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los

familiares del occiso por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los nombrados Carlos José Reynoso Marrero y José Miguel Ledesma, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) a favor de la parte civil constituida y pagadera en igual cantidad por los acusados como resultado de la acción antijurídica de éstos y para cubrir los daños materiales y morales de la parte civil constituida; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los nombrados (acusados) al pago de los intereses legales de la suma que ha sido impuesta como indemnización principal, a partir de la presente sentencia; **Octavo:** Que debe condenar y condena a los nombrados Carlos José Reynoso Marrero y José Miguel Ledesma Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte civil constituida Licdos. Douglas Maltes Capestany, Eddy José García y Gonzalo Placencia Polanco, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en cuanto al aspecto penal, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar y modifica los ordinales 1ro. y 2do. de la sentencia recurrida, y en consecuencia, varía la calificación del expediente de violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por violación al artículo 309, parte in fine, del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, del 28 de enero de 1997, en lo que respecta al nombrado Carlos José Reynoso Marrero, y en tal virtud lo condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas penales. En cuanto al nombrado José Miguel Ledesma Pérez, lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas y declara las costas de oficio en su favor; **TERCERO:** En el aspecto civil debe modificar como al efecto modifica los ordinales sexto y octavo de la sentencia recurrida, en cuanto al nombrado José Miguel Ledesma Pérez y lo descarga de toda responsabilidad civil por lo antes expuesto; **CUARTO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Rechaza el pedimento de la parte civil constituida por

improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Debe ordenar y ordena la libertad inmediata del nombrado José Miguel Ledesma, a menos que se encuentre guardando prisión por otra causa”; f) que el 14 de julio de 1999 el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, interpuso formal recurso de casación en contra de la decisión antes transcrita;

Considerando, que en la audiencia de habeas corpus por ante esta corte el representante del ministerio público, dictaminó solicitando que sea rechazada dicha acción aduciendo que la prisión del impetrante es legal porque se imponen las disposiciones del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, por el contrario, la defensa del impetrante concluyó solicitando: “Único: Tengáis a bien ordenar la inmediata libertad del señor José Miguel Ledesma Pérez, declarando las costas de oficio”;

Considerando, que en apoyo de su pedimento la defensa arguye: “... lo previsto por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en tanto una ley como esta no presenta controversia respecto al prevenido o acusado que se ha beneficiado de una sentencia de descargo; ya que el recurso de la parte civil o del ministerio público no pueden llevar perjuicio al procesado, y a esto llevaría el mantenimiento en prisión de todo acusado beneficiado en última instancia de una sentencia que admite su no culpabilidad, como es el caso de la especie”; que además, agregó: “La propia Ley sobre Procedimiento de Casación deja ver su no oposición a las previsiones de carácter general de nuestro Código de Procedimiento Criminal, en tanto que, el legislador supuso inobjetable la puesta en libertad por descargo, es así, que al establecer el artículo 8 de la indicada ley los asuntos que reputa urgentes no indica aquellos asuntos criminales en los que se pronunció un descargo”;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reza: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta

fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”, en su parte “in fine” en relación al plazo del recurso de casación, ordena: “Durante estos diez días, y si se hubiere establecido el recurso mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 29 precitado, mientras esté en curso el plazo para interponer el recurso de casación, y aún después de interpuesto, la suspensión de la ejecución de la sentencia en materia criminal se impone hasta que sea rendida la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que los impetrantes no ostentan la calidad que les permitiría, según la Constitución, ser juzgados con privilegio de jurisdicción en única instancia por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de lo expuesto, resulta procedente el mantenimiento en prisión del impetrante José Miguel Ledesma Pérez, en virtud del efecto suspensivo del recurso de casación interpuesto por el ministerio público.

Por tales motivos, y visto el artículo 67, incisos 1 y 3 de la Constitución; así como los artículos 2, párrafos 1 y 2; 25 y 29 de la Ley de Habeas Corpus de 1914; y el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Falla:

Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la solicitud de mandamiento de habeas corpus de José Miguel Ledesma Pérez;
Segundo: Ordena el mantenimiento en prisión del impetrante;
Tercero: Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés

Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristino Polanco.
Abogado:	Lic. Francisco Javier Benzán.
Recurridos:	Carmen Teresa Morel y/o sucesores de Francisca Antonia Martínez.
Abogado:	Lic. Miguel Emilio Estévez Mena.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Enilda Reyes Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristino Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la casa No. 96 de la calle Gaspar Polanco, del municipio de Villa Vásquez, cédula de identificación y electoral No. 1549-41, contra la sentencia civil No. 97 dictada el 14 de junio de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 1994, suscrito por el Lic. Francisco Javier Benzán, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 1994, suscrito por el Lic. Miguel Emilio Estévez Mena, abogado de la parte recurrida, Carmen Teresa Morel y/o sucesores de Francisca Antonia Martínez;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Enilda Reyes Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Corte, para integrar el pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

El pleno de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 56 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se tra-

ta, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de venta de inmueble la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, dictó el 8 de febrero de 1989 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada, Carmen Teresa Morel y/o sucesores de Francisca Antonia Martínez, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico la venta realizada por Cecilia Batista de Polanco a Francisca Antonia Martínez; **Tercero:** Ordena a Carmen Teresa Martínez, en su calidad de representante de la sucesión de Francisca Antonia Martínez, devolver inmediatamente a Cristino Polanco, la casa objeto de la presente litis, marcada con el No. 78 de la calle Gaspar Polanco, de la población de Villa Vásquez; **Cuarto:** Condena a Carmen Teresa Martínez, en su calidad expresada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel Ernesto Quiñones V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial José Arsenio Muñoz, Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 7 de agosto de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como efecto declaramos bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, el recurso de apelación interpuesto por Carmen Teresa Morel por sí y en representación de los sucesores de Francisca Antonia Martínez, contra la sentencia civil No. 12 dictada en fecha 8 de febrero de 1989, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechazamos, por improcedentes y mal fundadas en derecho, las conclusiones presentadas por Carmen Teresa Morel, por sí y en representación de los sucesores de Francisca Antonia Martínez, y en consecuencia, confirmamos, con excepción de los ordinales primero y quinto, la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos a Carmen Teresa Morel, por sí y en representación de los sucesores de Francisca Antonia Martínez, al pago de las costas de procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel E. Quiñones Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra la anterior sentencia, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 15 de enero de 1993, una decisión de la cual es el dispositivo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, en sus atribuciones civiles, el 7 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel E. Quiñones Vargas, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que en virtud del referido envío, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Carmen Teresa Morel, contra la sentencia civil No.12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Montecristi por haberse efectuado conforme a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todos los aspectos la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por no haber hecho el Juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación de la ley; **Tercero:** Condena a Cristino Polanco, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor del Lic. Miguel Emilio Estévez Mena, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la disposición del artículo 1421 del Código Civil por desconocimiento y violación por falsa aplicación de las disposiciones del artículo 223 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley No. 855 de 1978, así como falsa interpretación del artículo 5 de la Ley No. 390 de 1940; **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa que generan una violación de los artículos 65-3° de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en los medios primero, segundo y cuarto de su memorial de casación, los que se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua desconoció en su sentencia los poderes del marido dentro de la comunidad matrimonial, para “administrar y disponer de los bienes comunes”, ya que los bienes de los cónyuges entran en la comunidad ya sea que provengan “del producto de su trabajo mutuo o como producto de los negocios que realiza cualquiera de los cónyuges”; que actuar como lo hizo la Corte a-qua supone que en el caso en que la mujer aporta a la comunidad algún bien “éste no es parte de ella, sino que es sólo propiedad de la mujer”; que el bien a que se refiere la sentencia impugnada “fue construido por el marido y como tal entraba a la comunidad, y él con los poderes que le da la ley, tenía derechos inalienables de disposición”; que si bien las disposiciones de la Ley No. 855 de 1978, tienden a dar plena facultad jurídica a la mujer y a garantizar sus aportes a la comunidad, no derogan en forma alguna la existencia del régimen de la comunidad de bienes, la que se forma no tan sólo con los aportes

del marido sino también con los de la mujer; que no basta con que los bienes aportados por la mujer lo sean “como origen de su trabajo” para que no entren a la comunidad y sean considerados como propios; que si se respetan los principios que gobiernan el régimen de la comunidad, el bien objeto del litigio debe entrar en la comunidad, y quedar bajo la administración del marido; que es evidente que la sentencia impugnada carece también de base legal al cambiar “la calificación legal” al régimen de la comunidad y convertirlo en una especie de régimen de separación de bienes, que sólo existe bajo ciertas condiciones en la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa en relación con los aspectos enunciados, que el tribunal de primer grado, cuya decisión fue confirmada por la Corte de Apelación de Montecristi, tomó como base para dictar su fallo, las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil que dispone que el marido es el único administrador de los bienes comunes y como tal puede vender, enajenar e hipotecar dichos bienes sin el concurso de la mujer, y las del artículo 1427 del mismo código que supedita el compromiso que pueda hacer la mujer de los bienes de la comunidad, a la autorización del marido, agregando la referida Corte de Montecristi a los motivos ya dados por el Juzgado de Primera Instancia, que si bien la primera parte del artículo 5 de la Ley No. 390 dispone que bajo todos los regímenes y so pena de nulidad de cláusula en contrario en el contrato de matrimonio, la mujer casada tiene sobre el producto de su trabajo personal y las economías que de éste provengan, plenos derechos de administración y disposición, la validez de tales actos, y para no comprometer su responsabilidad frente a los terceros con quien ha tratado, está subordinada a la justificación que se haga en un acto de notoriedad o en la convención, de que ella ejerce personalmente un trabajo, oficio o profesión distinta de la del esposo, lo que no se hizo en acto bajo firma privada instrumentado por el Juez de Paz del municipio de Villa Vásquez, en funciones de notario, el que “se limita a decir que la

señora Cecilia Batista de Polanco, esposa del hoy recurrido, Cristino Polanco, adquirió la propiedad por haberla construido con sus propios recursos económicos, sin especificar la fuente de estos recursos, ni tampoco en dicha convención, cuál es el trabajo, oficio o profesión que ella ejerce personalmente”; que la Corte a-qua estima, que en las sentencias de los referidos tribunales, “se soslayó totalmente las disposiciones del artículo 223 del Código Civil que reza que el origen y la consistencia de los bienes reservados serán establecidos tanto respecto de los terceros, como del marido por todos los medios de prueba” y que tampoco tuvieron en consideración las disposiciones de la Ley No. 855 que tienden a dar a la mujer casada “plena capacidad civil”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se advierte que la Corte a-quo se ajustó en su sentencia al punto de derecho juzgado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 15 de enero de 1993, y que dio lugar a la casación de la sentencia dictada, en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Montecristi, el 7 de agosto de 1991, en cuanto estimó, que si bien esta última Corte se basó en las disposiciones del artículo 5 de la Ley No. 390 de 1940, éstas habían sido derogadas por la Ley No. 855 de 1978 y sustituidas por la disposición del restablecido artículo 223 del Código Civil;

Considerando, que efectivamente, el artículo 4 de la Ley No. 855 de 1978 restableció entre otros, el artículo 223 del Código Civil que había sido abrogado por la Ley No. 390 de 1940, que establece que respecto de los terceros, como del marido, la prueba sobre el origen y la consistencia de los bienes reservados, puede ser establecida por todos los medios;

Considerando, que con este propósito, consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua examinó además del acto de venta por el que la esposa del recurrente vende el bien objeto del litigio y en donde consta que había sido adquirido por ella con sus propios recursos económicos, otros medios de prueba, como fueron: el contrato de arrendamiento a favor de dicha señora, con el Ayunta-

miento de Villa Vásquez, del terreno donde está edificado el inmueble vendido y que luego se traspasó a Francisca Martínez, causante de la parte recurrida; lo expresado por las partes en la medida de comparecencia personal celebrada ante la corte; y, una declaración jurada instrumentada por el notario público de los del número para el municipio de Montecristi, Lic. Humberto Antonio Santana Pión, en la que testifican siete personas, que era de todos conocido, que la esposa del recurrente “había hecho esa casa con sus propios recursos, los que obtuvo con su trabajo personal de agricultora y otros negocios particulares”; que como la prueba de la propiedad de un bien reservado de la mujer puede hacerse por todos los medios y los jueces gozan en este aspecto de entera libertad en la ponderación de la misma como lo apreció la Corte a-quo, procede rechazar los medios que se examinan por improcedentes y mal fundados;

Considerando, además, que es oportuno destacar que es la Ley No. 390 de 1940, la que instituyó en provecho de la mujer este tipo particular de bienes, llamados reservados, que son los adquiridos por la mujer con el productos de su trabajo personal y las economías que de éste provengan; que si bien estos bienes entran en la comunidad conforme lo disponen los artículos octavo de la citada ley, y el 224 del Código Civil restablecido por la Ley No. 855, de 1978, y como tal, entran en la partición del fondo común si ella se disuelve, mientras la misma esté vigente, como es el caso de la especie, la mujer casada tiene la administración y disposición de los referidos bienes;

Considerando, que en los medios tercero y quinto reunidos por su estrecha conexión, el recurrente alega en síntesis que de conformidad con los artículos 65-3° de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil, toda decisión judicial debe contener el nombre de las partes y sus calidades, la enumeración clara y precisa de los hechos y de los motivos que dieron lugar al dispositivo, para que la Suprema Corte de Justicia pueda determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que también

están obligados los jueces a contestar en forma clara y precisa los pedimentos que se les formulen y la decisión impugnada no cumple con estas exigencias; que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que “ponderen el poder que como administrador de la comunidad tenía el recurrente”, ni sobre el alcance del régimen de la comunidad, ni sus límites y condiciones; que también en la sentencia impugnada se vulneran los principios que rigen la prueba y en ella “hay un defecto total en la estimación de las pruebas sometidas al debate” porque no se enumeran ni se les da “calificación legal” a las pruebas sometidas por el recurrente a la consideración del tribunal;

Considerando, que con relación a lo expuesto por el recurrente en los medios que se examinan, en las páginas 1, 2 y 3 de la sentencia impugnada consta, luego del nombre de los jueces que integraron el tribunal que la dictó, los nombres, profesiones y domicilios de las partes, así como sus conclusiones, hechas a través de sus abogados constituidos, las cuales fueron debidamente respondidas; que además, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa a los cuales los jueces del fondo le dieron su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, y que la misma no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que, en consecuencia, los medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristino Polanco, contra la sentencia dictada el 14 de junio de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Emilio Estévez Mena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Enilda Reyes Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 6

Materia:	Correccional.
Prevenidos:	Jesús Vásquez Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. George Andrés López Hilario, Hochi Miguel Vega Rodríguez y Francisco Rosario Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la causa seguida a Jesús Antonio Vásquez Martínez, senador de la República; Radhamés Virgilio Gómez Pepín y Emilio Arístidez Reyes Jiménez, prevenidos de haber violado los artículos 367 del Código Penal y 29 y 33 de la Ley No. 6132, de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio de José Manuel Hernández Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 001-0143078-3, de este domicilio y residencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al representante del Ministerio Público en la exposición

del caso y apoderar a la Corte y expresar: “Fueron citados como testigos el Ing. Ramón Albuquerque y Plinio Jacobo”;

Oído a los Licdos. George Andrés López Hilario, Hochi Miguel Vega Rodríguez y Francisco Rosario Martínez, abogados que actúan en representación del coprevenido Jesús Antonio Vásquez Martínez, solicitar a la Corte: “Se nos libre acta de que estamos depositando certificación expedida por el Encargado de Recursos Humanos, de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de octubre de 1999, que el ministerial que actuó estaba subjúdice de la justicia. Se nos libre acta de que estamos depositando certificación del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, donde se lee que el ministerial Pedro Sánchez está acusado del crimen de violación a los artículos 379, 145 y 146 del Código Penal, y concluir de la manera siguiente: **Primero:** Declarar la nulidad radical y absoluta de los actos marcados con los números 370/1999 y 376/1999, de fechas 29 de julio y 7 de agosto de 1999, instrumentados por Pedro Sánchez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, porque a la fecha en los cuales fueron notificados dicho alguacil estaba subjúdice y tenía conocimiento de estar subjúdice, conforme a la certificación expedida por la Suprema Corte de Justicia, a través del señor Eufemiano Abreu Abreu, Encargado de Recursos Humanos y la certificación expedida por el Secretario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Nagua, señor Eugenio Luciano H., en consecuencia, declarar inadmisibles e irrecibibles la querrela interpuesta por el Dr. José Manuel Hernández Peguero contra el Senador Jesús Vásquez Martínez, por la presunta comisión del delito de difamación, previsto y sancionado por los artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento del 15 de diciembre de 1962, y en consecuencia, prescrita la acción del Dr. José Manuel Hernández Peguero contra el Vicepresidente del Senado de la República Dominicana, Senador Jesús Vásquez Martínez por presunta comisión del delito de difamación, previsto y sancionado por la Ley No. 6132/62; **Segundo:** Condenar al Dr.

José Manuel Hernández Peguero al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Oído a los doctores Miguel Angel Prestol y Domingo Porfirio Rojas Nina, abogados que actúan en representación de los coprevenidos Radhamés Virgilio Gómez Pepín y Emilio Arístides Reyes Jiménez, decir a la Corte: “Queremos adherirnos al contenido de las anteriores conclusiones, en razón de la prescripción de la acción pública; vamos a dejar a la apreciación de la Suprema Corte de Justicia la decisión en virtud de las conclusiones incidentales del Senador Vásquez Martínez”;

Oído a los doctores Rafael Acosta, Víctor Hernández y Juan Antonio Delgado, abogados del querellante y parte civil constituida, decir a la Corte: “En este caso no hay prescripción de la acción pública, bajo reservas y concluir: Que sea rechazado el medio de inadmisión fundado en la prescripción que acaba de proponer la defensa del Senador Vásquez, toda vez que en el expediente hay constancia de que la querrela interpuesta ante el Procurador General de la República de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimiento Criminal del efecto de la interrupción del plazo de prescripción de la acción pública establecido por el artículo 61 de la Ley No. 6132; b) Porque además en el expediente hay otros actos de persecución cursados al Senador Vásquez Martínez por el representante del ministerio público ante esta superioridad, como lo es el oficio mediante el cual comunica la querrela al Senador Vásquez Martínez; está el documento de respuesta y reparos del senador mediante el cual el Procurador General de la República, en virtud del artículo 61 antes mencionado, apodera a esta superioridad del caso; el auto de fijación del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de septiembre de 1999, entre otras actuaciones que interrumpen la prescripción de dos meses establecido por el artículo 61 de la Ley No. 6132; porque además, el acto notificado en la ciudad de Nagua, a requerimiento de Hernández Peguero, es un acto procesal innecesario a los fines de apo-

deramiento de esta superioridad, notificado con el exclusivo propósito de mantener la lealtad procesar del conocimiento del senador de la querella ante el Procurador General de la República, ese acto puede ser en modo alguno ineficaz a los fines antes citados, porque el alguacil Pedro Sánchez, frente al ciudadano Hernández Peguero está investido de la calidad de funcionario, y por lo cual frente a él ese acto no puede ser ineficaz; las costas sean reservadas”;

Oído nuevamente a los abogados de la defensa expresar: “Ratificamos en todas sus partes las conclusiones leídas en audiencia”;

Oído al ministerio público en su dictamen en cuanto al pedimento de la defensa expresar: “En lo que concierne a la nulidad de los actos del procedimiento que fueron enunciados por los abogados de la parte civil que se declare la nulidad o exclusión de los mismos por falta de calidad del ministerial actuante; **Segundo:** En lo que concierne al pedimento de prescripción de la acción que sean rechazados, por improcedentes y mal fundados, todo de conformidad con el artículo 61 de la Ley No. 6132, en el entendido de que la interposición de la querella recibida en fecha 28 de julio de 1999, y el correspondiente acto de defensa o instancia de defensa suscrito por el Sr. Jesús Antonio Vásquez Martínez y los Dres. Jorge Andrés López Hilario y Domingo Porfirio Rojas Nina, en fecha 17 de agosto del presente año, interrumpe cualquier plazo de prescripción; reservar las costas procesales”;

Oído a los abogados de la defensa volver a expresar, en cuanto al dictamen del ministerio público: “En lo que concierne a la nulidad nos adherimos en todas sus partes y en lo concerniente a los otros pedimentos, deben ser rechazados. Ratificamos nuestras conclusiones”;

Resulta, que el 28 de julio de 1999, José Manuel Hernández Peguero interpuso por ante el Magistrado Procurador General de la República formal querella con constitución en parte civil contra Jesús Antonio Vásquez Martínez, Senador de la República por la provincia María Trinidad Sánchez; Radhamés Virgilio Gómez Pe-

pín y Emilio Arístides Reyes Jiménez, por la comisión del delito de difamación, previsto y sancionado por los artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Resulta, que el 17 de agosto de 1999, los abogados del Senador Jesús Antonio Vásquez Martínez, depositaron, a nombre de éste, en la Procuraduría General de la República, un escrito contentivo de los reparos formulados contra la referida querrela;

Resulta, que mediante oficio No. 9828, del 10 de septiembre de 1999, el Procurador General de la República, apoderó formalmente a la Suprema Corte de Justicia para conocer del sometimiento hecho a cargo del Senador Jesús Antonio Vásquez Martínez, introducido por la querrela premencionada, en cumplimiento del artículo 67, párrafo 1, de la Constitución de la República;

Resulta, que por oficio No. 10054, del 16 de septiembre de 1999, el Procurador General de la República, en adición al sometimiento realizado por el oficio anterior, remitió a la Suprema Corte de Justicia, por existir conexidad, el sometimiento a cargo de Radhamés Virgilio Gómez y Emilio Arístides Reyes Jiménez, por violación a los mismos textos legales hecho por el querellante constituido en parte civil José Manuel Hernández Peguero;

Resulta, que el 3 de noviembre de 1999, fijado para el conocimiento de la causa, la Suprema Corte de Justicia, dictó en relación con el asunto una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por los abogados de la defensa de Jesús Vásquez Martínez, Senador; Radhamés Gómez Pepín y Arístides Reyes, imputados de haber violado el artículo 367 del Código Penal y la Ley 6132 de fecha 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, para ser pronunciado en la audiencia del día miércoles quince (15) de diciembre de 1999, a las diez (10) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que por instancia suscrita por el querellante y el Dr. Lincoln Fernández Peguero, abogado, depositada el 19 de noviembre de 1999, el primero solicita la reapertura de los debates;

Considerando, que aparte de que los debates en materia correccional permanecen abiertos hasta que se dicta sentencia sobre el fondo, lo que no ha ocurrido, la reapertura de los debates es una medida que debe ser tomada por los jueces sólo cuando la necesidad y las circunstancias la hagan conveniente; que si ella es solicitada cuando la instrucción del incidente está suficientemente sustanciado y la petición carece de utilidad, como en la especie, pues con su ordenamiento no se variaría, por el motivo apuntado, la solución que se dará al incidente, procede el rechazamiento de la solicitud;

Considerando, que el coprevenido Jesús Antonio Vásquez Martínez, Senador de la República, ha solicitado que sea declarada la nulidad radical y absoluta de los actos números 370/1999 y 376/1999, del 29 de julio y 7 de agosto de 1999, respectivamente, del alguacil Pedro Sánchez, mediante los cuales éste notificó a Jesús Antonio Vásquez Martínez, a requerimiento de José Manuel Hernández Peguero, la querrela interpuesta en su contra el 28 de julio de 1999, y el oficio No. 8582, emitido por el Procurador General de la República el 4 de agosto de 1999, dirigido al Senador Jesús Antonio Vásquez Martínez, conjuntamente con la querrela indicada, y como consecuencia de ello, la inadmisibilidad de la querrela por prescripción de la acción pública; que este pedimento es fundamentando en dos certificaciones expedidas por el Encargado del Departamento de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 1999, una, y por el Secretario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el 29 de octubre de 1999, la otra, en las cuales se atesta que el ministerial actuante, Pedro Sánchez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez (Nagua), se encuentra subjúdice y, por tanto, suspendido en el desempeño de sus funciones, y que el sometimiento en su contra lo formuló,

mediante requerimiento introductivo, el Procurador Fiscal del mencionado Distrito Judicial, el 27 de abril de 1999, por violación a los artículos 379, 145 y 146 del Código Penal; que consta también en la certificación expedida por el Secretario del Juzgado de Instrucción de María Trinidad Sánchez (Nagua), que dicho Juzgado de Instrucción dictó el 23 de junio de 1999, en favor de Pedro Sánchez y Rufino Adames Bonilla, un auto de no ha lugar y que el mismo fue recurrido en apelación por el Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial; que no hay constancia en el expediente de que el referido proceso penal haya concluido de manera definitiva;

Considerando, que ciertamente, como afirma el coprevenido Senador Jesús Antonio Vásquez Martínez, el Alguacil Pedro Sánchez, se encuentra, de conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 821, de 1927, modificada, de Organización Judicial, en situación de subjúdice ya que, no sólo ha sido interrogado por el juez de instrucción, sino que en su provecho se ha dictado un auto de no ha lugar pero que el mismo ha sido recurrido en apelación, lo que ha suspendido los efectos del primero; que, sin embargo, en la especie, no se trata de un caso de usurpación de funciones que se caracteriza por el uso y ostentación de funciones públicas que no se tienen, o lo que es lo mismo, en realizar sin título actos propios de esas funciones, lo que hubiera sido sancionado con la nulidad de los actos al tenor del artículo 99 de la Constitución del Estado, sino de una suspensión temporal de funciones legalmente conferidas, a consecuencia de una persecución penal; que si bien es cierto que un alguacil suspendido en funciones por una de las causas previstas en la ley debe abstenerse de ejecutar los actos y notificaciones propios de su ministerio mientras esa suspensión perdure, no es menos cierto que la estabilidad del orden jurídico y el interés general requieren que los efectos de los actos emanados de funcionarios públicos en esa situación, se les reconozca la misma validez que a los actos de los funcionarios regulares, en razón de que no es justo que los particulares sin culpa alguna e ignorantes de la suspensión, se perjudiquen en relación con los actos que le concier-

nen vinculados con la administración pública, al tener esos funcionarios toda la apariencia de que actuaban regularmente; que este tipo de funcionario público es el que es calificado por el derecho administrativo y la jurisprudencia como funcionario de facto o de hecho, cuyos actos son tenidos por válidos, salvo prueba de concierto fraudulento, de lo que no hay constancia de que ocurriera; que al ser, por lo expuesto, válido el acto No. 370, del alguacil Pedro Sánchez, del 29 de julio de 1999, mediante el cual se notificó al coprevenido Jesús Antonio Vásquez Martínez, la querrela interpuesta en su contra, y como ésta fue radicada en la Procuraduría General de la República el día anterior, es decir, al mes y veintiséis días del hecho alegado como difamatorio y que recoge la edición No. 11, 854 del periódico “El Nacional”, del 3 de junio de 1999, punto de partida, en la especie, del plazo de dos meses establecido por el artículo 61 de la Ley No. 6132, de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, para la prescripción de los crímenes y delitos previstos en esta ley, esto es, en tiempo hábil, procede desestimar las conclusiones incidentales de los prevenidos y ordenar la continuación de la causa.

Por tales motivos y visto los artículos 67 de la Constitución, 360 del Código de Procedimiento Criminal, 61 de la Ley No. 6132, de 1962, de Expresión y Difusión del Pensamiento, 7 de la Ley No. 821, de 1927, de Organización Judicial y la Ley No. 25 de 1991,

Falla:

Primero: Rechaza la solicitud de reapertura de los debates elevada por el querellante y parte civil constituida, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Rechaza las conclusiones incidentales propuestas por Jesús Antonio Vásquez Martínez, Senador, a las cuales se adhirieron los coprevenidos Radhamés Virgilio Gómez Pepín y Emilio Arístides Reyes Jiménez, en el sentido de declarar la nulidad de los actos Nos. 370/99 y 376/99, del 29 de julio y 7 de agosto de 1999, del alguacil Pedro Sánchez, y la inadmisibilidad por prescripción de la querrela de que se trata, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Dispone la continuación de la causa;

Cuarto: Se reservan las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 7

Decisión impugnada:	Resolución dictada el 22 de septiembre de 1989, por la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espailat Llinás.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rolando De la Cruz Bello, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identificación personal No. 113509, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad y Rafaela Espailat Llinás, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula de identificación personal No. 116268, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la resolución dictada el 22 de septiembre de 1989, por la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 1989, a requerimiento de los recurrentes, en la que exponen los medios de casación;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 1999, por el Magistrado Jorge Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar el pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la Decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una declinatoria por seguridad pública, interpuesta por Alexis Joaquín Castillo, el 18 de agosto de 1989, fue apoderada la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó una resolución, el 29 de agosto de 1989, cuya decisión es la siguiente: “**PRIMERO:** Ordenar la declinatoria por causa de seguridad pública, en la causa seguida a Alexis Joaquín Castillo y compartes, de la Cámara Penal de la Cor-

te de Apelación de Santo Domingo a la Corte de Apelación de La Vega, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** Ordenar que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines correspondientes”; b) que del recurso de oposición interpuesto sobre dicha resolución, intervino la resolución de la Suprema Corte de Justicia, cuya decisión es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular en la forma la presente oposición; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de agosto de 1989, que ordenó la declinatoria por causa de seguridad pública por ante la Corte de Apelación de La Vega, del expediente a cargo de Alexis Joaquín Castillo y compartes; **TERCERO:** Ordenar que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes”;

En cuanto a los recursos de Rolando De la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás:

Considerando, que para la aplicación del artículo 1ro. de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, hay que determinar si la decisión impugnada es un fallo dictado por un tribunal ordinario o especializado del orden judicial en última o única instancia, pues de lo contrario no es susceptible de recurso de casación; por tanto, al no tener las resoluciones dictadas en Cámara de Consejo por la Suprema Corte de Justicia, caso de la especie, el carácter de fallos dictados por tribunales inferiores del orden judicial en última o única instancia, éstas no pueden ser impugnadas en casación, por lo cual resulta inadmisibile el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Dres. Rolando De la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás, contra la resolución dictada en Cámara de Consejo por la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 1989, cuya decisión ha sido copiada en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares,

Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 8

Materia:	Habeas corpus.
Impetrante:	Máximo Antonio Cabral Genao.
Abogados:	Dres. Marino Mendoza y Manlio Pérez Medina y Lic. Julián Mateo Jesús.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Máximo Antonio Cabral Genao, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad No. 16401, serie 68, domiciliado y residente en la casa s/n de la calle Nino Espinosa de Villa Altgracia, el cual se encuentra arrestado en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD);

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al ayudante del Magistrado Procurador General de la República, apoderar a la Corte y en la exposición de los hechos;

Oído a los Dres. Marino Mendoza y Manlio Pérez Medina y Lic. Julián Mateo Jesús, que asisten en sus medios de defensa al impe-

trante en esta acción de habeas corpus;

Oídas las declaraciones del impetrante Máximo Antonio Cabral Genao;

Oído a los abogados de la defensa en la exposición de los medios de defensa y conclusiones, que terminan así: “**Primero:** En cuanto a la forma declaréis la regularidad del ejercicio de la presente acción de habeas corpus, por haberse hecho conforme a los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo ordenéis la inmediata libertad del impetrante Máximo Antonio Cabral Genao, por las razones anteriormente expuestas; **Tercero:** Que declaréis de oficio las costas”;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “**Primero:** En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente recurso de habeas corpus, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechazarlo por improcedente, infundado y carente de base legal, y en consecuencia, ordenéis el mantenimiento en prisión del impetrante en virtud de que sólo espera la decisión final que debe tomar el Presidente de la República, para ejecutar la entrega a los Estados Unidos; **Tercero:** Declarar libre de costas el presente proceso”;

Resulta que el 16 de noviembre, fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por los Licdos. Julián Mateo Jesús y Roberto O. Faxas Sánchez, a nombre y representación de Máximo Antonio Cabral Genao, la cual termina así: “**Primero:** Que en virtud de la prisión irregular y/o ilegal de que es objeto Máximo Antonio Cabral Genao y la existencia de serios motivos para creer que será llevado fuera del territorio de la República, tengáis a bien expedir de modo inmediato, las ordenes necesarias para impedirlo, las cuales deben dirigirse en este caso, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Control de Drogas y que el impetrante sea conducido inmediatamente a la presencia de esta Suprema Corte de Justicia para que proceda de conformidad con las leyes; **Segundo:** Que tengáis a bien dictar mandamiento de habeas corpus a fin de averiguar cua-

les son las causas de la privación de la libertad del impetrante, señor Máximo Antonio Cabral Genao, y en consecuencia, ordenando que este señor sea presentado ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, fijando el día y la hora de tal presentación y ordenando a la o las personas que tienen la guarda del detenido, en este caso, la Dirección Nacional de Control de Drogas, presenten la orden que debió serle dada para recibirlo y expongan las circunstancias de la detención”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 1999, dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Máximo Antonio Cabral Genao, sea presentado ante los jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día jueves nueve (9) del mes de diciembre de 1999, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroe, en Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer en audiencia pública del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Dirección Nacional de Control de Drogas, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Máximo Antonio Cabral Genao, presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Máximo Antonio Cabral Genao, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente

auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por diligenciar del Ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 9 de diciembre de 1999, la defensa hizo el siguiente pedimento in limine litis: “El reenvío de la presente audiencia para cumplir con el voto del artículo 8 de la Ley de Habeas Corpus; sea citado el Teniente Coronel Angel Ubiera Peralta, que es la persona que tiene a su cargo en la Dirección Nacional de Control de Drogas al impetrante Máximo Antonio Cabral Genao, para que explique a esta Suprema Corte de Justicia las razones por las cuales está preso o por que funcionario y orden de funcionario judicial competente está preso”; y el ministerio público dictaminó de la forma siguiente: “La presencia del teniente coronel es improcedente, el ministerio público está en capacidad de explicar a la Corte porqué está detenido el impetrante”; decidiendo la Corte lo siguiente: “**Primero:** Se acoge el pedimento planteado in limine litis por los abogados del impetrante, Máximo Antonio Cabral Genao, en consecuencia y en consideración de que conforme con el oficio No. 99-00902, de fecha 2 de septiembre de 1999, dirigido al Magistrado Procurador General de la República por el Teniente Coronel P.N., Angel Ubiera Peralta, que consta en el expediente, a fin de dar cumplimiento al artículo 8 de la Ley 5353, sobre Habeas Corpus, se ordena la comparecencia del mencionado, Coronel P.N., Angel Ubiera Peralta, a la audiencia que celebrará esta Corte el día 16 de diciembre de 1999, a las nueve (9) horas de la mañana, en razón de que conforme al oficio citado, es la persona a cuyo cargo se encuentra el impetrante; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público, el cumpli-

miento de esta decisión”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 16 de diciembre de 1999, el impetrante y el ministerio público concluyeron en la forma en que aparece copiado precedentemente, y la Corte decidió: “**Primero:** Se reserva el fallo de la presente acción constitucional de habeas corpus, seguida al impetrante Máximo Antonio Cabral Genao, para ser pronunciado en la audiencia pública a celebrarse el día 29 de diciembre de 1999, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Teniente Coronel P.N., Angel Ubiera Peralta o a la Dirección Nacional de Control de Drogas, lugar donde se encuentra detenido el impetrante, la presentación del mismo, a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que el fallo fue reservado para el día de hoy 29 de diciembre de 1999;

Considerando, que el impetrante se encuentra detenido en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), según ha quedado establecido en el plenario, desde el 28 de julio de 1999, por orden o disposición de la Procuraduría General de la República, atendiendo una solicitud de extradición cursada por los Estados Unidos de América, como Estado requeriente, mediante Nota Diplomática No. 79 del 10 de junio de 1999, formulada con base en el Tratado de Extradición existente entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, desde 1909;

Considerando, que si bien es cierto que conforme al artículo 4 de la Ley No. 489, de 1969, sobre Extradición, modificado por la Ley No. 278-98, del 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo es competente para conceder la extradición de un dominicano cuando exista convenio de extradición entre el Estado requeriente y el Estado dominicano y esté consignado el principio de reciprocidad, como ocurre en la especie, y cuando la solicitud del Estado requeriente se refiera, entre otros casos, al tráfico ilícito de droga y sustancias del narcotráfico, cubierto por la Convención de Viena de 1998, de la cual es signataria la República Dominicana, no es

menos cierto que al tenor de los artículos XII del Tratado de Extradición antes mencionado y X de la Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana, ratificada por Resolución del Congreso Nacional No. 761, del 10 de octubre de 1934, la detención de la persona acusada y requerida en extradición, podrá serlo en virtud del mandamiento u orden de arresto preventiva dictado por autoridad competente según se dispone en el artículo XI del Tratado de Extradición citado, por un período que no exceda de dos meses, a fin de que el gobierno requeriente pueda presentar ante el Juez o Magistrado la prueba legal de la culpabilidad del acusado, y si al expirar el período de dos meses no se hubiese presentado ante el Juez o Magistrado esta prueba legal, la persona detenida será puesta en libertad;

Considerando, que en el expediente consta y fue objeto de debate en la instrucción de la causa, la documentación presentada como prueba legal de la culpabilidad del impetrante, a que se refiere el citado artículo XII del Tratado de Extradición antes mencionado; que entre las piezas y documentos aportados por el Estado requeriente figura la aludida nota diplomática con la cual se remite al Procurador General de la República la solicitud de extradición contra el impetrante, suscrita por Madeleine K. Albright, Secretaria de Estado de los Estados Unidos de América y Patrick O. Hatchett, Oficial Asistente de Autenticaciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, a la cual se anexa copia de la declaración jurada, traducida al español, prestada por Mark D. Harris, Teniente Fiscal General del Distrito Sur de Nueva York, el 16 de abril de 1999, en la cual explica y relata los pormenores de la causa No. SI-92-CR.510 (JSM) seguida en el Tribunal del Distrito Federal del Distrito Sur de Nueva York, en la que los Estados Unidos de América, actúa contra Máximo Cabral Genao, y que concluye así: “Por la presente declaro que Máximo Cabral Genao ha sido declarado culpable de los delitos que se alegan en la acusación del fiscal enmendada”; que también figura como pieza de convicción en el expediente, el interrogatorio practicado el 1ro. de

septiembre de 1999, por la Licda. Gisela Cueto González, Abogada Ayudante del Procurador General de la República, al impetrante Máximo Cabral Genao, en el que éste declara haber estado involucrado en el proceso a que se refiere la nota diplomática, vinculado con la distracción de narcóticos (1.5 kilogramos de base de cocaína) que otras personas le proveían y que él negociaba; que de igual manera consta en el expediente, el oficio No. 7127, del 25 de junio de 1999, en virtud del cual el Procurador General de la República, requiere al Director de la Dirección Nacional de Control de Drogas, la conducción y arresto del nombrado Máximo Cabral Genao, así como el oficio No. 10112, del 17 de septiembre de 1999, del Procurador General de la República al Presidente de la República, remitiendo, con las piezas justificativas, su dictamen favorable para que el impetrante sea extraditado a los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar el fallo relativo al proceso criminal a que se ha hecho mención precedentemente;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, pero es cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto de parte del juez de primera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación, o cuando ningún tribunal esté apoderado del asunto, como ocurre en la especie, o cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia del descargo o condenatoria, según el caso, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que el Procurador General de la República, en virtud del Tratado de Extradición a que se ha hecho referencia y de la Ley No. 489 de 1969, modificada por la Ley No. 278, de 1998, es autoridad competente para dictar mandamiento u orden preventiva de arresto para los casos previstos en dicho convenio o

tratado y en la señalada ley; que el arresto deviene ilegal, como lo expresa el artículo XII del tratado, si transcurrieren dos meses desde la detención, sin que el Estado requeriente aportare la prueba legal de la culpabilidad de la persona cuya extradición se persiga; que la ponderación por el tribunal de tales pruebas se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación y los indicios y elementos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata de un juicio que juzga esa culpabilidad para lo cual tampoco tiene capacidad el juez de habeas corpus, como se ha podido comprobar; que el impetrante, según consta en su propia declaración, se encuentra detenido por orden del Procurador General de la República, desde el 28 de julio de 1999; que como el expediente de extradición a su cargo fue tramitado el 17 de septiembre de 1999 al poder ejecutivo conjuntamente con los documentos y piezas que, a juicio de esta Corte, constituyen la prueba legal de la acusación a que hace alusión el artículo XII del tratado, es decir, dentro de los meses que estipula este texto para que el Estado requeriente aporte esa prueba, resulta obvio que el arresto o prisión preventiva causada por el motivo de que se trata y que padece el impetrante, es regular y conforme a la ley, por lo que procede desestimar por improcedente, la presente acción de habeas corpus;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Ley No. 5353, del 1914; el Artículo 4 de la Ley No. 489, de 1969, modificado por la Ley No. 278-98, de 1998; el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y La República Dominicana, de 1909; la Ley No. 25 de 1991 y el Artículo 8 de la Constitución,

Falla:

Primero: Declara regular y válida en la forma la acción de habeas corpus intentada por Máximo Antonio Cabral Genao, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, la referida acción o recurso de habeas corpus, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Declara el proceso li-

bre de costas; **Cuarto:** Ordena comunicar por secretaría al Procurador General de la República la presente sentencia.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 9

Materia:	Habeas corpus.
Impetrante:	Melvin Antonio Cross Méndez.
Abogados:	Dres. Renato Rodríguez Demorizi y Alcibiades Escoto Veloz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliiani Volquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Melvin Antonio Cross Méndez, dominicano, mayor de edad, soldador, casado, portador de la cédula de identidad No. 58088, serie 23, domiciliado y residente en la casa No. 22 de la calle Julio A. García, de la Romana, el cual se encuentra arrestado en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD);

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, apoderar a la Corte y en la exposición de los hechos;

Oído a los Dres. Renato Rodríguez Demorizi y Alcibiades Escoto veloz, informar a la Corte, que tienen mandato del impre-

trante para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oídas las declaraciones del impetrante Melvin Antonio Cross Méndez;

Oído a los abogados de la defensa en la exposición de los medios de defensa y conclusiones que termina así: **“Primero:** que declaréis bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de habeas corpus, a favor del señor Melvin Antonio Cross Méndez, por haber sido hecho el mismo, de conformidad con la Ley No. 5353 y sus modificaciones; **Segundo:** que en cuanto al fondo, esta honorable Corte, tenga a bien ordenar la inmediata libertad del impetrante Sr. Melvin Antonio Cross Méndez, por ser la prisión que éste sufre irregular, arbitraria y contraria al espíritu de la ley, y por estar detenido sin causas ni motivos que justifiquen dicha prisión; **Tercero:** Que asimismo tengáis a bien declarar de oficio las costas que hayan generado el presente pedimento, de conformidad con la ley que regula la materia”;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: **“Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de habeas corpus, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso y ordenéis el mantenimiento en prisión del impetrante, a fin de responder por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís del homicidio cometido en perjuicio del Dr. José Aníbal Cabrera y/o hasta tanto el Presidente de la República, tome decisión sobre la solicitud de extradición de que se trata; **Tercero:** Declarar el proceso libre de costas”;

Resulta que el 5 de noviembre de 1999, fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por los Dres. Renato Rodríguez D. y Alcibíades Escoto V., a nombre y representación de Melvin Antonio Cross Méndez, la cual termina así: “Solicitómosle muy respetuosamente a ese honorable tribunal, como juez de garantías constitucionales, ordenarle a la Dirección Nacional de Control de Drogas, presentar ante vos al impetrante Melvin Antonio Cross Méndez, el día, mes, hora y

año que mediante auto a intervenir fije la fecha en que se ha de conocer en audiencia pública y contradictoria el mandamiento de amparo que por la presente instancia se solicita, declarando en consecuencia, inconstitucional, abusiva y arbitraria la prisión que durante siete (7) meses ha venido siendo víctima el impetrante Melvin Antonio Cross Méndez en la Dirección Nacional de Control de Drogas, por supuestas instrucciones del Procurador General de la República, en razón de la solicitud de extradición que el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica ha formulado al gobierno dominicano, por los motivos señalados precedentemente, independientemente de que sobre el mismo no recaen indicios de género alguno por la comisión de infracción penal dentro ni fuera del país, y en consecuencia ordena su inmediata puesta en libertad”;

Resulta que la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 1999, dictó un mandamiento de habeas corpus, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Melvin Antonio Cross Méndez, sea presentado ante los jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día jueves nueve (9) del mes de diciembre del año de 1999, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroe, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Dirección Nacional de Control de Drogas, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Melvin Antonio Cross Méndez, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Pro-

curador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Melvin Antonio Cross Méndez, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día jueves nueve (9) de diciembre de 1999, el ministerio público dictaminó de la forma siguiente: “Que se reenvíe el conocimiento de la presente audiencia para que se cite a Angel Ubiera Peralta, para que se cite al Mayor Orlando Antiguas Sánchez, a los fines de investigar la extorsión denunciada por el impetrante”; la defensa hizo el siguiente pedimento in limine litis: “Que desestimeís por improcedente, infundado y carente de base legal el pedimento del representante del Ministerio Público, y ordenéis la continuación de este proceso”; y la Corte decidió lo siguiente: **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público en el sentido de ordenar la citación del Teniente Coronel P. N. Angel Ubiera Peralta y Mayor Orlando Antigua Sánchez, ambos adscritos a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a fin de ser oídos en la presente acción de habeas corpus seguida al impetrante Melvin Antonio Cross Méndez; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día dieciséis (16) de diciembre de 1999, a las nueve horas de la mañana, para la continuación de la presente acción”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 16 de diciembre de

1999, las partes concluyeron y el ministerio público dictaminó en la forma que aparece copiado precedentemente, y la Corte decidió: **“Primero:** Se reserva el fallo de la presente acción constitucional de habeas corpus, seguida al impetrante Melvin Antonio Cross Méndez, para ser pronunciado en la audiencia pública a celebrarse el día 29 de diciembre de 1999, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Teniente Coronel P. N. Angel Ubiera Peralta o a la Dirección Nacional de Control de Drogas, lugar donde se encuentra detenido el impetrante, la presentación del mismo a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que el fallo fue reservado para el día de hoy, miércoles 29 de diciembre de 1999;

Considerando, que el impetrante se encuentra detenido en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), según ha quedado establecido en el plenario, desde el 13 de mayo de 1999, por orden o disposición de la Procuraduría General de la República, atendiendo una solicitud de extradición cursada por los Estados Unidos de América, como Estado requeriente, mediante Nota Diplomática No. 60 del 5 de mayo de 1999, formulada con base en el Tratado de Extradición existente entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, desde 1909;

Considerando, que si bien es cierto que conforme al artículo 4 de la Ley No. 489, de 1969, sobre Extradición, modificado por la Ley No. 278-98, del 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo es competente para conceder la extradición de un dominicano cuando exista convenio de extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano y esté consignado el principio de reciprocidad, como ocurre en la especie, y cuando la solicitud del Estado requeriente se refiera, entre otros casos, al tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, así como al lavado de dinero proveniente del narcotráfico, cubierto por la Convención de Viena de 1998, de la cual es signataria la República Dominicana, no es menos cierto que al tenor de los artículos XII del Tratado de Extradición antes

mencionado y X de la Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana, ratificada por Resolución del Congreso Nacional No. 761, del 10 de octubre de 1934, la detención de la persona acusada y requerida en extradición, podrá serlo en virtud del mandamiento u orden de arresto preventiva dictado por autoridad competente según se dispone en el artículo XI del Tratado de Extradición citado, por un período que no exceda de dos meses, a fin de que el gobierno requeriente pueda presentar ante el Juez o Magistrado la prueba legal de la culpabilidad del acusado, y si al expirar el período de dos meses no se hubiese presentado ante al Juez o Magistrado esta prueba legal, la persona detenida será puesta en libertad;

Considerando, que en el expediente consta y fue objeto de debate en la instrucción de la causa, la documentación presentada como prueba legal de la culpabilidad del impetrante, a que se refiere el citado artículo XII del Tratado de Extradición antes mencionado; que entre las piezas y documentos aportados por el Estado requeriente figura la aludida nota diplomática con la cual se remite al Procurador General de la República, vía Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la solicitud de extradición contra el impetrante, hecha por la Embajada de los Estados Unidos de América, a la cual se anexa copia del acta de acusación No. S2-95-CR-767(SHS), registrada en la Corte Distrital de los Estados Unidos del Distrito Sur de Nueva York, del 18 de enero de 1996, relativa a los pormenores de la causa seguida en dicha Corte por conspiración y lavado de dinero americano contra el impetrante, así como la declaración jurada prestada por Michael S. Kim, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York, del 24 de agosto de 1999, la cual concluye así: “Con base en toda la evidencia, el fiscal considera que Melvín Antonio Cross Méndez es regresado al Distrito Sur de Nueva York para ser juzgado, la evidencia comprobará más allá de la duda razonable, que Melvin Antonio Cross Méndez participó en una conspiración para lavar instrumentos monetarios, en violación del

artículo 18 del Código de los Estados Unidos, sección 1956. Esta declaración fue jurada ante un Juez Magistrado del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos del Distrito Sur de Nueva York, quien es una persona con el poder para administrar un juramento para este propósito”; que también figura como pieza de convicción en el expediente, el interrogatorio practicado el 17 de junio de 1999, por la Licda. Gisela Cueto González, Abogada Ayudante del Procurador General de la República, al impetrante Melvin Antonio Cross Méndez, en el que niega los cargos que se le formulan en la nota diplomática y en la declaración jurada del fiscal; que de igual manera consta en el expediente, el oficio No. 5387, del 13 de mayo de 1999, en virtud del cual el Procurador General de la República, requiere al Director de la Dirección Nacional de Control de Drogas, la conducción y arresto del nombrado Melvin Antonio Cross Méndez, así como el oficio No. 8509, del 2 de agosto de 1999, del Procurador General de la República, remitiendo su dictamen en el sentido de que el procedimiento de extradición contra el impetrante sea sobreseído hasta tanto concluya su juicio en la República Dominicana, por homicidio;

Considerando, además, que el impetrante solicita declarar nula y sin ningún valor ni efecto legal la orden de arresto dictada en su contra por el Procurador General de la República, por no haberse aportado las pruebas y evidencias que fundamentan la misma, las cuales debieron ser sometidas dentro del plazo de sesenta días previsto por el artículo XII del Tratado de Extradición que rige entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana;

Considerando, que, sobre el particular, en el dictamen del Procurador General de la República al Poder Ejecutivo en el que solicita a éste el sobreseimiento del procedimiento de extradición seguido al impetrante, consta, entre las fundamentaciones del mismo, lo siguiente: “Que a la fecha actual 2 de agosto de 1999, esto es, cuatro meses y una semana después de la privación de su libertad a Melvin Antonio Cross Méndez, Estados Unidos no ha depositado el expediente en debida forma para sustentar el requeri-

miento de que se trata”; que con base en tal circunstancia, comprobada por esta Corte, el ministerio público, por su parte, ha formulado sus conclusiones, transcritas anteriormente y que en síntesis se contraen a solicitar el sobreseimiento del procedimiento de extradición;

Considerando, que el Procurador General de la República, en virtud del Tratado de Extradición a que se ha hecho referencia y de la Ley No. 489 de 1969, modificada por la Ley No. 278, de 1998, es autoridad competente para dictar mandamiento u orden preventiva de arresto para los casos previstos en dicho convenio o tratado y en la señalada ley; que el arresto deviene ilegal, como lo expresa el artículo XII del tratado, si transcurrieren dos meses desde la detención, sin que el Estado requeriente aportare la prueba legal de la culpabilidad de la persona cuya extradición se persiga; que la ponderación por el tribunal de tales pruebas se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación y los indicios y elementos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata de un juicio que juzga esa culpabilidad, para lo cual tampoco tiene capacidad el juez de habeas corpus;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, pero es cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto de parte del juez de primera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación, o cuando ningún tribunal esté apoderado del asunto, como ocurre en la especie, o cuando el imponente haya sido descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia de descargo o condenatoria, según el caso, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que si bien es cierto que a la fecha en que el Pro-

curador General de la República remitió su dictamen sobre el caso al Poder Ejecutivo solicitando el sobreseimiento del procedimiento de extradición, el expediente no contenía la prueba legal de la culpabilidad del acusado, pues ésta no había sido depositada en debida forma por el Gobierno requeriente, no es menos cierto que al momento en que se juzga la presente acción de habeas corpus, consta en el expediente formado con motivo de este asunto, las piezas y documentos depositados por el ministerio público mencionados mas arriba, los que, a juicio de esta Corte, constituyen la prueba de la culpabilidad que es requerida por el artículo XII del Tratado de Extradición en virtud del cual se hace el pedimento; que como el término de dos meses que establece este texto del tratado para el aporte de las pruebas por el Gobierno que pide la extradición no es un plazo fatal o perentorio, mientras el afectado no requiera que se juzgue la regularidad o ilegalidad de su arresto, el Estado requeriente es hábil para someter la prueba de la culpabilidad; que como en la especie, los elementos de prueba sobre los indicios que sustentan la acusación, integran el expediente, como se ha visto, y han sido objeto de debate, procede, aunque hayan transcurrido más de dos meses de la detención del impetrante, desestimar, por improcedente, la presente acción de habeas corpus;

Considerando, que el habeas corpus es un amparo destinado exclusivamente a proteger, entre los derechos de la persona, el de la libertad individual, en que los jueces solo averiguan si la detención o arresto de quien recurra a él, ha sido dispuesta en forma regular y por funcionario autorizado por la ley para disponerla, así como también, cual que sea la forma que se haya dispuesto la detención o arresto, si en la vista de la causa se revelan, a cargo de la persona privada de su libertad, hechos que justifiquen la detención o arresto, a juicio de los jueces de habeas corpus, como medida provisional de protección social; que como los jueces de habeas corpus están llamados a estatuir, como se ha expresado, únicamente sobre determinar si una detención o arresto está justificada

o no, procede, por no ser de la competencia de esta Corte actuando como juez de habeas corpus, no pronunciarse sobre el pedimento del ministerio público en el sentido de que se sobresea el procedimiento de extradición que se sigue contra el impetrante hasta tanto concluya su juicio en la República Dominicana, por homicidio.

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Ley No. 5353, del 1914; el Artículo 4 de la Ley No. 489, de 1969, modificado por la Ley No. 278-98, de 1998; el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y La República Dominicana, de 1909; la Ley No. 25 de 1991 y el Artículo 8 de la Constitución;

Falla:

Primero: Declara regular y válida en la forma la acción de habeas corpus intentada por Melvin Antonio Cross Méndez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara la incompetencia de esta Corte, para estatuir sobre el pedimento de sobreseimiento formulado por el ministerio público, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, la referida acción o recurso de habeas corpus, por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Declara el proceso libre de costas; **Quinto:** Ordena comunicar por secretaría al Procurador General de la República la presente sentencia.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Víctor José Castellano Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de julio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Automotriz Caribe, C. por A.
Abogado:	Dr. Carlos Hernández Contreras.
Recurrido:	Manuel Esteban Peralta Placencia.
Abogados:	Dres. Samuel Moquete De la Cruz y Luis Rafael Pérez Heredia.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Automotriz Caribe, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. Independencia, Km 4½, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Gaetano Herrera Pavón, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, el 29 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Estebanía Custodio, en representación del Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrente, Centro Automotriz Caribe, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la recurrente, Centro Automotriz Caribe, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Samuel Moquete De la Cruz, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0028813-3, y Luis Rafael Pérez Heredia, provisto de la cédula de identificación personal No. 298, serie 69, respectivamente, abogados del recurrido, Manuel Esteban Peralta Placencia;

Visto el auto dictado el 18 de octubre de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Juez de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se tra-

ta, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de agosto de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del trabajador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandante, Sr. Manuel Esteban Peralta Placencia, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la Dra. Marianela Pérez M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, para la notificación de la presente sentencia”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 14 de agosto de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Manuel Esteban Peralta Placencia, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 1994, dictada a favor de Centro Automotriz Caribe y/o Luis Felipe Disla, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y en consecuencia se condena a la empresa Centro Automotriz Caribe y/o Luis Felipe Disla, a pagarle las siguientes prestaciones laborales tales como: 28 días de preaviso; 53 días de cesantía, bonificación, regalía pascual, 14 días de vacaciones, seis (6) meses de salario en virtud del Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, después de haber cumplido dos (2) años y 8 meses, todo en base a un salario de RD\$3,100.00 pesos mensuales; a favor del Sr. Manuel Esteban Peralta Placencia; **Tercero:** Se conde-

na a la parte que sucumbe Centro Automotriz Caribe y/o Luis Felipe Disla, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Samuel Moquete De la Cruz y Luis Rafael Pérez Heredia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 10 de junio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Automotriz Caribe, C. x A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de enero de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Tercero:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Declara inadmisibles por falta de calidad, la demanda original incoada contra Luis Felipe Disla, en base de las razones expuestas; **Tercero:** Revoca, actuando por propia autoridad y contrario imperio en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 30 de agosto de 1994, por los motivos expuestos, en consecuencia, condena a la empresa Centro Automotriz Caribe, C. por A., a pagarle al señor Manuel Esteban Peralta Placencia las siguientes prestaciones laborales e indemnizaciones: 29 días de preaviso, 55 días de cesantía, proporción de salario de navidad, 14 días de vacaciones, seis (6) meses de salarios, por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$3,100.00 mensuales a favor del señor Manuel Esteban Peralta Placencia, con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** condena a la parte recurrida

Centro Automotriz Caribe, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Samuel Moquete De la Cruz y Luis Rafael Pérez H.”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la ley, artículos 177, 179, 180 y 184 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a la ley, artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 507 del 25 de julio de 1941 y artículo 504 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal declaró la caducidad del derecho de la exponente a despedir al demandante, bajo el fundamento de que ésta tuvo conocimiento de la falta cometida por él, en fecha 2 de abril de 1994, sin embargo, del contenido mismo de la carta de despido, así como también de las declaraciones dadas en audiencia por el trabajador demandante, se revela y comprueba que la empresa tuvo conocimiento de la causa en la segunda quincena del mes de abril del año 1994, luego de finalizar un proceso de investigación durante la primera quincena de ese mismo mes, para ello señaló que la carta de despido indica que “a principio del mes de abril y verificando los comprobantes de los documentos pudimos detectar la falta del recurrente”, cuando en realidad la carta lo que expresa es que “a principio del mes de abril y verificando los comprobantes de los documentos pudimos detectar: a) la falta de la factura la cual le fue requerida”, la desnaturalización consiste en que lo detectado en principio de mes por la empresa fue la falta de la factura, no la falta del recurrente, y a partir de esa detección se inició el proceso de investigación que determinó culpabilidad; que el trabajador admitió su falta y el hecho de que no fue detectado de inmediato al expresar que “le dije que me lo descontara del sueldo de la quincena y continué trabajando normal y cuando pasó el 15 y veo que no me descontaron pensé que lo dejaron para otra quincena”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en la carta de despido comunicada por el empleador a la Secretaría de Estado de Trabajo de fecha 27 de abril de 1994, se indica que “a principio del mes de abril y verificando los comprobantes de los documentos pudimos detectar la falta del recurrente”, lo que unido a la afirmación del señor Manuel Esteban Peralta Placencia en el sentido de que la empresa tomó conocimiento de los hechos que culminaron con su despido a partir del día 2 de abril del año 1994, evidencia que el recurrido al momento de ejercer el despido en contra del hoy recurrente violó el artículo 90 del Código de Trabajo, ya que habían transcurrido más de 15 días desde el momento en que la empresa se entera de los hechos y el día del despido, motivo por el cual procede declarar injustificado el despido, por haber caducado el derecho a despedir que consigna dicho texto legal; que la afirmación de la empleadora de que él se enteró de la falta “a principios del mes de abril” no puede ser asimilado a la fecha expuesta por su testigo, que señala el “18 y 19 de abril” habida cuenta que resulta un contrasentido evidente; en esa orden de ideas, resultan más coincidentes el cotejamiento de las declaraciones de las partes, por un lado la empleadora; “a principios del mes de abril” y el trabajador “el día 2 de abril”; por lo que la convicción de esta Corte sobre la fecha en que la empresa tomó conocimiento de la falta es el resultado del cotejamiento de la confesión de las partes que lo es el 2 de abril del 1994”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que ciertamente esta hace una cita incorrecta de la carta del despido fechada 27 de abril de 1994, sin embargo se observa que ese hecho no altera la naturaleza del documento en cuestión, ni influyó para que el Tribunal A-quo diera un alcance distinto a la situación deducida de ella, en cuanto a la fecha en que la empresa se enteró de la falta cometida por el demandante, pues ponderando el contenido de la misma, conjuntamente con los demás hechos de la causa, el Tribunal A-quo determinó que ese conocimiento llegó a la recurrente el día 2 de abril de 1994, por lo que de-

claró la caducidad del despido ejercido por la demandada, al no presentársele otra prueba que para él fuera fehaciente, que precisara una fecha distinta, haciendo un uso adecuado del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte A-qua condenó a la empresa pagar 14 días de vacaciones a favor del recurrido, lo que no podía hacer, en vista de que sólo debió calcular para esos fines los últimos 8 meses laborados por éste, pues él mismo afirmó que había trabajado 2 años y 8 meses, lo que evidencia que sólo había que computar el período de meses cumplidos después de los dos años de labor, siendo de lógica, que el recurrido recibió sus vacaciones en los dos años anteriores;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo, libera al trabajador de probar los hechos que se establecen a través de los libros y registros que debe mantener el empleador; que estando el empleador obligado a mantener un cartel de vacaciones y a registrar en la Secretaría de Estado de Trabajo, los periodos vacacionales de sus trabajadores, el trabajador estaba liberado de probar el derecho a las vacaciones del último año laborado, siendo el empleador el que debía demostrar que sólo habían transcurrido ocho meses del disfrute de las últimas vacaciones del trabajador, lo que no se advierte haya ocurrido en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal A-quo, declaró inadmisibles las demandas intentadas por el recurrido contra el señor Luis Felipe Disla, en vista de que dicho señor no era su empleador, sin embargo omitió condenar al demandante al pago de las costas, lo que debió hacer en virtud de que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”;

Considerando, que el motivo que tuvo el Tribunal A-quo para declarar inadmisibile la demanda en cuanto al señor Luis Felipe Disla, fue que el trabajador no probó “a la Corte que lo obligaba a una relación de empleador-trabajador con el señor Luis Felipe Disla”, lo que en otro término significa, por ser una persona distinta a la de la recurrente, lo cual es reconocido por ésta, en su memorial de casación;

Considerando, que en esa virtud la recurrente está impedida de plantear un medio de casación basado en una violación cometida en contra del señor Disla, pues es de principio que sólo las personas que resulten perjudicadas por una decisión pueden impugnarla, no teniendo ninguna consecuencia para la recurrente el hecho de que el tribunal no haya condenado al recurrido al pago de las costas por haber sucumbido en cuanto a la demanda intentada contra el señor Luis Felipe Disla, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Centro Automotriz Caribe, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Samuel Moquete De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavarez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 13 de enero de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Bichara Dabas Gómez.
Abogado:	Dr. Alfonso Efren De los Santos.
Recurridos:	Carim Dabas Llaber y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Alberto Peña Lebrón y Manuel Mora Serrano y Lic. Pedro María Rosario Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vóiquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Margarita A. Tavares, Edgar Fernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bichara Dabas Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0072790-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Mora Serrano, abogado de los recurridos Carim Dabas Llaber y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Alfonso Efrén De los Santos, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0051294-3, abogado del recurrente José Bichara Dabas Gómez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 1999, suscrito por los Dres. Juan Alberto Peña Lebrón, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0011702-3, el Lic. Pedro María Rosario Sánchez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0012798-0 y el Dr. Manuel Mora Serrano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0176699-6, respectivamente, abogados de los recurridos Carim Dabas Llaber y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 18 de octubre de 1991, una sentencia

con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Rechazar en todas sus partes las conclusiones del Lic. Pedro Rosario Sánchez en representación de los señores Carim, Azis Rafael, Lissette, Miriam y Angela Dabas, por improcedentes y mal fundadas, acogiendo las conclusiones de José Bichara Dabas Gómez, quien actúa por sí y en representación de los herederos de Resek Dabas y Bichara Dabas, por procedentes y bien fundadas; **SEGUNDO:** Declarar nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto auténtico de fecha 5 de octubre de 1974, instrumentado por el notario público para el municipio de Moca Dr. José de Jesús Olivares, mediante el cual Resek Dabas instituyó como su legatario universal a Carim Dabas Llaber; **TERCERO:** Declarar nulo y sin validez jurídica los siguientes actos de ventas legalizados por Resek Dabas: a) Acto No. 23 del 25 de septiembre de 1984, a favor del menor Azis Rafael Antonio Dabas Dabas, de una porción de 588 M2., dentro de la Parcela No 98, del D. C. No. 2, de Moca; b) Acto No. 24 del 9 de octubre de 1984, mediante el cual vende a Luis Emilio Guzmán Salcedo, una porción de 246 M2., dentro de la Parcela No. 98, del D. C. No. 2, de Moca; c) Acto No. 26 de fecha 5 de noviembre de 1984, mediante el cual vende a Carim Dabas, una porción de 2 Has., 35 As., 55 Cas., 90 Dm2., dentro de la Parcela No. 99, del D. C. No. 2, de Moca; d) Acto No. 27 del 9 de noviembre de 1984, mediante el cual vende a Carim Dabas, una porción de 2 Has., 35 As., 55 Cas., 90 Dm2, dentro de la Parcela No. 99, del D. C. No. 2, de Moca; e) Acto No. 29 del 13 de noviembre de 1984, mediante el cual vende a Carim Dabas, el Solar No. 7, manzana 87, del D. C. No. 1, de Moca. Todos instrumentados por el notario público para el municipio de Moca, Dr. José de Jesús Olivares hijo; f) Acto bajo firma privada de fecha 26 de febrero de 1985, legalizado por el mismo notario Dr. José de Jesús Olivares hijo, mediante el cual Luis Emilio Guzmán Salcedo vende a Lissette María Dabas Dabas, una porción de 246 M2., dentro de la Parcela No. 98, del D. C. No. 2, de Moca; **CUARTO:** Declarar que los únicos herederos de Resek Dabas Dabas son sus sobrinos: Sahda, Karina, Miriam, Elías, José Bichara, Victoria, Esperanza, Abraham, Angela, Salma, Martha

Dabas Gómez, quienes representan a su padre Bichara Dabas en la sucesión de su tío; **QUINTO:** Ordenar a la Registradora de Títulos del Departamento de Espaillat, cancelar las cartas constancias del Certificado de Título No. 77, expedidas a favor de Azis Rafael Antonio Dabas Dabas, Lissette Dabas Dabas y Rafael Antonio Dabas y que lo ampara en la cantidad total de 5,656 M2., dentro de la Parcela No. 98, del D. C. No. 2, del municipio de Moca, provincia Espaillat, a fin de que expida unas nuevas en partes iguales y como bienes propios a favor de los señores: Sahda Dabas Dabas, de generales ignoradas, Karina Dabas Gómez, cédula No. 31764, serie 54; Miriam Dabas Gómez, de generales ignoradas, Elías Dabas Gómez, cédula No. 34576, serie 54; José Bichara, Dabas Gómez, de generales ignoradas, Esperanza Dabas Gómez, cédula No. 34547, serie 54; Abraham Dabas Gómez, de generales ignoradas y Martha Dabas, de oficios domésticos, cédula No. 46383, serie 34, todos dominicanos y mayores de edad; **SEXTO:** Ordenar a dicha registradora, cancelar la carta constancia del Certificado de Título No. 48, expedida a favor de Carim Dabas Dabas y que ampara con 2 Has., 41 As., 17 Cas., 70 Dms 2., dentro de la Parcela No. 99, del D. C. No. 2, del municipio de Moca, a fin de que expida una nueva en partes iguales y como bienes propios a favor de las personas mencionadas en el numeral 5 de esta decisión”; **SEPTIMO:** Ordenar a dicha registradora, cancelar el Certificado de Título No. 85-9, expedido a Carim Dabas y que ampara el solar No. 7, de la Manzana No. 87, del D. C. No. 1, de Moca, a fin de que expida uno nuevo, en partes iguales y como bienes propios a favor de los señores mencionados en el numeral 5 de esta decisión; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 2 de marzo de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:" **PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de noviembre de 1991, por el Licdo. Pedro Rosario Sánchez, a nombre y representación de Lissette Dabas, Carim Dabas, Anyela Dabas y Rafael Antonio Dabas, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Ju-

risdicción Original, en fecha 18 de octubre de 1991, en relación con el Solar No. 7, de la Manzana No. 87, Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca y las Parcelas Nos. 98 y 99 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Moca, por infundado en hecho y en derecho; **SEGUNDO:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 18 de octubre de 1991, en relación con el Solar No. 7, de la Manzana No. 87, Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar, en todas sus partes las conclusiones del Lic. Pedro Rosario Sánchez en representación de los señores Carim Azis Rafael, Lissette, Miriam y Angela Dabas por improcedentes y mal fundadas, acogiendo las conclusiones de José Bichara Dabas y Bichara Dabas Gómez, quien actúa por si y en representación de los herederos de Resek Dabas y Bichara Dabas, por procedentes y bien fundadas; **SEGUNDO:** Declarar nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto auténtico de fecha 5 de octubre de 1974, instrumentado por el notario público para el municipio de Moca, Dr. José de Jesús Olivares, mediante el cual Resek Dabas instituyó como su legatario universal a Carim Dabas Llaber; **TERCERO:** Declarar nulo y sin validez jurídica a los siguientes actos de ventas legalizados por Resek Dabas: a) Acto No. 23 del 25 de septiembre de 1984, a favor del menor Azis Rafael Antonio Dabas Dabas, de una porción de 588 Mts2., dentro de la Parcela No. 98, del D. C. No. 2, de Moca; b) Acto No. 24 del 9 de octubre de 1984, mediante el cual vende a Luis Emilio Guzmán Salcedo, una porción de 246 Mts2., dentro de la Parcela No. 98 del D. C. No. 2 de Moca; c) Acto No. 26 de fecha 5 de noviembre de 1984, mediante el cual vende a Rafael Antonio Dabas una porción de 4,822 Mts2., dentro de la Parcela No. 98, del D. C. No. 2, de Moca; d) Acto No. 27 del 13 de noviembre de 1984, mediante el cual vende a Carim Dabas, una porción de 2 Has., 35 As., 55 Cas., 90 Dms2., dentro de la Parcela No. 99, del D. C. No. 2, de Moca; e) Acto No. 29 del 13 de noviembre de 1984, mediante el cual vende a Carim Dabas, el Solar No. 7, Manzana No. 87, del D. C. No. 1, de

Moca. Todos instrumentados por el Notario Público para el municipio de Moca, Dr. José de Jesús Olivares hijo; f) Acto bajo firma privada de fecha 16 de febrero de 1985, legalizado por el notario Dr. José de Jesús Olivares hijo, mediante el cual Luis Emilio Guzmán Salcedo vende a Lissette María Dabas Dabas, una porción de 246 Mts²., dentro de la Parcela No. (98) del D. C. No. 2, de Moca; g) Declara, la nulidad e inexistencia del acto bajo firma privada, debidamente legalizado, de fecha 23 de febrero de 1984, por el cual el señor Carim Dabas vende al señor Rafael Antonio Dabas, una porción de terreno con área de 1,901 M² y 25 Dcm²., con sus anexidades y dependencias, dentro de la Parcela No. 98, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Moca, sitios de Llenas y El Caimito, provincia Espaillat, amparada por el Certificado de Título No. 77; **CUARTO:** Declarar que los únicos herederos de Resek Dabas Dabas son sus sobrinos: Sahda, Karina, Miriam, Elías, José Bichara, Victoria, Esperanza, Abraham, Angela, Salma, Martha Dabas Gómez, quienes representan a su padre Bichara Dabas en la sucesión de su tío; **QUINTO:** Ordenar, a la Registradora de Títulos del Departamento de Espaillat, cancelar las cartas constancias del Certificado de Título No. 77, expedida a favor de Azis Rafael Antonio Dabas Dabas, Liseette Dabas Dabas y Rafael Antonio Dabas, y que lo ampara en la cantidad total de 5,656 Mts²., dentro de la Parcela No. 98, del D. C. No. 2, del municipio de Moca, provincia Espaillat, a fin de que expida unas nuevas en partes iguales y como bienes propios a favor de los señores Sahda Dabas Dabas, de generales ignoradas, Karina Dabas Gómez, cédula No. 31764, serie 54; Miriam Dabas Gómez, de generales ignoradas, Elías Dabas Gómez cédula No. 34576, serie 54; José Bichara Dabas Gómez, casado, empresario, cédula No. 35640, serie 54; Victoria Dabas Gómez, de generales ignoradas; Esperanza Dabas Gómez, cédula No. 3457, serie 54; Abraham Dabas Gómez, de generales ignoradas; Angela Dabas Gómez, de generales ignoradas; Salma Daba Gómez, de generales ignoradas y Martha Dabas, de oficios domésticos, cédula No. 46383, serie 34, todos dominicanos y mayores de edad; **SEXTO:** Ordenar a dicha registradora,

cancelar la carta constancia del Certificado de Título No. 48, expedida a favor de Carim Dabas Dabas y que ampara con 2 Has., 41 As., 17 Cas., 70 Dcm2., dentro de la Parcela No. 99, del D. C. No. 2, del municipio de Moca, a fin de que expida una nueva en partes iguales y como bienes propios, a favor de las personas mencionadas en el numeral 5to. de esta decisión; **SEPTIMO:** Ordenar a dicha registradora, cancelar el Certificado de Título No. 85-9 expedido a Carim Dabas Dabas, y que ampara el Solar No. 7, de la Manzana No. 87, del D. C. No. 1, de Moca, a fin de que expida uno nuevo en partes iguales y como bienes propios a favor de los señores mencionados en el numeral 5to. de esta decisión; **OCTAVO:** Ordenar a la citada funcionaria, cancelar el Certificado de Título No. 77, duplicado del dueño, expedido a nombre del señor Rafael Antonio Dabas, sobre la porción de 1,901 M2. y 25 Dcm2., y registrarla, en partes iguales a favor de los sucesores de Resek Dabas Dabas, a quienes les expedirá el certificado de título correspondiente"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Carim Dabas Llaber y compartes, contra la anterior sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 10 de marzo de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 de marzo de 1993, en relación con el Solar No. 7, de la Manzana No. 87, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca y las Parcelas Nos. 98 y 99 del Distrito Catastral No. 2, del mismo municipio, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **SEGUNDO:** Condena a los recurridos al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Alberto Piña Lebrón y Manuel Mora Serrano y del Lic. Pedro María Rosario Sánchez, abogados de los recurrentes"; d) que el Tribunal Superior de Tierras, apoderado del envío dictó, el 13 de enero de 1999, la sentencia ahora impugnada, el dispositivo de la cual dice: **"PRIMERO:** Se acogen, las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Juan A. Peña Lebrón, Pedro Rosario Sánchez y Manuel Mora Serrano, a nombre y representación de Carim Dabas Llaber y com-

partes, en relación con el Solar No. 7, de la Manzana No. 87, del D. C. No. 1, del municipio de Moca y Parcelas Nos. 98 y 99, del D. C. No. 2, del municipio de Moca; **SEGUNDO:** Se rechazan, las conclusiones vertidas en audiencia por el señor José Bicharas Dabas Gómez, por si y otros; **TERCERO:** Se declara, que la única persona con calidad para recibir los bienes relictos del finado Resek Dabas Dabas, es el señor Carim Dabas Llaber a título de legatario universal; **CUARTO:** Se revoca, la Decisión No. 3, del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 2 de marzo de 1993, dada sobre el Solar No. 7, de la Manzana No. 7, del D. C. No. 1 y Parcelas Nos. 98 y 99, del D. C. No. 2, del municipio de Moca; **QUINTO:** Se declara bueno y válido, el testamento por acto público otorgado por el señor Resek Dabas Dabas No. 28, de fecha 5 de octubre de 1974, a favor del señor Carim Dabas Llaber, pues reúne las condiciones legales para acogerlo, y en consecuencia, declara como único heredero del finado Resek Dabas Dabas, al señor Carim Dabas Llaber, en su calidad de legatario universal de dicho finado, propietario del Solar No. 7, de la Manzana No. 87, del D. C. No. 1, del municipio de Moca y las Parcelas Nos. 98 y 99, del D. C. No. 2, del municipio de Moca, y por lo tanto se mantiene con toda su fuerza y valor jurídico los Certificados de Títulos Nos. 85-9 y 48, expedidos a favor de Carim Dabas Llaber; **SEXTO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, mantener con todas sus fuerzas y valor jurídico los Certificados de Títulos Nos. 85-9 y 48 expedidos a favor de Carim Dabas Llaber amparado sus derechos sobre el Solar No. 7, de la Manzana No. 87, del D. C. No. 1, del municipio de Moca, y sobre una porción de terreno de 02 Has., 35 As., 55 Cas., 90 Dms2., dentro de la Parcela No. 99, del D. C. No. 2, del municipio de Moca y sus mejoras y dependencias; **SEPTIMO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, mantener con toda su fuerza y valor jurídico las cartas constancias del Certificado de Título No. 77, expedidas a favor de los señores Rafael Antonio Dabas, Azis Rafael Dabas y Lisette Marie Dabas Dabas, tal como aparecen detallados más arriba en las letras a, b, c, d, e, f y g; **OCTAVO:** Se ordena, al Registrador

de Títulos del Departamento de Moca, transferir a favor de Carim Dabas Llaber, legatario universal del finado Resek Dabas Dabas, todos los derechos inmobiliarios que a nombre de este último figuran registrados sobre la Parcela No. 98, del D. C. No. 2, del municipio de Moca, con sus mejoras, Certificado de Título No. 77; **NOVENO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, cancelar todas las inscripciones preventivas, asentadas a requerimiento de los señores José Bichara Dabas Gómez y compartes en los Certificados de Títulos Nos. 77, 85-9 y 48 que amparan el Solar No. 7, de la Manzana No. 87, del D. C. No. 1, del municipio de Moca y Parcelas Nos. 98 y 99 del D. C. No. 2, del municipio de Moca, respectivamente, como cualquier otra oposición que pudiere pesar sobre los inmuebles citados”;

Considerando, que los recurrentes José Bichara Dabas Gómez y compartes, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Falta de motivos de la sentencia impugnada, al no ponderar el Tribunal a-quo, los puntos de las conclusiones que les fueron sometidos por la parte, ahora recurrente, mediante escrito de fecha 7 de junio de 1996, violando la Decisión No. 12 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de enero de 1999, la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 al decidir el fondo, sin antes haber fallado la medida conservatoria, violando, consecuentemente, el derecho de defensa de la parte, ahora recurrente; falta de base legal, al no ponderar los jueces que conocieron del envío, las declaraciones hechas, por los ahora recurridos, en audiencia de fecha 26 de junio de 1990; desnaturalización de los hechos de la causa, con evidente festinación de una sentencia, cuyos términos expresan vagas especulaciones, carente de motivos; omisión de estatuir sobre las conclusiones presentadas por los recurrentes; ausencia total de motivos pertinentes y concluyentes que pudiesen servir de base al dispositivo del fallo impugnado en casación; y que, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es evidente, al no ponderar los jueces las conclusiones depositadas por dichos recurrentes;

Considerando, que de conformidad con los términos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deben contener las conclusiones de las partes; que ésta formalidad es esencial ya que por la comparación de las conclusiones con los motivos y el dispositivo es que la Suprema Corte de Justicia puede saber si se ha respondido o no a cada uno de los pedimentos de las partes y si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Tribunal a-quo no enunció como era su deber, las conclusiones presentadas por las partes en litis; que, por consiguiente, esta Suprema Corte de Justicia se encuentra en el presente caso, en la imposibilidad de verificar si dicho tribunal ha respondido a las cuestiones que les fueron sometidas, por lo que dicha decisión debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso de casación;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por el inciso 3, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de enero de 1999, en relación con el Solar No. 7, de la Manzana No. 87, del Distrito Catastral No. I; y de las Parcelas Nos. 98 y 99, del Distrito Catastral No. 2, todos del municipio de Moca, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce María Rodríguez de Gorris, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Ana Rosa Bergés de Farray

Julio Genaro Campillo Pérez

Egllys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DE 1999, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Citibank, N. A.
Abogados:	Licdos. Robert Rizik Cabral y Samuel Arias Arzeno.
Recurrido:	Carlos Acosta.
Abogados:	Dres. Emilio Radhamés Morales Santiago y Ricardo Matos Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Citibank, N. A., entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con su asiento social abierto en la No. 1 de la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, debidamente representada por su vice-presidente y gerente general Robert Matthews, norteamericano, mayor de edad, casado, pasaporte No. 700597474, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Robert Rizik Cabral y Samuel Arias Arzeno, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos.

001-0098751-0 y 001-0778951-3 respectivamente, con estudio profesional común abierto en las oficinas de Headrick, Rizik, Alvarez y Fernández, ubicada en la casa No. 51 de la calle Elvira de Mendoza, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 1998, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 1998, suscrito por los abogados del recurrido, Carlos Acosta, Dres. Emilio Radhamés Morales Santiago y Ricardo Matos Feliz;

Visto el auto dictado el 29 de noviembre de 1999, por el Magistrado Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-

mentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Carlos Acosta contra Citibank, N. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de agosto de 1997 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el banco demandado, Citibank, N. A., según los motivos expuestos, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge modificadas las del demandante, Carlos Acosta, y en consecuencia: a) condena al demandado, Citibank, N. A., al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00) a favor del demandante Carlos Acosta, a título de daños y perjuicios por los hechos expuestos precedentemente; **Tercero:** Condena al demandado Citibank, N. A., al pago de las costas del procedimiento, y distraídas a favor y provecho de los abogados concluyentes Sres. Emilio Radhamés Morales Santiago y Ricardo Matos Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad bancaria Citibank, N. A., representada por su vice-presidente Robert Matthews, contra la sentencia del 20 de agosto de 1997 (Exp. No. 3913/96), dictada por la Cámara Civil de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Modifica el ordinal 2do. de la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización impuesta al Citibank, N. A., en consecuencia condena a dicha entidad bancaria al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios morales recibidos; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **Cuarto:** Condena al Citibank, N. A., al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los Dres. Emilio Radhamés Morales Santiago y Ricardo Matos Feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios

de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley. Inobservancia de los artículos 1134 y 1150 del Código Civil sobre la obligatoriedad de las convenciones y la cláusula de limitación de responsabilidad. Errónea aplicación del artículo 1174 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos en la fijación del monto de la reparación de los daños y perjuicios;

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá validó en la sentencia impugnada la cláusula de limitación de responsabilidad de conformidad con los artículos 1134 y 1150 del Código Civil, pero en el caso de la especie no aplicó dicha cláusula de limitación, bajo el entendido de que la misma es nula por contener una condición puramente potestativa en favor de la parte que se obliga, de conformidad con el artículo 1174 del Código Civil, que declara nula toda obligación contraída bajo una condición potestativa; que la Corte a-quá al calificar la cláusula 13 del contrato de apertura de cuenta corriente, suscrito entre las partes como contentiva de una obligación condicionada a la potestad de Citibank, N. A., desconoció lo que en realidad es una condición puramente potestativa por parte del que se obliga; que, continúa alegando el recurrente, sencillamente se trata de una cláusula de limitación de responsabilidad, mediante la cual Citibank, N. A., se obliga a pagar hasta la concurrencia del límite preestablecido; que sólo es posible pretender la inoponibilidad de la cláusula en el caso de que se pruebe, en perjuicio del Citibank, N. A., la comisión de un dolo o una falta inexcusable en el cumplimiento de la obligación puesta en su cargo, prueba que en el caso de la especie no ha sido hecha, por lo que al no haberse demostrado la existencia de dolo o falta inexcusable por parte del recurrente, el beneficio de la cláusula de limitación de responsabilidad no le puede ser reprochado; que la única falta que la Corte a-quá podía retener a Citibank, N. A., era no haber pagado uno o dos cheques girados por el señor Carlos Acosta Almonte con su debida provisión, lo que, a juicio del recurrente, constituye un error involuntario de riesgo previsible en las opera-

ciones bancarias; que el análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua no ha ponderado adecuadamente el concepto jurídico de condición puramente potestativa;

Considerando, que la condición potestativa es aquella que, según el artículo 1170 del Código Civil hace depender el cumplimiento del contrato, de un suceso a que puede dar lugar o que puede impedir la voluntad de los contratantes, que esta condición es la llamada simplemente potestativa por oposición a la puramente potestativa, que depende únicamente de un acto de voluntad de una de las partes y que anula la obligación cuando emana del deudor; que en ese orden, es válida la condición cuando ella dependa de la voluntad del acreedor; que el análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua no ha ponderado adecuadamente el concepto jurídico de la condición puramente potestativa;

Considerando, que es criterio de esta Corte que la única condición a la cual se le aplica la disposición del artículo 1174 del Código Civil es la condición puramente potestativa de parte del deudor;

Considerando, que es criterio de esta Corte la admisión de la validez de las cláusulas que descartan o limitan la responsabilidad en los contratos de adhesión, en razón de que ninguna disposición legal prohíbe de manera general y expresa la inserción de tales cláusulas en los contratos de adhesión;

Considerando, que la sentencia impugnada califica de condición potestativa a una cláusula de limitación de responsabilidad, sin analizar y aplicar esa norma jurídica a los hechos y circunstancias de la causa, por lo que en tales circunstancias la sentencia acatada ha incurrido en las violaciones denunciadas, y por tanto debe ser casada;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, que si bien se reconoce a los jueces del fondo un poder soberano para apreciar el monto de los daños y

perjuicios experimentados por un reclamante, la cantidad fijada como reparación por dichos daños debe estar suficientemente motivada para que su monto se corresponda con la realidad de los hechos y de los perjuicios sufridos por el reclamante;

Considerando, que la fijación de una indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales que resultan de la devolución de cheques, constituye un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo; que esta apreciación escapa a la censura de la Corte de Casación;

Considerando, que si bien es cierto que cuando una entidad bancaria rehusa pagar un cheque cuyo librador tiene suficiente provisión de fondo, compromete su responsabilidad al tenor del artículo 32 de la Ley de Cheques No. 2859 del 30 de abril de 1951, no es menos cierto que la cuantía de los daños y perjuicios a que pueda ser condenada la entidad bancaria está subordinada a que el librador justifique el perjuicio sufrido de una manera clara y precisa; que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua no dio motivos suficientes ni pertinentes para justificar la cuantía de la indemnización acordada al recurrido por un monto de Cien Mil Pesos; que, además, la Corte a-qua no ponderó la cláusula del contrato de cuenta corriente sobre limitación de responsabilidad, al descartar simplemente su aplicación; que de haberlo hecho hubiera podido conducir eventualmente a una solución distinta; que en esa situación la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar si la magnitud de los daños ocasionados al recurrido está en proporción con el monto de la indemnización acordada; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos o de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de abril de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San

Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DE 1999, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de julio del 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Irene Consuelo Estévez Blanco de Díaz.
Abogado:	Dr. Ponciano Rondón Sánchez.
Recurridas:	Teresa Martínez Vda. Bobadilla y The Shell Company (W. I.) Limited.
Abogados:	Dr. Wellington J. Ramos Messina y Lic. Ricardo Ramos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre de 1999, años 156 ° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Irene Consuelo Estévez Blanco de Díaz, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral No. CIE-00-7430410, domiciliada y residente en la casa 59 de la calle Hermanas Mirabal, barrio 30 de Mayo, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al doctor Ponciano Rondón Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0015324-6, con estudio profesional abierto en la casa 11 de la

avenida Mella, sector Santa Bárbara, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de julio del 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Robert Mateo, en representación del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogado de la recurrente;

Oído en lectura de sus conclusiones, al Dr. Diego Infante, en representación del Dr. Wellington J. Ramos Messina y del Licdo. Ricardo Ramos, abogados de las recurridas Teresa Martínez Vda. Bobadilla y The Shell Company (W. I.) Limited;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 1997, suscrito por el abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Teresa Martínez Vda. Bobadilla y The Shell Company (W. I.) LTD, del 23 de marzo, suscrito por los abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo intentada por Teresa Martínez Vda. Bobadilla, contra Irene Consuelo Estévez de Díaz, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 14 de diciembre de 1994, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada por la parte demandada, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra Irene Estévez de Díaz, por no comparecer no obstante citación legal; **Tercero:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia, se ordena el desalojo de la Sra. Irene Estévez de Díaz de la Cafetería-Bar Comedor Irene ubicada en el Km. 5 1/2 Estación de Gasolina Shell-51, Miramar, Autopista 30 de Mayo, D. N.; b) se declara rescindido el contrato de alquiler intervenido entre las partes y condena a la Sra. Irene Estévez de Díaz, al pago de la suma de RD\$45,360.00 de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los años del mil novecientos ochenta (1980) al año mil novecientos noventa y cuatro (1994), en provecho de la Sra. Teresa Martínez Vda. Bobadilla; c) Se condena a la Sra. Irene Estévez de Díaz, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Ernesto Guzmán Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; d) Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; e) Se comisiona al ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Primera Circunscripción del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la intimante, señora Irene Estévez, por haber sido intentado en la forma prevista por la ley y en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo y por los motivos expuestos, rechaza las inadmisibilidades, pedimentos de liberar acta y además conclusiones de la parte recurrida, señora Irene Consuelo Estévez, y en consecuencia: a) Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Irene Consuelo Estévez, por los motivos expuestos; b) Confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 14 de diciembre del 1994 por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; c) Declara inadmisibile la puesta por primera vez en grado de apelación de la The Shell Company (W. I.) LTD; **Tercero:** Condena, a la parte recurrente, señora Irene Consuelo Estévez al pago de las costas del procedimiento, en distracción de los Dres. Ernesto Guzmán Suárez y Ricardo Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 de la Ley 17-88 y al artículo 39 de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, que las sentencias recurridas: la del 14 de diciembre de 1994 del Juzgado de Paz, así como la del 22 de julio de 1997, de la Cámara Civil, como tribunal de apelación, al negar la reapertura de los debates violaron el derecho de defensa y se privó de un grado de jurisdicción a la demandada; que se puede ver claramente donde dice que se declara rescindido el contrato entre la demandante Teresa Martínez Vda. Bobadilla y la inquilina Irene Consuelo Estévez de Díaz, y que para justificar su demanda depositó el Certificado de Título No. 67-1879 expedido a favor de The Shell Company (W.I.) Limited; que la sentencia ahora recurrida al fallar como lo hizo, desnaturalizó los hechos y el derecho entre otras cosas, al afirmar que había entre los documentos depositados, un contrato verbal; que, además, The Shell Company (W. I.) Limited, concluyó como parte en el proceso, solicitando el rechazamiento del recurso de apelación interpuesto por Irene Consuelo Estévez de Díaz;

Considerando, que en la página siete de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que el tribunal luego de analizar las causas que dieron origen al pedimento de reabrir los debates, sometidas por la señora Teresa Martínez Vda. Bobadilla, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, y considerarlas pertinentes y satisfactorias a las reglas procesales y legales vigentes, procedió a dictar sentencia relativa al expediente No. 2273-96, de fecha 7 de marzo de 1997 mediante la cual estatuyó de la siguiente manera: “**Primero:** Ordena por los motivos antes expresados, la reapertura de debates en el presente caso a fin de someter los documentos depositados al debate oral, público y contradictorio; **Segundo:** Fija la audiencia para el día miércoles que contaremos a dos del mes de abril del

año 1997, a las nueve horas de la mañana para conocer de la demanda de que se trata”...;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, como se puede apreciar, contrariamente a lo alegado por la recurrente, que el Tribunal a-quo, actuando como jurisdicción de segundo grado, dispuso a solicitud de la intimada Teresa Martínez Vda. Bobadilla, la reapertura de los debates y ordenó posteriormente, a petición de la misma parte intimada, en dos ocasiones, la prórroga de la medida para comunicación de documentos, a lo cual se adhirió la interviniente forzosa The Shell Company (W. I.) Limited por conclusiones formales; que si esa medida de instrucción fue denegada en primera instancia, como se infiere de los alegatos de la recurrente, tal situación carece de relevancia e incidencia en la solución del caso ocurrente, primero, en razón de que ordenar la reapertura de los debates es una facultad atribuida al juez y de la que éste usa cuando lo estima necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que cuando él deniega una solicitud a tales fines porque la entienda sin fundamento y no pertinente, su negativa no constituye un motivo que puede dar lugar a casación, y, segundo, porque la violación alegada debe encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, como es, en la especie, la sentencia de primera instancia, a la cual la actual recurrente critica por no haberle acogido su petición de reapertura de debates, careciendo, por tanto, de fundamento la alegada violación al derecho de defensa invocada por la recurrente;

Considerando, que igualmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la recurrente Irene Consuelo Estévez de Díaz, representada por la Dra. Juana Buttén, actuando por sí y por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, en la audiencia en que se conoció el recurso de apelación, concluyó del modo siguiente: “Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de Irene Consuelo Estévez Blanco de Díaz, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscrip-

ción del Distrito Nacional, dictada en fecha 14 de diciembre de 1994, a favor de Teresa Martínez Vda. Bobadilla, y en cuanto al fondo, este tribunal como tribunal, de apelación, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, os plazca fallar así: a) Revocar y anular en todas sus partes la sentencia recurrida por violación a la Ley 17-88,...;” que igualmente consta en la sentencia impugnada que tanto la recurrida Teresa Martínez Vda. Bobadilla como la interviniente The Shell Company (W. I.) Limited, concluyeron, la primera, solicitando rechazar el recurso de apelación y, la segunda, que su puesta en causa en grado de apelación fuera declarada nula o inadmisibles por violación del principio del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que como se observa por lo arriba relatado, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, aparte de que fue instruido contradictoriamente, la alegada privación de un grado de jurisdicción invocada por el hecho de que después de hacer defecto en la jurisdicción de primer grado a la recurrente se le rechazara una solicitud de reapertura de debates, no constituye un agravio, por los motivos apuntados, que pueda hacerse valer contra la sentencia impugnada; que como el inquilino o arrendatario, por otra parte, tiene el derecho de subarrendar y ceder el arrendamiento a menos que esta facultad se le haya retirado en el contrato, de lo que no existe constancia, la desnaturalización alegada carece de fundamento pues por el hecho de calificar de escrito o verbal un contrato de arrendamiento no se incurre en el vicio denunciado;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que en ningún momento la demandante Teresa Martínez Vda. Bobadilla ha aportado certificado de título que la acredite como propietaria del inmueble, tampoco tener contrato, escrito o verbal, entre ella y la demandada Irene Consuelo Estévez de Díaz y, por tanto, carente de calidad para demandar a nadie por violación de contrato o como propietaria; que en la certificación que sirve de base para demandar en justicia, no figura Teresa Martínez

Vda. Bobadilla, y por tanto, se ha violado el artículo 8 de la Ley 17/88 que es cuestión de orden público; que The Shell Company (W. I.) Limited, tácitamente renunció a sus conclusiones incidentales al solicitar el rechazo del recurso de apelación; que se trata de un “non bis in idem” puesto que se repite la persecución de desalojo con idénticos propósitos presentados ante el abogado del Estado el 5 de diciembre de 1986, mediante querrela de la señora Teresa Martínez Vda. Bobadilla;

Considerando, que el estudio del expediente y de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo, mediante la ponderación de la documentación aportada por las partes, pudo comprobar que la intimante y hoy recurrente, por carta del 21 de junio de 1982, reconoce que en virtud de un contrato verbal ella es subarrendataria frente al señor José S. Bobadilla, así como que éste arrendó desde el 1ro. de noviembre de 1968, a The Shell Company (W.I) Limited, la Estación de Gasolina Shell Miramar, en la Autopista 30 de Mayo, en esta ciudad; que la parte subarrendada a la recurrente Irene Consuela Estévez de Díaz en la indicada estación de gasolina, lo fue la Cafetería Bar, y que la mencionada subarrendataria adeudaba al momento de ser demandada, la suma de RD\$45,360.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los años 1980 al 1994; que también comprobó el Tribunal a-quo por la documentación aportada regularmente, que la demandante original Teresa Martínez Vda. Bobadilla, era la esposa común en bienes del arrendatario de The Shell Company (W. I.) Limited José S. Bobadilla, quien falleciera el 26 de febrero de 1993, y que aquella actuando en su calidad de cónyuge supérstite común en bienes y de apoderada de los hijos de su difunto esposo, introdujo la demanda en rescisión de contrato de subarrendamiento, en desalojo y pago de alquileres el 26 de noviembre de 1994;

Considerando, que con relación a la alegada violación al artículo 8 de la Ley No. 17-88 porque en la certificación expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana y que sirve de base a

la demanda, no figura el nombre de Teresa Martínez Vda. Bobadilla, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “este tribunal juzga que la certificación expedida en su oportunidad por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha 30 de noviembre de 1994, depositada por la señora Teresa Martínez Vda. Bobadilla, a los fines de satisfacer el voto de la ley en razón del contrato verbal de subarrendamiento existente entre la declarante y la señora Irene Estévez de Díaz, cuya rescisión por falta de pago persigue, reflejan precisamente el intervenido con el difunto esposo común en bienes de dicha señora Teresa Martínez Vda. Bobadilla, siendo en consecuencia el único documento de tal naturaleza que podría ser registrado en el Banco Agrícola de la República Dominicana, y que es lo que obviamente motiva que en dicha certificación no figure sino el nombre del causahabiente de la demandante original, el difunto señor José Bobadilla,...”; que de igual manera, el Tribunal a-quo, en cuanto a la aducida carencia de calidad para demandar de la demandante originaria Teresa Martínez Vda. Bobadilla, para intentar la demanda, por no haber aportado el Certificado de Título que la ampare como propietaria del inmueble, expuso en la sentencia impugnada que tal argumento debe ser desestimado por carecer de seriedad, toda vez que conforme los documentos aportados al debate quedó eficiente y jurídicamente probado que dicha señora no sólo fue apoderada por los sucesores del señor José Bobadilla sino que es cónyuge superviviente y común en bienes de éste y, por tanto, cotitular desde siempre, frente a la recurrente Irene Consuelo Estévez de Díaz, de los derechos resultantes del contrato verbal de subarrendamiento;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1742 del Código Civil, el contrato de arrendamiento no se deshace ni por la muerte del arrendador ni por la del inquilino; que existiendo un contrato verbal de subarrendamiento entre la recurrente y el finado José S. Bobadilla respecto de una parte del inmueble arrendado por este último a The Shell Company (W.I.) Limited, designada precedentemente, los derechos resultantes del subarrendamiento se trans-

mitieron a los herederos del subarrendador fallecido, lo que les da a estos calidad para ejercer las acciones que pertenecían al de-cujus; que como la recurrida era esposa común en bienes de dicho subarrendador fallecido y apoderada de sus herederos, lo que no ha sido objeto de controversia, ella pudo, como lo hizo, intentar la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo contra la recurrente, sin necesidad de cumplimentar los requisitos señalados por la subarrendataria; que como son correctos los razonamientos y motivos dados por el Tribunal a-quo para rechazar el recurso de apelación incoado por la recurrente contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 1994, procede desestimar el medio que se analiza y, por tanto, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Irene Consuelo Estévez de Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de julio de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Irene Consuelo Estévez de Díaz al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Wellington J. Ramos M. y del Lic. Ricardo Ramos, abogados de las recurridas quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DE 1999, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Carbonell Arias y compartes.
Abogados:	Dres. Boris Antonio de León Reyes y Leonardo de Moya Suárez.
Recurrida:	Texaco Caribbean Inc.
Abogados:	Licdos. Jesús María Ferrúa, Luis A. Mora Guzmán y Juan E. Morel Lizardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Carbonell Arias y compartes, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identificación personal No. 46522, serie 1ra., contra la sentencia No. 16 dictada el 19 de febrero de 1993, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Boris A. de León, en representación del Dr. Leonardo de Moya, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis A. Mora Guzmán, en representación de los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa y Juan E. Morel L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 1993, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Boris Antonio de León Reyes y Leonardo de Moya Suárez, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 1993, suscrito por los Licdos. Jesús María Ferrúa, Luis A. Mora Guzmán y Juan E. Morel Lizardo, abogados de la parte recurrida Texaco Caribbean Inc.;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 1999, por el Magistrado Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato, desalojo y daños y perjuicios, interpuesta por Luis Carbonell Arias y compartes, contra Texaco Caribbean, Inc., la

Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre de 1988 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena la fusión de todos los expedientes que se han referido en otra parte de esta sentencia, para ser resueltos por esta sentencia; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las excepciones de inadmisibilidad propuesta por el señor Eduardo Veras Martínez por infundadas e improcedentes; **Tercero:** Declara rescindido el contrato de arrendamiento intervenido entre Teófilo Carbonell Rivera, fallecido, representado hoy por sus sucesores, y la Texaco Caribbean, Inc., de fecha 7 de octubre de 1966, legalizado por la Dra. Ramona del Pilar Espailat de Ferstl, abogado-notario público de los del número del Distrito Nacional, inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 26 de diciembre de 1966; **Cuarto:** Acoge con sus modificaciones, las conclusiones formuladas por la parte demandante, Ing. Luis Carbonell Arias, Ing. Teófilo Carbonell Arias, Yolanda Carbonell Arias, Dinorah Carbonell Arias de Redondo y Víctor Manuel Carbonell Arias, en calidad de herederos y continuadores jurídicos de los finados Teófilo Carbonell Rivera y María Arias Vda. Carbonell, y en consecuencia: a) Ordena a la razón social Texaco Caribbean, Inc., entregar a sus legítimos propietarios los demandantes principales Ing. Luis Carbonell Arias y compartes, los solares 5 al 13 de la manzana 710 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en la estación de gasolina Texaco Hipódromo, con sus anexidades y dependencias, situada en la Av. San Martín esq. Rafael J. Castillo, Ensanche La Fé, en esta ciudad de Santo Domingo, y por tanto se ordena el desalojo de los mismos de dichos locales; b) Ordena a la razón social Texaco Caribbean, Inc., a pagarle a Ing. Luis Carbonell Arias, Teófilo Carbonell Arias, Yolanda Carbonell Arias, Dinorah Carbonell Arias de Redondo y Víctor Manuel Carbonell Arias, la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$350,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios por ellos experimentados con la permanencia ilegal de la demandada en los lugares arrendados, y los intereses legales de esa suma a partir del 1ro. de octubre de 1986; **Quinto:** Rechaza en todas sus partes la solicitud formulada por los demandantes Ing. Luis Carbonell Arias y compartes, en el sentido en que se fija un astreinte indemni-

zatorio suplementario en orden al tiempo que dure la ocupación de los inmuebles; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Declara que esta sentencia le es oponible a Eduardo Veras Martínez, excepto en cuanto a la indemnización acordada de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$350,000.00); **Octavo:** Ordena a Texaco Caribbean, Inc., al pago de las costas de todas las instancias cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Leonardo de Moya Suárez y Boris Antonio de León Reyes, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, como válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Texaco Caribbean, Inc., y Eduardo Veras Martínez, contra la sentencia de fecha 20 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de los señores Luis, Teófilo, Yolanda, Dinorah y Víctor Carbonell Arias y Eduardo Veras Martínez, y por el contrario, acoge en parte las de la Texaco Caribbean, Inc., por ser justas y reposar en prueba legal, validando, en consecuencia, respecto del fondo, su recurso de apelación precedentemente mencionado; **Tercero:** Rechaza por improcedente y mal fundado, y en base a los motivos expuestos, el medio de inadmisibilidad presentado por la Texaco Caribbean, Inc., contra el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Veras Martínez, como lógica consecuencia de la disposición contenida en la parte in fine del ordinal anterior; **Cuarto:** Revoca por los motivos precedentemente expuestos los ordinales 3ro., 4to. (a y b), 6to., 7mo. y 8vo. de la sentencia recurrida, y dispone por propia autoridad: a) Declara resuelto por causa justificada de contrato de sub-arrendamiento y gerencia libre de fondo de comercio de fecha 15 de julio de 1984, suscrito entre la Texaco Caribbean, Inc., y el señor Eduardo Veras Martínez respecto del inmueble localizado como solares del 5 a 13 de la manzana No. 710 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; b) Ordena el desalojo del señor Eduardo Veras Martínez del inmueble arriba referido, a fin de que su posesión retorne a la Texaco Caribbean, Inc., en su cali-

dad de arrendadora principal, y pueda entregarlo a los propietarios reclamantes, señores Luis, Teófilo, Yolanda, Dinorah y Víctor Manuel Carbonell Arias; **Quinto:** Condena a los señores Eduardo Veras Martínez y Luis, Teófilo, Yolanda, Dinorah y Víctor Manuel Carbonell Arias al pago de las costas de procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa, Juan E. Morel Lizardo y Luis A. Mora Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1134, 1135 y siguientes del Código Civil, así como violación al artículo 1382 y siguiente del mismo código, en lo que se refiere a la responsabilidad civil y el cumplimiento de las obligaciones;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Carbonell Arias y compartes, contra la sentencia No. 16 dictada el 19 de febrero de 1993, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de marzo de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industria de Vestuario Incorporada (INDVEST).
Abogado:	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.
Recurrida:	Esperanza Castellanos Ragow.
Abogados:	Licdos. Ricela A. León y Ramfis Quiroz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria de Vestuario Incorporada (INDVEST), compañía por acciones, constituida de acuerdo a las leyes de Panamá, con su domicilio en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 15 de marzo de 1993, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría Ge-

neral de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 1993, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 1993, suscrito por los Licdos. Ricela A. León y Ramfis Quiroz, abogados de la recurrida Esperanza Castellanos Ragow;

Visto el auto dictado el 22 de noviembre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos, interpuesta por Esperanza Castellanos Ragow, contra Industria de Vestuario Incorporada (INDVEST), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó el 3 de abril de 1992 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud de reapertura de los debates, presentada por la parte demandante, Esperanza Castellanos Ragow, por impro-

cedente y mal fundada; **Segundo:** Debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, Esperanza Castellanos Ragow, por falta de concluir; **Tercero:** Que debe ordenar como al efecto ordena el descargo puro y simple de la demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos interpuesto por dicha señora en contra de la empresa Industria de Vestuario Incorporada (INDVEST); **Cuarto:** Debe condenar como al efecto condena a la demandante al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial José Eugenio Sena Martínez, Ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, para notificar la presente sentencia en defecto”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación incoado por Esperanza Castellanos Ragow, contra la sentencia civil No. 551 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia condena a la empresa Industria de Vestuario Incorporada (INDVEST), a pagar a favor de Esperanza Castellanos Ragow la suma principal en capital de Sesenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$68,750.00) ; **Tercero:** Condena a la empresa Industria de Vestuario Incorporada (INDVEST), a pagar a Esperanza Castellanos Ragow, los intereses legales desde que se realizó en contrato de préstamo hasta su total ejecución; **Cuarto:** Declara regular y válido el embargo conservatorio ejecutado por Esperanza Castellanos Ragow, contra la empresa Industria de Vestuario Incorporada (INDVEST), en fecha 15 de noviembre de 1991, y lo convierte en embargo ejecutivo, para que se proceda conforme a la ley a la venta en pública subasta, previo levantamiento de nueva acta de embargo; **Quinto:** Condena a la empresa Industria de Vestuario Incorporada (INDVEST), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Ricela A. León y Diosandra Blanco, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Error de procedimiento; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas, de los hechos, falta de base legal, equidad y falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Pérdida del fundamento jurídico, inobservancia de las formas y exceso de poder;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Industria de Vestuario Incorporada (INDVEST), contra la sentencia del 15 de marzo de 1993, dictada por la Cámara Civil de Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro

Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 5

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 1989.
- Materia:** Civil.
- Recurrentes:** Sabores, S. A., Commercial Union Assurance Company Ltd y B. Preetzmann Aggerholm, C. por A.
- Abogado:** Dr. Ariel Báez Heredia.
- Recurrido:** Juan Luis Morales Brache.
- Abogado:** Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sabores, S. A. y Commercial Union Assurance Company Ltd., representada en el país por la B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el kilómetro 7½ de la carretera Duarte la primera y la última en la avenida Máximo Gómez No. 31 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 28 de marzo de 1989, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Adalgisa Tejada, en representación del Dr. Ariel Báez Heredia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 1989, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Ariel Báez Heredia, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 1989, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida Juan Luis Morales Brache;

Visto el auto dictado el 6 de diciembre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Lilliam Altagracia Brache a nombre y representación de su

hijo Juan Luis Morales Brache, contra Sabores, S. A. y Commercial Union Assurance Company, Ltd., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de mayo de 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Sabores, S. A. y Commercial Union Assurance Company, Ltd., parte demandada por no comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia, por la parte demandante, Lillian Brache, por ser justas y reposar en prueba legal; y en consecuencia condena a la empresa Sabores, S. A., en su doble calidad de guardián del camión de su propiedad envuelto en el accidente de que se trata, y comitente de su conductor Gregorio Benitez Soriano al pago de una indemnización principal de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,00.00), a favor del demandante, Juan Luis Morales Brache como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados a consecuencia de la muerte que le fue ocasionada a su padre Luis Federico Morales Santos; **Tercero:** Condena a dicha compañía al pago de los intereses legales de la suma que sea acordada a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Declara las anteriores condenaciones comunes y oponibles con todas sus consecuencias legales a la entidad aseguradora puesta en causa, Commercial Union Assurance Company, Ltd.; **Quinto:** Condena a la empresa Sabores, S. A., en su expresada calidad al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien las está avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Anselmo Tejada, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de esta sentencia”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos solamente en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental intentados, respectivamente, por Sabores, S. A. y Commercial Union Assurance Company, Ltd., de una parte y Juan Luis Morales Brache de la otra, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 8 de mayo de 1987 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de que se trata; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dichos recursos de

apelación principal e incidental, por improcedentes y mal fundados, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Sabores, S. A. al pago de las costas procesales, con distracción en beneficio del abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Commercial Union Assurance Company, Ltd., en su condición de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Sabores, S. A., hasta los límites económicos establecidos en la póliza emitida al efecto”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casa-

ción interpuesto por Sabores, S. A. y Commercial Union Assurance Company, Ltd., contra la sentencia dictada el 28 de marzo de 1989, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 6

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 1996.
- Materia:** Civil.
- Recurrentes:** American Life and General Insurance Company (ALICO) y American Home Assurance Company.
- Abogados:** Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani, Reinaldo Pared Pérez y Lic. Manuel R. Tapia López.
- Recurridos:** Electro Muebles Marrero y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Life and General Insurance Company (ALICO), entidad de seguros constituida y organizada conforme con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con su domicilio y asiento social en la tercera planta del edificio ALICO, en la Av. Abraham Lincoln, de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo de su filial en el país, Lic. Ramón Bautista González Félix, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, de este domicilio y

residencia con cédula de identidad y electoral No. 001-0173445-7, y American Home Assurance Company, del mismo domicilio y representación, contra la sentencia dictada el 30 de enero de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 1996, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani, Reinaldo Pared Pérez y Lic. Manuel R. Tapia López, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Vista la Resolución No. 1003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 1999, que rechaza la solicitud de defecto hecha por la parte recurrente contra la parte recurrida;

Vista la Resolución No. 1461, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 1999, que rechaza la solicitud de perención del recurso de casación de que se trata;

Vista la Resolución No. 1463, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 1999, que declara la exclusión de los recurridos en razón del no depósito del memorial de defensa;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista el acta de inhibición de la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, del 19 de octubre de 1999;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de póliza de seguros y pago de dinero interpuesta por Electro Muebles Marrero, C. por A. y/o Almacenes del Grupo Marrero y/o Inocencio Marrero e Industrias Caribeñas, C. por A., contra American Life and General Insurance Company (ALICO) y American Home Assurance Company, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 1987 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Homologar como al efecto homologa la sentencia in voce dictada por este tribunal en fecha 5 de febrero de 1987, que ordenó la fusión de los expedientes formados en las demandas de que se trata; **Segundo:** Rechaza las conclusiones al fondo formuladas por la demandada American Home Assurance Company, por los motivos antes señalados; **Tercero:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por Electro Muebles Marrero, C. por A. y/o Almacenes del Grupo Marrero y/o Inocencio Marrero e Industrias Caribeñas, C. por A., partes demandantes, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la demandada American Home Assurance Company, parte demandada al pago del monto a justificar por estado de las cantidades reclamadas por las demandantes, por los daños y perjuicios sufridos por la retención indebida de los valores o indemnizaciones contratados, más los intereses legales como indemnización supletoria, todo lo cual deberá ser conjuntamente establecido por estado presentado al respecto; **Cuarto:** Condena a la American Home Assurance Company, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional, sin fianza y no obstante cualquier re-

curso que se interponga contra la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía de seguros American Home Assurance Company, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 1987, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca por las razones expuestas, la parte in medio del ordinal tercero de dicha sentencia relativa a la condenación por daños y perjuicios acordados por retención indebida de los valores contratados, exclusivamente, y confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida por los motivos antes dichos; **Tercero:** Condena a la American Home Assurance Company, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Primer Medio: Violación del artículo 1134 del Código Civil. Violación de los artículos 135 y 136 del Código de Procedimiento Criminal. Desconocimiento del derecho de defensa garantizado por el artículo 8 inciso 2, letra j) de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación en otro aspecto del artículo 1134 del Código Civil y de la cláusula de la póliza que obligaba al asegurado a informar a la aseguradora sobre la existencia de otros seguros. Violación de los artículos 40 y 68, segunda parte, de la Ley No. 126 de 1971 de Seguros Privados de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación de la denominada “Cláusula de Caja de Seguridad” de la póliza, y consecuentemente del artículo 1134 del Código Civil. Desnaturalización por falsa interpretación de esa cláusula y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de la cláusula 11 de la póliza y del artículo 1134 del Código Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación del artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del artículo 8, inciso 2, letra h), de la Constitución de la República. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Contradicción de motivos;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por American Life and General Insurance Company (ALICO) y American Home Assurance Company, contra la sentencia dictada el 30 de enero de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 7

- Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de noviembre de 1990.
- Materia:** Civil.
- Recurrentes:** Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
- Abogado:** Dr. Ruddy Nelson Frías A.
- Recurridos:** Ramón Rafael Rivas y Melania del Carmen Almánzar de Rivas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad autónoma de servicio público, organizada conforme con su Ley Orgánica No. 4115 del 21 de abril de 1955, con su domicilio y asiento social en el edificio ubicado en la Avenida Independencia esq. Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por el Ing. Ramón Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, con cédula de identidad y electoral No. 134283, serie 1ra., contra la sentencia dictada, el 22 de noviembre de 1990, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia

mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 1991, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Ruddy Nelson Frías A., en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Ramón Rafael Rivas y Melania del Carmen Almánzar de Rivas, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 20 de octubre de 1988 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto contra la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Condena a la Corpo-

ración Dominicana de Electricidad (CDE), al pago inmediato a favor de Ramón Rafael Rivas y Melania del Carmen Almánzar de Rivas, de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en la proporción de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) para cada uno de éstos, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a causa de quemaduras, lesiones y muerte de su hija Eridania Altagracia Rivas Almánzar, de lo cual responde civilmente dicha corporación en su calidad de dueña y guardiana del alumbrado y fluido eléctrico, en virtud de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de los intereses de dicha indemnización a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de un astreinte de Cien Pesos (RD\$100.00), por cada día de retraso o retardo en el cumplimiento de la presente sentencia, a contar de la notificación de la misma; **Quinto:** Condena a la parte demandada, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Bienvenido Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante, Ramón Rafael Rivas y Melania del Carmen Almánzar de Rivas, en el sentido de que la sentencia sea declarada oponible y común a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en vista de que dicha compañía ha probado que al momento del hecho la póliza de seguros que le había sido vendida a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), había sido cancelada por falta de pago; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Eligio Núñez Reyes, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia, para la notificación de la presente sentencia”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación de Ramón Rafael Rivas y Melania del Carmen Almánzar de Rivas, y por los Dres. Ramón E. Gallardo Ledesma y Héctor U. Rosa Vassallo, en representación de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), y por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ha-

ber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Modifica la sentencia apelada en su ordinal segundo, y en consecuencia la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio fija una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Ramón Rafael Rivas y Melania del Carmen Almánzar de Rivas, a causa de la suerte de su hija Eridania Altagracia Rivas Almánzar; **Tercero:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia apelada en cuanto a la oponibilidad y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio declara la sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** Se confirma la sentencia apelada en sus ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida; **Quinto:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Primer Medio: Motivación insuficiente en un aspecto de su dispositivo. Falta absoluta de motivación en otra parte del dispositivo de la sentencia afectada del recurso. Violación por consiguiente del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa aplicación del derecho. Mala interpretación del derecho. Insuficiencia de motivación jurídica de algunos ordinales del dispositivo de la misma;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admi-

sible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia dictada el 22 de noviembre de 1990, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 1993.

Materia: Civil.

Recurrente: Olga Mercedes Estrella Vda. Cortiñas.

Abogado: Dr. Modesto Medrano Monción.

Recurrido: Carlos E. Estrella Balcácer.

Abogadas: Dra. Naife Metz de Hernández y Licda. Maggie Helen Céspedes M.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga Mercedes Estrella Vda. Cortiñas, legataria de Rafael Mauricio Estrella Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0064944-1, domiciliada y residente en la casa No. 105, de la calle Pedro Ignacio Espallat, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de diciembre de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Modesto Medrano, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Julio Aníbal Fernández, abogado de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 1994, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Modesto Medrano Monción, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 1994, suscrito por la Dra. Naife Metz de Hernández y por la Licda. Maggie Helen Céspedes M., abogadas de la parte recurrida Carlos E. Estrella Balcácer;

Vista la resolución del 9 de diciembre de 1999 de esta Cámara Civil, acogiendo la propuesta de inhibición hecha por el Presidente de la misma, Dr. Rafael Luciano Pichardo, al considerar que sus razones están bien fundamentadas por haber sido abogado de una de las partes en un litigio vinculado con el proceso de que se trata;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 1999, por el Magistrado Julio Genaro Campillo Pérez, en función de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdod y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento, en suspensión de ejecución de sentencia en desalojo, interpuesta por Carlos E. Estrella B, contra Rafael Mauricio Estrella Martínez, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 1993, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a lo principal, enviar a las partes por ante quien fuera de derecho; **Segundo:** Declarar como al efecto declara buena y válida la presente demanda en referimiento intentada por Carlos E. Estrella B., contra Rafael Mauricio Estrella Martínez; **Tercero:** Inmediatamente y vista la urgencia, suspender como al efecto suspende la ejecución de la sentencia civil en desalojo, rendida en fecha 23 de noviembre de 1993, por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de manera provisional, hasta tanto se conozca el recurso de apelación pendiente por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Paz de la Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a la parte demandada, Rafael Mauricio Estrella Martínez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y en provecho de la Dra. Naife Metz de Hernández y de la Licda. Maggie Helen Céspedes de Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 101 y 140 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1987; **Cuarto Medio:** Motivos insuficientes;

Quinto Medio: Violación al artículo 1ro., párrafo segundo, del Código de Procedimiento Civil y 137 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisile el recurso de casación interpuesto por Olga Mercedes Estrella Vda. Cortiñas, contra la sentencia dictada el 22 de diciembre de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de febrero de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alimentos Vimenca, S. A. y/o Víctor Méndez Capellán.
Abogados:	Dres. Carlos B. Montás Guerrero y Manuel Valentín Ramos M.
Recurrida:	Corporación Agrícola El Valle, C. por A.
Abogado:	Dr. Julio Eligio Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alimentos Vimenca, S. A. y/o Víctor Méndez Capellán, sociedad anónima constituida bajo las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Ramón Corripio No 20 del Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su presidente Víctor Méndez Capellán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0141089-2, contra la sentencia civil del 1ro. de febrero de 1996, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 1996, suscrito por los Dres. Carlos B. Montás Guerrero y Manuel Valentín Ramos M., en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 1996, suscrito por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de la recurrida, Corporación Agrícola El Valle, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su memorial de casación, previo al desarrollo de su único medio de casación, la recurrente solicita la fusión del presente recurso con el recurso de casación principal depositado el 7 de marzo de 1996, por la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., dirigido contra el mismo fallo, para que sean decididos por una sola sentencia;

Considerando, que no consta en el expediente opinión alguna de la recurrida sobre la fusión solicitada; que además, para una buena administración de justicia esta Corte considera procedente rechazar el pedimento de fusión y fallar el recurso de que se trata, el que no obstante haber sido depositado el 22 de marzo de 1996, con posterioridad al de la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., se pondera en primer término por haber sido conocido y encontrarse en estado desde el 15 de abril de 1996;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a

que ella hace referencia consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en resolución de contrato, entrega de bienes y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de enero de 1994, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge como buena y válida la presente demanda comercial en resolución de contrato, entrega de bienes y reparación de daños y perjuicios y otros fines, interpuesto por la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., contra la compañía Alimentos Vimenca, S. A. y/o Víctor Méndez Capellán, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la demandada, Alimentos Vimenca, S. A. y/o Víctor Méndez Capellán, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Declara la resolución pura y simplemente del contrato sinalagmático que intervino entre las partes, en fecha 29 de enero de 1991, y legalizadas las firmas en esa misma fecha por la Dra. Hídergarde Suárez de Castellanos, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena a la parte demandada, Alimentos Vimenca, S. A. y/o Víctor Méndez Capellán, entregar a la parte demandante, Corporación Agrícola El Valle, C. por A., todos y cada uno de los bienes que recibieron irregularmente como aporte en naturaleza, según aparecen detallados en el acta de la asamblea general de accionistas de la compañía Alimentos Vimenca, S. A., celebrada en el domicilio social de dicha compañía el 16 de diciembre de 1976, apareciendo dicha relación en las páginas 3, 4, 5 y 6 de dicha acta, y en la Resolución No. 2 de esa misma acta, y aprobada y recibida por esa misma resolución, que figuran además en el acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la compañía Alimentos Vimenca, S. A., celebrada el 27 de diciembre de 1976, apareciendo la misma relación de bienes en la Resolución No. 2 de la misma acta, en las páginas 4, 5, 6 y 7; dichos bienes son los siguientes: Parcela No. 299-B-Ref. del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Santo Domingo, del Distrito Nacional, la cual tiene una extensión de hectáreas, noventa y tres áreas (93), cincuenta centiáreas (50) y está limitada: al Norte: Autopista Duarte; al Este: Parcela No. 299-D; al Sur: Parcela No. 299-D; y al Oeste: Parcela No. 299-D; 1) el terreno cuadrado descrito

anteriormente tiene una extensión de 9,350 metros cuadrados; 2) almacén, construidas las paredes en zinc y concreto, techado en zinc, haciendo 402 metros cuadrados de construcción; 3) dos cámaras frigoríficas con 60 metros cuadrados cada una, compresoras 3MP y 2MP; 4) entrada abierta techada de zinc de 100; 5) dos tanques de acero de 55 galones; 6) veinticuatro (24) hojas malla metálicas; 7) ocho (8) tubos fluorescentes de 40W; 8) cuatro (4) marcos con malla metálica contra insectos; 9) un (1) escritorio y una (1) silla; 10) una (1) mesa de madera; 11) una escopeta calibre 410; 12) un mil quinientas (1,500) latas vacías de 5 galones (nuevos); 13) setenta (70) cerones; 14) una lima de mano; 15) un foco de pilas; 16) un reloj eléctrico; 17) ciento diez (110) cajas conteniendo fundas plásticas; 18) un tanque de Freón de 125 Lbs.; 19) seis (6) bancos y una (1) mesa; 20) una armadura de hierro; 21) treinta y dos (32) jaulas marisqueras de madera; 22) veinte (20) mesas con mallas metálicas; 23) una jaula de malla metálica; 24) una manguera; 25) tanque de gasolina de 5 galones; 26) tres tanques de gas propano; 27) un pico, cuatro palas, tres carretillas y un rastrillo; 28) dos paneles de madera y zinc; 29) un despedador de pulpas desarmado (restos); 30) piezas de repuestos de acero inoxidable; 31) un rollo de malla metálica; 32) cuatrocientos huacales de madera; 33) registros eléctricos varios; 34) un compresor de aire acondicionado con motor de gasolina (en completo desuso y deteriorado); 35) un transportador con motor eléctrico; 36) enramada de zinc y madera de 19 metros cuadrados; 37) nave principal de 700 metros cuadrados, estructura de hierro, paredes de concreto y techado de aluminio; 38) siete pailas de aluminio con asa; 39) doscientos cincuenta (250) huacales plásticos; 40) cinco (5) pailas de aluminio sin asa; 41) veinticuatro (24) pailas plásticas; 42) un tanque inoxidable con asa; 43) catorce (14) tanques plásticos; 44) una lona de camión; 45) ocho (8) cedazos; 46) una mesa de madera y una banqueta; 47) dos (2) mesones de acero inoxidable; 48) tres balanzas Detecto de 20 Lbs.; 49) una banqueta escalera; 50) una armadura de hierro (escalera); 51) una mesa metálica de 7 metros de largo con transportador motorizado; 52) un sellador de fundas plásticas y transportador; 53) un lavadero inoxidable doble; 54) cuatro (4) transportadores rolos; 55) dos (2) cajas de fundas plásticas; 56) un atado de cajas por armar; 57) duchas de agua varias; 58) tres (3) tanques de gas 12; 59)

cajas sueltas (varias); 60) seis (6) pares cedazos pulper; 61) una banda transportadora con angulares; 62) una presilladora eléctrica; 63) una manguera; 64) una balanza Detecto; 65) dos (2) mesones de madera; 66) quince (15) carros de cinco repisas metálicas; 67) una mesa de trabajo con transportador y ventilador de acero inoxidable; 68) un escritorio Vulcano; 69) una armadura de hierro sobre ruedas; 70) tres (3) carros transportadores de acero inoxidable; 71) ochocientos (800) latas vacías de 5 galones; 72) tres (3) marcos con malla metálica; 73) un doble fondo (caldero); 74) un cilindro de 500 Lts. acero inoxidable; 75) una engrasadora de latas con transporte; 76) dos (2) escritorios, seis (6) sillas, un (1) banquito, un (1) casillero, un (1) cenicero; 77) piezas varias acero inoxidable; 78) un armario metálico, un aire acondicionado; 79) dos (2) tanques de Freón 22; 80) treinta y dos (32) rollos de grapas de cobre para cajas; 81) un archivo; 82) tres (3) tanques de oxígeno; 83) cuatro (4) gavetas de archivo; 84) 140 metros de construcción techada de zinc y sin paredes (caldera garaje); 85) un camión Bodge modelo 1964, placa No. 511-782; 86) caldera de 30 metros cuadrados; 87) un blanqueador; 88) un tanque 35 galones de acero; 89) tres (3) cilindros de acero inoxidable 500 Lts.; 90) dos (2) despulpadoras con tapa; 91) un (1) precalentador de jugos; 92) diez (10) tarimas; 93) una peladora de frutas desarmada; 94) una máquina soldadora eléctrica; 95) 6/4 de aceite Sao, 30 arcos; 96) un soldador de estaño; 97) cuerpos bombas de árboles varios; 98) una prensa para tubos; 99) cinco (5) tanques plásticos; 100) una bomba y tanque diesel; 101) un equipo para soldar oxi-acetileno; 102) cuatro tubos de acero inoxidable; 103) una cámara frigorífica de 64 metros cuadrados, dos unidades compresoras cada una; 104) una cámara congeladora rápida de 11 metros cuadrados, una unidad compresora IUP; 105) planta eléctrica Caterpillar y transfer switch automático 100 AVA y caseta protectora; 106) casa y almacén construido al fondo, 120 metros cuadrados, techado de zinc y cemento las paredes”; **Quinto:** Condena a la compañía Alimentos Vimenca, S. A. y/o Víctor Méndez Capellán, al pago de la indemnización a favor de la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta, por la violación del contrato intervenido entre las partes, en fecha 29 de enero de 1991, así como el

pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la presente demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Condena a la parte demandada Alimentos Vimenca, S. A. y/o Víctor Méndez Capellán, al pago de una astreinte de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por cada día de retraso en que incurra la parte demandada en darle cumplimiento a la presente sentencia con excepción al acápite quinto de esta misma sentencia, computable y exigible a partir de la notificación de la presente sentencia; **Séptimo:** Ordena que la presente sentencia, salvo el ordinal quinto sea ejecutada provisionalmente y sin fianza y no obstante apelación, al tenor del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil; **Octavo:** Condena en costas a la parte demandada, Alimentos Vimenca, S. A. y/o Víctor Méndez Capellán, en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Rodríguez, Alguacil de Estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación de la cual es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por Alimentos Vimenca, S. A. y/o Víctor Méndez Capellán, de una parte, y Corporación Agrícola El Valle, C. por A., de la otra parte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de enero de 1994; **Segundo:** Modifica, en cuanto al fondo, el ordinal primero de dicha sentencia, para que se lea “acoge como buena y válida la presente demanda comercial en resolución de contrato, entrega de bienes y reparación de daños y perjuicios y otros fines, interpuesta por la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., contra la compañía Alimentos Vimenca, S. A. y/o Víctor Méndez Capellán, por ser regular en la forma; **Tercero:** Confirma el ordinal segundo de dicha sentencia en la forma dispuesta; **Cuarto:** Revoca el ordinal tercero de esa sentencia y dispone en consecuencia por las razones dadas precedentemente, mantener la vigencia del contrato transaccional de fecha 29 de enero de 1991; **Quinto:** Confirma el ordinal cuarto de dicha sentencia en toda su extensión, con excepción del primer bien que apa-

rece en la Resolución No. 2 del acta citada por haberse establecido que la parcela indicada fue entregada; **Sexto:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por Corporación Agrícola El Valle, C. por A., y modifica el ordinal quinto de dicha sentencia sólo en el aspecto de la suma a pagar por la indemnización a que fue condenada la compañía Alimentos Vimenca, S. A. y/o Víctor Méndez Capellán, para que sea por Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en lugar de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00); **Séptimo:** Confirma las decisiones contenidas en los siguientes ordinales de la sentencia impugnada; **Octavo:** Condena a Alimentos Vimenca, S. A. y/o Víctor Méndez Capellán, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada como único medio de casación: La violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación indicado, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia del tribunal de primer grado en su cuarto ordinal ordenaba a Alimentos Vimenca, S. A. y/o Víctor Méndez Capellán, entregar a la recurrida los bienes que recibiera como aporte irregular en naturaleza, según lista que se detallaba; que ante la Corte a-qua se demostró por certificación del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la entrega de la Parcela No. 299-B-Ref. del Distrito Catastral No. 10 del Distrito Nacional, pero no se le permitió a la recurrente que demostrara que junto a la entrega de los terrenos, también se entregaban las mejoras, equipos y demás inmuebles por destino de la lista que se describe en la sentencia de primera instancia y que se confirma en el ordinal quinto de la sentencia impugnada; que si la Corte a-qua hubiese accedido a oír las partes, la recurrente hubiese podido demostrar que cuando entregó la parcela, entregó además las mejoras consistentes en un almacén, una nave principal, una planta eléctrica Caterpillar, una casa y un almacén, mesas de acero inoxidable, escritorios, armarios, estantes, archivos, acondicionadores de aire, etc...; que si bien quedó la constancia de la entrega de los

terrenos por la certificación del Registrador de Títulos, no quedó la de los demás bienes y la Corte a-qua alegando la existencia de una prueba escrita, desestimó la prueba testimonial, por lo que se ha violado el derecho de defensa de la recurrente al desconocer las normas que garantizan el derecho a la publicidad y la contradicción;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar la solicitud que formulara la recurrente ante dicho tribunal, de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, expresó en la sentencia impugnada “que la documentación aportada en el presente caso es suficiente para que el tribunal forme su convicción y estatuya de acuerdo a derecho” y que “del mismo modo, el informativo sería frustratorio e inútil, ante la existencia de la prueba escrita y la documentación abundante que reposa en el expediente”, sobre todo, sigue diciendo la sentencia impugnada, cuando es la propia parte recurrente quien, no obstante haber propuesto la medida, afirma sin embargo que en el expediente existe constancia de la entrega y recibo de los bienes objeto de la demanda, que consta en el contrato transaccional y que también aparecen enumerados en el dispositivo de la sentencia de primer grado;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto además, que luego de la hoy recurrente haber solicitado a la Corte, como conclusiones principales, las indicadas medidas de instrucción, produjo conclusiones subsidiarias al fondo del recurso, solicitando la revocación de la sentencia apelada, invocando como razón para ello, el hecho de que ya habían cumplido con lo convenido en el contrato transaccional y con el dispositivo de la sentencia apelada que le ordenó entregar los bienes muebles e inmuebles “que recibieron irregularmente como aporte en naturaleza” y que se detallan en el mismo, lo que evidencia que la recurrente pudo exponer sus medios de defensa y concluir en la audiencia celebrada al efecto sin que se le coartara su derecho de defensa;

Considerando, que los jueces del fondo no están obligados a ordenar todas las medidas de instrucción que las partes le requieran,

tales como, la comparecencia personal de las partes y el informativo, sobre todo si en el expediente existen, como en la especie, suficientes elementos de juicio de hecho y de derecho para fallar el asunto que es sometido a su consideración; que en esas circunstancias, es obvio que la Corte a-quo no incurrió en la violación denunciada, por lo que el alegato de atentado al derecho de defensa hecho por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alimentos Vimenca, S. A. y/o Víctor Méndez Capellán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de febrero de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de junio de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sara Estela De León Mordán.
Abogada:	Licda. Marisol González de Reyes.
Recurridos:	Domingo A. Jiménez y compartes.
Abogado:	Lic. Isidro Díaz Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sara Estela De León Mordán, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad No. 37364, serie 12, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 148 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marisol González de Reyes, abogada de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Isidro Díaz Báez,

abogado de los recurridos, Domingo Antonio Jiménez Gil, Mireya Altagracia Jiménez Rondón, Miguel Angel Jiménez Rondón y Margarita Jiménez Rondón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 1996, suscrito por la Licda. Marisol González de Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 1996, suscrito por el Lic. Isidro Díaz Báez, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato incoada por Miguel Angel Jiménez Rondón, Mireya Altagracia Jiménez Rondón y Margarita Jiménez Rondón, contra Sara Estela De León Mordán, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de marzo de 1996, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la señora Sara Estela De León Mordán, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones principales presentadas en audiencia por las partes demandantes, Miguel Angel Jiménez Rondón, Mireya Altagracia Jiménez Rondón y Margarita Jiménez Rondón, y en consecuencia declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico, el contrato de compra-venta de fecha 20 de febrero de 1989, legalizado por el notario público Juan Ramón Ferreras, suscrito entre los señores Domingo Antonio Jiménez Gil y la señora Sara Estela De León Mordán, debido a que en fecha 3 de diciembre de 1987, el inmueble vendido, consistente en: Solar No. 32 de la Manzana 1311 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, con todas sus anexidades y dependencias, ubicado en la calle Juan Goico Alix No. 73, Ensanche Ozama, de esta ciudad de Santo Domingo, fue declarado como un bien de familia por el Instituto de Auxilios y Viviendas (SAVICA), por no llenar los requisitos legales establecidos por la Ley 399 sobre Bien de Familia, para la venta del inmueble ya descrito; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Blandino Medina Beltré, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez para que notifique la presente sentencia, Alguacil de Estrados de este tribunal”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Reúne, por los motivos expresados, los expedientes Nos. 370-91 y 477-91, relativos ambos al recurso de apelación interpuesto por la señora Sara Estela De León Mordán, contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los Señores Miguel Angel, Mireya Altagracia y Margarita Jiménez Rondón; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Miguel Angel, Mireya Altagracia y Margarita Jiménez Rondón, por falta de comparecer a la instancia, y desestima su solicitud de reapertura de los debates del recurso; **Tercero:** Rechaza, por improcedente y mal funda-

das, las conclusiones formuladas por la señora Sara Estela De León Mordán, y en consecuencia rechaza también el recurso de apelación arriba señalado, respecto del cual versaron dichas conclusiones; **Cuarto:** Ratifica la sentencia apelada, arriba mencionada, por los motivos precedentemente expuestos; **Quinto:** No se pronuncia sobre las costas por haber su peticionario sucumbido en la instancia; **Sexto:** Comisiona al alguacil de estrados de esta corte, Rafael Chevalier V., para la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone, en su único medio de casación que la Corte a-quo ignoró el artículo 1106 del Código Civil puesto que el contrato de compra-venta suscrito entre Domingo Antonio Jiménez Gil y la recurrente es a título oneroso; que fue violado el artículo 1599 del mismo código cuando la corte anuló la venta por considerar que se trata de la cosa ajena;

Considerando, que la recurrente, en conclusiones escritas leídas en la audiencia celebrada al efecto por la Suprema Corte de Justicia, no contenidas en el memorial de casación, propuso la incompetencia tanto de la jurisdicción de primer grado como de la Corte a-quo, para el conocimiento de la demanda en nulidad del contrato de compra-venta de inmueble otorgado a favor de la recurrente, por ser la misma de la competencia del Tribunal de Tierras en virtud de los artículos 7, 86, 137, 186 y 192 de la Ley de Registro de Tierras; que, según afirma la recurrente, dicha incompetencia debió ser suplida de oficio en primera instancia o en apelación, pero;

Considerando, que en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial introductorio del recurso deberá contener todos los medios en que se funda, por lo que la Suprema Corte de Justicia no puede conocer de otros medios que no sean los propuestos en el memorial de casación; que al no observar dicho recurrente el señalado requisito, procede declarar inadmisibles el pedimento sobre incompetencia de los tribunales de fondo para conocer de la litis de que se trata;

Considerando, que la recurrente, a través de su único medio de casación, expresa en síntesis que el Registrador de Títulos del Dis-

trito Nacional operó la transferencia en su favor en virtud del contrato de venta de inmueble otorgado por Domingo Antonio Jiménez Gil, el 20 de febrero de 1989, en razón de que ella compró de buena fe; que se trata de un contrato a título oneroso según lo establece el artículo 1106 del Código Civil; que, por otra parte, la corte debió apreciar que los hijos del vendedor eran todos mayores de edad y tenían conocimiento de la venta; que este contrato no debió ser anulado en virtud del artículo 1599 del mencionado código, alegando que se trata de la cosa de otro, puesto que al momento de la venta el vendedor era propietario del 50% del inmueble vendido y era capaz y el otro 50% pertenecía a los herederos de su esposa fallecida; que al dorso del certificado de título no existía ninguna carga ni gravamen;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que, de conformidad con los documentos aportados al debate, la casa No. 73 de la calle Juan Goico Alix del Ensanche Ozama, constituye un bien perteneciente a la comunidad matrimonial de Domingo Antonio Jiménez Gil y su finada cónyuge Adela Rondón, quienes contrajeron matrimonio el 27 de agosto de 1955; que dichos cónyuges procrearon a Miguel Angel, Mireya Altagracia y Margarita Jiménez Rondón; que el indicado inmueble fue adquirido por el esposo por compra al Instituto de Auxilios y Viviendas (SAVICA), el 3 de diciembre de 1987, esto es, durante el matrimonio de ambos cónyuges; que, Adela Rondón falleció el 9 de diciembre 1988, y el 20 de febrero de 1989, Domingo Antonio Jiménez Gil vendió el indicado inmueble a la recurrente, Sara Estela De León Mordán, habiéndose expedido el correspondiente certificado de título a favor de dicha compradora; que al fallecer la cónyuge, quedó disuelta la comunidad legal y abierta su sucesión, quedando la porción de dicha cónyuge en el inmueble, transferida a sus hijos, antes mencionados; que en tales circunstancias, no podía el cónyuge superviviente vender la totalidad del referido inmueble, ni alegar su condición de administrador de la comunidad ya que ésta, al momento de la venta, había quedado disuelta, produciéndose a con-

secuencia de ello, un estado de indivisión entre el padre y sus hijos, sucesores de la madre; que, la sentencia dictada en primer grado estableció que el inmueble vendido, por estar constituido en bien de familia de acuerdo con la Ley 339 de 1968, no podía ser vendido; pero que tal situación cesó por el hecho de que sus beneficiarios adquirieron la mayoría de edad, en la fecha de la venta del inmueble, lo cual fue comprobado por los documentos que obran en el expediente; que, respecto de la buena fe alegada por la adquirente del inmueble, y actual recurrente, la Corte a-quo afirma que cuando se trata de la compra de un inmueble registrado, los expedientes se encuentran a disposición de todos los interesados; que todo comprador debe ser diligente en examinar el expediente con el propósito de asegurarse de que su vendedor está autorizado a transferir el derecho de propiedad que consta en el certificado de título, sobre todo cuando en el mismo aparece el vendedor como casado, circunstancia que debió merecer la atención de la compradora; que por las circunstancias así comprobadas, no es apreciable la buena fe alegada por la adquirente, sino mas bien su negligencia en asegurarse de la real situación del inmueble, criterio que, afirma la Corte a-quo, corresponde a la apreciación del juez;

Considerando, que los hechos y circunstancias expuestos en la sentencia impugnada, comprobados por la corte mediante la documentación que obra en el expediente del caso, han permitido comprobar que dicha corte, en su fallo, se ajustó a las normas y principios legales que rigen los derechos indivisos de los copartícipes en las sucesiones, no incurriendo en las violaciones denunciadas por la recurrente, en su único medio de casación, por cuya razón procede desestimarlo;

Considerando, que la circunstancia de que la Corte a-quo independiente de lo consignado anteriormente, incurrió en una motivación errónea, al considerar que el haber adquirido los copartícipes la mayoría de edad ésta puso fin a la inembargabilidad del bien de familia constituido en virtud de la Ley No. 339 de 1968, ya que, por el contrario, esta inembargabilidad únicamente desaparece

mediante el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley que rige la institución del bien de familia; que tal errónea motivación, sin embargo, no ha podido influir sobre la presente decisión, por ser inoperante puesto que, de ser considerada válida, hubiera conducido a la misma solución de la litis.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sara Estela De León Mordan, contra la sentencia No. 148 del 25 de junio de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Isidro Díaz Báez, por haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DE 1999, No. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 12 de marzo de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Leonirdo Guzmán Romero.
Abogado:	Lic. Ernesto Félix Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy 1ro. de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonirdo Guzmán Romero (a) Nonito, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 25276, serie 18, domiciliado y residente en la calle 2 No. 56, del barrio Camboya, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 12 de marzo de 1998, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ernesto Félix Méndez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en representación del recurrente Leonirdo Guzmán Romero (a) Nonito;

Oído al Lic. Manuel Báez Ferreras, leer sus conclusiones, ac-

tuando en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 16 de marzo de 1998, a requerimiento del Lic. Ernesto Félix Méndez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Lic. Ernesto Félix Méndez, actuando a nombre y representación del recurrente Leonirdo Guzmán Romero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de mayo de 1997, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, el nombrado Leonirdo Guzmán Romero (a) Nonito, por violación al artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de una menor; b) que apoderado el Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial para instruir la sumaria correspondiente, dictó su providencia calificativa el 29 de julio de 1997, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para conocer del fondo de la inculpación fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó su sentencia el 24 de noviembre de 1997, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. María Dilcia Félix Montilla, a través de sus abogados, tanto en la forma como en el fondo; **SEGUNDO:** Se declara culpable al Sr. Leonirdo Guzmán Romero (a) Nonito, de

violiar los artículos de la Ley 24-97, y en virtud del artículo 70 del Código Penal Dominicano, se condena a dos (2) años de prisión y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como al pago de las costas; **TERCERO:** Se condena además a una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios creados a la madre querellante”; d) que en virtud de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declaramos regulares y válidos los recursos de apelación incoados por el Lic. Voltaire Batista Matos, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, y Dr. Enrique Batista Gómez, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, sentencia recurrida No. 64-97 de fecha noviembre 26 y 27 del 1997; dictada por la Segunda Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona que declaró regular y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. María Dilcia Félix Montilla; y declaró culpable al Sr. Leonirdo Guzmán Romero (a) Nonito; de violiar la Ley No. 24-97, y en virtud del artículo No. 70 del Código Penal Dominicano; y lo condena a dos (2) años de prisión y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas; y una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios creados a la madre querellante; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, revoca en parte, la sentencia del Tribunal a-quo, la Segunda Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona, y en consecuencia la Corte del Departamento Judicial de Barahona, condenamos al acusado Leonirdo Guzmán Romero (a) Nonito, por violiar el artículo No. 311 de la Ley No. 24-97 a cinco (5) años de reclusión y en virtud del artículo No. 23 y 70 del Código Penal Dominicano, y al pago de las costas y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Declaramos regular y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. María Dilcia Félix Montilla, y condenamos al acusado Leonirdo Guzmán Romero (a) Nonito a una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios

ocasionados a la madre querellante; y condenamos al pago de las costas civiles en provecho de los abogados postulantes”;

**En cuanto al recurso de Leonirdo Guzmán
Romero (a) Nonito, acusado:**

Considerando, que el recurrente Leonirdo Guzmán Romero (a) Nonito, a través de su abogado y representante legal, Lic. Ernesto Félix Méndez, expone como medios de casación contra la sentencia, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 106 de la Ley No. 224 de 1984; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 23 y 70 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio cualquier medio considerado de orden público, aún cuando no haya sido señalado por los recurrentes, por lo que se procederá a este análisis en primer término, en razón de convenir a la solución que se dará al asunto;

Considerando, que el acusado fue condenado en primera instancia a dos (2) años de prisión, a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa y a una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por el crimen que se le imputa, y que contra esa sentencia el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y el Magistrado Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial, interpusieron sendos recursos de apelación, procediendo la Corte a-qua a modificar la sentencia en cuanto a lo penal, aumentando la condena a cinco (5) años de reclusión, y confirmando la sentencia en los demás aspectos;

Considerando, que la Corte a-qua dictó la sentencia sin ninguna motivación que justifique el aumento de la condena, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión, en virtud del inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y puesto que la Corte modificó el fallo de primer grado, con mayor razón se le imponía la obligación de motivar su sentencia;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de marzo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DE 1999, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 17 de noviembre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Guarionex Pérez y Luis Beltrán Pérez Espinosa.
Abogado:	Dr. Manuel Pérez Espinosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Guarionex Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 37361, serie 18, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte No. 37, de la ciudad de Barahona, prevenido y Luis Beltrán Pérez Espinosa, domiciliado y residente en la calle Luis E. Del Monte S/N, del municipio y provincia de Barahona, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 17 de noviembre de 1992, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de abril de 1993, a requerimiento del Dr. Manuel Pérez Espinosa, a nombre y representación del Dr. Luis Beltrán Pérez Espinosa, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de abril de 1993, a requerimiento del recurrente Héctor Guarionex Pérez, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de septiembre de 1984, mientras la camioneta conducida por Héctor Guarionex Pérez, propiedad de Luis Beltrán Pérez Espinosa, y asegurado con la compañía Unión de Seguros, C. por A., transitaba en dirección Este a Oeste por la carretera que conduce de la provincia de Azua a Barahona atropelló a Jorge Noboa, quien murió a consecuencia de los golpes sufridos, según certificado del médico legista, y con el impacto la camioneta sufrió un vuelco, resultando el conductor y su acompañante con lesiones

curables de veinte (20) a treinta (30) días; b) que el conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial para conocer el fondo del asunto, dictando su fallo el 12 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Héctor Guarionex Pérez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Héctor Guarionex Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte No. 37, sección del Cachón, jurisdicción de Barahona, R. D., culpable del delito de golpes y heridas que ocasionaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Jorge Noboa, en violación a los artículos 49 y siguientes de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00); **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha en audiencia por José González y compartes, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Felipe García Hernández, en contra del prevenido Héctor Guarionex Pérez, por su hecho personal, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil hecha por José González y compartes, se condena a Héctor Guarionex Pérez y Luis Beltrán Pérez Espinosa, solidariamente al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por ellos; **Quinto:** Condena al prevenido Héctor Guarionex Pérez y Luis Beltrán Pérez Espinosa, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir; **Sexto:** Condena solidariamente a Héctor Guarionex Pérez, en su calidad de conductor del vehículo, y Luis Beltrán Pérez Espinosa, persona civilmente responsable, al pago de las

costas civiles, con distracción y provecho de las mismas al Dr. Felipe García Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el prevenido y la persona civilmente responsable, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara al prevenido Héctor Guarionex Pérez, culpable del delito de homicidio por imprudencia, en perjuicio de Jorge Noboa, en violación al artículo 49, numeral 1 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se condena a Héctor Guarionex Pérez, a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en parte civil de Francisco Antonio Noboa, en su calidad de hermano del fallecido Jorge Noboa, contra el prevenido Héctor Guarionex Pérez y contra la persona civilmente responsable Luis Beltrán Pérez Espinosa, y en cuanto al fondo se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable a pagar solidariamente una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor de Francisco Antonio Noboa, por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del fallecimiento de su hermano Jorge Noboa en el accidente; más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda; en cuanto a la constitución en parte civil de Buenaventura Noboa, Negro Noboa y Cristina Noboa, hermanos del fallecido Jorge Noboa, se rechaza dicha constitución en parte civil por no haber aportado pruebas de sus calidades; **TERCERO:** Condena al prevenido Héctor Guarionex Pérez y a la persona civilmente responsable Luis Beltrán Pérez Espinosa, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor del Dr. Felipe García Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Desestima las conclusiones vertidas por el Dr. Manuel Pérez Espinosa, a nombre y representación del prevenido Héctor Guarionex Pérez y la persona civilmente responsable Luis Beltrán Pérez Espinosa, por improcedentes e infundadas”;

**En cuanto al recurso de Luis Beltrán Pérez
Espinosa, persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que contiene la sentencia atacada, y que a su juicio anulan la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la parte recurrente en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo;

**En cuanto al recurso de
Héctor Guarionex Pérez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Héctor Guarionex Pérez, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso del prevenido, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua anuló la sentencia de primer grado por el motivo de que ni el prevenido ni la persona civilmente responsable fueron citados a comparecer para el día de la audiencia por ante el tribunal de primer grado; en consecuencia, la Corte a-qua procedió a avocar el conocimiento del fondo del asunto;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable del delito de homicidio por imprudencia al prevenido Héctor Guarionex Pérez y condenarlo a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, se limitó a decir que: “ estando en presencia de la infracción de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un

vehículo de motor, se precisa establecer la existencia del elemento material, no importa su naturaleza y gravedad, y este elemento está suficientemente caracterizado; y el elemento intelectual que se complementa por las imprudencias, negligencias e inobservancias imputables al agente; y finalmente la relación de causa a efecto, lo que no necesita análisis alguno, por lo que procede la declaratoria de culpabilidad del prevenido Héctor Guarionex Pérez”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, la decisión impugnada contiene una exposición manifiestamente vaga e imprecisa de los hechos del proceso, así como una mención superficial del derecho aplicado, por lo que resulta imposible reconocer si los elementos de la prevención, necesarios para la aplicación de la norma jurídica, existen en el presente caso; que además, esas motivaciones insuficientes no sólo desnaturalizan los hechos, sino que desconocen las garantías ciudadanas que todos los tribunales del orden judicial están obligados a respetar; que en consecuencia, en el aspecto penal, la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, por lo que debe ser casada en este aspecto;

Considerando, que la Corte a-qua condenó al prevenido conjuntamente con la persona civilmente responsable al pago de una indemnización a la parte civil constituida, otorgando Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del hermano de Jorge Noboa, fallecido en el accidente, lo cual resulta un desacierto, ya que sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho les ha producido, lo que no sucede con las personas que tengan cualquier otro vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad con las víctimas de un accidente, quienes están en la obligación de probar que existía entre ellos y el occiso dependencia económica o una relación afectiva tan real, cercana y profunda, que permita a los jueces convencerse de que tales reclamantes han sufrido un perjuicio psicológico que amerita una condigna reparación, ya que el interés

puramente afectivo no basta para justificar una indemnización; en consecuencia, procede casar la sentencia también en el aspecto civil;

Considerando, que la solución contraria implicaría una multiplicidad de acciones derivadas de un accidente con víctimas mortales, incoadas por personas cuyos simples sentimientos de afectos podrían ser lesionados por el suceso, lo cual resultaría ilógico, ya que los responsables del hecho se verían compelidos a enfrentar innumerables demandas que no se justifican dentro de un criterio rigurosamente científico;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Luis Beltrán Pérez, interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 17 de noviembre de 1992, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DE 1999, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de agosto de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Wanda Liz o Luz Vásquez Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wanda Liz o Luz Vásquez Santos, puertorriqueña, mayor de edad, soltera, estudiante, carnet del seguros social No. 583792677, residente en el edificio B 1810, de la calle University Park Plaza, Río Piedras, Puerto Rico, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de agosto de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Esteban Perdomo, en representación de Carmen Rosario y/o Fargas Peralta y Wanda Liz Vásquez Santos, en fecha 4 de marzo de 1998, contra la sentencia de fecha 3 de marzo de 1998, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales; por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a las

acusadas Carmen Fargas Peralta y Wanda o Luz Vásquez Santos, culpables de violar los artículos 4, letra a), y 75, párrafo II de la Ley 50-88, en consecuencia se les condena de la manera siguiente: a) Carmen Fargas Peralta, a diez (10) años de reclusión, y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; b) Wanda Liz o Luz Vásquez Santos, a cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena a las acusadas al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga incautada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, en consecuencia condena a la nombrada Carmen Rosario y/o Fargas Peralta, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) por violación a los artículos 5, letra a), y 75, párrafo II de la Ley 50-88; **TERCERO:** En cuanto a la nombrada Wanda Liz Vásquez Santos, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), por violación a los artículos 5, letra a), 75, párrafo II, y 77 de la Ley 50-88, acogiendo el dictamen del ministerio público; **CUARTO:** Se condena a las nombradas Carmen Rosario y/o Fargas Peralta y Wanda Liz Vásquez Santos, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de agosto de 1998, a requerimiento de Carmen R. Fargas Peralta y Wanda Liz Vásquez Santos, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de octubre de 1999, a requerimiento de Wanda Liz Vásquez Santos,

parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Wanda Liz Vásquez Santos, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Wanda Liz Vásquez Santos, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de enero de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Manuel Murphy Batista y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Intervinientes:	José Rafael Damián Liriano y compartes.
Abogado:	Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy 8 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Murphy Batista, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, pasaporte No. 1831822, domiciliado y residente en la sección Jamao al Norte del municipio de Moca, provincia Espaillat, prevenido; Express Rent a Car, S. A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de enero de 1993, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de marzo de 1993, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, a nombre y representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de septiembre de 1988, mientras Juan Manuel Murphy Batista transitaba por la avenida Jhon F. Kennedy de esta ciudad conduciendo un vehículo propiedad de Express Rent a Car, S. A. y asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. atropelló a Ana Rosa Liriano Félix, quien murió a consecuencia de los golpes sufridos; b) que el conductor fue sometido a

la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el cual apoderó la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictando ésta su sentencia el 2 de marzo de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante; c) que con motivo de los recursos de alzada intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, en fecha 3 de marzo de 1992, actuando a nombre y representación de Juan Ml. Murphy Batista, Express Rent a Car, S. A. y la compañía la Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 2 de marzo de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra Juan Ml. Murphy por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable a Juan Ml. Murphy Batista de violar los artículos 49, 65, 101 y 102 de la Ley 241, en perjuicio de Ana Rosa Liriano Félix, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por José Rafael Damián Liriano, Angela de los Angeles Liriano, Leonel Hipólito Liriano, Danilo Ribota Ciprián, a nombre de su hijo menor Virgilio Ribota Liriano, contra Juan Ml. Murphy Batista y de Express Rent a Car, S. A., en sus calidades de prevenido el primero, y persona civilmente responsable la segunda, a través de sus abogados Dres. Guillermo Antonio Soto Rosario y S. Augusto Gómez Sosa, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Juan Ml. Murphy Batista solidariamente con Express Rent a Car, S. A., al pago de las sumas siguientes: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de José Rafael Damián Liriano; b) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) en favor de Angela de los Angeles Liriano; c) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) en favor de Leonel Hi-

pólito Liriano; d) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) en favor de Danilo Ribota Ciprián, quien actúa en representación de su hijo menor Virgilio Ribota Liriano, todas como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su madre Ana Rosa Liriano Félix, en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a Juan Ml. Murphy Batista solidariamente con Express Rent a Car, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a Juan Ml. Murphy Batista, solidariamente con Express Rent a Car, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Guillermo Antonio Soto Rosario y S. Augusto Gómez Sosa, abogados que afirman estarlas avanzando; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo previsto por el artículo 10, referido de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Ml. Murphy Batista por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por ser justa y reposar en prueba legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan Ml. Murphy Batista, al pago de las costas penales y las civiles conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Express Rent a Car, S. A., ordenando su distracción en provecho de los Dres. Guillermo Antonio Soto Rosario y S. Augusto Gómez Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo producto del accidente, conforme a lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117, de 1955, y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

**En cuanto al recurso de
Juan Manuel Murphy Batista, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el plazo para interponer el recurso de casación contra una sentencia dictada en defecto comienza a correr a partir de que el recurso de oposición no fuere admisible, por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que existe constancia en el expediente de que mediante el acto de fecha 25 de febrero de 1993, del ministerial Bienvenido Tejada Escoboza, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, la sentencia impugnada le fue notificada al prevenido, por lo que al interponer el recurso el 24 de marzo de 1993, el mismo resulta inadmisibile por tardío;

**En cuanto a los recursos de Express Rent a Car, S. A.,
persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional
de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en sus tres medios reunidos para su análisis, lo siguiente: “que la Corte a-qua al decidir como lo hizo no da motivos suficientes ni congruentes, para la determinación de la falta atribuible al conductor recurrente, toda vez que ni siquiera tomó en consideración, ni mucho menos pondera cual fue la actuación de la víctima; que no se consigna en la sentencia impugnada cual fue la actuación del prevenido recurrente que implica la comisión de una falta cuasi delictual, que tipifique y caracterice torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de leyes y reglamentos, es decir que dicha corte no ha dicho en qué consistió la falta que se le atri-

buye al conductor del vehículo asegurado. Que al pretender la corte fundamentar la sentencia impugnada en el hecho de que el conductor no vio a la imprudente víctima, hizo una ponderación de los hechos de tal modo que ha incurrido en desnaturalización, por lo que en dichas atenciones la sentencia recurrida debe ser casada”;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, ofreció la siguiente motivación: “que Juan Manuel Murphy Batista transitaba por la avenida Jhon F. Kennedy, y al llegar a la esquina con la avenida Máximo Gómez, se detuvo, obedeciendo la luz roja del semáforo, y cuando cambió a luz verde los vehículos que estaban delante emprendieron la marcha, lo que él también hizo; que no vio a la señora Ana Rosa Liriano Liz, quien caminaba en la vía de derecha a izquierda, por lo que la chocó cayendo ésta al pavimento, y recibiendo los golpes que le produjeron la muerte, conforme el certificado del médico legal; que el accidente se debió a la falta del conductor, al no tomar las precauciones de lugar al momento de comenzar la marcha de su vehículo, para evitar que ocurriera el accidente”;

Considerando, que en las jurisdicciones de juicio quedó establecido que la propietaria del vehículo conducido por Juan Manuel Murphy Batista es la compañía Express Rent a Car, S. A., así como la falta cometida por el prevenido en la conducción de dicho vehículo, por lo que al confirmar la Corte a-qua, en el aspecto civil, la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de las indemnizaciones correspondientes, a favor de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Express Rent a Car, S. A., respecto del mencionado vehículo, es la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., según se comprueba mediante la póliza expedida por dicha entidad aseguradora y la certificación de la Superintendencia General de Segu-

ros, por lo que al declarar la oponibilidad de la sentencia a dicha compañía, se hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Rafael Damián Liriano, Angela de los Angeles Liriano, Leonel Hipólito Liriano y Danilo Ribota Ciprián, en representación de su hijo menor Virgilio Ribota Liriano en los recursos de casación interpuestos por Juan Manuel Murphy Batista y las compañías Express Rent a Car, S. A. y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de enero de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Juan Manuel Murphy Batista; **Tercero:** Rechaza los recursos de las compañías Express Rent a Car, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena al recurrente Juan Manuel Murphy Batista al pago de las costas penales, y a éste y a la compañía Express Rent a Car, S. A. al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Guillermo Antonio Soto Rosario y Augusto Gómez Sosa, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 9 de diciembre de 1994.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Esteban Peña Fulcar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Esteban Peña Fulcar, contra la sentencia No. 113, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 9 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de diciembre de 1994, a requerimiento del Lic. Esteban Peña Fulcar, en la cual no expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre de 1999, por el Magis-

trado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 22, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un sometimiento en contra de Secundino Ramírez, acusado de dar muerte el 4 de mayo de 1991, a Onésimo Báez Arnaud; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, apoderó del caso al juzgado de instrucción de ese distrito judicial, el cual produjo una providencia calificativa el 26 de agosto de 1991, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que recurrida la misma, la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó una decisión confirmando la providencia calificativa del Juzgado de Instrucción, el 4 de octubre de 1991; d) que fue apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de octubre de 1991; e) que el 28 de septiembre de 1993 la Suprema Corte de Justicia le otorgó a Secundino Ramírez la libertad provisional bajo fianza; f) que después de la celebración de varias audiencias, reenviadas por diferentes motivos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia No. 470 el 29 de octubre de 1993, en la cual reenvía la audiencia a fin de que la compañía afianzadora presente al acusa-

do, y su dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se reenvía el conocimiento de la presente audiencia con la finalidad de que la compañía presente al afianzado; para lo cual se otorga un plazo de Treinta (30) días a partir de la presente sentencia; **Segundo:** Se fija para el día 3 de diciembre de 1993”; g) que recurrida ésta en apelación, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara irrecibible el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de diciembre de 1993, por el acusado Secundino Ramírez, por intermedio de su abogado constituido Lic. César A. Camarena Mejía, contra la sentencia preparatoria No. 470 de fecha 29 de octubre de 1993, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por no prejuzgar la misma el fondo y no ser impugnabile por la vía de la apelación sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta; **SEGUNDO:** Se ordena el envío de este expediente por ante la cámara penal referida para que se continúe con el conocimiento del fondo del asunto; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas dealzada del presente incidente”;

En cuanto al recurso del Lic. Esteban Peña Fulcar:

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en materia penal pueden pedir la casación de una sentencia, además del condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que ha hecho el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en el proceso judicial de que se trate; que, siendo así, y no figurando el Lic. Esteban Peña Fulcar como parte en la sentencia impugnada, se debe decidir que el recurrente carece de calidad para pedir la casación del fallo de referencia;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, admite como válida o eficaz la

declaración de un recurso hecha por el abogado de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, respectivamente, es sólo en el sentido de que el abogado no está obligado a exhibir una procuración para interponer el recurso en nombre e interés de la parte que representa, y nunca en el sentido de que puede interponerlo en su propio nombre, sobre todo, que el Lic. Esteban Peña Fulcar no había comparecido a las audiencias como abogado de las partes del proceso;

Considerando, que es de principio que el acta que contiene la declaración del recurso debe bastarse a sí misma, es decir, que necesariamente hay que atenerse sólo a sus enunciaciones para establecer si el recurso es o no admisible, especialmente en cuanto a la calidad del recurrente, ya que la situación de las partes en causa debe quedar fijada antes de que el asunto se encuentre en estado, que, por consiguiente, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Lic. Esteban Peña Fulcar, contra la sentencia No. 113, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 9 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del expediente a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, vía Procuraduría General de la República, a fin de continuar con el conocimiento de la causa.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 6

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Daniel García y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Ramón Morel Cerda.
Interviniente:	Elena Mercedes Tavárez.
Abogado:	Lic. Antonio De la Cruz Figueroa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniel García, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 5520, serie 90, domiciliado y residente en el sector Cristo Rey, de esta ciudad, prevenido; José A. Cruz Corcino, domiciliado y residente en la calle Seybo No. 152, del sector Villa Juana, de esta ciudad, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio De la Cruz Figueroa, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo, el 13 de abril de 1998, a requerimiento del Dr. Ramón Antonio Almánzar Flores, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que mas adelante se analizará;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Lic. Antonio De la Cruz Figueroa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de febrero de 1996, mientras el vehículo conducido por Daniel García, propiedad de José A. Cruz Corcino, y asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A. transitaba de Oeste a Este por la Autopista Duarte, de esta ciudad, chocó por la parte trasera el vehículo conducido por Miguel Mesa Rodríguez, propiedad de Mercedes de Mesa, el cual se encontraba detenido en el semáforo ubicado en la intersección formada por la referida autopista y la avenida Núñez de Cáceres, chocando éste, a su vez, el carro conducido por David Nova Mancebo, propiedad de Elena

Mercedes Tavárez, que estaba detenido delante, resultando los tres vehículos con desperfectos; b) que los tres conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, del Grupo No. 1, quien apoderó dicho tribunal para conocer el fondo del asunto, dictando su fallo el 12 de marzo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Daniel García Elena, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Darío Gómez Fernández, a nombre y representación de los señores Daniel García E., José A. Cruz Corcino, la razón social, Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia de primer grado No. 1502 de fecha 12 de marzo de 1997, dictada por el Juzgado de Paz

Especial de Tránsito, del Grupo No. 1, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta dentro de los plazos que establece la ley, conforme a derecho, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas partes la sentencia recurrida No. 1502 de fecha 13 de marzo de 1997, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, del Grupo No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Miguel Mesa Rodríguez y Daniel García, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable a Daniel García, por haber violado los artículos 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Veinticinco Pesos Oro (RD\$225.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpables a los señores Miguel Mesa Rodríguez y David Novas por no haber violado disposición alguna de la Ley 241, en consecuencia se les descarga; se declaran las costas de oficio en su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Elena Mercedes Tavarez, en con-

tra del señor Daniel García, por su hecho personal y José A. Cruz Corcino, persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al señor Daniel García, por su hecho personal, y a José A. Cruz Corcino, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) en favor de Elena Mercedes Tavarez, por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad, se le condena a dichos señores al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda, al pago de las costas civiles, distraídas en favor del Lic. Antonio De la Cruz Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **CUARTO:** Se declaran las costas civiles del procedimiento de alzada, por no haberse pronunciado las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: “**Unico Medio:** Violación al Art. 11 del Código de Procedimiento Civil y del Art. 15 de la Ley 1014, ausencia total de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su único medio, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia hoy impugnada en casación carece en absoluto de motivación alguna. Que la sentencia recurrida sólo menciona el nombre de los jueces y del ministerio público. Los demás requisitos exigidos mínimamente no aparecen en el cuerpo de dicha sentencia”;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos esgrimida por los recurrentes, el Tribunal a-quo dio por establecido, mediante las declaraciones vertidas en el plenario por las partes, así como las ofrecidas ante la Policía Nacional por el prevenido Daniel García, lo siguiente: “ que éste transitaba por la Autopista Duarte de Oeste a Este, y al llegar a un semáforo trató de frenar, y los frenos no respondieron, chocando los vehículos de los otros dos conductores, por lo que queda demostrado que el prevenido fue impru-

dente y descuidado en la conducción de su vehículo, puesto que no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan, violando, en consecuencia, los artículos 65 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez;

Considerando, que al confirmar el Tribunal a-quo, en el aspecto penal, la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido al pago de una multa de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00), violó el precitado texto legal, al establecer una sanción superior a la prevista por el mismo, por lo que procede casar la sentencia en este aspecto;

Considerando, que en lo relativo a la indemnización acordada a favor de Elena Mercedes Tavárez, propietaria de uno de los vehículos envueltos en el accidente, quien se constituyó en parte civil, el Tribunal a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, se limitó a expresar: “que en cuanto a la reparación de daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciable soberanamente por el juez al que se somete”; que, ciertamente, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo no tienen un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir, sin establecer claramente de cuáles daños y perjuicios deba ser indemnizado el reclamante; que, en consecuencia, existe una evidente insuficiencia de motivos en cuanto al pago de la indemnización impuesta, por lo que procede también casar el fallo impugnado en este aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Elena Mercedes Tavárez en los recursos de casación interpuestos por Daniel García E., José A. Cruz Corcino y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 24 de marzo de 1998, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 7

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 19 de abril de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Varona Cuevas Ramos y compartes.
Abogada:	Licda. Danelis De León.
Interviniente:	Luciano Antonio Fernández.
Abogados:	Licdos. Juan Luis Pineda Pérez, Diómedes Vargas Flores y Mairení Núñez de Alvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Varona Cuevas Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 26946, serie 18, domiciliado y residente en la calle Central No. 157, del sector Buenos Aires de Herrera, de esta ciudad; Sella Industrial y la compañía Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 19 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara a-qua, el 25 de mayo de 1993, a requerimiento de la Licda. Danelis De León, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Luciano Antonio Fernández, del 19 de mayo de 1993, suscrito por sus abogados Licdos. Juan Luis Pineda Pérez, Diómedes Vargas Flores y Mairení Núñez de Alvarez;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que uno de los vehículos resultó con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3, del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el

20 de febrero de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el señor Pedro Varona Cuevas Ramos, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al señor Pedro Varona Cuevas Ramos, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Pedro Varona Cuevas Ramos, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Que debe descargar y descarga a la señora Evangelista Yolanda Sánchez de Fernández, por no haber violado la Ley 241 en el presente caso; Aspecto civil: En cuanto a la forma, que debe declarar y declara como buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Luciano Antonio Fernández, por intermedio de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Juan Luis Pineda Pérez y Mairení Núñez de Alvarez, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; En cuanto al fondo: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto por falta de concluir, contra Sella Industrial y la compañía Seguros La Antillana, S. A., por no hacerse representar en audiencia, no obstante estar legalmente emplazado; b) Que debe condenar y condena a Sella Industrial, como persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor del señor Luciano Antonio Fernández, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad en el accidente; c) Que debe condenar y condena a Sella Industrial, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los Licdos. Juan Luis Pineda Pérez y Mairení Núñez de Alvarez, que afirman estarlas avanzando en su totalidad; d) Que debe declarar y declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros La Antillana, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Sella Industrial”; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la Licda. Manuela Espailat, quien actúa a nombre y

representación del señor Pedro Varona Cuevas Ramos y de la compañía Sella Industrial, S. A., persona civilmente responsable; y de la compañía Seguros La Antillana, S. A., en contra de la sentencia No. 2832, de fecha 20 de febrero de 1990, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3, de este Distrito Judicial de Santiago, por no estar conforme con dicha sentencia; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación; en todos sus aspectos; por considerar que el Tribunal a-quo, hizo una correcta interpretación de los hechos; y una buena aplicación del derecho; y aplicó una justa indemnización a la parte civil constituida; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso de apelación”;

**En cuanto a los recursos de casación de la persona
civilmente responsable Sella Industrial y la compañía
Seguros La Antillana, S. A.:**

Considerando, que estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus respectivos recursos, ni en el momento de interponerlos, ni posteriormente, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido
Pedro Varona Cuevas Ramos:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para declarar al prevenido recurrente culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 27 de abril de 1989, mientras el camión Mercedes Benz, placa No. 14-006, asegurado en la compañía La Antillana de Seguros, S. A., propiedad de Sella Industrial, conducido por Pedro Varona Cuevas Ramos, transitaba por la avenida Estrella Sadhalá, en dirección de Sur a Norte, al llegar a la esquina Juan Pablo Duarte de la ciu-

dad de Santiago, chocó al carro placa No. P134-356, asegurado en la compañía Dominico Hispano, propiedad de Luciano Antonio Fernández, y conducido por Evangelista Yolanda Sánchez, el cual transitaba por la misma vía y dirección que el camión indicado; b) que a consecuencia del impacto, el carro conducido por Evangelista Yolanda Sánchez de Fernández resultó con abolladuras en el lado derecho; c) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente, quien manejaba de manera torpe e imprudente, haciendo un descuidado viraje hacia la izquierda, impactando al vehículo conducido por la otra conductora, lo cual ocurrió por este no tomar las precauciones contempladas en el artículo 76, letra b) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por los jueces del fondo, constituyen a cargo del prevenido recurrente Pedro Varona Cuevas Ramos, el delito de violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez; que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luciano Antonio Fernández, en los recursos de casación interpuestos por Pedro Varona Cuevas Ramos, Sella Industrial y la compañía Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 19 de abril de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Sella Industrial y la compañía Seguros La

Antillana, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Pedro Varona Cuevas Ramos, y se condena al pago de las costas penales, y a éste y a Sella Industrial, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en favor de los Licdos. Juan Luis Pineda Pérez, Diómedes Vargas Flores y Mairení Núñez de Alvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 15 de febrero de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Ramón Bolívar Melo, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia No. 66, dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 15 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de febrero de 1983, a requerimiento del Dr. Ramón Bolívar Melo, Procurador Fiscal de ese

Distrito Judicial, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un sometimiento presentado el 28 de octubre de 1982, ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, en contra de Juan Cuevas Medina, José Rafael De Jesús Cruz, Regil Carrasco, Sergio Elías Félix Pérez, Héctor Bienvenido Méndez, Luis D. Hernández, Luis Eduardo Pérez y Pérez, Marola Pérez Félix, Eladio Vólquez, Carlos Cuesta Terrero, Zenón Matos, Carlos Bienvenido Pérez Cuevas, Bernardo Gomera Cuevas, Néstor Emilio Alcántara y Estanislao Francés, por supuesta violación a la Ley No. 13 sobre Control de Precios, del 27 de abril de 1963; b) que el Magistrado Procurador Fiscal de Pedernales, apoderó del mismo al Juzgado de Paz de ese Distrito Judicial, el cual dictó sentencia el 29 de octubre de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge, el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Se agrega un párrafo a dicho dictamen y se ordena el depósito de los cuerpos del delito, al Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), y que los beneficios de la venta, sean adjudicados a favor del Tesoro Nacional”; c) que el 12 de no-

viembre de 1982, la Suprema Corte de Justicia declinó el conocimiento de la apelación de dicho expediente, a solicitud del Magistrado Procurador General de la República, por causa de seguridad pública, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los inculpados Juan Cuevas Medina, José Rafael De Jesús Cruz, Regil Carrasco, Sergio Elías Félix Pérez, Héctor Bienvenido Méndez, Luis B. Hernández, Marola Pérez Félix, Eladio Vólquez, Carlos Cuevas Terrero, Zenón Matos, Carlos Bienvenido Pérez Cuevas, Bernardo Gomera Cuevas, Néstor Emilio Alcántara, Estanislao Frencés (a) Romero, Luis Nicolás Molina Báez y Luis Pérez y Pérez, contra la sentencia del Juzgado de Paz del municipio de Pedernales de fecha 29 de octubre de 1982, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se declaran no culpables, y en consecuencia se descargan por no cometer el hecho, los inculpados Juan Cuevas Medina, José Rafael De Jesús Cruz, Regil Carrasco, Sergio Elías Félix Pérez, Héctor Bienvenido Méndez, Luis B. Hernández, Marola Pérez Félix, Eladio Vólquez, Carlos Cuevas Terrero, Zenón Matos, Carlos Bienvenido Pérez Cuevas, Bernardo Gomera Cuevas, Néstor Emilio Alcántara, Estanislao Frencés (a) Romero, Luis Nicolás Molina Báez y Luis E. Pérez y Pérez; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se ordena por la presente sentencia la devolución de las mercancías confiscadas a sus legítimos propietarios”;

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador
Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación

de los medios en que basa su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el recurrente Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en su indicada calidad de ministerio público, ni en el acta levantada en la secretaría del Juzgado a-quo al declarar su recurso, ni posteriormente mediante memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, y tampoco ha manifestado en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia No. 66, dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 15 de febrero de 1983, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Gilberto Encarnación Nova y/o Filiberto Encarnación Nova.
Abogado:	Dr. Víctor N. Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy 8 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Encarnación Nova y/o Filiberto Encarnación Nova, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 4715, serie 75, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa No. 134, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 8 de diciembre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 14 de diciembre de 1998, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Dr. Víctor N. Gil, quien actúa en nombre y representación del recurrente, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 8 de noviembre de 1989, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Gilberto Encarnación Nova y/o Filiberto Encarnación Nova, por violación a los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal y a la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Freddy Joa (a) He Yu Sheng; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 21 de septiembre de 1992, decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, que resultan indicios graves y suficientes, para enviar por ante el tribunal criminal, al nombrado Gilberto Encarnación Nova o Feliberto Encarnación Novas, como autor del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Freddy Joa (a) He Yu-Sheng; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal criminal, al nombrado Gilberto Encarnación Nova o Feliberto Encarnación Novas, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley por el crimen que se le imputa; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestra secretaría inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia al Magistrado Procura-

dor Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, el 7 de diciembre de 1995, dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Gilberto Encarnación Nova y/o Filiberto Encarnación Nova, intervino la sentencia dictada el 8 de diciembre de 1998, en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Gilberto Encarnación Nova, en representación de sí mismo, en fecha 7 de diciembre de 1995, contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 1995, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos a los nombrados Gilberto Encarnación Nova y/o Adalberto Montero Encarnación, y/o Feliberto Encarnación Nova, culpables del crimen de asesinato premeditado, en perjuicio de quien en vida se llamó Freddy Joa y/o He Yu Sheng, de nacionalidad China, a quien le infirió heridas corto-penetrantes en B) 2do. espacio intercostal derecho, B) 4to. espacio intercostal tórax anterior, C) 4to. espacio intercostal derecho, D) y heridas múltiples en el antebrazo derecho, que le causaron la muerte, según certificado médico legal anexo, y en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de reclusión y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Rafael Joa, en contra del acusado Gilberto Encarnación Nova, o Feliberto Encarnación Nova, y/o Adalberto Montero Encarnación, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Angel Salas De León, en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo se condena al nombrado Gilberto Encarnación Nova, o Feliberto Encarnación Nova, y/o Adalber-

to Montero Encarnación, al pago solidario de una indemnización consistente en la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Rafael Joa, por considerar este tribunal que es suma justa para la reparación de los daños físicos, morales y materiales sufridos por este a causa del asesinato de que se trata; **Terce-ro:** Se condena al nombrado Gilberto Encarnación Nova o Feliberto Encarnación Nova y/o Adalberto Montero Encarnación, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del abogado concluyente, Dr. Angel Salas De León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Gilberto Encarnación Nova, culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal y se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al acusado Gilberto Encarnación Nova, al pago de las costas penales de oficio”;

En cuanto al recurso incoado por Gilberto Encarnación Nova y/o Filiberto Encarnación Nova, procesado:

Considerando, que el recurrente no ha expuesto las violaciones legales que a su juicio anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que en la motivación elaborada por la Corte a-qua existe una evidente contradicción, puesto que por una parte se expresa “que de los hechos precedentemente expuestos se configura a cargo del acusado el crimen de homicidio voluntario”, mientras que en otro considerando se señala que “el acusado Gil-

berto Encarnación Nova cometió el crimen de asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Freddy Joa (a) He Yu-Sheng ...”;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dice que varía la calificación de los hechos, pero no expresa cual calificación da a éstos, aún cuando condena al procesado a veinte (20) años de reclusión, sin acoger circunstancias atenuantes, lo que hace presumir que los jueces entendieron que se trataba de un homicidio, crimen por el cual fue enviado el acusado a la jurisdicción de juicio, por el juez de instrucción, por lo que no se entiende a cual variación de la calificación de los hechos se refiere la Corte a-qua en su sentencia, toda vez de que en virtud de los efectos suspensivo y devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de alzada es apoderado de los procesos en las condiciones en que estos se encuentran antes de pronunciarse el fallo del tribunal de primer grado;

Considerando, que en virtud de la contradicción señalada en los motivos de la sentencia, lo cual equivale y se asimila a la falta de motivos, procede la casación de la misma;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Gilberto Encarnación Nova y/o Filiberto Encarnación Nova, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 8 de diciembre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 1ro. de marzo de 1990.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Raúl Leonidas De la Cruz Fernández.
Abogado:	Dr. Luis Alberto García Ferreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Leonidas De la Cruz Fernández (a) Leo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 32292, serie 12, domiciliado y residente en la calle Juan Contreras No. 17, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 1ro. de marzo de 1990, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 2 de marzo de 1990, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana, a requerimiento del Dr. Luis Alberto García Ferreras, quien actúa en nombre y representación del recurrente, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 23 de agosto de 1988, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Raúl Leonidas De la Cruz Fernández (a) Leo, Patricio Suero, Tomás Palmenio Javier García (a) Palmenio, Francisco Antonio Javier Javier (a) Francisco Chita, Angel María Javier (a) Niningo y Adriano Rodríguez Rosado (a) Quimalao, por violación a los artículos 295, 304 y 311 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Zacarías Corporán Disla, cabo del E. N.; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para que instruyera la sumaria correspondiente, el 12 de diciembre de 1988, decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Que el nombrado Raúl Leonidas De la Cruz Fernández (a) Leo, sea enviado a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Juan de la Maguana,

por el crimen antes especificado, para que allí sea juzgado conforme a la legislación penal y procesal vigente; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la prosecución de las actuaciones seguidas contra los coacusados Patricio Suero, Tomás Palmenio Javier García (a) Palmenio, Francisco Ant. Javier Javier (a) Francisco Chita, Angel María Javier (a) Niningo, Adriano Rodríguez Rosado (a) Quimalao y Rubén Darío Rosado, ni como autores, ni como cómplices en ese mismo crimen que se le imputa; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que los nombrados Patricio Suero, Tomas Palmenio Javier García (a) Palemenio, Francisco Ant. Javier Javier (a) Francisco Chita, Angel María Javier (a) Niningo, Adriano Rodríguez Rosado (a) Quimalao y Rubén Darío Rosado, de encontrarse presos sean puestos en libertad inmediatamente a menos que no estén detenidos acusados de haber cometido otro crimen o delito; **CUARTO:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada dentro del plazo de ley, por secretaría, tanto a los representantes del ministerio público competente, como a los procesados y a la parte civilmente constituida si la hubiese; **QUINTO:** Que luego de expirados los plazos de apelación, un estado de todos los documentos, piezas y objetos que forman el aludido proceso, sean enviados bajo inventario al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para que apodere a la jurisdicción del juicio, como manda la ley”; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana del fondo de la inculpación, el 9 de febrero de 1989, dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se varía la calificación de los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal por los artículos 295, 321, y 463 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al acusado Raúl Leonidas De la Cruz Fernández (a) Leo, del hecho puesto a su cargo de violación a los artículos 295, 321 y 326 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de María Corporán Disla, y en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, en

virtud de lo que establece el artículo 463 del Código Penal y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena por esta misma sentencia la incautación y confiscación del revolver Wesson Smith, calibre 38 No. D-159312, el cual era propiedad del señor Raúl Leonidas De la Cruz Fernández (a) Leo, el cual figura como cuerpo del delito”; d) que del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada el 1ro. de marzo de 1990, en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaren regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte y el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, a nombre y representación del acusado Raúl Leonidas De la Cruz Fernández (a) Leo, de fecha 15 y 17 de febrero de 1989, respectivamente, contra la sentencia criminal No. 21 de fecha 5 de febrero del año 1989, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, para estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta y se condena a Raúl Leonidas De la Cruz Fernández (a) Leo, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión por el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Zacaña, Corporán Disla; se confirma la misma en sus demás aspectos; **TERCERO:** Se condena además al acusado al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso incoado por
Raúl Leonidas de la Cruz (a) Leo, procesado:**

Considerando, que el recurrente no ha expuesto las violaciones legales que a su juicio anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) que en la sección de Las Charcas de Garabito, del municipio de San Juan de la Maguana, fue herido mortalmente quien en vida respondía al nombre de Zacarías Corporán Disla, raso del E. N.; asimismo, hubo otros heridos, tras originarse una riña en la barra La Picantina, cuando el nombrado Adriano Rodríguez Rosado (a) Quimalo, se disponía a mover una silla de un lugar a otro en forma brusca, a lo que Angel María Javier (a) Niningo, le llamó la atención para que tuviera más cuidado, reproche que no le gustó a Raúl Leonidas De la Cruz Fernández, (a) Leo, quien se paró de la mesa que ocupaba y fue a la mesa donde se encontraban el raso E. N. Zacarías Corporán Disla y Angel María Javier, propinándole a este último una bofetada que lo tumbó al suelo, y acto seguido hizo un disparo con el revólver que portaba, lo que motivó que el raso E. N. Zacarías Corporán Disla tomara carta en el asunto, originándose así un intercambio de disparos entre De la Cruz Fernández y Corporán Disla, resultando éste último herido mortalmente; c) que existe en el expediente un certificado de defunción que da fe de la muerte de Zacarías Corporán Disla”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo cual la Corte a-qua, al modificar la sentencia recurrida, e imponerle al procesado diez (10) años de reclusión, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan al recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Raúl Leonidas De la Cruz Fernández (a) Leo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 1ro. de marzo de

1990, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 1991.

Materia: Criminal.

Recurrente: Bonifacio Lebrón Richarson.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bonifacio Lebrón Richarson, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 46270, serie 8, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 7, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, procesado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de diciembre de 1991, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de noviembre de 1992, a requerimiento de Bonifacio Lebrón Richarson, en representación de sí mismo, en la cual no se exponen

los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 16 de noviembre de 1989, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Bonifacio Lebrón Richarson (a) Ramón y José De la Cruz Salas (a) David, por violación a los artículos 265, 332, 333, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Antonio Cascella y María Altagracia Félix José; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 9 de agosto de 1990, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos e indicios suficientes para inculpar y enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal, a los nombrados Bonifacio Lebrón Richarson (a) Ramón y José De la Cruz Salas (a) David, como autores del crimen de asociación de malhechores, robo de noche, en camino público, ejerciendo violencia, cometiendo dos o más personas, a mano armada en perjuicio de Antonio Cascella Pariso y María Altagracia Félix José, además estupro en perjuicio de esta última, hechos previstos y sancionados por los

artículos 265, 379, 382, 383 y 332 del Código Penal, para que allí respondan de los hechos puestos a su cargo y se les juzgue conforme a la ley; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal y a los procesados; y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción, sea transmitido por nuestro secretario a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia, para los fines legales correspondientes”; c) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de febrero de 1991, dictó una sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; d) que de los dos recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada el 11 de diciembre de 1991, en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Javier Peña, en fecha 13 de febrero de 1991, actuando a nombre y representación de los reclusos Bonifacio Lebrón Richarson y José De la Cruz Salas, contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 1991, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a los nombrados Bonifacio Lebrón Richarson (a) Ramón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 46270, serie 8, domiciliado y residente en la calla 1ra. No. 7, Cristo Rey, y José De la Cruz Salas (a) David, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal No. 49, parte atrás, San Luis, preso en la preventiva desde el 16 de noviembre de 1989, culpables del crimen de violación a los artículos 265, 332, 379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Antonio Cascella y María Alta gracia Feliz José, en consecuencia se condenan el primero Bonifacio Lebrón Richarson (a) Ramón, a siete (7) años de reclusión y el segundo José De la Cruz Salas (a)

David, a cinco (5) años de reclusión; **Segundo:** Se declara a los nombrados Bonifacio Lebrón Richarson (a) Ramón y José De la Cruz Salas (a) David, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Condena a los señores Bonifacio Lebrón Richarson y José De la Cruz Salas, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de casación de Bonifacio
Lebrón Richarson, en su calidad de procesado:**

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada, o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo fue dictada el 11 de diciembre de 1991, en presencia del recurrente, por lo que al interponer su recurso el 17 de noviembre de 1992, lo hizo tardíamente, en consecuencia procede declarar inadmisibles dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de casación interpuesto por el procesado Bonifacio Lebrón Richarson, contra la sentencia dictada el 11 de diciembre de 1991 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de noviembre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Angel Freddy De los Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán
Intervinientes:	Rosa Hilda Tavárez y José Vidal Rubiera Rodríguez.
Abogados:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Licda. Patricia Paola Pichardo Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Freddy De los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 131704, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Guarocuya No. 23, Urbanización Rosmil, de esta ciudad, prevenido Cementos Cibao, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de ésta, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de noviembre de

1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Benavides Nicasio en la lectura de sus conclusiones en representación de los abogados de la parte interviniente, Rosa Hilda Tavárez y José Vidal Rubiera Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la señora Carmen Núñez Vidal, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la que no se indican los medios de casación contra la sentencia;

Visto el escrito de intervención de la parte interviniente, Rosa Hilda Tavárez, suscrito por su abogado, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez;

Visto el escrito de intervención de la parte interviniente José Vidal Rubiera Rodríguez, suscrito por su abogada, Licda. Patricia Paola Pichardo Castillo;

Visto el memorial de casación articulado por los licenciados Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en la que se indican y exponen los vicios de que adolece la sentencia y que serán examinados mas adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo 1; 65 y 74, inciso d), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al examinar la sentencia y los documentos que en ella se hace mención, son hechos que constan los siguien-

tes: a) que el 25 de mayo de 1994, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Angel Freddy De los Santos, propiedad de Cementos Cibao, C. por A., asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y una motocicleta conducida por Ramón de Jesús Tavárez Rubiera, en la intersección de la calle Metropolitana (Constanza) y la avenida 27 de Febrero, de la ciudad de Santiago, resultando muerto este último; b) que como consecuencia de ese hecho fue apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien a su vez apoderó al Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien rindió su sentencia el 26 de abril de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia de la Cámara Penal de la Corte a-quá, cuyo recurso de casación se examina; c) que ésta intervino en virtud del recurso de apelación incoado por el prevenido, la Cemento Cibao, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Durán, a nombre y representación del prevenido Angel Freddy De los Santos, de la persona civilmente responsable, Cementos Cibao, C. por A. y de la entidad aseguradora Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 172-Bis, de fecha 29 de marzo de 1996, fallada por la Magistrada Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 26 de abril de 1996, por haber sido incoado de acuerdo con las normas procesales vigentes; cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Angel Freddy De los Santos; culpable de violar los artículos 49, inciso primero; 74, inciso d), y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón de Jesús Rubiera Tavárez, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regular y válida la constitución en parte ci-

vil, intentada por los Sres. José Vidal Rubiera Rodríguez y Rosa Hilda Tavárez; quienes actúan en calidad de padres de la víctima Ramón De Jesús Rubiera Tavárez; en contra del prevenido Angel Freddy De los Santos Pérez, contra la entidad civilmente responsable Cemento Cibao, C. por A. y contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena conjunta y solidariamente al prevenido Angel Freddy De los Santos Pérez y Cemento Cibao, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor del Sr. José Vidal Rubiera Rodríguez; b) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor de la Sra. Rosa Hilda Tavárez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron a consecuencia, de la muerte ocurrida a su hijo Ramón Rubiera Tavárez, en el presente accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al prevenido Angel Freddy De los Santos y Cemento Cibao, C. por A., al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su ya expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena al prevenido Angel Freddy De los Santos Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los Sres. Angel Freddy De los Santos Pérez y Cemento Cibao, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Segundo Rafael Pichardo y Lorenzo E. Raposo, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Angel Freddy De los Santos, por no haber comparecido a la causa, no obstante haber sido legalmente

citado; **CUARTO:** Debe condenar y condena al Sr. Angel Freddy De los Santos, conjuntamente con Cementos Cibao, C. por A., en sus antes expresadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Lic. Lorenzo Elieser Raposo Jiménez y de la Licda. Secundina Castillo Vda. Pichardo, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponible a la compañía aseguradora Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hasta los términos de la póliza; **QUINTO:** Debe condenar y condena al Sr. Angel Freddy De los Santos, al pago de las costas penales”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial invocan el siguiente medio de casación: “**Unico Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en resumen, los impetrantes señalan que la sentencia de la Corte a-qua carece de motivos que justifiquen el porqué no dieron credibilidad a la declaración de un agente de tránsito que se encontraba dirigiendo el tráfico en la intersección y que dio paso al conductor del vehículo, Angel Freddy De los Santos, y el fallecido Ramón de Jesús Tavárez Rubiera, desobedeció esa señal; que al no ponderar las declaraciones antes indicadas incurrió en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que los jueces del fondo pueden edificar su íntima convicción en base a los testimonios que ellos entiendan que son los más verosímiles, pero hay casos de testificaciones contradictorias en que deben dar explicaciones razonables sobre porqué descartan una versión y en cambio acogen otra;

Considerando, que en la especie, en la intersección donde se produjo la colisión estaba dirigiendo el tránsito un agente policial, por lo que el artículo 74, letra c), de la Ley 241 no regía mientras ese agente estuviese allí; y si él mismo afirma que dio paso al vehículo conducido por Angel Freddy De los Santos, el conductor de la motocicleta era quien tenía que detenerse, ya que la preferencia que le favorecía, por la avenida que transitaba había cesado; pero además, la versión de la otra testigo, la Sra. Virginia Castella-

nos, de que el conductor de la camioneta iba rápido y le dio al motorista, debió cotejarse con la circunstancia de que la camioneta registró sus golpes en la parte trasera izquierda, conforme señala el acta policial, lo cual no se concilia con la versión de que fue la camioneta la que impactó a la motocicleta;

Considerando, que de haberse realizado una debida ponderación del testimonio del agente policial y del lugar donde recibió golpes la camioneta, esto eventualmente habría llevado al tribunal a dar una solución distinta a la que emitió; incurriendo, por tanto, la Corte a-qua en su sentencia en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por alguna violación a reglas cuya observancia está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rosa Hilda Tavárez y José Vidal Rubiera Rodríguez en el recurso de casación de Angel Freddy De los Santos, Cementos Cibao, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de noviembre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alfonso María Ferreiras y compartes.
Abogados:	Dres. Hugo Alvarez Valencia y Ramón Antonio Veras y Lic. Juan Reyes Eloy.
Intervinientes:	Antonio Faustino Ureña Hernández y compartes.
Abogados:	Licda. Vielka Calderón Torres y Dr. Jaime Cruz Tejada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfonso María Ferreiras, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 25719, serie 48, domiciliado y residente en la sección Los Arroces, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, Seguros América, C. por A., Alfonso del Carmen Ferreiras, Leonidas Rafael Santana y María C. Jorge de Cortina, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 11 de diciembre de 1992, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, en representación de los recurrentes Alfonso María Ferreiras, Seguros América, C. por A. y Alfonso del Carmen Ferreiras, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 14 de diciembre de 1992, a requerimiento del Dr. Ramón Antonio Veras y el Lic. Juan Reyes Eloy, en representación de los recurrentes Leonidas Rafael Santana y María C. Jorge de Cortina, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de intervención de Antonio Faustino Ureña Hernández, Teresa Antonia Hilario, Juana Mercedes Méndez Vda. Méndez, Agueda de Jesús Suárez Veras, María Pérez Galán y Marcia De León Vda. Ureña, del 14 de agosto de 1995, suscrito por sus abogados, Licda. Vielka Calderón Torres y Dr. Jaime Cruz Tejada;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de

haber deliberado y visto los artículos 49, 65, 67, 70 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultaron con lesiones corporales tres personas, falleciendo dos de ellas, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 12 de enero de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Leonidas Rafael Santana, Alfonso María Ferreiras; la persona civilmente responsable María C. de Cortina y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A.; la compañía Seguros América, C. por A.; Alfonso del Carmen Fermín Balcácer, contra la sentencia No. 4 de fecha 12 de enero de 1990, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable a los nombrados Leonidas R. Santana y Alfonso María Ferreiras de violar las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se condenan al pago de la suma de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) el primero y el segundo al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Segundo:** Se condenan además al pago de las costas; **Tercero:** Se declaran como buenas y válidas las constituciones en partes civiles hechas por los nombrados María De León Vda. Ureña, Antonio Faustino Ureña Hernández, Teresa Antonia Hilario, Juana Mercedes Méndez Vda. Méndez, Agueda de Jesús Suárez Veras y María Pérez Galán, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Jaime Cruz Tejada y los Licdos. Rafael E. Bencosme, Carmen Maritza Corniel y Vielka Calde-

rón Torres, por otra parte María Jorge de Cortina y Leonidas Rafael Santana, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Ramón Antonio Veras y el Lic. Juan Reyes Eloy, y por último Alfonso del Carmen Fermín Balcácer y Alfonso María Ferreiras, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Roberto Antonio Rosario Peña, en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con el derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Leonidas R. Santana y María C. Jorge de Cortina, al pago de las siguientes indemnizaciones: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor de María De León Vda. Ureña, por la muerte de su esposo Diego Confesor Ureña; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.0) a Faustino Ureña y Teresa Antonia Hilario, padres del fallecido; Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), por la muerte de su esposo Damián Alfonso Méndez, por sí y sus hijos menores; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en favor de Agueda de Jesús Suárez Veras, por las lesiones sufridas por ella; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor de María Pérez Galán; **Quinto:** Se condena a los nombrados Alfonso María Ferreiras y Alfonso del Carmen Fermín, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en favor de María Jorge de Cortina, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados en el accidente, y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor de Rafael Leonidas Santana; **Sexto:** Se condena además a Leonidas Rafael Santana y María Jorge de Cortina, al pago de las siguientes indemnizaciones: Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) en favor de Alfonso María Ferreiras por las lesiones sufridas en el accidente, y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor de Alfonso del Carmen Balcácer; **Séptimo:** Se condena además a los nombrados Leonidas R. Santana y María C. Jorge de Cortina, Alfonso María Ferreiras y Alfonso del Carmen Fermín, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Octavo:** Se condena además a los nombrados Leonidas R. Santana, María C. Jorge de Cortina y Alfonso María Ferreiras, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho del Dr. Jaime

Cruz Tejada y los Licdos. Rafael Henríquez Bencosme, Carmen Maritza Corniel, Vielka Calderón Torres; b) Se condena además a Alfonso María Ferreiras y Alfonso del Carmen Fermín, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras y el Lic. Juan Reyes Eloy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) Se condena además a Leonidas R. Santana y María Jorge de Cortina, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Roberto Antonio Rosario Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** La presente sentencia se declara, común, oponible y ejecutoria a las compañías La Intercontinental de Seguros, S. A. y Seguros América, C. por A., por ser éstas las entidades aseguradoras de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Alfonso María Ferreiras y la parte civil responsable Alfonso del Carmen Fermín y la compañía Seguros América, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, admite el desistimiento hecho en audiencia de las constituciones en partes civiles contra la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., el prevenido Leonidas R. Santana y María C. Jorge de Cortina, persona civilmente responsable. Y confirma de la decisión recurrida, los ordinales primero y segundo; **CUARTO:** Declara buenas y válidas las constituciones en partes civiles de los señores Antonio Florentino Ureña Hernández y Teresa Antonia Hilario, padres del finado Diego Confesor Ureña Hilario, Juana Mercedes Méndez Vda. Méndez, cónyuge superviviente, común en bienes del finado Damián Adolfo Méndez y tutora legal de sus hijos menores Mildred del Carmen, Angela Yliana, Edwin Adolfo y Dominga Zoraya Méndez; Agueda de Jesús Suárez y María Galán; María De León Vda. Ureña, cónyuge superviviente, común en bienes del finado Diego Confesor Hilario; Adolfo del Carmen Fermín; Leonidas Santana; María C. Jorge de Cortina, en contra de Alfonso María Ferreiras y Alfonso del Carmen Fermín Balcácer; **QUINTO:** Se condena a dichas partes civiles puestas en causa a las siguientes indemnizaciones: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor de la señora María De

León Vda. Ureña por la muerte de su esposo Diego Confesor Ureña; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor de Antonio Faustino Ureña y Teresa Hilario, por los daños sufridos por ella por la muerte de su hijo Diego Confesor Hilario; Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de Juana Mercedes Méndez por la muerte de su esposo Damián Adolfo Méndez y tutora legal de sus hijos menores Mildred del Carmen, Angela Yliana, Edwin Adolfo y Dominga Soraya Méndez Méndez; Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de la señora Agueda Suarez Veras, por las lesiones sufridas por ésta; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor de María Pérez Galán, por las lesiones sufridas por ella; **SEXTO:** Se condena a Alfonso María Ferreiras y Alfonso del Carmen Fermín, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de María C. Jorge de Cortina y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor del señor Leonidas R. Santana; **SEPTIMO:** Se condena a Alfonso María Ferreiras y Alfonso del Carmen Fermín, al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia; **OCTAVO:** Se condena a los nombrados Alfonso María Ferreiras y Alfonso del Carmen Fermín, al pago de las costas civiles del procedimiento y de la presente alzada en provecho de los Licdos. Rafael Enrique Bencosme, Carmen Corniel, Vielka Calderón Torres y los Dres. Jaime Cruz Tejada, Ramón Antonio Veras y Juan Reyes Eloy, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **NOVENO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros América, C. por A.”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por el co-prevenido Leonidas Rafael Santana y la persona civilmente responsable María C. Jorge de Cortina:

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto, que estas partes interpusieron sus recursos de casación fuera del plazo establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que los mismos quedaron citados en

la audiencia del 17 de noviembre de 1992, para la fecha en que la Corte a-qua falló el fondo del asunto, y dichos recurrentes interpusieron sus recursos el 14 de diciembre de 1992, o sea ocho (8) días después de vencido el plazo, por tanto sus recursos deben ser declarados inadmisibles por tardíos;

Considerando, que el plazo de diez (10) días para interponer contra una sentencia el recurso de casación, corre a partir de su pronunciamiento, en el caso en que se haya dictado en presencia de las partes, o cuando en presencia de las partes, el tribunal ha indicado el día en que la decisión será pronunciada, tal como sucedió en la especie;

Considerando, que la no admisibilidad de un recurso de casación puede ser declarada de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en caso de haber sido incoado el mismo tardíamente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público;

En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable Alfonso del Carmen Fermín y la compañía Seguros América, C. por A.:

Considerando, que estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, ni en el momento de interponerlo, ni posteriormente, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos,

En cuanto al recurso de casación del prevenido Alfonso María Ferreiras:

Considerando, que este recurrente no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, las violaciones legales que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero, por tratarse del recurso de un procesado es deber de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia examinar la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua para declarar al prevenido Alfonso María Ferreiras, culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que en horas de la mañana del 15 de febrero de 1988, mientras Alfonso María Ferreiras transitaba por la Autopista Duarte, tramo Bonao – La Vega, en dirección Este a Oeste, conduciendo el camión placa No. 243-384, propiedad de Alfonso del Carmen Fermín, al llegar a la altura del km. 14, se originó un choque con el carro placa No. PI644, propiedad de María C. Jorge de Cortina que transitaba en dirección opuesta; b) que a consecuencia del accidente resultaron lesionados Leonidas R. Santana, quien presenta según certificados médico, herida frontal parietal derecha, fractura secundaria cúbito y radio derecho, fractura en un tercio medio fémur derecho, fractura tobillo derecho, laceraciones y contusiones múltiples curables en ciento cincuenta (150) a ciento ochenta (180) días; Diego C. Ureña y Damián Jiménez, quienes fallecieron, conforme a certificaciones anexas al expediente; María Pérez G., quien resultó politraumatizada por contusión a nivel del hombro derecho, con fractura en la clavícula en su tercio medio, heridas cortantes a nivel retroareolar derecho y dorso del pie derecho y laceraciones diversas, curables de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) días; Agueda de Jesús Suarez, quien resultó politraumatizada, herida cortante por pérdida de dos tercios inferiores nariz y su canal, trauma contuso a nivel lumbar con fractura del cuerpo y la apófisis transversa de la primera vértebra, así como lesión de la médula espinal de donde le proviene la paraplegia de los miembros inferiores; c) que el choque se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Alfonso María Ferreiras en una mayor proporción, quien manejaba su camión con las luces altas, cegando momentáneamente al otro conductor Leonidas R. Santana, lo que contribuyó a que se produjera el impacto; que al conducir en esa manera, en una curva, dicho prevenido recurrente Alfonso María Ferreiras, violó los artículos 74, letra e), y 144, letras c) y e),

de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del prevenido recurrente Alfonso María Ferreiras, el delito de homicidio involuntario por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la referida Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el párrafo I de dicho texto legal con la pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si del accidente resultare la muerte de la víctima, como sucedió en el caso de la especie con dos personas; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente Alfonso María Ferreiras a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, eximiéndolo de la pena de prisión, sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero, en ausencia de recurso del ministerio público, su situación no puede ser agravada por su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio ni violación legal que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Antonio Faustino Ureña Hernández, Teresa Antonia Hilario, Juana Mercedes Méndez Vda. Méndez, Agueda de Jesús Suárez Veras, María Pérez Galán y Marcia De León Vda. Ureña, en los recursos de casación interpuestos por Alfonso María Ferreiras, Seguros América, C. por A., Alfonso del Carmen Ferreiras, Leonidas Rafael Santana y María C. Jorge de Cortina, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles por tardíos los recursos de casación incoados por Leonidas Rafael Santana y María C. Jorge de Cortina, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación de Alfonso del Carmen Ferreiras y la

compañía Seguros América, C. por A.; **Cuarto:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Alfonso María Ferreiras, y se condena a éste conjuntamente con Leonidas Rafael Santana, co-prevenido recurrente, al pago de las costas penales; **Quinto:** Se condenan a Alfonso María Ferreiras y Alfonso del Carmen Fermín Balcácer, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de las Licdas. Vielka Calderón Torres y Carmen Maritza Corniel y el Dr. Jaime Cruz Tejada, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de noviembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Andis Wilfredo Hiraldo.
Interviniente:	Rafael Alberto Subero.
Abogados:	Dr. Pedro Rodríguez Montero y Altagracia Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Andis Wilfredo Hiraldo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0954528-5, domiciliado y residente en la calle Martín Puchi No. 12-A, del sector San Carlos, de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones correccionales, el 12 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Pedro Rodríguez Montero y Altagracia Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones como abogados de la parte interviniente, Rafael A. Subero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente Rafael Alberto Subero, suscrito por su abogado, Dr. Pedro Rodríguez Montero;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Neireyda del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal ya mencionada, en la que el recurrente enuncia los vicios que a su juicio contiene la sentencia, y que se expresarán mas adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 66 de la Ley 2859 del 30 de abril de 1951; 405 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de junio de 1996, Rafael Alberto Subero Pimentel, interpuso una querrela en contra de Andis Wilfredo Hiraldo, por éste haber emitido un cheque sin provisión de fondos; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, receptor de la querrela apoderó a la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la que dictó su sentencia en defecto contra el prevenido, el 3 de octubre de 1997; c) que contra esa sentencia recurrió en oposición el prevenido, el que fue declarado nulo, sin ningún valor y efecto por aplicación del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; d) que esta última sentencia fue objeto de un recurso de apelación, y su dispositivo, en el cual también está inserto el de primera instancia es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, por sí y por la Dra. Asia Andújar, en fecha 19 de diciembre de 1997, a nombre y representación del Sr. Andis Wilfredo Hiraldo,

contra la sentencia marcada con el número 4102 de fecha 12 de diciembre de 1997, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia, el defecto en contra del nombrado Andis Wilfredo Hiraldo, por no haber comparecido a la audiencia de hoy, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado en su persona para la audiencia de hoy; **Segundo:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Andis Wilfredo Hiraldo, en contra de la sentencia No. 1634 de fecha 3 de octubre de 1997 dictada por esa Séptima Cámara Penal, en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el recurso de oposición interpuesto por Andis Wilfredo Hiraldo, contra la sentencia No. 1634 de fecha 3 de octubre de 1997, dictada por esta Séptima Cámara Penal; **Tercero:** Confirmar como al efecto se confirma en todas sus partes la sentencia No. 1634 de fecha 3 de octubre de 1997, dictada por esta Séptima Cámara Penal; **Cuarto:** Se condena al nombrado Andis Wilfredo Hiraldo, al pago de las costas penales, con distracción de las mismas en beneficio y provecho del Estado Dominicano; **Quinto:** Se condena al nombrado Andis Wilfredo Hiraldo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a nombre y provecho de los abogados concluyentes, Dres. Pedro Rodríguez Montero y Manuel S. Pérez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y condena al nombrado Andis Wilfredo Hiraldo, al pago de una multa de Quinientos Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$525,000.00); y a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida Sr. Rafael Antonio Subero Pimentel en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) como justa reparación por los daños y perjui-

cios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Andis Wilfredo Hiraldo, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que al interponer su recurso de casación el prevenido, Andis Wilfredo Hiraldo, señaló como medios de casación los siguientes: “1ro.) Porque el tribunal que evacuó la sentencia no tomó en cuenta los elementos probatorios que el prevenido aportó al plenario; 2do.) Porque la parte civil no aportó al tribunal los motivos de la expedición del cheque en cuestión; 3ro.) Porque hubo una mala aplicación de la Ley de Cheques en lo que respecta al beneficiario del mismo, toda vez que el demandante para la fecha del cheque en cuestión era a su vez consignatario de dicha cuenta; 4to.) Porque se inobservaron los principios elementales en materia penal”;

Considerando, que de conformidad al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es indispensable desarrollar, aunque sea sucintamente, los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia, al momento de incoar el recurso, o mediante un escrito depositado en la secretaría del tribunal que la dictó, por lo que no basta con enunciar dichos medios como lo hizo el recurrente, sin desarrollar los mismos; no obstante, como se trata del prevenido, es procedente analizar y ponderar la sentencia recurrida, a fin de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para condenar al prevenido, hoy recurrente, la Corte a-qua dio por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, que el nombrado Andis Wilfredo Hiraldo, emitió un cheque por valor de Quinientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$525,000.00) sin provisión de fondos, lo cual fue reconocido por él en las dos instancias de juicio, aun cuando alegó que el cheque era fraudulento, pero que la firma que apareció al pie del mismo era la suya;

Considerando, que el artículo 66 de la Ley 2859 del 1959 esta-

blece como un delito el expedir un cheque carente de fondos en el banco receptor, y castiga esa transgresión con las sanciones del artículo 405 del Código Penal, referente a la estafa, las cuales oscilan entre seis (6) meses y (2) dos años de prisión correccional; y además, de acuerdo a la ley arriba citada, esta transgresión se penaliza con una multa que no debe ser inferior al monto del cheque expedido, por lo que al condenar al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y una multa de Quinientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$525,000.00), la sentencia se ajustó a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua acordó una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) en favor de la parte civil constituida Rafael A. Subero Pimentel, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1382 del Código Civil, como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados por este agraviado;

Considerando, que por otra parte, la versión argüida por el hoy recurrente de que se trataba de un cheque expedido por él en 1985, con su firma en blanco, y utilizado por el querellante en 1998, no fue creída por los jueces que conocieron el fondo del asunto, y tratándose de una cuestión de hecho, es potestad de esos jueces darle o no credibilidad;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, y en todo cuanto concierne al interés del prevenido, la misma está correctamente motivada y no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación, por lo cual procede rechazar el recurso elevado contra ella.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Antonio Subero Pimentel en el recurso de casación incoado por Andis Wilfredo Hiraldo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a Andis Wilfredo Hiraldo, al pago de las costas, con distracción de

las mismas en provecho del Dr. Pedro Rodríguez Montero, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 15

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Germania Grullón y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael L. Márquez y Néstor Díaz Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Germania Grullón, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 117164, serie 1ra., domiciliada y residente en la avenida Prolongación Bolívar No. 1408, Apto. 5-B, de esta ciudad, prevenida; Justo G. Taveras Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 6330, serie 68, domiciliado y residente en la calle Santa Ana No. 7, de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido; Luis González Ortíz, domiciliado y residente en la calle San Pedro No. 20, de la ciudad de San Pedro de Macorís, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el 15 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo, el 4 de septiembre de 1986, a requerimiento del Dr. Rafael L. Márquez, actuando a nombre y representación de Germania Grullón, en la cual no se exponen los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo, el 26 de septiembre de 1986, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Justo G. Taveras Rosario, Luis González Ortiz y la compañía Seguros Patria, S. A. , en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382 y 1383 del Código Civil; 61, 64 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de octubre de 1983, mientras el automóvil conducido por Justo Taveras Rosario, propiedad de Luis González Ortíz y asegurado con la compañía Seguros Patria, S. A., transitaba de Sur a Norte por la calle Pasteur, de esta ciudad, chocó, al llegar a la esquina con la calle Santiago, con el carro conducido por Germania Grullón, de su propiedad, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, conociéndose el fondo del asunto en dicho tribunal, el cual emitió su sentencia el 24 de junio de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 24 de junio de 1985 por el Dr. Claudio A. Olmos P., a nombre de Germania Grullón; b) en fecha 28 de junio de 1985 por el Dr. Juan P. López C., a nombre de Justo G. Taveras Rosario y Luis González y la compañía Seguros Patria, S. A.; c) en fecha 3 de julio de 1985 por el Dr. Plutarco Montes de Oca, a nombre y representación de Germania Grullón, en su doble calidad de persona constituida en parte civil y conductora, en el aspecto civil solamente, todas en contra de la sentencia No. 2451, de fecha 24 de junio de 1985, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de del Distrito Nacional, Grupo No. 1, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Justo G. Taveras Rosario, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado, se declara culpable de violar los artículos 97-a, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara culpable a la señora Germania Grullón, de violar el artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de

Vehículos, y en consecuencia se condena a Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) de multa y costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Germania Grullón, contra los señores Luis González Ortíz y Justo G. Taveras Rosario, por reposar sobre pruebas legales; **Cuarto:** Condena a Luis González Ortíz y Justo G. Taveras Rosario, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de Germania Grullón, como justa indemnización por los daños materiales sufridos por su vehículo en el referido accidente; además al pago de los intereses legales de la suma, a partir de la fecha de la demanda, así como también a las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Rafael L. Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida. Condena al prevenido Justo G. Taveras Rosario, al pago de las costas penales y conjuntamente con Luis González Ortíz, al pago de las costas civiles de la presente alzada, en favor y provecho del Dr. Rafael L. Marquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, y en el aspecto civil a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro marca Daihatsu, placa No. P67-0080, chasis No. A20-060823, mediante la póliza No. SDA-58984 con vigencia desde el 22 de febrero de 1983 al 22 de febrero de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

**En cuanto a los recursos de Luis González Ortíz,
persona civilmente responsable, y la compañía
Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Pro-

cedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones legales que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que fundamentan los mismos; que al no hacerlo, los presentes recursos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de Justo G. Taveras
Rosario, prevenido:**

Considerando, que para el Juzgado a-quo fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido mediante las declaraciones de los prevenidos en el plenario, así como por los demás elementos aportados a la causa, lo siguiente: “ a) que el prevenido Justo G. Taveras Rosario fue imprudente, temerario y descuidado en la conducción de su vehículo, pues mientras transitaba por la calle Pasteur de Sur a Norte, no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan, al llegar a la intersección formada con la calle Santiago, en donde hay una señal de “pare”, lo que obliga detener la marcha y permanecer atento a cualquier vehículo que transitar por la misma, lo que no hizo, contribuyendo con su descuido a la ocurrencia del accidente; b) que la parte civil constituida sometió el presupuesto para la reparación de su vehículo accidentado; c) que para realizar dicha reparación es necesario que el mismo sea llevado a un taller, lo que priva a su propietario de su uso durante ese tiempo; d) que todo vehículo que ha sido chocado y reparado sufre depreciación a consecuencia del choque”;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado que declaró culpable a Justo Taveras Rosario, del delito previsto por los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, por lo que al condenarlo a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que el Juzgado a-quo dio por establecido que la falta cometida por Justo Taveras Rosario ocasionó un perjuicio a Germania Grullón, constituida en parte civil, y le produjo daños materiales que el tribunal apreció y evaluó soberanamente en la suma consignada en el dispositivo de la sentencia, por lo que al condenar al prevenido Taveras conjuntamente con la persona civilmente responsable, al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

En cuanto al recurso de Germania Grullón, coprevenida y parte civil constituida:

Considerando, que la recurrente en su doble calidad de co-prevenida y parte civil constituida no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso como parte civil y analizarlo en su calidad de coprevenida;

Considerando, que el Tribunal a-quo declaró culpable a Germania Grullón, con la motivación siguiente: “que ambos prevenidos fueron imprudentes puesto que transitaban a una velocidad superior a la indicada por la ley, causa por la cual no pudieron detener la marcha ninguno de los dos al llegar a la intersección, violando así ambos conductores las disposiciones del artículo 61 de ley No. 241”; en consecuencia, al condenar el Tribunal a-quo a la recurrente al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación

del artículo 64 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Luis González Ortiz y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de agosto de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de Germania Grullón y Justo Taveras Rosario **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de agosto de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Matías Modesto Lora Hiraldo.
Abogada:	Licda. Sarah Casado Pérez.
Abogado:	Lic. Manuel Beriguete M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matías Modesto Lora Hiraldo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula de identificación personal No. 14103, serie 39, domiciliado y residente en la calle 5 No. 2, del distrito municipal de Guanatico, Puerto Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sarah Casado Pérez, en la lectura de sus conclusiones, a nombre del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Austria Ramírez de B., secretaria interina de la Cámara Penal de la Corte a-qua, firmada por la Licda. Mena Martina Colón, a nombre del recurrente y donde no se indican cuales son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por la Licda. Sarah Casado Pérez, en el que se invocan los medios que se examinarán mas adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se desprenden los siguientes hechos: a) que el 7 de septiembre de 1987, el nombrado Matías Modesto Lora Hiraldo, infirió varias puñaladas a su esposa Rosalía Rodríguez, ocasionándole la muerte; b) que de ese hecho de sangre ocurrido en la sección Rincón Caliente, del distrito municipal de Guanatico, fue apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Municipal de Puerto Plata, quien a su vez apoderó al juez de instrucción de esa jurisdicción, a fin de que instruyera la sumaria de ley; c) que este funcionario en efecto procedió a instrumentarla, y dictó su providencia calificativa enviando al tribunal criminal al nombrado Matías Modesto Lora Hiraldo, el 9 de junio de 1988; d) que de este caso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la que produjo su sentencia el 10 de enero de 1992, y su dispositivo aparece insertado en el de la Corte a-qua, objeto del recurso de casación

que se examina; e) que ésta intervino en virtud del recurso de alzada interpuesto por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Angel Cabrera, a nombre y representación de Matías Modesto Lora Hiraldo, contra la sentencia criminal S/N de fecha 10 de enero de 1992, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Matías Modesto Lora Hiraldo, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de la nombrada Rosalía Rodríguez, en consecuencia se le condena a treinta (30) años de reclusión; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los Dres. Diego Babado Torres, Víctor González y Nicanor A. Silverio, en representación de Alejandrina Rodríguez; **Tercero:** Se condena al nombrado Matías Modesto Lora Hiraldo, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), en provecho de los familiares de la occisa Rosalía Rodríguez, y en caso de insolvencia se le condena a dos (2) años de prisión, posterior a la pena anterior; **Cuarto:** Se condena al nombrado Matías Lora Hiraldo, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Diego Babado Torres, Víctor González y Nicanor Silverio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar, como al efecto modifica, la sentencia objeto del presente recurso, en el sentido de variar la calificación dada al expediente, de los artículos 295 y 304 del Código Penal, por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y tomando en cuenta esta nueva calificación, debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Debe condenar, como al efecto condena, al acusado al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente por conducto de su abogado esgrime los siguientes medios: **“Primer Medio:** Imposición de una pena impropia, al variar la calificación del hecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de motivos”;

Considerando, que en esencia el recurrente se queja de que si la Corte a-qua varió la calificación del hecho, expresando que el artículo 304 del Código Penal era inaplicable, no debió condenarlo a treinta (30) años, sino a veinte (20) años;

Considerando, que la Corte a-qua ciertamente expresó en su sentencia que variaba la calificación del hecho, en el sentido de aplicar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 y no los artículos 295 y 304 del Código Penal, pero agregó que tomando en cuenta esta nueva calificación procedía confirmar la cuantía de la pena impuesta en la sentencia de primer grado; pero en definitiva ese tribunal lo que hizo fue expresar que el artículo 304 del Código Penal no era el aplicable, sino los demás artículos que ya se han indicado;

Considerando, que en efecto el artículo 304 del Código Penal, modificado por la Ley 869 de 1935 castiga el homicidio con treinta (30) años de trabajos públicos (hoy reclusión mayor) cuando a su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen, o cuando haya tenido por objeto preparar o facilitar otro crimen, mientras que el 295 y siguientes describen el homicidio y sus circunstancias agravantes, que lo convierten en asesinato; pero la sanción es la misma, la de treinta (30) años de duración (artículo 302);

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua impuso una pena que se ajusta a la ley, y expresó que no aplicaba el artículo 304 del Código Penal, porque el hecho no encuadraba dentro de esa concepción, sino dentro de la figura jurídica de asesinato (artículo 295 y siguientes); que por tanto la sentencia no incurrió en la violación denunciada;

Considerando, que en lo referente al segundo medio, en el que se aduce falta de base legal e insuficiencia de motivos, de la lectura y estudio de la sentencia se advierte que los jueces elaboraron de

manera cabal la relación de los hechos y los motivos de derecho que justifican correctamente el dispositivo de la misma, y por ende no incurrieron en los vicios denunciados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Matías Modesto Lora Hiraldo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de noviembre de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Américo Lazala.
Abogado:	Dr. Rafael Carvajal Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Américo Lazala, dominicano, mayor de edad, casado, maestro de obras viales, cédula de identificación personal No. 13237, serie 12, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 85, del ensanche Luperón, de la ciudad de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Carvajal Martínez, en la lectura de sus conclusiones, como abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación elevada por ante la secretaria de la Corte a-qua y redactada por el secretario Alejandro Acosta Germosén, en la que no se exponen los medios a proponer contra la sentencia;

Visto el memorial de casación del recurrente firmado por el Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, en el cual expone el medio que mas adelante se examinará;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia impugnada y en los documentos que ella hace mención, los siguientes: a) que el nombrado Javier Antonio Reyes, conduciendo un vehículo propiedad de Ramón Núñez, dando reversa, estropeó a Américo Lazala, que trataba de cruzar la carretera, que conduce de la ciudad de Santiago a Jánico, causándole lesiones corporales que ameritaron su internamiento en un centro asistencial; b) que apoderado el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó su sentencia el 25 de octubre de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en la sentencia hoy recurrida en casación; c) que contra esa sentencia recurrieron en apelación el prevenido Javier Ant. Reyes; la persona civil-

mente responsable Pedro Núñez y la compañía aseguradora, pronunciando la Corte a-quá una sentencia en defecto, el 9 de noviembre de 1989; d) que el 10 de julio de 1990, los recurrentes interpusieron oposición a esa sentencia en defecto, del cual desistieron el 16 de octubre de 1991, por lo que quedó consolidada la sentencia del 9 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Fernando Rodríguez, a nombre y representación de Ramón Núñez, persona civilmente responsable y la compañía Seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 894, de fecha 25 de octubre del 1988, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara a Javier Ant. Reyes, culpable de violar los artículos 49 c) y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del Sr. Américo Lazala, en consecuencia se condena acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Segundo:** Se condena a Javier Ant. Reyes al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el Sr. Américo Lazala, por órgano de su abogado y apoderado especial, Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, en contra de Javier Ant. Reyes, prevenido; Ramón Núñez, persona civilmente responsable y la compañía Seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora, por haberse hecho conforme a los preceptos legales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena solidariamente a los nombrados Javier Ant. Reyes y Ramón Núñez, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) en favor del Sr. Américo Lazala, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados en ocasión del presente accidente; **Quinto:** Se condena a Javier Ant. Reyes y Ramón Núñez, en sus aludidas calidades,

al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la misma; **Sexto:** Se condena a Javier Ant. Reyes y Ramón Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Alianza, S. A., en su condición de la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida, de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), por considerar esta corte, que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone este solo medio de casación: “Violación a reglas de fondo y de formas del procedimiento y omisión de estatuir”;

Considerando, que en síntesis el recurrente alega que invocó ante la Corte a-qua la caducidad del recurso de apelación de los hoy recurrentes en casación, aduciendo que la sentencia dictada en primer grado les fue notificada a todos mediante acto de alguacil el 23 de diciembre de 1988, y el recurso de apelación se produjo el 9 de enero de 1989, es decir 16 días después de dicha notificación,

contraviniendo las disposiciones expresas del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, y por tanto, la sentencia debe ser casada sin envío;

Considerando, que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, que establece el recurso de apelación en materia correccional, expresa que habrá caducidad de la apelación, si la declaración no se ha hecho en la secretaría del tribunal que pronunció la sentencia, diez (10) días a más tardar después de su pronunciamiento, y si la misma fue en defecto, diez (10) días a más tardar, a partir de la notificación que se haga a la parte interesada, a persona o en su domicilio;

Considerando, que habiéndole sido notificada a los recurridos la sentencia de primer grado el 23 de diciembre de 1988, el plazo para recurrir en apelación vencía el dos (2) de enero de 1989, en razón de que las vacaciones judiciales colectivas que existían entonces no interrumpían el referido plazo de diez (10) días, por lo que procede casar la sentencia, ya que la Corte a-quá, al dictar su sentencia, ignoró esta regla procesal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de normas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Américo Lazala, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida, y envía el asunto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 18 de diciembre de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrente: Víctor Manuel Fernández Gómez o Manuel Canario Alcántara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Víctor Manuel Fernández Gómez o Manuel Canario Alcántara (a) Víctor Mindón, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 1084, serie 19, domiciliado y residente en la calle Valentín Alcántara No. 25, barrio La Peñuela, del municipio de Cabral, de la provincia de Barahona, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la señora Mayra Altagracia Garó de Matos, secretaria de la Corte de Apela-

ción arriba mencionada, en la que no se indican los vicios que tiene la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 297, 298 y 302 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan se infieren como hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 13 de noviembre de 1989, el nombrado Víctor Manuel Fernández Gómez o Manuel Canario Alcántara (a) Víctor Mindón, dio muerte a Onasis Saten, asestándole una puñalada por la espalda; b) que el acusado se dio a la fuga y fue aprehendido y sometido a la acción de la justicia el 31 de octubre de 1990; c) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona apoderó al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, quien dictó una providencia calificativa, como culminación de la sumaria que dispone la ley, el 30 de abril de 1991; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó su sentencia el 23 de junio de 1994, condenándole a veinte (20) años de prisión correccional; d) que el acusado interpuso recurso de apelación, en tiempo hábil y la Corte de Apelación de Barahona dispuso la libertad provisional mediante fianza del mismo; e) que el 21 de noviembre de ese mismo año, el nombrado Víctor Manuel Fernández Gómez o Manuel Canario Alcántara (a) Víctor Mindón, agredió con fines homicidas a Brenda Alcántara Segura y Miguelina Segura Alcántara, causándoles severas heridas; f) que el Procurador Fiscal de Barahona apoderó inmediatamente al juez de instrucción de ese distrito judicial, quien instruyó la nueva sumaria y la envió al tribunal criminal el 15 de febrero de 1995; g) que nueva vez fue apoderado el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, quien dictó su sentencia el 30 de mayo de 1995, y su dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se decla-

ra buena y válida la presente constitución en parte civil, hecha por las señoras Brenda Alcántara Segura y Miguelina Segura Alcántara por intermedio de su abogado legalmente constituido, el Lic. César López Cuevas, por estar hecha conforme a la ley; **Segundo:** Se varía la calificación de correccional a criminal por los artículos 297, 298, 303, 309, 310 y 434 del Código Penal y a la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en consecuencia se declara culpable al prevenido Víctor Manuel Fernández Gómez, y se condena a quince (15) años de reclusión por violar los artículos antes citados, en perjuicio de Brenda Alcántara Segura y Miguelina Segura Alcántara; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se condena al prevenido Víctor Manuel Fernández Gómez, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) en favor de las señoras Brenda Alcántara Segura y Miguelina Segura Alcántara, por los daños morales y materiales sufridos por ellas; **Quinto:** Se condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor del Lic. César López Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; h) que contra esta sentencia también interpuso recurso de apelación el acusado, así como el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona; i) que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó una primera sentencia el 16 de abril de 1996, ordenando la fusión de ambos expedientes; j) que el 18 de diciembre de 1996, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona pronunció su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acogemos regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y el acusado, por haber sido interpuesto legalmente; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Víctor Manuel Fernández Gómez y/o Manuel Canario Alcántara, de los crímenes de homicidio voluntario, en perjuicio del nombrado Onasis Saten, y herida que deja lesión permanente a Brenda Alcántara Segura y Miguelina Segura Alcántara, de violar los artículos 295, 296, 304, 309 y 56 del Código Penal; hechos conexos cometidos por el

acusado Víctor Manuel Fernández Gómez y/o Manuel Canario Alcántara, y en virtud del no cúmulo de penas se condena a dicho acusado a sufrir treinta (30) años de reclusión y costas; **TERCERO:** Se confirma la sentencia en su aspecto civil”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, en base a las pruebas que le fueron ofrecidas, y a la confesión del acusado, la Corte a-qua dio por establecido que el nombrado Víctor Manuel Fernández Gómez y/o Víctor Manuel Canario Alcántara o Víctor Mindon, dio muerte de una estocada inferida por la espalda al nombrado Onasis Saten, y que luego de haber obtenido su libertad provisional bajo fianza, no obstante estar condenado a veinte (20) años de reclusión, agredió con propósitos homicidas a Brenda Alcántara Segura y Miguelina Segura Alcántara, a quienes causó serias lesiones corporales; que luego de condenado, respectivamente, a veinte (20) y quince (15) años por esos hechos, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte a-qua fusionó ambos expedientes y le impuso, acogiendo el principio de no cúmulo de penas, treinta (30) años de reclusión;

Considerando, que el propio acusado admitió haber cometido ambos crímenes, en los que concurrieron acechanza y premeditación y además se estableció que este comportamiento fue alentado por el deseo de venganza, por lo que la condenación impuesta por la Corte a-qua está ajustada a la ley, en consecuencia, procede rechazar el recurso por improcedente e infundado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación de Víctor Manuel Fernández Gómez o Manuel Canario Alcántara (a) Víctor Mindón, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos

Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Germán Lebrón Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Lebrón Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 5363, serie 15, domiciliado y residente en la calle Central No. 69, del ensanche Altagracia, del sector de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 5 de octubre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 13 de octubre de 1998, en la secretaría de la Corte a-qua, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a); 33, 34, 35 y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de octubre de 1996, fueron sometidos a la justicia Germán Lebrón Santana (a) Julito y un tal Alcibíades De la Rosa Villaseca, este último, prófugo, por violación a los artículos 5, letra a); 33, 34, 35, 58, 60, 75, párrafo II, y 85 literales a, b y c de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción para instruir la sumaria correspondiente, el cual evacuó su providencia calificativa el 11 de febrero de 1997, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 11 de abril de 1997, y su dispositivo aparece copiado mas adelante; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Germán Lebrón Santana, en fecha 11 de abril de 1997, contra la sentencia de fecha 11 de abril de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Germán Lebrón Santana, cédula No. 5363-15, residente en la C/ Central No. 69, Herrera, D. N., culpable de violar los artículos 5 y 75 de la Ley 50-88; y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5)

años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la confiscación del vehículo marca Toyota Corolla, placa No. AE-L064'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y actuando por propia autoridad y contrario imperio confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Germán Lebrón Santana, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Germán Lebrón Santana, procesado:

Considerando, que el recurrente Germán Lebrón Santana no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que integran el expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el acusado Germán Lebrón Santana fue apresado en un operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en la esquina formada por las avenidas Máximo Gómez y Jhon F. Kennedy, de esta ciudad, ocupándosele en el interior de su vehículo 20 porciones, con un peso global de 9.1 gramos, de una sustancia que, de acuerdo al certificado de análisis No. 1549/96/5, de fecha 15 de octubre de 1996, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, era cocaína; b) que uno de los oficiales actuantes en la detención del acusado declaró que tenía informaciones acerca de un taxi que distribuía drogas, por lo que procedieron a interceptarlo en la indicada dirección, y al requisar dicho vehículo,

en presencia del acusado, encontraron la referida droga dentro de un envase de rollo fotográfico, escondido debajo del pedal del clutch (cloche) del carro; c) que el acusado admite que la droga fue encontrada en el interior de su vehículo, pero declaró que no le pertenecía, ya que como taxista le daba servicios a Alcibíades De la Rosa Villaseca, el cual saltó del carro al ser detenido por los miembros de la D.N.C.D., y no sabía que éste llevaba droga consigo, la cual dejó abandonada al saltar del vehículo; d) que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos de la infracción: una conducta antijurídica, violando la norma legal, el objeto material de la droga ocupada al acusado debajo del pedal del clutch (cloche) del carro de su propiedad, y el dolo que resulta de haberse encontrado la droga en el vehículo que utiliza para trabajar como taxista”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen tráfico de drogas, previsto por los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y sancionado con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia del tribunal de primer grado que condenó a Germán Lebrón Santana a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Germán Lebrón Santana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodrí-

guez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 20

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de enero de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Jorge González Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge González Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 3662, serie 79, domiciliado y residente en la calle K No. 79, del sector de Manganagua, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 5 de enero de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de enero de 1999, por el Lic. Manuel Beriguete M., actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 331 y 333 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de agosto de 1996, fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional Jorge González Reyes, acusado de violar los artículos 332 y 333 del Código Penal, en perjuicio de su hija menor Adalis o Georgina González Rosario; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, dictó su providencia calificativa el 5 de febrero de 1997, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer del fondo del asunto y emitió su sentencia el 19 de junio de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Jorge González Reyes, en representación de sí mismo, en fecha 19 de junio de 1997, contra la sentencia de fecha 19 de junio de 1997, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara como al efecto declaramos al nombrado Jorge González Reyes, culpable del crimen de atentado al pudor consumado, en perjuicio de su hija menor Georgina González Rosario, de cuatro (4) años de edad, procreada con la nombrada Teófila De Jesús Rosario, y en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión, para cumplirlo en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y además se le condena al pago de las costas pena-

les'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Jorge González Reyes, culpable de violar los artículos 331 y 333 del Código Penal, y se condena a sufrir la pena de nueve (9) años de reclusión; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Jorge González Reyes, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Jorge González Reyes, acusado:**

Considerando, que el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y las piezas que integran el expediente ponen de manifiesto que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que le fueron aportados, lo siguiente: “que momentos en que la abuela de la víctima, una menor de cuatro (4) años de edad, se disponía a bañarla notó que tenía manchas de sangre en su ropa interior, y al cuestionarla ésta le manifestó que su papá la había llamado y sentado en sus piernas, introduciéndole el dedo por su vagina, que le produjo perforación de la membrana del himen, edema vaginal y laceraciones, según consta en el certificado médico legal; b) que aunque el acusado niega haber cometido el hecho, la corte ha formado su convicción por todas las investigaciones preliminares hechas por la Policía Nacional, las declaraciones prestadas por las partes, sometidas a la libre discusión, así como por los documentos que reposan en el expediente; c) que es un hecho comprobado que la menor agraviada es hija del acusado, lo que constituye una circunstancia agravante en este caso; d) que el Tribunal a-quo im-

puso una sanción al acusado excediendo el máximo establecido por el artículo 333 del Código Penal (vigente al momento de la comisión del hecho), por lo que procede modificar la sentencia y aplicar una sanción dentro de los límites establecidos por el referido artículo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de atentado al pudor contra un menor de once (11) años, cometido por un ascendiente de la víctima, en cuyo caso el tribunal de alzada entendió que hubo violencia por el modo como ocurrió el hecho y por el certificado médico-legal, situación prevista por los artículos 331 y 333 del Código Penal, y sancionada con penas de seis (6) a diez (10) años de reclusión, por lo que al condenar la Corte a-qua a Jorge González Reyes, a nueve (9) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge González Reyes, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de enero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 21

Sentencia impugnada:	Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de julio de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pablo Elpidio Pérez Medrano y Elpidio Pérez y Pérez.
Abogado:	Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Elpidio Pérez Medrano, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, la cédula de identificación personal No. 326111, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, parte civil constituida; y Elpidio Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 3559, serie 20, empleado público, domiciliado y residente en la calle José Amado Soler No. 43, del sector Serrollés, de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia No. 341, dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de julio de 1994, a requerimiento del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes:

- a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santo Domingo, en las inmediaciones del acueducto ubicada en la Autopista Duarte, el 12 de octubre de 1987, entre el vehículo placa No. AP286-459, conducido por su propietario Daniel E. Adames Gil, y el vehículo placa No. P103-162, conducido por Elpidio Pérez y Pérez, y propiedad de Pablo Elpidio Pérez Medrano, en el cual resultaron ambos vehículos con desperfectos;
- b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia, siendo apoderado del caso el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3, el cual dictó sentencia el 1ro. de junio

de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara culpable al nombrado Daniel Adames de violar el artículo 81 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Elpidio Pérez de violar el artículo 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas en cuanto en la forma las demandas intentadas por los señores Pablo Elpidio Pérez Medrano y Daniel Adames Gil, y en cuanto al fondo se rechazan ambas por deberse el accidente a la dualidad de faltas cometidas por ambos prevenidos, conductores de los vehículos envueltos en el accidente; igualmente se declaran las costas civiles del procedimiento compensadas entre las partes”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó a la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, interviniendo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Unico:** Se declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el señor Elpidio Pérez y Pérez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se declara buena y válida en todas sus partes la sentencia del juzgado de primer grado, de fecha 10 de agosto de 1990 (sic), dictada por el tribunal de primer grado, del Juzgado Especial de Tránsito, Grupo 3, y en consecuencia se confirma en todas sus partes, por haberse comprobado que fue dictada conforme a la ley; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes la constitución en parte civil intentada por el señor Elpidio Pérez y Pérez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que en justicia nadie puede prevalecer de su propia falta para obtener beneficios y lucros personales; **Tercero:** Condenar y condenamos al señor Elpidio Pérez y Pérez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del

Estado Dominicano”;

En cuanto al recurso de Pablo Elpidio Pérez Medrano, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que la parte civil constituida, Pablo Elpidio Pérez Medrano, ni en el acta levantada en la secretaría del Tribunal a-quá, ni por memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, expuso los medios en que fundamenta su recurso, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dicho recurso;

En cuanto al recurso de Elpidio Pérez y Pérez, prevenido:

Considerando, que el señor Elpidio Pérez y Pérez no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, pero, como se trata del recurso de un procesado, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, debe proceder al examen de su recurso;

Considerando, que el Juzgado a-quó para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, única y exclusivamente hizo mención de los artículos en que éste último basó su sentencia, sin dar motivos para justificar la confirmación de la misma, ni hacer suyos los motivos del tribunal de primer grado, por lo que la sentencia debe ser casada, por falta de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribu-

ciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pablo Elpidio Pérez Medrano; **Terce-ro:** Condena a Pablo Elpidio Pérez Medrano al pago de las costas, y las compensa en cuanto al recurso del prevenido Elpidio Pérez y Pérez.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 22

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de julio de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Porfirio Calderón o Calderín López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Calderón o Calderín López, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 13940, serie 38, domiciliado y residente en la calle Arca de Noé No. 28, del sector Los Mameyes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de julio de 1985, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara a-qua, el 26 de agosto de 1985, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia

impugnada;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 del año 1950 sobre Asistencia Obligatoria de Hijos Menores de Edad y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 1ro. de febrero de 1984, por Luz María Mota Rodríguez, en contra de Porfirio Calderón López por violación a la Ley No. 2402 sobre Asistencia Obligatoria de Hijos Menores de Edad, éste fue sometido por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conociéndose en dicho tribunal el fondo del asunto y pronunciando su sentencia el 15 de marzo de 1984, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; b) que ésta intervino como consecuencia de un recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de abril de 1984, por la señora Luz María Mota Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 15 de marzo de 1984, a favor del nombrado Porfirio Calderón López, por haber sido interpuesto conforme a la ley, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:**

Declara no culpable de la paternidad puesta a su cargo al nombrado Porfirio Calderín López, y en consecuencia se descarga pura y simple, por no haber violado la Ley 2402 en ninguno de sus artículos; **Segundo:** Las costas se declaran de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia de primer grado de fecha 15 de marzo de 1984, en todas sus partes; **TERCERO:** Se declara a Porfirio Calderín López, cédula No. 13940, serie 38, residente en la calle Arca de Noé No. 28, Los Mameyes, culpable de violar la Ley 2402 en sus artículos 1 y 2, y en consecuencia se condena al pago de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) mensual como pensión alimenticia en favor de la menor Diana Isabel, procreada por el señor Porfirio Calderín López con la agraviada Luz María Mota Rodríguez; **CUARTO:** Se condena a dos (2) años de prisión correccional en caso de incumplimiento por efecto suspensivo; **QUINTO:** Se declara la sentencia a intervenir ejecutable no obstante cualquier recurso, a partir de la sentencia dictada por esta Quinta Cámara Penal; **SEXTO:** Se condena al prevenido al pago de las costa penales”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en virtud de lo establecido por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a penas de prisión que excedan de seis (6) meses no pueden válidamente recurrir en casación, a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza; o que en caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley No. 2402 del 1950, se hayan obligado por escrito ante el ministerio público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos, en lo relativo a la pensión acordada a los hijos menores, a los fines de lograr la suspensión de la privación de libertad, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la citada ley;

Considerando, que el prevenido no ha aportado la prueba de que estuviera en prisión o en libertad provisional bajo fianza, ni de que se hubiese comprometido por ante el ministerio público a dar cumplimiento a la pensión alimentaria que le había fijado el Tribunal a-quo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Porfirio Calderón o Calderín López, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de julio de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de abril de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Teodoro Estrella Peña y compartes.
Abogado:	Lic. Cirilo Hernández Durán.
Recurrido:	José Rafael Fernández.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Teodoro Estrella Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 76550 serie 31, domiciliado y residente en la calle 27 No. 15, del sector Las Colinas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido; y las compañías Brugal y Co., C. por A., persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de abril de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de mayo de 1985, a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández Durán, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, a nombre y representación del interviniente;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de septiembre de 1983, mientras el carro conducido por Teodoro Estrella Peña, propiedad de la compañía Vinícola del Norte, S. A., y asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., transitaba por la avenida Las Colinas, al llegar a la intersección formada con la calle No. 21 atropelló a José Rafael Fernández, el cual transitaba en una bicicleta, resultando éste con golpes y heridas curables a los dieciséis (16) días, según consta en

el certificado del médico legista; b) que Teodoro Estrella Peña fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual apoderó la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial del conocimiento del fondo del asunto, dictando su sentencia el 15 de marzo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Cirilo Hernández Durán, a nombre y representación de Teodoro I. Estrella Peña, prevenido, Brugal & Cía., C. por A., Vinícolas del Norte, S. A. y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., y el interpuesto por el Lic. Víctor Ml. Pérez Pereyra, a nombre y representación de José Rafael Fernández, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 365-Bis de fecha 27 de marzo del 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados Teodoro Estrella Peña, José Rafael Fernández, culpables de violar el primero los artículos 49, b), y 61, a), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo; y el segundo el artículo 65 de la dicha ley, en consecuencia los condena a pagar una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00), tomando en cuenta la dualidad de faltas cometidas por ambos conductores, estimado éstos en un 50%, para cada uno; **Segundo:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el coinculpado-agraviado José Rafael Fernández, en contra de Brugal & Compañía, C. por A., y Vinícolas del Norte, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éstos, por tanto es procedente en cuanto a la forma declararla regular y válida; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a las compañías Brugal, C. por A.

y Vinícolas del Norte, S. A., al pago de una indemnización de Quinientos Pesos (RD\$500.00) en favor del señor José Rafael Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente, y por considerar este tribunal, que los daños y perjuicios experimentados por José Rafael Fernández, son estimados en la suma de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), y que en la especie, habiéndose comprobado que hubo falta por igual de ambos coprevenidos, procede dividir dicha suma de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), en las proporciones indicadas en este mismo ordinal; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a las compañías Brugal & Cía, C. por A. y Vinícolas del Norte, S A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su ya expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Teodoro I. Estrella y José Rafael Fernández, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a las compañías Brugal & Cía, C. por A. y Vinícolas del Norte, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en su provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Teodoro I. Estrella Peña, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a los nombrados José Rafael Fernández y Teodoro Estrella Peña, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Ml. Pérez Pereyra, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de las compañías Brugal & Co., C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael , C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones legales que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus respectivos recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan; que al no hacerlo, los presentes recursos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Teodoro Estrella Peña, prevenido:**

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado ofreció la siguiente motivación: “ que el prevenido Teodoro Estrella Peña, manifestó que el ciclista venía a mucha velocidad y no lo vio, sino después que estaba encima del carro, el cual conducía a 50 Kms. por hora y que, a su vez, el coprevenido José Rafael Fernández declaró que él vio el carro cuando venía, pero no obstante, procedió a cruzar, pues pensó que tendría tiempo para hacerlo; que el accidente se debió a las faltas concurrentes de ambos conductores en el manejo de sus vehículos, pues debieron conducir, el primero, a una velocidad prudente que le permitiera como todo buen conductor detener su vehículo sin peligro de colisión ante cualquier contingencia, y el segundo, con el cuidado que todo buen conductor debe observar, ya que debió estar atento ante la excesiva velocidad a que conducía el otro conductor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de Teodoro Estrella Peña el delito previsto por los artículos 49, letra b, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual está penado con prisión de tres (3) meses a un (1) año y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare diez (10) días o más, pero menos de veinte (20), como ocurrió en el caso que nos ocupa;

Considerando, que al condenar la Corte a-qua al co-prevenido Teodoro Estrella Peña, así como al co-prevenido José Rafael Fernández a Treinta Pesos (RD\$30.00) de multa a cada uno, sin acoger a favor de estos circunstancias atenuantes, incurrió en una violación a la ley que produciría la casación de ese aspecto de la referida sentencia; pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado recurrente no puede ser agravada por su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Rafael Fernández en los recursos de casación interpuestos por Teodoro Estrella Peña y las compañías Brugal & Co., C. por A. y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de abril de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de las compañías Brugal & Co., C. por A. y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Teodoro Estrella Peña; **Cuarto:** Condena a Teodoro Estrella Peña, al pago de las costas penales, y a éste y a la compañía Brugal & Co., C. por A., al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos

Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 24

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 12 de mayo de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona e Isidoro Moreta Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Dr. Enrique Batista Gómez, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y por Isidoro Moreta Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identificación personal No. 25441, serie 12, domiciliado y residente en la manzana 3, No. 2-B, del sector Savica, de la ciudad de Neyba, contra la sentencia No. 132, dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 12 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Casiano Rodríguez, actuando a nombre y represen-

tación de la parte civil constituida, Isidoro Moreta Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 21 de mayo de 1998, a requerimiento del Dr. Enrique Batista Gómez, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, en la cual no expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 21 de mayo de 1998, a requerimiento de Isidoro Moreta Castillo, en la cual no expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un incendio ocurrido en el bar El Can, de la ciudad de Neyba, interpuso formal querrela en el Palacio de la Policía Nacional, de la ciudad de Barahona, su propietario Isidoro Moreta Castillo, en contra del arrendador del mismo Rafael Cuevas (a) Orlando; b) que remitido el expediente y el acusado ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, apoderó del mismo al juzgado de instrucción de ese distrito judicial; c) que la Magistrada Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó su providencia calificativa, el 17 de julio de 1995; d) que recurrida en apelación por el acusado, la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, emitió su de-

cisión el 15 de septiembre de 1995, rechazando el recurso; e) que fue apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó sentencia el 29 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar como al efecto se declara, al nombrado Rafael Cuevas (a) Orlando, de generales anotadas, no culpable del crimen de incendio voluntario, en perjuicio del nombrado Isidoro Moreta Castillo, hecho ocurrido en la ciudad de Neyba, en fecha 1ro. de mayo de 1995, sancionado por el artículo 434 del Código Penal, y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Declarar como al efecto se declara, regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con el procedimiento de ley correspondiente; en cuanto al fondo de la misma se rechazan las conclusiones vertidas por ésta por considerarlas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto se declara, regular y válida la presente demanda reconventional in-voce, respecto a la forma, incoada por la defensa del impetrante acusado Rafael Cuevas (a) Orlando, por conducto de sus abogados constituidos en la defensa, por ser de acuerdo al procedimiento procesal penal establecido, en cuanto al fondo de la misma, se rechazan sus pretensiones por considerarlas mal fundadas, respecto a la solvencia económica del querellante y parte agraviada”; f) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor Isidoro Moreta Castillo, parte civil constituida y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la sentencia criminal No. 134 dictada en fecha 29 de noviembre de 1996, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que descargó al acusado Rafael Cuevas (a) Orlando, por insuficiencia de pruebas, del crimen de incendio voluntario, en perjuicio del nombrado Isidoro Moreta Castillo, declaró regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por Isidoro Moreta Cas-

tillo, rechazándola en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada; declaró regular y válida en la forma la demanda reconvenzional in-voce, hecha por el acusado Rafael Cuevas (a) Orlando, rechazándola en cuanto al fondo, por infundada; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Rechaza la demanda reconvenzional, interpuesta por el acusado Rafael Cuevas (a) Orlando, en contra del señor Isidoro Moreta Castillo, por ante esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Rechaza el pedimento del Lic. Natanael Santana Ramírez, abogado de la defensa, en el sentido de que se proceda contra el nombrado Angel Román (a) Mimi, por el delito de perjurio, por improcedente; **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona y el recurso de la parte civil constituida, Isidoro Moreta Castillo:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades de ministerio público y de parte civil constituida, respectivamente, en las actas levantadas en la secretaría de la Corte a-qua, se limitan a presentar el recurso de casación, sin exponer los medios que sustenten dichos recursos; que por su parte, el abogado de la parte civil constituida, quien estuvo presente en la audiencia celebrada en esta Suprema Corte de Justicia, se limitó a depositar sus conclusiones, sin indicar los medios que esgrime contra la sentencia impugnada ;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación de que se

solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable para ello que el recurrente desarrolle, aunque sea de modo sucinto, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su recurso, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, ninguna de las dos partes, procede declarar nulos dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y por Isidoro Moreta Castillo, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia No. 132 dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 12 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente Isidoro Moreta Castillo, al pago de las costas, y las declara de oficio en cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de junio de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Félix Antonio Polanco González.
Abogados:	Lic. Fabio Fiallo Cáceres y Dr. J. Lora Castillo.
Recurrida:	Pascuala Sánchez Brioso.
Abogados:	Dres. Carlos Moreta Tapia, Luis Antonio Félix Labourt y Licda. Amada Ledesma de Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Félix Antonio Polanco González, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 34825, serie 54, domiciliado y residente en la calle Confluencia No. 4, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Moreta Tapia, en la lectura de sus conclusiones como abogado de la parte interviniente Pascuala Sánchez Brioso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal, y firmada por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres y el Dr. J. Lora Castillo, en la que no se indican los medios contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa argüido por los Dres. Carlos Moreta Tapia, Luis Antonio Félix Labourt y la Licda. Amada Ledesma de Sánchez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 335 del Código Penal; 1382 y 1383 del Código Penal y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que la señora Pascuala Sánchez Brioso, por medio de los abogados, Dres. Luis Antonio Félix Labourt, Carlos Moreta Tapia y la Licda. Amada Ledesma de Sánchez, elevó una querrela en contra del nombrado Félix Antonio Polanco González por el crimen de estupro (artículos 332 y 333 del Código Penal), el 12 de febrero de 1994; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a quien le fue remitida la querrela, apoderó correccionalmente a la Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia por sustracción de menor, el 26 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se inserta en el de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; c) que ésta intervino en razón del recurso de apelación tanto del prevenido, como de la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Jorge Lora Castillo, en fecha 2 de octubre de 1995, actuando a nombre y re-

presentación del Dr. Fabio Fiallo, quien actúa a su vez a nombre y representación del señor Félix Antonio Polanco; b) el Dr. Carlos Moreta Tapia, en fecha 15 de octubre de 1996, quien actúa en representación de los Licdos. Luis Ant. Félix Labourt y Amada Ledesma de S., quien actúa a su vez en representación de la señora Pascuala Sánchez, ambos contra la sentencia de fecha 26 de septiembre del 1996, marcada con el No. 309 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Félix Ant. Polanco González, dominicano, mayor de edad, cédula No. 34825-54, residente en la calle Confluencia No. 4, Arroyo Hondo, no culpable de violar el artículo 355 del Código Penal, en perjuicio de Pascuala Sánchez Brioso y Teresa Reynoso D., en consecuencia se le descarga por no encontrarse reunidos los elementos constituidos de la infracción ya que: a) no existe estupro porque la relación fue consentida tal como se evidencia del contenido del expediente (cartas, testimonios); b) no existe sustracción porque el procesado no sustraía la menor de la autoridad de los tutores, sino que era la madre quien la conducía a la casa del procesado a sabiendas de que se relacionarían sexualmente; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio. A pesar de lo anterior este tribunal entiende que el procesado cometió una falta de naturaleza civil cuando a sabiendas de la condición de menor de Teresa Reynoso D., mantuvo ese tipo de relación; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Pascuala Sánchez Brioso, en su calidad de madre de la menor teresa Reynoso D., a través de sus abogados Dres. Carlos Moreta Tapia y Luis Antonio Félix Labourt, contra Félix Ant. Polanco González, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, a pesar del descargo este tribunal le retiene una falta de naturaleza civil que comprende la responsabilidad, se condena a Félix Ant. Polanco González, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de la señora Pascuala Sánchez Brioso, en su indicada calidad, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella a

consecuencia del hecho delictivo de Félix Ant. Polanco González; **Cuarto:** Se condena a Félix Ant. Polanco González, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se condena a Félix Ant. Polanco González, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Carlos Moreta Tapia y Luis Ant. Félix Labourt, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte pronuncia el defecto en contra del prevenido Félix Ant. Polanco, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles en favor y provecho de los Dres. Carlos Moreta Tapia y Luis Ant. Félix Labourt, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las sentencias en defecto son recurribles en casación cuando se haya vencido el plazo para recurrir en oposición; lo cual es una aplicación del principio jurídico que sostiene que los recursos extraordinarios sólo están abiertos en aquellos casos en que se han vencido los plazos para incoar los recursos ordinarios;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que la sentencia de la Corte a-qua haya sido notificada al hoy recurrente, por lo que el plazo para interponer el recurso de oposición no ha comenzado a correr, que por consiguiente el recurso de casación es extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Félix Antonio Polanco González, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y se ordena su distracción en favor de los abogados de la parte intervi-

niente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 26

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de julio de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Virgilio Mora Ureña y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Interviniente:	Rafael Ernesto Montes de Oca Silva.
Abogado:	Lic. Gregorio Rivas Espallat.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Virgilio Mora Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 31055, serie 47, domiciliado y residente en la calle 6 No. 55, del ensanche Capotillo, de esta ciudad, prevenido; Productos La Estrella, S. A., persona civilmente responsable, y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 4 de julio de 1988, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 26 de agosto de 1988, en la secretaría de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, del 21 de junio de 1991, en el cual proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el escrito de intervención de Rafael Ernesto Montes de Oca Silva, suscrito el 21 de junio de 1991, por el Lic. Gregorio Rivas Espaillat;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de julio de 1985, en esta ciudad, entre el camión marca Nissan, placa No. PP-0490, conducido por Virgilio Mora Ureña, propiedad de Productos La Estrella, S. A., asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por

A., y el camión Chevrolet, placa C01-4618, conducido por Arsenio I. Mendoza, propiedad de Transportes y Mudanzas Montes de Oca, C. por A., asegurado con Seguros Patria, S. A., resultando varias personas lesionadas y los vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó una sentencia en atribuciones correccionales, el 15 de agosto de 1996, cuyo dispositivo está copiado en la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 4 de julio de 1988, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Virgilio Mora Ureña, Productos La Estrella, S. A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la forma por haber sido hecho conforme a la ley, en contra de la sentencia del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional No. 2854, de fecha 15 de agosto de 1986, que copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara no culpable de violar ninguna disposición de la Ley 241, al nombrado Arsenio I. Mendoza, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio en cuanto al nombrado Arsenio I. Mendoza; **Tercero:** Se declara culpable de violar los artículos 49 y 123 de la Ley 241, al nombrado Virgilio Mora Ureña; **Cuarto:** Se condena al nombrado Virgilio Mora Ureña, a cinco (5) días de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Julio Alberto Espinal Mendoza y Máximo Del Rosario, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, contra Virgilio Mora Ureña y la compañía La Estrella, S. A. o La Estrella, S. A., en cuanto a la forma, y justa en el fondo; **Sexto:** Se condena al señor Virgilio Mora Ureña y a la compañía La Estrelleta, S. A. o a La Estrella, S. A., al pago solidario de una indemnización de: a) la

suma de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00), en favor del señor Julio Alberto Espinal Mendoza, en su calidad de agraviado, como justa reparación por los daños por éste sufridos (lesiones físicas); b) la suma de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00), en favor del señor Máximo Del Rosario, en su calidad de agraviado como justa reparación por los daños por éste sufridos (lesiones físicas); c) al pago de los intereses legales de las referidas sumas, computados a partir de la fecha de la demanda, y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, a favor de los susodichos agraviados; d) al pago de las costas civiles en favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Séptimo: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente mediante póliza No. 250-815121; **Octavo:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ernesto Montes de Oca Silva, por medio de su abogado Lic. Gregorio Rivas Espaillat, contra la compañía productos La Estrella, S. A., en cuanto a la forma, y justa en el fondo; **Noveno:** Se condena a la compañía Productos La Estrella, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, y al señor Virgilio Mora Ureña, por su hecho personal, al pago solidario de una indemnización de: a) la suma de Trece Mil Seiscientos Doce Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$13,612.50), en favor del señor Rafael Ernesto Montes de Oca Silva, como justa reparación por los daños materiales sufridos tanto por su vehículo como por la carga que transportaba; b) al pago de los intereses legales de la referida suma, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria, a favor del reclamante; c) al pago de las costas civiles, con distracción en favor y provecho del Lic. Gregorio Rivas Espaillat, abogado de la parte civil constituida, quien afirma ha-

berlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara la presente en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, mediante póliza No. 250-815121 vence el 31 de diciembre de 1985'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de Virgilio Mora Ureña, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 2854 de fecha 15 de agosto de 1986, del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional”;

**En cuanto a los recursos de Virgilio Mora Ureña,
prevenido; Productos La Estrella, S. A., persona
civilmente responsable, y la Compañía
Nacional de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que los recurrentes expusieron en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primero:** Falta e insuficiencia de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis que la sentencia no fue suficientemente motivada y que adolece de falta de base legal, al establecer que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido, sin indicar a qué distancia se encontraba el vehículo del prevenido del otro que estaba delante, pero;

Considerando, que ciertamente la el Juzgado a-quo dió motivos escuetos, pero suficientes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si la ley estuvo bien o mal aplicada, en razón de que estableció que el accidente se debió a que el prevenido Virgilio Mora Ureña, no guardó la distancia necesaria para que pudiera evitar el accidente, incurriendo así el conductor en violación a los artículos 49 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, toda vez que este último artículo establece lo siguiente: “Todo conductor deberá mantener, con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia razonable y

prudente, de acuerdo con la velocidad, las condiciones de la calzada y del tránsito, el tipo de pavimento y el estado del tiempo, que le permita detener un vehículo con seguridad ante cualquier emergencia del vehículo que va delante. En todo caso cuando el límite de la velocidad autorizada para la vía fuese mayor de cuarenta (40) kilómetros por hora, dejará espacio suficiente para que cualquier vehículo que lo rebase pueda colocársele al frente con seguridad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Tribunal a-quo, constituyen a cargo del prevenido una violación a los artículos 49 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales contempla penas de prisión entre seis (6) días y seis (6) meses y multa de seis a ciento ochenta pesos, por lo que al condenarlo a cinco (5) días de prisión, la ley fue aplicada incorrectamente, ya que no se acogió circunstancias atenuantes, pero en ausencia de recurso del ministerio público, no procede anular esta parte de la sentencia, en razón de que nadie puede perjudicarse de su propio recurso;

Considerando, en cuanto al aspecto civil, que al constatar y establecer la falta del prevenido y su relación de causa a efecto con el daño causado, así como al establecer que el propietario del vehículo lo era Productos La Estrella, S. A., el tribunal a-quo pudo, tal como lo hizo, en correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, imponer las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia, y asimismo, declarar común y oponible la sentencia a la entidad aseguradora Compañía Nacional de Seguros, C. por A., previamente puesta en causa.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Ernesto Montes de Oca Silva, en los recursos incoados por Virgilio Mora Ureña, Productos La Estrella, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de julio de 1988, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por Virgilio Mora

Ureña, prevenido; Productos La Estrella, S. A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero** : Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Gregorio Rivas Espailat, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 27

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 9 de mayo de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alberto A. Tavárez Peña y compartes.
Abogado:	Lic. José Tomás Gutiérrez.
Intervinientes:	José Luis Rodríguez y Julio César Rodríguez.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alberto A. Tavárez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 124923, serie 31, domiciliado y residente en la calle 2 No. 37, del Ensanche Espaillat, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido; Jorge Ramón Tavárez o Torres y Juan María Estévez, ambos domiciliados y residentes en la calle 2, esquina calle 10, del Ensanche Espaillat, de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros, Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 9 de mayo de 1986, cuyo dispositi-

vo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo el 5 de junio de 1986, a requerimiento del Lic. José Tomás Gutiérrez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, a nombre y representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de febrero de 1984, mientras José Luis Rodríguez transitaba en una motocicleta de su propiedad, asegurada con la compañía Seguros Patria, S. A., por la avenida Juan Pablo Duarte, chocó con el carro conducido por Alberto A. Tavárez Peña, pro-

piedad de Juan María Estévez y/o Jorge Ramón Tavárez o Torres, y asegurado con la compañía Seguros Patria, S. A., resultando el conductor de la motocicleta y su acompañante con lesiones curables entre seis (6) y siete (7) días, según consta en el certificado del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de ese distrito judicial del conocimiento del fondo del asunto, dictando su sentencia el 12 de junio de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante; c) que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores Jorge Ramón Tavárez, Juan María Estévez (personas civilmente responsables) y la compañía Seguros Patria, S. A., por intermedio del Lic. Cirilo Hernández Durán, en contra de la sentencia correccional No. 355, de fecha 12 de junio de 1985, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes, y cuyo dispositivo de la misma copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Se declara culpable a Alberto A. Tavárez, de violar los artículos 49, letra a) y 74, d), de la Ley 241, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinte y Cinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a José Luis Rodríguez, se declara no culpable, de violar la Ley 241, en el presente caso; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara buena y válida, la presente demanda en daños y perjuicios; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Juan María Estévez y Jorge Ramón Tavárez, en calidad de personas civilmente responsables, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), en favor de Julio César Rodríguez, por los daños corporales sufridos en dicho accidente; b) Cuatrocientos Pe-

sos (RD\$400.00) en favor del señor José Luis Rodríguez, por los daños sufridos en el accidente; c) Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$1,245.00) en favor de José Luis Rodríguez, en calidad de propietario de la motocicleta que resultó con daños mecánicos en el accidente; **Quinto:** Se condena a Juan María Estévez y Jorge Ramón Tavárez, en sus expresadas calidades, al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros Patria, S. A.; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma, la sentencia objeto del presente recurso, en todas sus partes; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a los señores Jorge Ramón Tavárez y Juan María Estévez, en sus ya referidas calidades, al pago de las costas civiles del presente recurso, en favor del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto, contra Juan María Estévez y la compañía Seguros Patria, S. A., por no haber asistido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados”;

En cuanto a los recursos de Jorge Ramón Tavárez o Torres y Juan María Estévez, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones legales que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indica-

das calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que fundamentan los mismos; que al no hacerlo, los presentes recursos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Alberto A. Tavárez Peña, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Alberto A. Tavárez Peña, no recurrió en apelación contra la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada; por tanto su recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Luis Rodríguez y Julio César Rodríguez en los recursos de casación interpuestos por Alberto A. Tavárez Peña, Juan María Estévez, Jorge Ramón Tavárez o Torres y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 9 de mayo de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Juan María Estévez, Jorge Ramón Tavárez o Torres y la compañía Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de Alberto A. Tavárez Peña; **Cuarto:** Condena a Alberto A. Tavárez Peña, al pago de las costas penales, y a éste y a Juan María Estévez y Jorge Ramón Tavárez o Torres, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 17 de abril de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Robert Wilhelm Schmitz.
Abogados:	Dr. Ramón Iván Valdez Báez y Licda. Clementina Rosario Santana.
Recurridos:	Sandra Leroux, Citibank N. A. y Próspero Rafael Crespo Vargas.
Abogados:	Dr. José Miguel De Herrera y Licdos. Roberto Rizik Cabral, Félix Antonio Serrata Zaiter y Félix Manuel Almonte T.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Wilhelm Schmitz, alemán, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1228819-6, con tarjeta de residencia permanente No. 83-41061, domiciliado y residente en la calle Club de Leones, edificio Yoyce, apartamento 103, del sector Ballardo, de la ciudad de Puerto Plata, contra la decisión dictada el 17 de abril de 1998, por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpues-

tos por: a) el Lic. Félix Manuel Almonte, en fecha 3 de marzo de 1998; b) el Lic. Samuel Arias Arseno, en representación de la Licda. Sandra Leroux y del Banco Citibank N. A., en fecha 20 de febrero de 1998, contra la providencia calificativa No. 41-98 de fecha 12 de febrero de 1998, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos que de la instrucción de la sumaria resultan indicios suficientes de culpabilidad, en contra de los señores Citibank N. A. y/o Licda. Sandra Leroux de Campiz y Próspero Rafael Crespo Vargas, como autores de la infracción prevista en los artículos 406 y 400, párrafo 3, del Código Penal; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal a los nombrados Citibank N. A. y/o Licda. Sandra Leroux de Campiz y Próspero Rafael Crespo Vargas, para que sean juzgados conforme a la ley, por el hecho que les imputa; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la República, al Procurador General de la Corte de Apelación, así como a los propios inculcados, para los fines de ley correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la providencia calificativa y declara que no ha lugar a la persecución criminal en contra de la entidad Citibank N. A. y de los nombrados Licda. Sandra Leroux de Campiz y Próspero Rafael Crespo Vargas, por ser la primera una persona moral, que no puede ser penalmente responsable, y por no existir indicios de crimen de violación a los artículos 400, párrafo III, y 406 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del nombrado Robert Wilhelm; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Ramón Valdez Báez, actuando en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Félix Manuel Almonte, por sí y por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, actuando en representación del interviniente Próspero Rafael Crespo Vargas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Miguel De Herrera, por sí y por el Lic. Roberto Rizik Cabral, actuando en representación de los intervinientes Sandra Leroux y Citibank, N. A.;

Oído a la Licda. Sandra Leroux, en representación de sí misma, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 17 de julio de 1998, a requerimiento del Dr. Simeón Guzmán Duarte, actuando a nombre y representación de Robert Wilhelm Schmitz;

Visto el memorial de casación que contiene los medios que sustentan el presente recurso, suscrito por el Dr. Ramón Iván Valdez Báez y la Licda. Clementina Rosario Santana, actuando a nombre y representación del recurrente Robert Wilhelm Schmitz;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. José Miguel De Herrera y el Lic. Roberto Rizik Cabral, actuando a nombre y representación de Sandra Leroux y Citibank N. A.;

Visto el escrito de intervención suscrito por los licenciados Félix Antonio Serrata Zaiter y Félix Manuel Almonte T., actuando a nombre y representación de Próspero Rafael Crespo Vargas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de

haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Próspero Rafael Crespo Vargas, Sandra Leroux Campiz y Citibank, N. A., en el recurso de casación interpuesto por Robert Wilhelm Schmitz, contra la decisión emanada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictada el 17 de abril de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor de los licenciados Félix A. Serrata Zaiter y Félix Manuel Almonte T., del Dr. José Miguel De Herrera y el Lic. Roberto Rizik Cabral, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines que procedan, al Magistrado Procurador Fiscal

del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de noviembre de 1980.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Bienvenido Ureña.
Abogado:	Dr. Luis Domingo Balcácer.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Ureña, dominicano, mayor de edad, zapatero, cédula de identificación personal No. 25469, serie 54, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez No. 60, de la ciudad de Moca, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 28 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28

de noviembre de 1980, a requerimiento del Dr. Luis Domingo Balcácer, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera que conduce de la ciudad de Moca a la sección de San Víctor, el 11 de abril de 1979, en el cual un vehículo marca Datsun, modelo 78, placa No. 212-370, conducido por Francisco A. Reynoso Uceta, propiedad de Francisco A. Villar Sánchez, atropelló al menor Orlando Ureña, por lo que su padre Bienvenido Ureña realizó la constitución en parte civil correspondiente; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó sentencia el 18 de octubre de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida; c) que recurrida en apelación por la parte civil constituida, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recuso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Bienvenido Ureña, contra la sentencia correccional No. 457, de fecha 18 de octubre de 1979,

dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Francisco R. Reynoso Uceta, de generales anotadas, no culpable de violar disposiciones legales alguna relativas a la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga por deberse el accidente a la falta de un tercero; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara las costas penales de oficios; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Bienvenido Ureña, en su calidad de padre del menor Orlando Ureña, contra Francisco Reynoso Uceta, Francisco A. Villar Sánchez y la compañía Seguros Pepín, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado, Dr. Luis Domingo Balcácer T., por haber sido realizada de acuerdo a las normas legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechazan en todas sus partes las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes e infundadas’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Reynoso Uceta, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales tercero y cuarto, que es de lo que está limitativamente apoderada esta corte por la sola apelación de la parte civil constituida Bienvenido Ureña ; **CUARTO:** Condena a la parte civil constituida Bienvenido Ureña, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de la parte civil constituida,
Bienvenido Ureña:**

Considerando, que la parte civil constituida, Bienvenido Ureña, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, expuso los medios que a su juicio justifican la casación de la sentencia, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo el referido recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Ureña, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 30

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Saturnino Báez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saturnino Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 13268, serie 46, domiciliado y residente en la calle 20 No. 65, Reparto Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria del Juzgado a-quo, Irma M. Bautista de Quezada, en la que no se indican cuáles son los vicios de que adolece la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 2402 (hoy sustituida por la Ley 14-94); los artículos 141 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos no controvertidos, los siguientes: a) que la señora Rosa Noemí Rupper Lora, presentó una querrela en contra del nombrado Saturnino Báez por violación de la Ley 2402, al negarse a mantener a los menores Yajaira Joely, Saturnino y Ezequiel Jesús Báez Rupper; b) que la Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional apoderada para conocer del caso lo falló el 14 de marzo de 1995, y su dispositivo aparece insertado en el de la Primera Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que éste intervino como consecuencia del recurso de apelación intentado por Saturnino Báez, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. José del Carmen Reyes y Tobia Santos López, a nombre y representación de Saturnino Báez, contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 1995, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara no culpable al señor Saturnino Báez de violación a la Ley 2402, y en consecuencia se condena al pago de una pensión alimenticia de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) mensual en favor y provecho de los menores procreados con la señora Rosa Noemí Rupper; **Segundo:** Se condena al señor Saturnino Báez, a cumplir dos (2) años de prisión a falta de cumplimiento; **Tercero:** Se declara la sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso a partir de la sentencia del 14 de marzo de 1995’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso se reforma la sentencia recurrida en el sentido de declarar culpable al nombrado Saturnino Báez de violar la Ley 2402, y se le asigna una pensión de

Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) mensual en favor de sus hijos menores; **TERCERO:** Se condena a Saturnino Báez al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena a Saturnino Báez, a dos (2) años de prisión correccional en caso de incumplimiento; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutable no obstante cualquier recurso”;

Considerando, que el recurrente no ha indicado los motivos de queja contra la sentencia, pero en razón de su calidad de procesado se procederá al examen de la misma, a fin de determinar si la decisión está ajustada a la ley y si está correctamente motivada;

Considerando, que es deber esencial de los padres contribuir al sostenimiento de sus hijos, y la Ley 2402 (ya derogada) establecía mecanismos para garantizar ese deber;

Considerando, que Saturnino Báez no ha negado ser el padre de los tres menores procreados con Rosa Noemí Rupper Lora, y siendo éstos menores de edad, él debe asumir ese compromiso, y al no haberlo hecho, incurrió en la violación de la ley antes indicada;

Considerando, que el monto de la pensión a pagar, impuesta por la sentencia, es razonable, dada la carestía de la vida, las necesidades de los referidos menores, así como la condición económica del padre condenado;

Considerando, que examinada la sentencia en su aspecto estructural, en cuanto al interés del prevenido, la misma contiene motivos pertinentes y adecuados que permiten a la Suprema Corte de Justicia determinar que la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que procede rechazar el recurso de Saturnino Báez.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de Saturnino Báez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso por improcedente

e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 31

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 1997.

Materia: Correccional.

Recurrente: Amaury Osvaldo Camilo H.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amaury Osvaldo Camilo H., domiciliado y residente en la avenida Tiradentes No. 14, del ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, el 20 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, el 21 de marzo de 1997, en la que no se indican cuáles son los agravios en contra de la sentencia;

Visto el memorial de casación, en el que se exponen los vicios de la sentencia que se examinará mas adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 2859 del 30 de abril de 1951 y los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que Julio César Cuello dirigió una querrela al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en contra del nombrado Amaury Osvaldo Camilo H. por violación de la Ley 2859 (Ley de Cheques) al haber emitido seis cheques por distintos valores, que totalizan Setecientos Setenta y Seis Mil Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$776,350), en razón de que cuando fueron presentados al cambio a los distintos bancos, carecían de fondos; así como también hizo caso omiso al protesto de los mismos; b) que dicho magistrado apoderó al Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el que produjo su sentencia, el 16 de octubre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación, proveniente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, producto del recurso de alzada elevado por el prevenido y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) el señor Julio César Cuello (agraviado), en fecha 24 de octubre de 1994, contra la sentencia de fecha 16 de octubre de 1994; b) el Lic. Juan Torres Cedeño, en representación del señor Amaury Osvaldo Camilo Hersen, en fecha 16 de octubre de 1994, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Amaury Osvaldo Camilo Hersen, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al prevenido Amaury Osvaldo Camilo Hersen, culpable de violación a la Ley No. 2859 sobre Cheques en República Dominicana, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y multa de Setecientos Setenta y Seis Mil Trescientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$776,350.00), más

al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Grafitaller, S. A. y/o Julio César Cuello, en contra de Amaury Osvaldo Camilo Hersen, por haber sido hecha conforme a la ley; y al declararla justa en cuanto al fondo, se condena al prevenido Amaury Osvaldo Camilo Hersen, a pagar la siguiente suma de Setecientos Setenta y Seis Mil Trescientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$776,350.00) como restitución del importe de los cheques, a favor y provecho del agraviado Julio César Cuello; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada; c) Condena al prevenido al pago de las costas civiles en favor del abogado concluyente, por haberla avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Amaury Osvaldo Camilo Hersen, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal, de fecha 8 de enero de 1997, instrumentado por el ciudadano Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de esta corte; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y condena al señor Amaury Osvaldo Camilo Hersen a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Setenta y Seis Mil Trescientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$776,350.00), y en sus demás aspectos se confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente señor Amaury Osvaldo Camilo Hersen, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Dr. Eddy J. Domínguez Luna, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente invoca la inadmisibilidad de su propio recurso, en razón de que él también hizo oposición a la sentencia, y de conformidad al artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, su recurso es extemporáneo;

Considerando, que en efecto, en el expediente consta que el mismo recurrente en casación hizo oposición a la sentencia que fue en defecto, y puesto que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación señala que no se puede ejercer el recurso ex-

traordinario de casación mientras esté abierto el plazo de oposición, con mayor razón existe ese impedimento si ya se ha recurrido en oposición, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de casación incoado por Amaury Osvaldo Camilo H., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, vía Procurador General de la República, para los fines de lugar.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de diciembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Leonidas Augusto Bernard Barinas.
Abogado:	Dr. Héctor Uribe.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonidas Augusto Bernard Barinas, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula de identificación personal No. 32789, serie 2, domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 189, de la ciudad de San Cristóbal, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 10 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de abril de 1998, a requerimiento del Dr. Héctor Uribe, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil del señor Leonidas Augusto Bernard Barinas, presentada ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 25 de marzo de 1993, en contra de Thania Báez de Marmolejos y el quincenario “El Periódico”, en la persona de su director Daniel Martich Lorenzo, acusándolos de violación a la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como los artículos 367 y siguientes del Código Penal; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó sentencia el 31 de mayo de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida; c) que recurrida en apelación por los prevenidos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 1ro. de junio de 1993 y 2 de junio de 1993, el primero por el Dr. Wilfredo Jiménez Reyes, actuando a nombre y representación del señor Daniel Martich Lorenzo y el segundo incoado por la Dra. Thania Báez de Marmolejos, a través de su abogado, Dr. Wilfredo Jiménez Reyes, contra la sentencia correccional No. 617 de fecha 31 de mayo de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por ser hechos de acuerdo a formalidades de la ley, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primer**o: Se declara a los señores Daniel Martich y Thania Báez Marmolejos, de generales que constan, culpables de violar el artículo 29 de la Ley 6132, y conforme al artículo 33 de dicha ley, se condenan a cada uno a Doscientos Pesos (RD200.00) de multa y costas; **Segundo**: Se admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Leonidas Augusto Bernard Barinas, contra los prevenidos Daniel Martich y Thania Báez de Marmolejos; **Tercero**: En cuanto al fondo, condena a Daniel Martich y Thania Báez de Marmolejos, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) por los daños y perjuicios morales recibidos, y al pago de las costas civiles, sin distracción, por no haber afirmado los abogados concluyentes que las hayan avanzado en su mayor parte o totalidad’; **SEGUNDO**: Se declara a los co-prevenidos Daniel Martich y Thania Báez de Marmolejos, de generales que constan, no culpables de los hechos puestos a su cargo (violar la Ley No. 6132) por insuficiencia de pruebas, revocando esta corte por propia autoridad y contrario imperio el aspecto penal de la sentencia a-qua; **TERCERO**: Se declaran las costas penales de oficio en su favor; **CUARTO**: Se pronuncia el defecto por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citado a la audiencia de fondo contra el Ing. Leonidas Bernard Barinas, parte civilmente constituida; **QUINTO**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el Ing. Leonidas Bernard Barinas, contra los nombrados Daniel Martich y Dra. Thania Báez, por no haber sido hecha con arreglo a la ley, y en cuanto al fondo se rechaza por falta de interés de la parte civilmente constituida, e improcedente y mal fundada; **SEXTO**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconventional en daños y perjuicios incoada por Daniel Martich y Thania Báez de Marmolejos, contra el ingeniero Leonidas Bernard Barinas, por ser hecha de acuerdo a las formalidades de ley, y en cuanto al fondo se desestima por no estar tipificada la querella temeraria, conforme al ar-

título 191 del Código de Procedimiento Criminal”;

**En cuanto al recurso de la parte civil
constituida, Leonidas Augusto Bernard Barinas:**

Considerando, que la parte civil constituida, Leonidas Augusto Bernard Barinas, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-quá, no expuso los medios que a su juicio justifican la casación de la sentencia, tampoco lo hizo mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo el referido recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Leonidas Augusto Bernard Barinas, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de noviembre de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Freddy Abréu Pozo.
Abogado:	Lic. Manuel Guzmán Alberto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Abréu Pozo (a) Antón, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la casa No. 7, de la sección La Felician, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Corte a-qua, a requerimiento del Lic. Manuel Guzmán Alber-

to, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 30 de junio de 1994, fueron sometidos a la acción de la justicia Freddy Abréu Pozo (a) Antón, Marcos Abréu Carela, Roberto Abréu Campusano (a) Teto, Castro Abréu Carela, María Cristina Campusano Abréu (a) Tina, Manuel Antonio Méndez (a) Pingui y un tal Balbita, imputados de haber violado los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Julio Benítez Frías (a) Julito o Viejucho; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal para que instruyera la sumaria correspondiente, el 29 de junio de 1995, decidió mediante decisión tomada al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos que no ha lugar, a la persecución criminal contra los nombrados María Cristina Campusano, Manuel Ant. Méndez, Castro Abréu Carela, Marcos Abréu Carela y Roberto Abréu Campusano, y por lo tanto mandamos y ordenamos que sean puestos en libertad, en caso de encontrarse guardando prisión a menos que lo estuviesen por otra causa; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para enviar al tribunal criminal al nombrado Freddy Abréu Pozo, como presunto autor del crimen de violación a los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador de este distrito judicial y a los procesados, y que un estado de los documentos que han de obrar como piezas de convicción en el presente caso sea trans-

mitido por nuestro secretario, a dicho funcionario para los fines legales correspondientes”; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer del fondo de la inculpación, el 29 de octubre de 1996, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Freddy Abréu Pozo, en fecha cinco (5) de noviembre de 1996, contra la sentencia No. 1010 de fecha veintinueve (29) de octubre de 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a las fórmulas procesales indicadas, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Freddy Abréu Pozo, de violar los artículos 295, 296, 302 y 304 del Código Penal; **Segundo:** En consecuencia se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión; **Tercero:** Se condena al pago de las costas del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge el dictamen del ministerio público, en el sentido de que se declare culpable al acusado Freddy Abréu Pozo, por violación a los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal, y en tal virtud se le condena a treinta (30) años de reclusión, confirmándose así la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Freddy Abréu Pozo (a) Antón, procesado:**

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Freddy Abréu Pozo (a) Antón, en su preindicada calidad de procesado, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia

objeto de la impugnación;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el señor Julio Benítez Frías (a) Julito o Viejuca fue encontrado muerto en la mañana del 21 de junio de 1994, y su cadáver carbonizado, en los predios de una finca del paraje La Felician, jurisdicción de Haina, Distrito Nacional; b) que el procesado admitió haber dado muerte al occiso en la jurisdicción de instrucción y en el juicio, cuando expresó: ”yo sólo fui quien le dio muerte, ya que éste me debía un dinero de un palé que yo me saqué Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), éste me dio Quientos Pesos (RD\$500.00) y me hacía un cuento con el dinero faltante; yo le dije en su cara que lo iba a matar y lo iba a quemar por el dinero que me debía a mí, y así lo hice. Ratifico que yo sólo lo maté”; c) que además agregó: “compré una botella de gasolina, me dirigí a la casa donde le había dado muerte, le rocié la botella de gasolina y luego le prendí fuego”; d) agrega la Corte a-qua: “que de la confesión hecha por el acusado la corte infiere que éste actuó con premeditación al formarse el designio de matarlo porque le debía algún dinero, y al declarar que fue a la casa del occiso a buscarlo, pone de manifiesto la acechanza, puesto que esperó el momento propicio para ultimarlo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal; que al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente a la pena de treinta (30) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Abreu Pozo (a) Antón, contra la sentencia

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones criminales, el 25 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo, ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 34

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, del 25 de febrero de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente: Magistrado Procurador Fiscal de Elías Piña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Oscar Antonio Canto Toledano, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia No. 26, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el 25 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el 10 de marzo de 1983, a requerimiento del Dr. Oscar Anto-

nio Canto Toledano, Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un sometimiento presentado el 8 de noviembre de 1982, ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Bánica, en contra de Martiano Bautista (a) Salustiano, por supuesta violación a la Ley No. 13 sobre Control de Precios, del 27 de abril de 1963; b) que se apoderó del mismo al Juzgado de Paz del municipio de Bánica, el cual dictó sentencia el 11 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que se declare al nombrado Martiano Bautista, no culpable de los hechos puestos a su cargo, y a los artículos 16 y 17 de la Ley No. 13; **Segundo:** Declarar de oficio las costas puestas a su cargo; **Tercero:** Ordenar la libertad inmediata del nombrado Martiano Bautista; **Cuarto:** Por esta misma sentencia se ordena la devolución de los productos incautados por ser legalmente adquiridos”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Bánica, por ha-

berlo hecho en tiempo hábil, en contra de la sentencia correccional No. 56, de fecha 11 de noviembre de 1982, mediante la cual declaró al nombrado Martiano Bautista (a) Salustiano, no culpable de los artículos 16 y 18 de la Ley No. 13 sobre la economía popular, declaró las costas de oficio y ordenó la devolución de los productos que les fueron incautados por haber sido adquiridos legalmente; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes dicha sentencia correccional No. 56, fechada 11 de noviembre de 1982, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Bánica”;

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador
General de la Corte de Apelación del Departamento
Judicial de San Juan de la Maguana:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en su indicada calidad de ministerio público, ni en el acta levantada en la secretaría del Juzgado a-quo al declarar su recurso por medio del Procurador Fiscal de Elías Piña, ni posteriormente mediante memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, y tampoco ha manifestado en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia No. 26, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Elías Piña, el 25 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Luis Milandino Pacheco y Américo del Carmen Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Milandino Pacheco, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 22153, serie 13, domiciliado y residente en la calle Peatón 5 No. 559, del sector Los Alcarrizos, de esta ciudad, y Américo del Carmen Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Barrio Lindo No. 68, de la ciudad de Constanza, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de octubre de 1997, a requerimiento de Luis Milandino Pacheco, por sí y por el nombrado Américo del Carmen Jiménez, en la cual no exponen ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal; 39 y 40 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 20 de enero de 1995, fueron sometidos a la acción de la justicia Luis Milandino Pacheco y Américo del Carmen Jiménez imputados de haber violado los artículos 56, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan Espino Hernández y Nazario Martínez Martínez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 24 de julio de 1995, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos que de la instrucción de la sumaria resultan indicios suficientes de culpabilidad, contra los nombrados Luis Milandino Pacheco y Américo del Carmen Jiménez, como autores a la infracción de los artículos 379, 382, 383 y 385 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal a los nombrados Luis Milandino Pacheco y Américo del Carmen Jiménez, para que sean juzgados conforme a los artículos 379, 382, 383 y 385 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la República Dominicana, al Magistrado Procurador de la Corte de Apelación y al propio inculpado,

para fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo de la prevención, el 5 de febrero de 1997, dictó en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; d) que en atención a los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Américo del Carmen Jiménez y Luis Milandino Pacheco, en fecha 5 del mes de febrero de 1997, contra la sentencia de fecha 5 de febrero de 1997, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos a los nombrados Luis Milandino Pacheco y Américo del Carmen Jiménez, culpables del crimen de robo de noche, en casa habitada, cometido por dos personas llevando armas de fuego visibles, en perjuicio de los nombrados Juan Espino Hernández y Nazario Martínez Martínez, y en consecuencia se les condena a cada uno a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y además se le condena a ambos al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta, y en consecuencia se condena a los nombrados Américo del Carmen Jiménez y Luis Milandino Pacheco a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión a cada uno; **TERCERO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida”;

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos
por Luis Milandino Pacheco y Américo del
Carmen Jiménez, procesados:**

Considerando, que los recurrentes, ni al momento de interponer sus respectivos recursos en la secretaría de la Corte a-qua, ni

posteriormente mediante memorial, han indicado los medios en que lo fundamentan, pero, por tener la calidad de procesados, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia objeto de impugnación;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 16 de enero de 1995, el señor Juan Espino Hernández, interpuso formal denuncia ante la Policía Nacional por el hecho de que en horas de la noche, se presentaron cinco elementos armados de revólver y escopetas recortadas y le encañonaron, cuando estaba en su finca ubicada en la sección La Quinienta, de Hato Nuevo, Caballona, de esta ciudad, y le despojaron de un revólver Smith & Wesson, calibre 38, cañón recortado, No. M4366 y una escopeta marca Mossberg, calibre 12, No. J425155, y sustrajeron la suma de Veinticinco Mil Seiscientos Pesos (RD\$25,600.00), una estufa marca Dako de 4 hornillas, un cilindro de gas de 50 libras, un radio cassette, un abanico, prendas de vestir, perfumes y toallas, todo por un valor global de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); b) que el 9 de enero de 1995, Nazario Martínez Martínez, interpuso una denuncia ante la sección de vehículos robados de la ciudad de Higüey, en el sentido de que elementos desconocidos, armados de pistolas, le sustrajeron su motocicleta Yamaha, RX 115, color vino, placa 817-3338, chasis 52A-007169, Registro No. M-07-51111-93; c) que a los acusados les fueron ocupadas armas y objetos de los que le habían sido sustraídos a los denunciantes; d) que los denunciantes en el juicio, ratificaron su denuncia e identificaron a los acusados como las personas que los habían atracado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen el crimen de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, con penas de hasta veinte años de duración, que al condenar la Corte a-qua a los acusados recurrentes a quince

(15) años de reclusión, les aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los recurrentes, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Américo del Carmen Jiménez y Luis Milandino Pacheco, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de octubre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de octubre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco L. Gómez Vásquez y compartes.
Abogados:	Licda. Nidia R. Fernández Ramírez y Dr. Jesús Pérez De la Cruz.
Interviniente:	Héctor Nova Medrano.
Abogado:	Dr. Darío A. Nin.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco L. Gómez Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 290561, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Manzana H, edificio 8, Apto. 1-3, del sector Villa Duarte, de esta ciudad, prevenido; Mary Gómez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0556354-8, domiciliada y residente en la avenida Selene, Apto. B-2, del sector Oasis de esta ciudad, y/o Hilda Gómez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0920898-5, domiciliada y residente en la avenida Selene, Apto. B-2, del sector Oasis, de esta ciudad, y/o Asociación

Pro-Distribución de la Biblia, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 15 de octubre de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 20 de noviembre de 1997, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Dr. Jesús Pérez De La Cruz, en representación de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito el 22 de diciembre de 1998, por su abogada, Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, en el cual expone los medios de casación que se invocan mas adelante;

Visto el escrito de intervención de Héctor Nova Medrano, suscrito el 22 de diciembre de 1998, por su abogado, Dr. Darío A. Nin;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 57, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 12 de mayo de 1993, entre el vehículo Jeep Toyota, placa J-2039, propiedad de Asociación Pro-Distribución de la Biblia, asegurado con La Principal de Seguros, C. por A., conducido por Francisco L. Gómez Vásquez, y una motocicleta conducida por Héctor Novas Medrano, marca Yamaha, propiedad de Producciones Eco, S. A., asegurada con La Universal de Seguros, C. por A., resultando una persona con lesiones y un vehículo con desperfectos; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional, del fondo de la inculpación, dictó una sentencia el 2 de agosto de 1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada el 15 de octubre de 1997, en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Otilio Hernández C., a nombre y representación de los señores Francisco L. Gómez Vásquez, Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia y la compañía La Principal de Seguros, C. por A., en fecha 11 de agosto de 1995, contra la sentencia de fecha 6 de junio de 1995, de fallo reservado y la sentencia definitiva de fecha 2 de agosto de 1995, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra Francisco L. Gómez Vásquez, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara a Francisco L. Gómez Vásquez de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables (lesión permanente) ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, violación a los artículos 49, letra d; 61, 65 y 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Héctor Nova Medrano que se le imputa, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara a Héctor Nova Medrano, no culpable de violar la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Héctor Nova Medrano, contra Francisco L. Gómez Vásquez, por su hecho personal, Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución

de la Biblia, y La Principal de Seguros, C. por A., por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Francisco L. Gómez Vásquez y Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia, el primero por su hecho personal y el segundo personas civilmente responsables al pago solidario de: a) Una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Héctor Nova Medrano, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por él a consecuencia del desarrollo del accidente de que se trata; **Sexto:** Condena a Francisco L. Gómez Vásquez, Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia, en sus expresadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Héctor Nova Medrano; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Principal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Octavo:** Condena además, a Francisco L. Gómez Vásquez, Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Darío Antonio Nin, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del nombrado Francisco L. Gómez Vásquez por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida de fecha 2 de agosto de 1995, en todas sus partes por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Francisco L. Gómez Vásquez, al pago de las costas penales, y conjuntamente con Francisco L. Gómez Vásquez, Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia, al

pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Darío Antonio Nin, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Francisco L. Gómez Vásquez,
Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación
Pro-Distribución de la Biblia:**

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Motivos oscuros. Mala apreciación de los hechos y del derecho; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos e indemnización irrazonable”;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan que la Corte a-qua condenó al prevenido a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por haber violado el artículo 49, letra d), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, excediéndose en dicha condenación, ya que el mencionado artículo sólo establece una multa de Doscientos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00) ;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido advertir del examen de la sentencia impugnada, que ciertamente la Corte a-qua incurrió en una mala aplicación de los artículos 49, letra d), y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al recurrente a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2000.00), cuando el artículo 49, letra d), establece penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y las heridas han ocasionado a la víctima una lesión permanente; asimismo, el artículo 65 establece que el culpable de conducción temeraria y descuidada se castigará con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o con prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o con ambas penas a la vez; y establece que todos

los casos de reincidencia serán penados con multa no menor de Cien Pesos (RD\$100.00) ni mayor de Trescientos Pesos (RD\$300.00) o con prisión de uno a seis meses, o ambas penas a la vez;

Considerando, que los artículos 49 y 65 de la Ley 241 no prescriben multa por la suma de Dos Mil Pesos, por lo que la corte se excedió al imponer una multa del monto de referencia, en consecuencia, procede por ese sólo medio casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero** : Admite como interviniente a Héctor Nova Medrano en el recurso de casación incoado por Francisco L. Gómez Vásquez y Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia, contra la sentencia dictada el 15 de octubre de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales; **Segundo**: Casa la sentencia impugnada y envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero**: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 27 de agosto de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Joaquín Miguel Alvarez y compartes.
Abogado:	Dr. Jorge B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Miguel Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 50723, serie 31, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadhalá No. 110, del ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago, prevenido; Hielo Cristalizado Central y las compañías Seguros Bancomercio, S. A. y Osaka, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 27 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Gabriel Ta-

veras Jorge, secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en la que no se indican cuáles son los medios de casación contra la misma;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Jorge B. Pérez Gómez, en la que se exponen y desarrollan los vicios que tiene la sentencia y que se examinarán mas adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c), y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que al examinar la sentencia recurrida y los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de febrero de 1994, ocurrió en la jurisdicción de Villa Vásquez, provincia de Montecristi un accidente de tránsito entre un camión propiedad de Hielo Cristalizado Central, asegurado con Seguros Osaka, S. A., y conducido por Joaquín Miguel Alvarez, y una motocicleta propiedad y conducida por Ramón Antonio Peña; b) que la Policía Nacional remitió el expediente al Procurador Fiscal de Montecristi, en razón de las heridas y golpes severos sufridos por el conductor del motor; c) que éste apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, quien produjo su sentencia el 11 de diciembre de 1996, y su dispositivo se copia en el de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi que ha sido objeto del presente recurso de casación; d) que ésta intervino en razón de los recursos de Joaquín Miguel Alvarez, Hielo Cristalizado Central y Seguros Osaka, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia, el recurso de apelación

interpuesto por el Lic. Miguel Durán, a nombre y representación del prevenido Joaquín Miguel Alvarez, la persona civilmente responsable Hielo Cristalizado Central, y las compañías aseguradoras Seguro Bancomercio, S. A. y Osaka, S. A., contra la sentencia correccional No. 40 dictada en fecha 11 de diciembre de 1996, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Miguel Joaquín Alvarez de violar los artículos 49 y siguientes de la Ley 241 del Código Penal, y en consecuencia se condena a nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al co prevenido Ramón Ant. Peña, no culpable de haber violado la Ley 241, y en consecuencia se le descarga de los hechos puestos a su cargo; **Cuarto:** Se descarga al prevenido del pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil intentada por el señor Ramón Ant. Peña, en contra del señor Joaquín Miguel Alvarez, compañía Hielo Cristalizado Central y las compañías aseguradoras Seguros Bancomercio, S. A. y Osaka, S. A., como prevenido y persona civilmente responsable; en ocasión de las lesiones físicas y morales recibidas a consecuencia del accidente, por ser regular en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a los señores Miguel Joaquín Alvarez, compañía Hielo Cristalizado Central y las compañías aseguradoras Seguros Bancomercio, S. A. y Osaka, S. A., en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización solidaria de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en provecho del señor Ramón Ant. Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena a los demandados al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización suplementaria a partir de la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena a los demandados al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. Federico G. Juliao G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara común,

oponible y ejecutoria la presente sentencia a las compañías Seguros Bancomercio, S. A. y Osaka, S. A., en sus calidades de aseguradoras de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Joaquín Miguel Alvarez; **Noveno:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso'; **SEGUNDO:** Se modifica en el aspecto penal la sentencia correccional No. 40 dictada en fecha 11 de diciembre de 1996, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, objeto del presente recurso de apelación, y en consecuencia, se condena al nombrado Joaquín Miguel Alvarez, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se confirma, en todos los demás aspectos, la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a-quo una buena aplicación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico G. Juliao G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se condena al prevenido Joaquín Miguel Alvarez, al pago de las costas penales de la presente alzada”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente: **“Único Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente propone la casación de la sentencia, en razón de que la misma fue dictada en dispositivo, y no adoptó los motivos del tribunal de primer grado para justificar su proceder;

Considerando, que en efecto, tal y como lo alegan los recurrentes, la Corte a-qua dictó su sentencia en dispositivo, sin hacer una relación de los hechos y una justificación jurídica de su dispositivo, lo cual no permite a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que es una obligación ineludible de todo tribunal, al dictar una sentencia, hacer una relación pormenorizada que

recoja las conclusiones de las partes envueltas en el proceso, y producir una clara exposición de los hechos y del derecho aplicable, ya que estos son los elementos que en definitiva orientarán a este alto tribunal sobre la justeza de lo decidido; en consecuencia, la Corte a-qua ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y procede casar la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Joaquín Miguel Alvarez, Hielo Cristalizado Central y las compañías Osaka, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 27 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de octubre de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	David Pablo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Pablo, haitiano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en el paraje La Culebra, sección San Francisco, del municipio y provincia de El Seybo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 1997, a requerimiento de David Pablo, en la cual no se exponen los medios de ca-

sación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, lo siguiente: a) que el 5 de septiembre de 1994, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Santa Cruz de El Seybo, David Pablo imputado de haber violado los artículos 295, 302, 309, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Narciso Uribe; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de El Seybo, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 25 de octubre de 1995, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“Primero:** Que existen indicios de culpabilidad en contra del nombrado David Pablo, inculcado de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 379 y 382 (homicidio calificado, asesinato y robo ejerciendo violencia) del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Narciso Uribe, hecho ocurrido en el paraje La Culebra, de la sección San Francisco, de esta jurisdicción, en fecha 31 de agosto de 1994; **Segundo:** Enviar como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal al nombrado David Pablo para que allí responda por el hecho que se le imputa en su contra; **Tercero:** Que la infrascrita secretaria proceda a la notificación de la presente providencia calificativa al Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial, y así al referido inculcado, todo de acuerdo y conformidad con la ley que rige la materia”; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo para conocer el fondo de la inculpación, el 28 de agosto de 1996, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo

ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado David Pablo en fecha 4 de septiembre de 1996, contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, cuyo dispositivo se copia a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado David Pablo, de los hechos puestos a su cargo de violación a los artículos 1, 6, 7, 379, 382, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Narciso Uribe, hecho ocurrido en el paraje La Culebra, sección San Francisco, de este municipio y provincia de El Seybo, en fecha 31 de agosto de 1994, y acogiendo amplísimas circunstancias atenuantes, es condenado a sufrir veinte (20) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena la devolución del cuerpo del delito consistente en un radio color negro, con doble casetera Cantion, propiedad de la víctima, a la persona con calidad para recibirlo’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado David Pablo, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de casación de David Pablo, procesado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, David Pablo, en su preindicada calidad de procesado, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia objeto de la impugnación;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que en materia criminal: “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las

formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 del mismo código, relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”;

Considerando, que el artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal señala: “El presidente ordenará al secretario, que lleve nota de las adiciones, cambios o variaciones que puedan presentarse entre la declaración del testigo y las precedentes que hubiese dado. El fiscal y el acusado podrán requerir al presidente, que ordene que se tomen las notas de que trata este artículo”;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones en el acta de audiencia, en materia criminal, sobre las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos son permitidas, pero jamás la de los propios acusados, puesto que, se perdería el sentido de la oralidad que el legislador ha querido imprimir y conservar en los juicios en materia criminal; que la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que las reglas establecidas en los citados artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, relativas a la redacción del acta de audiencia y a las menciones que ella debe contener, son de orden público, porque se refieren al interés social y al sagrado derecho de defensa que le asiste a todo justiciable;

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua desconoció estas normas, tal como consta en el acta de audiencia a que se contrae el caso que nos ocupa, y siendo como son los argumentos expuestos precedentemente de puro derecho que pueden ser suplidos de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, la sentencia debe ser declarada nula y sin ningún efecto jurídico, aunque las partes no hayan señalado el referi-

do vicio de procedimiento;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare la nulidad de una decisión, debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia impugnada, a los fines de que el tribunal de envío valore nueva vez los hechos de la causa, así como las pruebas aportadas, salvo aquellos casos en que la misma ley dispone que no procede el envío a otro tribunal;

Considerando, que cuando la decisión impugnada es declarada nula por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia rendida en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de octubre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de julio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo Acevedo y Julio E. García.
Abogado:	Lic. Luis A. García C.
Interviniente:	Enemerosa De Jesús.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 9996, serie 102, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo No. 21, del municipio de Villa Altagracia, de la provincia de San Cristóbal, y de la persona civilmente responsable Julio E. García, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, cédula de identificación personal No. 70319, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Primera No. 47, urbanización El Coral, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, del 29 de julio de 1998, cuyo dispositivo

se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte interviniente Enemorosa De Jesús, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Fiordaliza Báez de Martich, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en la que los recurrentes no invocan ningún medio de casación;

Visto el memorial de agravios formulado y suscrito por el Lic. Luis A. García Camilo, cuyos medios de casación se analizarán mas adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, suscrito por su abogado, Lic. Julián Mateo Jesús;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de noviembre del 1993, ocurrió un accidente de tránsito, en el que un tractor pala mecánica causó la muerte a un menor de nombre Salino De los Santos De Jesús; b) que el conductor del tractor pala mecánica, Domingo Acevedo, fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó a la Primera Cámara Penal de ese mismo distrito judicial, la cual dictó una sentencia, cuyo dispositivo se inserta en el de la Cámara Penal de la Corte a-qua; c) que ésta se produjo en virtud

de los recursos de apelación incoados por el prevenido, la persona civilmente responsable puesta en causa y Seguros Pepín, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Alberto García Ferreras, a nombre y representación del prevenido Domingo Acevedo, de Julio García y de la compañía Seguros Pepín, S. A., de fecha veintiocho (28) de febrero de 1996, contra la sentencia No. 105 de fecha veintinueve (29) de enero de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Domingo Acevedo, por no haber comparecido, no obstante citación legal para que asistiera a la audiencia; **Segundo:** Se declara al nombrado Domingo Acevedo, de generales anotadas, culpable del delito de haberle ocasionado golpes y heridas que le ocasionaron la muerte al menor que en vida se llamaba Gabino De los Santos De Jesús, hijo de la señora Enemorosa De Jesús, en violación a los preceptos establecidos en los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a dos (2) meses de prisión y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por la señora Enemorosa De Jesús, contra Domingo Acevedo, en su calidad de conductor, y Julio E. García, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, con oponibilidad a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del referido vehículo; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil se condena a los nombrados Domingo Acevedo y/o Julio E. García al pago solidario de una indemnización de Ocho Cientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) en favor y provecho de la señora Enemorosa De Jesús, como justas reparaciones por los daños sufridos por ella por la muerte de su hijo Gabino De Jesús De los Santos, como consecuencia del desarrollo del accidente; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la com-

pañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Se condena además a Domingo Acevedo y/o Julio E. García, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. Julián Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Domingo Acevedo, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Se declara al prevenido Domingo Acevedo, culpable del delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor que ocasionaran la muerte al menor Gabino De Jesús De los Santos, en violación al artículo 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a dos (2) meses de prisión y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, y así como al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Enemerosa De Jesús, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 50 de la calle El Silencio, de Villa Altagracia, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 068-000580-0, en contra del prevenido Domingo Acevedo, por su hecho personal y contra Julio E. García, persona civilmente responsable, por ser conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al prevenido Domingo Acevedo y al señor Julio E. García, en sus respectivas calidades al pago solidario de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Enemerosa De Jesús por concepto de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por dicha parte civil en el accidente de que se trata; **SEXTO:** Se condena solidariamente al prevenido Domingo Acevedo y a Julio E. García, en sus referidas calidades, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena solidariamente al prevenido Domingo Acevedo y a Julio E. García, en sus referidas calidades, al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha

de la demanda, a título de indemnización supletoria; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del presente accidente; **NOVENO:** Se rechazan las conclusiones de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora señaladas mas arriba, por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada lo siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización del acta policial. Falta de base legal”;

Considerando, que en síntesis los recurrentes aducen que la Corte a-qua no expone los motivos de hecho y de derecho que sirven de fundamento a su decisión, y no expresa en qué consistió la falta cometida por Domingo Acevedo; que es preciso declarar cual fue el error de conducta cometido por el prevenido; que la sentencia se basa en el acta policial, la cual se limita a relatar el hecho, pero no destaca quien es el responsable de la muerte del menor; que al no comprobarse la falta del prevenido, no ha podido quedar comprometida la responsabilidad civil del comitente Julio García; que el caso se debió a una circunstancia fortuita, la cual es liberatoria de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, pero;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo no se basó única y exclusivamente en el acta policial, la cual se limita a hacer un relato de los hechos, sin manifestar juicio de valor alguno, lo que corresponde a las jurisdicciones de juicio, sino que también se fundamentó en testimonios que señalaron que Domingo Acevedo consintió, de manera imprudente, que seis menores de edad abordaran la pala mecánica, vehículo que no es de transporte de pasajeros, y que el chofer realizó una maniobra tan torpe que el vehículo arrojó al pavimento a dos de los menores, uno de los cuales cayó cerca de la cremallera de la pala, y que luego su conductor hizo una maniobra de retroce-

so que atropelló al menor;

Considerando, que el artículo 72 de la Ley 241 pone a cargo de los conductores de los vehículos, que son fuente constante de peligro, realizar la maniobra de retroceso con suma prudencia, lo que no hizo Domingo Acevedo;

Considerando, que ese hecho configura el delito de golpes y heridas involuntarios, sancionado por el artículo 49 de la Ley 241, en su literal 1, cuando la víctima ha muerto, con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que al imponerle la Corte a-qua dos (2) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, vulneró el texto transcrito, pero en ausencia de recurso del ministerio público, no procede casar la sentencia, ya que nadie puede perjudicarse de su propio recurso;

Considerando, por otra parte, que al quedar comprobada la falta del prevenido y el daño causado por éste, así como la relación de causa a efecto entre éste y aquella, y al comprobarse también que el Lic. Julio García es el propietario de la pala mecánica, lo que hace presumir que es el comitente de Domingo Acevedo, la Corte a-qua le impuso una indemnización acorde con la gravedad del hecho, en favor de la madre del menor fallecido, la cual figura en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte a-qua expuso en su sentencia motivos pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia determinar que los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil han sido correctamente aplicados, y que no se ha recurrido en la desnaturalización alegada por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ene-morosa De Jesús en el recurso de casación interpuesto por Domingo Acevedo y el Lic. Julio García, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de ju-

lio de 1998, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Emilio Concepción García y compartes.
Abogado:	Dr. Miguel A. Vásquez F.
Recurrido:	Michael A. Grosso.
Abogados:	Dres. Tomás Mejía Portes y Heine Batista Arache.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Emilio Concepción García, de generales ignoradas, Gregorio González Salazar, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 195905, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle El Sol No. 47, barrio Duarte, del sector de Herrera, de esta ciudad, coprevenido, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 1983, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el escrito de intervención de Michael A. Grosso, suscrito el 9 de mayo de 1986, por sus abogados, Dres. Tomás Mejía Portes y Heine Batista Arache;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de diciembre de 1983, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Vásquez Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no invocan ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 4, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de julio de 1979, en esta ciudad, entre el vehículo marca Datsun, placa No.95-749, propiedad de Ciriaco Inoa, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), conducido por Gregorio González Salazar y el vehículo marca Volkswagen, placa No. 104-412, propiedad de Financiera del Este, asegurado con Seguros Patria, S. A., conducido por Tomasa Frómeta de Peña, resultando varias personas lesionadas y los vehículos con desperfectos; b) que apo-

derada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, ésta dictó el 3 de febrero de 1981, una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino una sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha 5 de febrero de 1981, a nombre y representación de la prevenida Tomasa Frómata de Peña, de la persona civilmente responsable Financiera del Este, C. por A., y de la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de fecha 3 de febrero de 1985, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto de los prevenidos Gregorio González Salazar y Tomasa Frómata de Peña, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara a la coprevenida Tomasa Frómata de Peña, culpable del delito de violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al coprevenido Gregorio González Salazar, no culpable de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga por no haber cometido ninguna falta; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, y justa y procedente en cuanto al fondo, la constitución en parte civil formulada por Michael A. Grosso, por órgano de sus abogados constituidos, en contra de Tomasa Frómata de Peña y Financiera del Este, C. por A. en sus calidades respectivas de prevenida-preposé y comitente-persona civilmente responsable; **Quinto:** Se condena a los nombrados Tomasa Frómata de Peña y Financiera del Este, C. por A., en sus calidades expresadas, al pago de una indemnización de Dos Mil Doscientos Pesos (RD\$2,200.00) en favor de la parte civil constituida, como justa reparación de los daños personales, materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente (golpes y he-

ridas curables después de los noventa (90) días y antes de los ciento veinte (120) días, según certificado médico legal expedido al efecto); se condenan además al pago de los intereses legales sobre esta suma, contados a partir de la fecha de la demanda; a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a las partes sucumbientes, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción en favor de los Dres. Heine Nouel Batista Arache y Tomás Mejía Portes, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente mediante póliza No. SD-A-36721, vigente a la fecha y momento exactos del accidente, puesta en causa, de conformidad con los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Octavo:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de la persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Patria, S. A.; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la prevenida Tomasa Frómata de Peña, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la nombrada Tomasa Frómata, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Financiera del Este, C. por A. (FIDECA), al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Heine Nouel Batista Arache y Tomás Mejía Portes, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata”;

**En cuanto al recurso de
Emilio Concepción García:**

Considerando, que el recurrente Emilio Concepción García, no

fue parte en el juicio que ha dado origen a este recurso de casación, como lo exige a pena de inadmisibilidad el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que esta corte no puede considerar su recurso, ya que el recurrente carece de interés, toda vez que la sentencia no le hizo ningún agravio;

En cuanto al recurso de Gregorio Gonzalez Salazar, en su calidad de co-prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente Gregorio González Salazar, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que lo descargó de los hechos, el recurrente carece de interés, por lo que su recurso de casación resulta inadmisibile;

En cuanto al recurso de Seguros Patria, S. A.:

Considerando, que la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de compañía aseguradora no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Michael A. Grosso en los recursos de casación incoados por Emilio Concepción García y Gregorio González Salazar, este último en su calidad de co-prevenido, así como por Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 30 de septiembre de 1983, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Emilio Concepción García y Gregorio González Salazar; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Seguros Patria, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Tomás Mejía Portes y Heine Batista Arache, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de julio de 1996.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Anny del Carmen Vargas Ulloa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anny del Carmen Vargas Ulloa, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0006161-4, domiciliada y residente en la ciudad de Mao, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de agosto de 1996, a requerimiento de la recurrente, Anny del Carmen Vargas Ulloa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus y sus modificaciones, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una instancia dirigida al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Mao, la señora Anny del Carmen Vargas Ulloa, solicitó al mismo que se ordenara la prisión preventiva y conducencia del nombrado Francisco A. Mata y que ejecute la sentencia No. 709 de fecha 21 de septiembre de 1994, emanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que estableció una pensión alimenticia de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00) a favor de los menores procreados por los esposos Anny del Carmen Vargas Ulloa y Francisco A. Mata; b) que obtemperando a ese pedimento, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Mao dictó orden de prisión preventiva de libertad, contra Francisco A. Mata, siendo ejecutada la misma; c) que encontrándose Francisco A. Mata privado de su libertad, interpuso una acción de habeas corpus en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó una sentencia el 24 de julio de 1996, cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; d) que del recurso de apelación interpuesto por Anny del Carmen Vargas Ulloa, intervino la sentencia dictada el 30 de julio de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de Valverde, en contra de la sentencia de habeas corpus No. 46, de fecha 24 de julio de 1996, rendida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido

hecho conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Acoge como buena y válida las conclusiones de los licenciados Gonzalo A. Placencio Polanco y José Rafael Díaz; **Segundo:** Declara regular y válido en la forma el presente mandamiento de habeas corpus por cumplir con los requisitos de la ley que establece la materia; **Tercero:** Ordena la libertad inmediata del impetrante Francisco Antonio Mata Jiménez, por encontrarse preso ilegalmente; **Cuarto:** Declara las costas de oficio’; **SEGUNDO:** Debe declarar como al efecto declara irrecible el recurso de apelación interpuesto por la señora Anny del Carmen Vargas, en contra de la sentencia de habeas corpus No. 046, de fecha 24 de julio de 1996, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte, debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia objeto del presente recurso, y en consecuencia, mantiene la orden de libertad inmediata del impetrante Francisco Antonio Mata Jiménez, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **CUARTO:** Debe declarar como al efecto declara el proceso libre de costas”;

En cuanto al recurso de Anny del Carmen

Vargas Ulloa, en su calidad de parte civil constituida:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que del contexto de la Ley No. 5353, del 22 de octubre de 1914, se infiere que la parte civil es extraña al procedimiento que debe seguirse con motivo de una solicitud del mandamiento de habeas corpus, el cual sólo persigue examinar la regularidad de la prisión de una persona, o los indicios de culpabilidad existentes contra ella;

Considerando, que por consiguiente, el recurso de casación interpuesto en el caso de que se trata por Anny del Carmen Vargas Ulloa, en calidad de parte civil constituida, es inadmisibile;

Considerando, que en esta materia no procede la condenación

en costas, en virtud de la ley sobre la materia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Anny del Carmen Vargas Ulloa, parte civil constituida, en la causa de fondo seguida a Francisco Antonio Mata Jiménez, contra la sentencia pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en materia de habeas corpus, el 30 de julio de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 42

Sentencia impugnada:	Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Frank Alcides Caraballo y compartes.
Abogados:	Dres. Kennia R. Solano y Froilán J. R. Tavares.
Interviniente:	Cándido Antonio Nivar Díaz.
Abogado:	Lic. Gregorio A. Rivas Espailat.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Alcides Caraballo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 40560, serie 18, domiciliado y residente en la calle Respaldo 11 No. 26, del sector Villa Duarte, de esta ciudad, prevenido; Luis R. Mercado y América A. de Mercado, personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada el 10 de febrero de 1995, por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Virgilio Solano, en la lectura de sus conclusiones en

representación de la Dra. Kennia Solano de Paez, abogada de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 1995, por la Dra. Kennia Solano, a requerimiento de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Kennia R. Solano, en el que se invocan los medios que mas adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación firmado por el Dr. Froilán J. R. Tavares, en el que se esgrimen los medios que mas adelante se indican y examinarán;

Visto el escrito de intervención de Cándido Antonio Nivar Díaz, elaborado por su abogado, Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de

1997;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos contenidos en ella se desprenden como hechos constantes los siguientes: a que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de noviembre de 1993, en esta ciudad, entre el carro Buick, placa No. P165-612, propiedad de Cándido Antono Nivar Díaz, asegurado con Seguros Patria, S. A., y el carro Datsun, placa No. P065-973, propiedad de América A. de Mercado, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., conducido por Frank Alcides Caraballo, resultando varios vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial, Grupo III, del Distrito Nacional, del fondo del conocimiento de la prevención, dictó el 21 de septiembre de 1994, en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia recurrida; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada el 10 de febrero de 1994, en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Kennia Solano, a nombre y representación del nombrado Frank Alcides Caraballo, prevenido, y de la señora América A. De Mercado, persona civilmente responsable, contra la sentencia correccional No. 456 dictada por el Juzgado de Paz Especial, Grupo No. 3, en fecha 21 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo copiado textualmente dice como se expresa a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Frank Alcides Caraballo, prevenido por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al prevenido José Antonio Angeles Fernández, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que se descarga y en cuanto a él las costas penales se declaran de oficio en

su favor; **Tercero:** se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Cándido Antonio Nívar Díaz, por medio de su abogado Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat, en contra de los señores Frank Alcides Caraballo prevenido; Lic. Luis R. Mercado, beneficiario de la póliza de seguros, y América A. de Mercado, persona civilmente responsable por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a los señores Frank Alcides Caraballo, prevenido; Lic. Luis R. Mercado, beneficiario de la póliza, y América A. de Mercado, persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), incluyendo lucro cesante y daños emergentes en favor del señor Cándido Antonio Nívar Díaz, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo placa No. P165-612, de su propiedad, como consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a Frank Alcides Caraballo, Lic. Luis R. Mercado y América A. de Mercado, en sus respectivas calidades de prevenido, beneficiario de la póliza de seguros y persona civilmente responsable, al pago solidario de: a) los intereses legales de la suma reclamada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria en favor del reclamante señor Cándido Antonio Nívar Díaz; b) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. Gregorio Antonio Rivas Espaillat, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. 150-003940, con vencimiento el 28 de agosto de 1994, todo de acuerdo con el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del expresado recurso de alzada, actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes

la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente Frank Alcides Caraballo, al pago de las costas penales del presente recurso de apelación; **CUARTO:** Condena por último, al nombrado Frank Alcides Caraballo y a la señora América A. Mercado, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Gregorio Rivas Espaillat, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes por medio del memorial suscrito por la Dra. Kennia R. Solano de Paez, aducen lo siguiente: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir. Violación del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Indemnización excesiva y exorbitante”;

Considerando, que en el memorial de casación firmado por el Dr. Froilán J. R. Tavares, se esgrime lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos de la causa y motivación insuficiente”;

En cuanto al recurso del prevenido Frank Alcides Caraballo, la persona civilmente responsable América A. de Mercado y el Lic. Luis R. Mercado:

Considerando, en cuanto al primer medio, los recurrentes alegan que las conclusiones vertidas por su abogado en la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no fueron transcritas, por lo que al no responderla, el juez incurrió en el vicio de omisión de estatuir, y sobre todo no dio motivos sobre la petición de que la indemnización acordada en primer grado era exorbitante, pero;

Considerando, que ni en el acta de audiencia levantada por la secretaria del Juzgado a-quo el 10 de diciembre de 1995, ni tampoco en la sentencia de referencia consta que algún abogado asistiera en sus medios de defensa al prevenido, o que representara a la persona civilmente responsable, que en cambio consta la presencia del prevenido y su declaración en la audiencia, por lo que, obviamente, si no hubo conclusiones externadas por abogado constituido, el juez no podía contestar lo que no existía;

Considerando, que como se observa, la sentencia no incurrió en el vicio de omisión de estatuir, en razón de que el juez de esta Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no fue puesto en mora para contestar ninguna petición, ya que como se ha dicho, ésta no existió;

Considerando, en cuanto al segundo medio, es claro que al no haber sido presentadas en grado de apelación, no pueden ser alegadas por primera vez en casación;

Considerando, en cuanto al memorial de casación suscrito por el Dr. Froilán J. R. Tavares, en el que se alega, en síntesis, lo siguiente: “el juez desnaturalizó los hechos, toda vez que debió haber declarado culpable a ambos coprevenidos, y no solamente a Frank Alcides Caraballo, con lo que se incurre en el vicio denunciado”, pero;

Considerando, que las cuestiones de hecho son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, y el Juzgado a-quo tuvo en cuenta, para decidir como lo hizo, la propia declaración del prevenido Frank Alcides Caraballo, quien afirmó que el vehículo se aceleró y le dio por detrás al otro, que estaba detenido, lo cual, evidentemente, no constituye desnaturalización de los hechos;

Considerando, en cuanto a Luis R. Mercado, este fue condenado por el tribunal de primer grado como tenedor de la póliza de seguro, lo que es incorrecto, ya que esa situación no caracteriza la presunción de comitencia, sino la de propiedad del vehículo, el cual era de la Sra. América A. de Mercado, pero no obstante que Luis R. Mercado recurrió en apelación contra esa sentencia, la que obviamente le hacía agravio, la parte civil no concluyó en grado de apelación contra él, lo que debe entenderse como el abandono de esa acción contra Luis R. Mercado, por lo que el juez tampoco mantuvo la condenación en su contra, y la sentencia del tribunal de segundo grado no le hizo agravio, en razón de que no lo mencionó, en consecuencia, Luis R. Mercado no podía recurrir en casación;

Considerando, que examinada en los demás aspectos, la sentencia impugnada, esta tiene una motivación correcta y adecuada que justifica plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cándido Nivar Díaz en el recurso de casación incoado por Frank Alcides Caraballo, América A. de Mercado y Lic. Luis R. Mercado, contra la sentencia dictada el 10 de febrero de 1995, por el Juez de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Declara sin interés el recurso de Luis R. Mercado; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de julio de 1992.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Margarita Sansun Maldonado.
Abogados:	Dres. José Francisco Arias G. y Juan Pablo López Cornielle.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Sansun Maldonado, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 222991, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Caonabo No. 37, del sector Villa Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 22 de julio de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio de 1992, por el Dr. Juan Pablo López

Cornielle, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Francisco Arias G., abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que más adelante se analizan;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 29, acápite 2, de la Ley de Organización Judicial; 248, 280 y 281 de Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de abril de 1991, fueron sometidos a la justicia Margarita Sansun Maldonado y Joaquín Bidó Abréu, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) que éste apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, quien dictó su providencia calificativa el 5 de julio de 1991, enviando al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo de la inculpación, dictó su sentencia, en atribuciones criminales, el 17 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante; d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Francisco Coronado, actuando a nombre y representación de Joaquín Bidó Abréu y Margarita Sansun Maldonado, en fecha 17 de diciembre de 1991, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos a los nombrados Joaquín Bidó Abréu y Margarita Sansun Maldonado, culpables del crimen de tráfico ilícito de drogas narcóticas, habiéndoseles ocupado una (1) porción de cocaína con un peso de 600 miligramos, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia se les condena a siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) cada uno, y además se condena a ambos al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito ocupádole a los acusados en el momento de su detención para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.)’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena a Margarita Sansun Maldonado a cinco (5) años de reclusión y a Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa; **TERCERO:** Condena a Margarita Sansun, al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto a Joaquín Bidó Abréu, se revoca la sentencia y lo descarga por insuficiencia de pruebas; se declaran las costas penales de oficio en cuanto a Joaquín Bidó Abréu; **QUINTO:** Ordena que el nombrado Joaquín Bidó Abréu, sea puesto en libertad a no ser que se halle detenido por otra causa; **SEXTO:** Se confirma en los de-

más aspectos la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso de
Margarita Sansun Maldonado, acusada:**

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: **“Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que los medios concernientes al orden público deben ser suplidos de oficio por la Suprema Corte de Justicia, aunque estos no hayan sido invocados por la parte recurrente, razón por la cual se procederá analizar el siguiente aspecto, por la solución que se dará al asunto;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece, en materia criminal, lo siguiente: “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados ni el contenido de las declaraciones, sin perjuicio, no obstante del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”;

Considerando, que el artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal, señala lo siguiente: “El presidente ordenará al secretario que lleve nota de las adiciones, cambios o variaciones que puedan presentarse entre la declaración del testigo y las precedentes que hubiere dado. El fiscal y el acusado podrán requerir al presidente que ordene se tomen las notas de que trata este artículo”;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que en materia criminal, las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás la de los propios acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios criminales; que la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad

del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que las reglas establecidas por los precitados artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal son de orden público, porque atañen al interés social y al derecho de defensa que le asiste a todo justiciable; que al desconocer estas normas, como consta en el acta de audiencia a que se contrae el caso que nos ocupa, la Corte a-qua incurrió en violaciones a la ley y, por consiguiente la sentencia debe ser declarada nula y sin ningún efecto jurídico;

Considerando, que en los casos en que una sentencia es casada, procede enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia impugnada; pero, en razón de que la acusada cuenta ocho (8) años privada de su libertad, no obstante haber sido condenada a cinco (5) años de reclusión, y ante la ausencia de recurso del ministerio público, anular la sentencia por el vicio señalado sería agravar su situación, lo cual sería improcedente, en razón de que nadie puede perjudicarse de su propio recurso;

Considerando, que no existe en nuestras leyes ningún procedimiento, con excepción de la acción constitucional de habeas corpus, para que algún funcionario judicial o alguna jurisdicción tome la decisión adecuada, a fin de resolver el conflicto que se plantea en casos como el de la especie, en el que una persona que ha cumplido la pena impuesta permanezca en prisión, como consecuencia de la anulación de la sentencia que le impuso la condena, y por el solo recurso de casación por ella interpuesto;

Considerando, que la esencia de toda decisión emanada de los jueces es que la misma sea apegada a la justicia y a la equidad, conjurando situaciones no contempladas en las leyes, por lo que el legislador ha otorgado a la Suprema Corte de Justicia, en el artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, en su acápite 2, la facultad de determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no esté establecido en la ley, o resol-

ver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario;

Considerando, que en ese orden de ideas se impone rechazar el recurso de casación de la acusada, a fin de que ésta pueda recuperar su libertad, en atención a las razones anteriormente expuestas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margarita Sansun Maldonado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de julio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 44

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 3 de diciembre de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Polibio Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 29 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Polibio Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 335, serie 70, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 20, del municipio de La Descubierta, provincia Independencia, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 3 de diciembre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 8 de diciembre de 1998, a requerimiento del

recurrente, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 4 de septiembre de 1996, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Safi Alexander Medina Florián, Yovanny Medina Méndez (a) Yuris, Esmil Eduardo Ferreras Pérez, Carlos Antonio Ferreras Florián (a) Pingüino, Bienvenido de Jesús Ferreras Cuevas y Riquel Medina y Medina, por violación a los artículos 295, 297, 298, 302, 311 y 309 del Código Penal, artículo 40 de la Ley de Policía y Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 9 de diciembre de 1996, decidió mediante providencia calificativa y auto de no ha lugar rendidos al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Que el proceso instruido contra el inculpado Safi Alexander Medina Florián, sea enviado por ante la jurisdicción del tribunal criminal de este distrito judicial, para que allí sea juzgado dicho procesado conforme a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada al procurador fiscal de este distrito judicial, en su despacho, al procesado Safi Alexander Medina Florián, en la secretaría de este juzgado de instrucción, para su respectivo conocimiento”; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, éste dictó en atribuciones criminales, el 13 de enero de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al inculpado Safi Alexander Medina Florián, de violar los artículos 295, 297, 298 y 311 del Código Penal y se condena a cumplir tres (3) años de prisión y al pago

de las costas penales, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes de acuerdo lo expresa el artículo 463 del Código Penal; **SEGUNDO:** En cuanto a lo civil se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto sobre esa sentencia, intervino la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 3 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señor Polibio Medina, contra sentencia criminal No. 3 dictada en fecha 13 de enero de 1998, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, que condenó al acusado Safi Alexander Medina Florián, a tres (3) años de prisión y al pago de las costas, por violación de los artículos 295, 297, 298 y 304 del Código Penal y rechazó la constitución en parte civil por improcedente; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia la Cámara Penal de la Corte de Apelación, declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Polibio Medina, por haber sido hecha de acuerdo con la ley de la materia; **TERCERO:** Condena al acusado Safi Alexander Medina Florián a una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por ésta, por el hecho puesto a cargo de dicho acusado; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la prealudida sentencia; **QUINTO:** Condena al acusado Safi Alexander Medina Florián, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. Joaquín Félix Félix, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Polibio Medina,
parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente Polibio Medina, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Polibio Medina, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 3 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 31 de agosto de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Luna Marte y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel V. Báez Heredia y Ezequiel Ant. González.
Intervinientes:	Hilda Antonia Mercado y compartes.
Abogados:	Dres. Quirico V. Restituyo Vargas y Quirico V. Restituyo Dickson.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luna Marte, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 4854, serie 4, domiciliado y residente en la sección La Joya, del municipio de Guerra, del Distrito Nacional, prevenido; Serviagro, S. A., parte civilmente responsable y Commercial Union Assurance Co. L.T.D., contra la sentencia dictada el 31 de agosto de 1990, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Quírico V. Restituyo Dickson, por sí y por el Dr. Quírico V. Restituyo Vargas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 3 de septiembre de 1990, por el Dr. Ezequiel Antonio González, a requerimiento de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito el 22 de octubre de 1991 por su abogado, Dr. Ariel V. Báez Heredia, en el cual alegan los medios de casación que se invocan mas adelante;

Visto el escrito de intervención de Hilda Antonia Mercado, Domingo Rodríguez Santos y Milagros Acevedo, suscrito el 17 de julio de 1991, por sus abogados, Dres. Quírico V. Restituyo Vargas y Quírico V. Restituyo Dickson;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de julio de 1989, en la ciudad de San Francisco de Macorís, cuando el camión marca White, placa C271-406, propiedad de Comercial Ganadera, S. A., asegurado con Commercial Union Assurance Co. L.T.D., conducido por José Reyes Luna Marte, atropelló a tres personas, resultando una de ellas muerta y las restantes con lesiones corporales;

b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del conocimiento del fondo de la prevención, ésta dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 20 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 31 de agosto de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del prevenido José Luis Marte, de su comitente compañía Serviagro, S. A. y de la compañía de seguros Commercial Union Assurance Co. L.T.D. y Dr. Rafael A. Peña, contra la sentencia correccional No. 976 de fecha 20 de diciembre de 1989, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Hilda Antonia Mercado, Francisca Rosario Santos y Milagros Acevedo, por mediación a sus abogados, Dres. Quirico V. Restituyo Vargas y Quirico V. Restituyo Dickson, contra el prevenido José Luna Marte, la persona civilmente responsable la compañía Serviagro, S. A. y la compañía aseguradora Commercial La Union Assurance Co. L.T.D. por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido José Luna Marte, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declarar y declara al prevenido José Luna Marte, de generales ignoradas, culpable del hecho puesto a su cargo, violación

al artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio del nombrado Domingo Rodríguez Santos y compartes, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de la costas penales; **Cuarto:** Condenar y condena al prevenido José Luna Marte, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable la compañía Serviagro, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: La suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor de la señora Hilda Antonia Mercedes, como justa reparación por los daños morales y materiales causados por la muerte de su hijo Elpidio Antonio Torres Mercado, la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) en favor de la señora Francisca Rosario Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por su hijo menor Domingo Rodríguez Santos, y la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por todos, con motivo del supradicho accidente automovilístico, más al pago de los intereses legales de las supradichas sumas, a partir de la fecha del accidente, como indemnización suplementaria; **Quinto:** Ordenar y ordena al prevenido José Luna Marte y la compañía Serviagros, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Quirico V. Restituyo Vargas y Quirico V. Restituyo Dickson, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, **Sexto:** Declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, contra la compañía de seguros Commercial Union Assurance Co. L.T.D. por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Que se pronuncie el defecto del prevenido José Luna Marte, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, obrando por autoridad propia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización, y en consecuencia la fija en la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) en favor de Hilda Antonio Mercado, como reparación por los daños morales y materiales sufridos con la muerte

de su hijo Elpidio Antonio Torres Mercado; Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) en favor de Domingo Rodríguez Santos, por los daños corporales sufridos por éste en el accidente; Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de Milagros Acevedo, por los daños físicos sufridos por ella en el accidente; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, distrayendo estas últimas en provecho de los señores Quirico V. Restituyo Vargas y Quirico V. Restituyo Dickson, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de José Luna Marte, prevenido;
Serviagro, S. A. parte civilmente responsable, y la
Commercial Union Assurance Co. L.T.D.:**

Considerando, que los recurrentes invocan como vicios de la sentencia, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su primer medio los impugnantes invocan insuficiencia de motivos, ya que la Corte a-qua no expresó con claridad las razones para atribuir al prevenido José Luna Marte ser el único responsable del accidente, ni cuál fue la falta cometida por éste, generadora del accidente, pero;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas, la siguiente situación, la cual fue expuesta en la motivación de la sentencia: “que el accidente se debió a que la patana placa C-271-406, marca White, propiedad de Comercial Ganadera, S. A. y/o Serviagro, S. A., era conducida por José Luna Marte a una velocidad excesiva y en forma torpe e imprudente, lo que no le permitió a este reducir la velocidad oportunamente para evitar el accidente, ya que el mismo ocurrió en un tramo carretero recto”; que esa motivación es correcta y clara, por lo que procede rechazar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes argu-

yen que en la sentencia existe una contradicción entre los motivos, ya que en uno de ellos se dice que la causa generadora del accidente fue el exceso de velocidad de una de las patanas, y en otro de los motivos se afirma que un vehículo impactó al otro que estaba detenido, atropellando a varias personas, pero;

Considerando, que una causa no es excluyente de la otra, toda vez que al ir la patana conducida por José Luna Marte a una velocidad excesiva, esta circunstancia le hizo perder el control y dominio de su vehículo, yendo a estrellarse en la patana que estaba detenida, y que no tuvo ninguna incidencia en la ocurrencia de la colisión, puesto que su situación fue puramente pasiva, por lo que procede desestimar este medio;

Considerando, que en su último medio se alega que los jueces desnaturalizan los hechos al no ponderar las declaraciones del prevenido, contenidas en el acta policial, pero;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, consisten en atribuirle a los mismos un sentido y alcance que no tienen, lo que no ha sucedido en la especie, ya que la Corte a-qua no alteró, ni dio una interpretación incorrecta a lo sucedido, por lo que también procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al prevenido concierne, la sentencia se ajustó plenamente a las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Hilda Antonia Mercado, Domingo Rodríguez Santos y Milagros Acevedo, en el recurso de casación interpuesto por José Luna Marte, prevenido; Serviagro, S. A., persona civilmente responsable y Commercial Union Assurance Co. L.T.D., contra la sentencia dictada el 31 de agosto de 1990, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado

por los recurrentes; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Quírico V. Restituyo Vargas y Quírico V. Restituyo Dickson, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 17 de noviembre de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan R. Cuevas Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan R. Cuevas Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, ex-segundo teniente E. N., cédula de identificación personal No. 33307, serie 2, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 37, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 17 de noviembre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de noviembre de 1998, a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada

ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de agosto de 1997, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, el nombrado Juan R. Cuevas Díaz, por violación al artículo 332 del Código Penal, en perjuicio de la menor Dunia Nuel; b) que apoderado el juez de instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, evacuó un auto de no ha lugar No. 02-97 el 11 de diciembre de 1997; c) que apelada esta decisión por el ministerio público el 12 de diciembre de 1997, la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona revocó esa decisión, dictando una providencia calificativa el 19 de enero de 1998, enviando al acusado ante el tribunal criminal; d) que para conocer del fondo de la inculpación fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el cual dictó su sentencia el 24 de abril de 1998, y su dispositivo dice así: **“Primero:** Se declara al nombrado Juan R. Cuevas Días, culpable de violar el artículo 332 (modificado) del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor Dunia Nuel, de nacionalidad haitiana, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al acusado a pagar una multa de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales”; e) que en virtud del recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el acusado Juan R. Cuevas Díaz, contra la sentencia criminal No. 11, dictada en fecha 24 de abril de 1998, por el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Pedernales, que condenó a dicho acusado a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) y al pago de las costas, por violación del artículo 332 modificado del Código Penal, en perjuicio de la menor Dunia Nuel; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia la Cámara Penal de la Corte de Apelación, varía la calificación del crimen de violación, puesto a cargo del acusado Juan R. Cuevas Díaz, por la de delito de sustracción de menores, previsto por la Ley No. 24-97, y condena a dicho acusado a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la prealudida sentencia; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de
Juan R. Cuevas Díaz, acusado:**

Considerando, que el recurrente Juan R. Cuevas Díaz, no expuso en el acta de casación levantada en la Corte a-quá, ni posteriormente mediante memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, los medios en los que fundamenta su recurso; tampoco expuso las violaciones que a su juicio contiene la sentencia impugnada, pero, como se trata del recurso de un acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el acusado fue condenado en primera instancia a diez (10) años de reclusión y una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por el crimen que se le imputa, sobre violación al artículo 332 del Código Penal, y que contra esa sentencia el acusado interpuso un recurso de apelación, procediendo la Corte a-quá a modificar la sentencia de primer grado y a condenarlo a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), variando la calificación del hecho por la del delito de sustracción de menores, previsto por el artículo 355 del Código Penal;

Considerando, que para la Corte a-quá tomar esa decisión y

dictar su sentencia, no ofreció ninguna motivación que justifique esa variación de la calificación del hecho y modificación de la condenación, presentando ese fallo una contradicción entre los motivos expuestos y el dispositivo del mismo, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión, y puesto que la Corte a-qua modificó el fallo de primer grado, con mayor razón se le imponía la obligación de motivar su sentencia;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 17 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de septiembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Antonio Valdez y compartes.
Abogada:	Dra. Kennia Solano.
Interviniente:	José Alexandro Capellán Hernández.
Abogada:	Dra. Anina M. del Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 29 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 238426, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto No. 295, del sector Los Mina, de esta ciudad, prevenido; las compañías Marítima Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, y Centro de Seguros La Popular, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Anima M. Del Castillo, en la lectura de sus con-

clusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 1995, a requerimiento de la Dra. Kennia Solano, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la Dra. Anina M. del Castillo, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 22 de diciembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 49, letra c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de marzo de 1990, mientras transitaba por la Autopista Las Américas, en dirección Este a Oeste, el camión conducido por Rafael Antonio Valdez, propiedad de la compañía Marítima Dominicana, S. A. y asegurado con la compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A., chocó con el vehículo conducido por

José Alejandro Capellán Hernández, el cual resultó con golpes y heridas, y su carro totalmente destruido; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo de la prevención, la cual dictó su sentencia el 28 de octubre de 1992, y su dispositivo aparece copiado mas adelante; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Anina M. del Castillo y Dra. Yocasta Guzmán, en nombre y representación del señor José Armando Capellán, en fecha 6 de noviembre de 1992, contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 1992; b) Lic. José M. Sánchez, en nombre y representación del Centro de Seguros La Popular, Rafael Ant. Valdez y la Marítima Dominicana, S. A., en fecha 6 de noviembre de 1992, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 1992, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al coprevenido Rafael Antonio Valdez, de generales que constan, conductor del camión cabezote, placa No. 296-211, marca internacional, modelo 1980, color blanco con franjas azules y doradas, chasis No. DA227-K6B16858, registro No. 735114, culpable de violación a los artículos 49, párrafo c), y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión correccional y Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) de multa, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al coprevenido José Alejandro Capellán Hernández, de generales consignadas, conductor del carro marca Daihatsu, placa No. 113-401, de color amarillo, con chasis No. 295603, registro No. 241360, no culpable por no haber violado ningún artículo o disposición de la precitada Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio en su favor; aspecto civil: **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presen-

te constitución en parte civil incoada por el señor José Alexandro Capellán Hernández, en contra de Rafael Antonio Valdez y de la compañía Marítima Dominicana, S. A., a través de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, doctoras Anina M. Del Castillo y Yokasta Guzmán S., por haber sido hecha conforme a los procedimientos legales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Rafael Antonio Valdez y a la compañía Marítima Dominicana, S. A., al pago de una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor la parte demandante señor José Alexandro Capellán Hernández, como justa indemnización a las fracturas y lesiones físicas sufridas, así como a la casi destrucción del vehículo de su propiedad, ya descrito con antelación, y el lucro cesante; **Quinto:** Se condena a Rafael Antonio Valdez y a la compañía Marítima Dominicana, S. A., al pago de: a) los intereses legales de la suma acordada a contar de la fecha que fueron demandadas en justicia; b) las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de las Dras. Anima M. Del Castillo y Yokasta Guzmán S., abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía Seguros La Popular, S. A., por ser la entidad aseguradora del camión cabezote placa No. 296-211, conducido por el coprevenido Rafael Antonio Valdez, único culpable del accidente examinado'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Rafael Antonio Valdez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado actuando por propia autoridad modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida aumentando el monto de la indemnización a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor y provecho del señor José Alexandro Capellán Hernández; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Rafael Antonio Valdez, al pago de las costas penales, y a Marítima Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho de las Dras. Anima M. Del Castillo y Yokasta Guzmán

S., abogadas que afirman haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Popular, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto a los recursos de las compañías Marítima Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, y Centro de Seguros La Popular, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, las compañías recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan; que al no hacerlo, los presentes recursos resultan nulos;

En cuanto al recurso de Rafael Antonio Valdez, prevenido:

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido, mediante las declaraciones del prevenido en la Policía Nacional y lo expuesto por los testigos, así como mediante los demás elementos regularmente aportados a la causa, lo siguiente: “a) que mientras el camión conducido por Rafael Antonio Vásquez transitaba por la Autopista Las Américas, en dirección Este a Oeste, chocó con el carro conducido por José Alejandro Capellán, que transitaba en la misma dirección por la referida

vía, quien como consecuencia del accidente, sufrió trauma craneo-cerebral, fractura pélvica, fractura de clavícula derecha y de tercera costilla derecha, y padece cefaleas post-trauma, así como dificultad de la visión, lo cual es curable de cinco (5) a seis (6) meses, según consta en el certificado médico legal de fecha 29 de julio de 1992; c) que el accidente se debió a la falta del conductor Rafael Antonio Valdez, quien al intentar rebasar un vehículo ocupó el carril derecho, por el cual transitaba el automóvil conducido por José Alexandro Capellán Hernández, lo que hizo sin tomar las precauciones necesarias para evitar la colisión con aquel, impactándolo por la parte lateral izquierda”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó, en el aspecto penal, la sentencia de primer grado que declaró culpable al prevenido Rafael Antonio Valdez, del delito previsto por los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte (20) días o más, como lo fue en el presente caso; por lo que al condenar a Rafael Antonio Valdez a un (1) año de prisión y Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) de multa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la falta cometida por Rafael Antonio Valdez, causó lesiones físicas y daños a José Alexandro Capellán Hernández, lo que permitió a la Corte a-qua imponer una indemnización a favor de este agraviado constituido parte civil, la cual fue mayor que la acordada por el tribunal de primer grado, por entender la Corte a-qua que el monto fijado por ella era más ajustado a la realidad de los daños sufridos por el agraviado, por lo que en este aspecto la corte actuó correctamente, a la luz de las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en los demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia la sentencia no contiene vicios o viola-

ciones legales que justifiquen su casación, por consiguiente, procede rechazar el recurso del prevenido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Alexandro Capellán Hernández en los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Valdez, las compañías Marítima Dominicana, S. A. y Centro de Seguros La Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de las compañías Marítima Dominicana, S. A. y Centro de Seguros La Popular, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Rafael Antonio Valdez; **Cuarto:** Condena a Rafael Antonio Valdez al pago de las costas penales, y a éste y a la compañía Marítima Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Anima M. Del Castillo, abogada de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 48

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 12 de junio de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrente: César Darío Mesa Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Darío Mesa Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 18685, serie 10, domiciliado y residente en el sector Barsequillo, del municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio de 1996, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia im-

pugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de agosto de 1993, fue sometido a la justicia, Darío Mesa Pérez y un tal Papito, prófugo, por violación a los artículos 2, 379, 383 y 384 del Código Penal; b) que el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, dictando el 9 de noviembre de 1993 su providencia calificativa, mediante la cual envió al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto dictó su sentencia el 5 de mayo de 1994, y su dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado César Darío Mesa y el Dr. Leoncio Alvarez Magistrado Procurador Fiscal de San Cristóbal, el 11 de mayo de 1994 y 12 de mayo de 1994, contra la sentencia No. 332, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de mayo de 1994, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se varía la calificación por la de violación de los artículos 382 y 383 del Código Penal; **Segundo:** Se declara al nombrado Darío Mesa Pérez, de generales que constan, culpable del crimen de robo con violencia, en un camino público, ocasionando politraumatismos a Berenice Charles (violación a los artículos 382 y 383 del Código

Penal), en consecuencia se condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena el desglose del expediente en cuanto a Héctor Pérez Céspedes, para que sea juzgado como determina la ley'; **SEGUNDO:** Se desglosa el expediente en cuanto Héctor Pérez Céspedes, para ser juzgado por separado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de
César Darío Mesa Pérez, acusado:**

Considerando, que el recurrente César Darío Mesa Pérez, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “El Secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones, sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”; y la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones en el acta de audiencia de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, en la Corte a-qua se hizo constar las declaraciones del acusado,

lo cual no está permitido en materia criminal, por consiguiente, procede declarar nula la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de junio de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costa.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 49

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 4 de marzo de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Luis Emilio Pérez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos por su Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 29 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Pérez Moquete (a) Macho María, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el barrio El Abanico, de la sección Fondo Negro, del municipio y provincia de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 4 de marzo de 1998, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de marzo de 1998, a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de febrero de 1997, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, el nombrado Luis Emilio Pérez Moquete (a) Macho María, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el juez de instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, evacuó su providencia calificativa el 25 de junio de 1997, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para conocer del fondo de la inculpación fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó su sentencia el 4 de diciembre de 1997, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara como al efecto declaramos culpable al señor Luis Emilio Pérez Moquete (a) Macho María, de violar los artículos 4, 6, 58, 60, 75 y 85, literales b), c) y j), de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal, en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión y una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordenamos la confiscación e incineración del cuerpo del delito consistente a seis libras y cuarta (6¹/₄) de marihuana; **CUARTO:** Cordenar como al efecto condenamos al prevenido Luis E. Pérez Moquete (a) Macho María, a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; d) que en virtud de un recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **”PRIMERO:** Decla-

ramos regular y válido el presente recurso de apelación incoado por el acusado Luis Emilio Pérez Moquete (a) Macho María, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en tiempo hábil, sentencia recurrida No. 41/97 de fecha 4 de diciembre de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona que condenó al acusado Luis Emilio Pérez Moquete (a) Macho María, de violar los artículos Nos. 4, 6, 58, 60, 75 y 85, literales b), c) y j), de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y del artículo No. 41 del Código de Procedimiento Criminal y lo condena a diez (10) años de reclusión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas; ordenamos la confiscación e incineración de las seis libras y cuarta (6¹/₄) de marihuana; y condena al acusado Luis Emilio Pérez Moquete (a) Macho María, a lo establecido en el artículo No. 35 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte confirma en todas sus partes, la sentencia del Tribunal a-quo, la Primera Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona, y en consecuencia la Corte del Departamento Judicial de Barahona, condena al acusado Luis Emilio Pérez Moquete (a) Macho María, de violar los artículos Nos. 4, 6, 58, 60, 75, párrafo II, y 85, literales b), c) y j), de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, a diez (10) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y al pago de las costas; y además se condena por violación al artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Ordenamos la confiscación e incineración del cuerpo del delito, o sea, seis libras y cuarta (6¹/₄) de marihuana, acogiendo el dictamen del ministerio público";

**En cuanto al recurso de Luis Emilio Pérez
Moquete (a) Macho María, acusado:**

Considerando, que el recurrente Luis Emilio Pérez Moquete (a) Macho María, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría

de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la decisión del tribunal de primer grado que condenó al acusado a diez (10) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa por el crimen que se le imputa, mediante una sentencia dictada en dispositivo y carente de motivos, lo cual constituye una irregularidad que invalida el fallo, en virtud del inciso 5to., del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 4 de marzo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de mayo de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Leonardo Lorenzo Méndez Santana y José Arismendy Burgos Santana o Santana Burgos.
Abogado:	Dr. Ambiorix Díaz Estrella.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonardo Lorenzo Méndez Santana (a) Niño, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en el municipio de Lacey al Medio, de la provincia de Santiago, y José Arismendy Burgos Santana o Santana Burgos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 26936, serie 32, domiciliado y residente en el municipio de Lacey al Medio, de la provincia de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 18 de mayo de 1998, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23, inciso 3, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de enero de 1996, fueron sometidos a la justicia Miguel Andrés Santana Cruz y unos tales Leonardo Lorenzo Méndez (a) Niño y Arismendy Santana Acosta, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; b) que el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, dictando el 8 de mayo de 1996, su providencia calificativa, mediante la cual envió al tribunal criminal a Leonardo Lorenzo Méndez y a Arismendy Burgos Santana, y dictando un no ha lugar a favor de Miguel Andrés Santana Cruz; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo de la inculpación dictó su sentencia el 2 de junio 1997, y su dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; e) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los acusados, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, a nombre y representación de los nombrados Lorenzo

Méndez y José Arismendy Burgos Santana, el interpuesto por el Lic. Luis Alfredo Caba, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago y el incoado por el Lic. Daniel Mena, abogado que actúa a nombre y representación de la parte civil constituida, contra la sentencia criminal No. 158 de fecha 2 de junio de 1997, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra, dice así: **‘Primero:** Que debe variar y varía la calificación en lo que respecta al nombrado Leonardo Lorenzo Méndez, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado José Arismendy Burgos Santana, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, y por tanto se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Leonardo Lorenzo Méndez, culpable de violar los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, por tanto se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional tomando a su favor la escala 3ra. del artículo 463 del Código Penal; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los nombrados Leonardo Lorenzo Méndez y José Arismendy Burgos Santana, al pago de las costas penales. Aspecto Civil: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por los familiares del fallecido Luis Padilla, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Daniel Mena, Douglas Maltes y Juan Miguel Vicente, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena a los nombrados Leonardo Lorenzo Méndez y José Arismendy Burgos Santana, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) en favor de los familiares del fallecido, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del referido hecho; **Tercero:** Que debe condenar y condena a los nombrados Leonardo Lorenzo Méndez y José Arismendy

Burgos Santana, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Daniel Mena, Douglas Maltes y Juan Miguel Vicente, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar, como al efecto modifica los ordinales primero y tercero de la sentencia recurrida en el sentido de declarar al nombrado Leonardo Lorenzo Méndez Burgos, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Lorenzo Padilla, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma, los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena, a los acusados, al pago de las costas penales”;

**En cuanto a los recursos de Leonardo Lorenzo
Méndez Santana (a) Niño y José Arismendy Burgos
Santana o Santana Burgos, acusados:**

Considerando, que los recurrentes Leonardo Lorenzo Méndez Santana (a) Niño y José Arismendy Burgos Santana o Santana Burgos, no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de los acusados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada y las piezas que integran el expediente, se advierte que la Corte a-qua en el conocimiento del caso estuvo constituida por tres magistrados, quienes no son los signatarios de la sentencia, sino que esta figura con la firma de los tres jueces, dos de los cuales no estuvieron presentes en la intrucción ni los debates de la causa;

Considerando, que al proceder así, la Corte a-qua incurrió en la

violación del artículo 23, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que cuando la sentencia no ha sido dada por el número de jueces que prescribe la ley, o por jueces que no han asistido a todas las audiencias de la causa, procede la anulación de la misma, como es el caso que se analiza;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de mayo de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de diciembre de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Guillermo José Jaramillo Sanclemente y Gloria Eugenia Fernández de Vallejo.
Abogados:	Lic. Antonio De Jesús Rodríguez y Dr. Viterbo Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Guillermo José Jaramillo Sanclemente, colombiano, mayor de edad, soltero, pasaporte No. 10075379, ingeniero industrial, residente en la calle Carreras 66 casa No. 13B-29, Calí, Colombia, y Gloria Eugenia Fernández de Vallejo, colombiana, mayor de edad, soltera, pasaporte colombiano No. 31260176, administradora de empresas, residente en la calle Carreras 66 casa No. 13B-29, Calí, Colombia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Antonio De Jesús Rodríguez, por sí y por el Dr. Vi-

terbo Pérez, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de diciembre de 1998, a requerimiento del Lic. Antonio De Jesús Rodríguez, por sí y por el Dr. Viterbo Pérez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no exponen ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, firmado por sus abogados, Lic. Antonio De Jesús Rodríguez y Dr. Viterbo Pérez, en el cual exponen los medios que mas adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 30 de septiembre de 1997, fueron sometidos a la acción de la justicia Guillermo José Jaramillo Sanclemente y Gloria Eugenia Fernández de Vallejo, ambos de nacionalidad colombiana y una tal Isabel, esta última en calidad de prófuga, imputados de haber violado los artículos 33, 34 y 35 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; 99, 100, 101, 103, 104, 105 y 106, agregados por la Ley No. 17-95 sobre Lavado de Dinero relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas; 265, 266 y 267 del Código Penal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente el 1ro. de junio de 1998, decidió mediante providencia calificativa

rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios de culpabilidad suficientes, graves, precisos y concordantes para enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal, a los señores Guillermo José Jaramillo Sanclemente, preso, Gloria Augenia Fernández, presa, y una tal Isabel, prófuga, acusados de violar los artículos 99, 100, 101, 102, 103 y 105, párrafo II, de la Ley 50-88 / 17-95 y los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, para que allí responda por los hechos puestos a su cargo y se les juzgue conforme a la ley; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, la prisión provisional en contra de los inculpados, conforme al artículo 134 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, la incautación de los bienes ocupados a los señores Guillermo José Jaramillo Sanclemente y Gloria Eugenia Fernández, descritos precedentemente, esto en virtud a los artículos 10, literal e), y 34 de la Ley 50-88 / 17-95; **CUARTO:** Requerir, como al efecto requerimos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, disponer de una investigación exhaustiva acerca del destino dado por las autoridades de la Dirección Nacional de Control de Drogas, a los capitales ocupados como cuerpo del delito, para dar cumplimiento del artículo 45 del Código de Procedimiento Criminal; **QUINTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa, le sea notificada por nuestro secretario, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en los plazos prescritos por la ley de la materia, junto con un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como las actas y constancias de pesquisas de las cosas juzgadas útiles para la manifestación de la verdad, con arreglo a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Criminal, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Que vencidos los plazos de apelación establecidos por el artículo 135 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes”; c) que apoderada la Séptima Cáma-

ra Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo de la prevención, el 18 de agosto de 1998, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alejandro Moscoso, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de agosto de 1998, por no tener la calidad de titular en esas funciones, ni estaba autorizado para ejecutar el recurso en violación del artículo 2 de la Ley 1822; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco García, abogado ayudante del Magistrado procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en representación Lic. Juan Amado Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de 1998; dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de conforme a la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación a los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 106 de la Ley 50-88, por la de violación al Decreto No. 1573, cuyas sanciones están contenidas en el artículo 11 de la Ley 251, y el párrafo II del mencionado decreto, el cual fue modificado a su vez por el Decreto No. 7-95, y en consecuencia se condena a los acusados Gloria Eugenia Fernández de Vallejo y Guillermo José Jaramillo Sanclemente, a un (1) año de prisión correccional y multa de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) y además al pago de las costas; **Segundo:** Se ordena la devolución del dinero ocupado a sus legítimos propietarios, de conformidad con lo establecido en el párrafo II del Decreto 1573, deberán canjear el valor en divisas, retenidas indebidamente a través del Banco Central, a través del Banco de Reserva de la República Dominicana, por su equivalente en moneda nacional’; **TERCERO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sen-

tencia recurrida, en consecuencia declara a los nombrados Gloria Eugenia Fernández de Vallejo y Guillermo José Jaramillo Sanclemente, culpables de violar las disposiciones de los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas modificada por la Ley 17-95, de fecha diecisiete (17) de diciembre de 1995, y se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada uno; **CUARTO:** Se ordena la confiscación a favor del Estado dominicano la suma de Doscientos Diecinueve Mil Novecientos Ochenta y Dos Dólares (US\$219,982.00), Sesenta y Dos Mil Pesos colombianos (\$62,000.00) y Ochenta y Cinco Pesos dominicanos (RD\$85.00); **QUINTO:** Condena a los nombrados Gloria Eugenia Fernández De Vallejo y Guillermo José Jaramillo Sanclemente, al pago de las costas penales”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Guillermo José Jaramillo Sanclemente y Gloria Eugenia Fernández de Vallejo, procesados:

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de agravios exponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que en el acta de la audiencia celebrada en fecha nueve (9) de diciembre de 1998, por la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se consigna que la hoy recurrente Gloria Eugenia Fernández de Vallejo, declaró no estar de acuerdo con las declaraciones dadas en la sala de audiencia por el militar actuante, así como que ratificó sus declaraciones dadas por ante el juzgado de instrucción y varió en el sentido de que ella dijo en instrucción que introdujo las esmeraldas al país, y vino para ganarse una comisión por ese negocio, y que la señora Isabel fue quien le entregó el dinero, y en la ju-

jurisdicción de juicio dijo que no conoce a esa señora, y no sabe quien es, que esa versión es un invento de su esposo, y que esta señora no existe. También dijo en instrucción que ella trajo las esmeraldas al país desde Colombia en su cartera, y en juicio declaró que el dinero se lo entregó una señora francesa que estaba hospedada en el Hotel Bávaro Fiesta, dinero en efectivo; b) que como se puede observar, las declaraciones de la señora Gloria Eugenia Fernández de Vallejo, fueron tomadas en su totalidad en el acta de audiencia; c) que de conformidad con el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, el secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones, sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 248, relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos; d) que de conformidad con las disposiciones del artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal, la falta de cumplimiento al contenido del artículo 280 del mismo código, entraña la nulidad del acta de audiencia y en consecuencia de la sentencia rendida al efecto; e) que como se puede observar, las declaraciones de dicha acusada, no sólo fueron consignadas en el acta de audiencia, sino que fueron tomadas para una comparación con las vertidas por ella en la jurisdicción de instrucción, obviando en consecuencia, el carácter de oralidad y contradictoriedad en que se fundamenta nuestro sistema de derecho procesal penal; f) que la violación de las disposiciones del artículo 280 está sancionada con la nulidad, no sólo del acta, sino también de la sentencia, no obstante, es irrelevante la consignación de declaraciones que no recaigan sobre algún punto de la acusación, según sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 23 de diciembre de 1931, publicada en el Boletín Judicial 237, Pág. 127; g) que la consignación de las contestaciones de la acusada en el acta de audiencia, viola el derecho de defensa de los acusados, en razón de que al ser comparadas esas declaraciones con las dadas en otra jurisdicción, sin ser sometidas al calor de los debates en la instrucción de la causa, le quitan el carác-

ter de oralidad del proceso penal;

Considerando, que, en efecto, tal y como señalan los recurrentes, el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que, en materia criminal: “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”;

Considerando, que, en ese mismo sentido, el artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal, señala lo siguiente: “El presidente ordenará al secretario que lleve nota de las adiciones, cambios o variaciones que puedan presentarse entre la declaración del testigo y las precedentes que hubiere dado. El fiscal y el acusado podrán requerir al presidente, que ordene que se tomen las notas de que trata este artículo”;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones en el acta de audiencia, en materia criminal, sobre las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos son permitidas, pero no las de los propios acusados, puesto que se perdería el sentido de la oralidad que el legislador ha querido imprimir y conservar en los juicios criminales; que la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que las reglas establecidas por los referidos artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, relativas a la redacción del acta de audiencia y a las menciones que ella debe realizar, son de orden público, porque atañen al interés social y al sagrado derecho de defensa que le asiste a todo justiciable, y estos son aplicables no obstante lo abominable de los hechos que se le puedan imputar a los procesados;

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua desconoció el procedimiento aplicable en materia criminal, como consta en el acta de audiencia a que se contrae este caso, y siendo como son los argumentos que se acaban de exponer, de puro derecho y no de hecho, éstos pueden ser suplidos de oficio por la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por consiguiente, la sentencia debe ser declarada nula y sin ningún efecto jurídico, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare la nulidad de una decisión, debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia impugnada, a los fines de que el tribunal de envió valore nueva vez los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que cuando la decisión impugnada es declarada nula por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia rendida en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Salvador Marra y Pascual Prandy.
Interviniente:	Energía Inasosores y/o Ing. César Sánchez.
Abogados:	Licdos. Maricela Amparo Féliz Soto y Nelson Alcántara Luna.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Marra, domiciliado y residente en la calle El Retiro No. 24, de la urbanización Paraíso, de esta ciudad, y Pascual Prandy, domiciliado y residente en la calle El Retiro No. 26, de la urbanización Paraíso, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Maricela Amparo Féliz Soto y Nelson Alcántara Luna, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Neirey del Carmen Aracena, en la que no se indican cuáles son los vicios que hacen anulable la sentencia;

Visto el escrito de intervención articulado por los Licdos. Mari-cela Amparo Félix Soto y Nelson Alcántara Luna, en nombre de Energía Inasesores y/o Ing. César Sánchez, parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 405 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos e incontrovertibles: a) que el 19 de enero de 1994, la compañía Energía Inasesores y/o Ing. César Sánchez se dirigió al Juez de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para presentar formal querrela por vía directa por violación del artículo 405 del Código Penal (estafa), en contra de los nombrados Salvador Marra y Pascual Prandy, constituyéndose además en parte civil, en contra de éstos; b) que el juez apoderado falló el asunto el 2 de abril de 1997, mediante la sentencia 491, cuyo dispositivo se copia en el de la Cámara Penal de la Corte a-qua, objeto de este recurso de casación; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada elevado por los prevenidos Salvador Marra y Pascual Prandy, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Antonio Sánchez Mejía, en representación de los prevenidos Salvador Marra y Pascual Prandy, en fecha 9 de abril de 1997, contra la sentencia de fecha 2 de abril de 1997, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Salvador Marra y Pascual Prandy, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a los nombrados Salvador Marra y Pascual Prandy, culpables de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Energía Inasesores y/o César Sánchez, en consecuencia se les condena a seis (6) meses de prisión correccional cada uno y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Energía Inasesores y/o César Sánchez, a través de su abogado constituido por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo condena a Salvador Marra y Pascual Prandy, al pago de: a) La devolución de la suma de Noventitres Mil Quinientos Cinco Pesos con Noventa Centavos (RD\$93,505.90), que le fue entregada para realizar operación de transferencia a favor de la compañía antes mencionada; b) Al pago de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor y provecho de la compañía Energía Inasesores y/o César Sánchez, como justa reparación por los daños ocasionados por la acción de los prevenidos; c) Al pago de los intereses legales que generen dichas sumas, computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; d) Al pago de las costas civiles en favor y provecho del Dr. Manuel Humberto Piña Pérez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona la ministerial Fruto Marte Pérez, de Estrados de este tribunal a los fines de notificar la presente sentencia’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Salvador Marra y Pascual Prandy, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre bases legales; **CUARTO:** Condena a los prevenidos Salvador Marra y Pascual Prandy, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor y

provecho de la Licda. Maricela Amparo Félix Soto y el Dr. Nelson Alcántara Luna, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue dictada en defecto contra los prevenidos, por incomparecencia de ellos, el 23 de noviembre de 1998;

Considerando, que dicha sentencia le fue notificada a los procesados el 27 de noviembre de 1998, y los mismos ejercieron su recurso de casación el 2 de diciembre de 1998, es decir cinco (5) días después de la notificación;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que cuando la sentencia sea dictada en defecto, el plazo para ejercer el recurso de casación comienza cuando ha vencido el de oposición, y en razón de que los prevenidos recurrieron en casación cuando todavía tenían abierto el de oposición, el recurso es inadmisibles por extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Energía Inasesores y/o Ing. César Sánchez como intervinientes en el recurso de casación incoado por Salvador Marra y Pascual Prandy, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, el 23 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Maricela Amparo Félix y Nelson Alcántara Luna, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 53

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de abril de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Angela María Tejada y compartes.
Abogados:	Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivio A. Rodríguez Huertas.
Interviniente:	Lucila Valerio.
Abogados:	Licdos. Gregorio Antonio Rivas Espaillat y Nidia R. Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angela María Tejada, domiciliada y residente en la avenida Anacaona No. 79, Torre 1, Apto. 4-B, del Mirador Sur, de esta ciudad, Transporte A., Dede Ben Simón o Ben Simón Dede, israelí, mayor de edad, pasaporte No. 4226416, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, Apto. 4-b, edificio 79, del sector Bella Vista, de esta ciudad, Avi Ben Simón, israelí, mayor de edad, soltero, cédula No. 603948, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Anacaona No. 79, Mirador Sur, de esta ciudad, y seguros La Colonial, S. A., contra la

sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gregorio A. Rivas Espaillat, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Lucila Valerio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Miguelina M. Peralta Martínez, en la que se indican los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por los abogados Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivio A. Rodríguez Huertas, en la que se desarrollan los agravios contra la sentencia y serán examinados mas adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los abogados Gregorio Antonio Rivas Espaillat y Nidia R. Fernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 61, 65 y 93 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan se infieren como hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 15 de mayo de 1995, ocurrió un accidente de vehículos entre un automóvil conducido por Antonio Herrera Valerio, propiedad de Lucila Valerio y asegurado con Seguros Pepín, S. A. y otro tipo jeep conducido por Avi Ben Si-

món, propiedad de Angela María Tejada, asegurado con La Colonial, S. A., en el que ambos vehículos resultaron con graves desperfectos; b) que de esa infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 1, el que dictó su sentencia el 21 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en la sentencia del Juez de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que ésta se produjo como consecuencia de los recursos de apelación de todas las partes involucradas en el proceso, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Gregorio Rivas Espaillat y el Dr. José Francisco Beltré, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara culpable, al coprevenido Avi Ben Simón, por violación a los artículos 61, 65 y 93 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al coprevenido Antonio Herrera Valerio, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se descarga, y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida tanto en la forma como en el fondo la presente constitución en parte civil por estar hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Avi Ben Simón, prevenido; Angela María Tejada, Transporte A., Dede Ben Simón o Ben Simón Dede, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de: a) Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor de Lucila Valerio, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; b) Se le condena además al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda en favor de la reclamante; c) Se condena además al pago de las costas civiles en favor y provecho del Lic. Gregorio Rivas Espaillat, abogado de la parte civil constituida; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y eje-

cutable a la compañía La Colonial, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor y provecho del Lic. Gregorio Rivas Espaillat, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen como único medio el siguiente: “Falta absoluta de motivos. Sentencia dictada sin base legal”;

Considerando, que en síntesis los impugnantes alegan lo siguiente: “estamos en presencia de una sentencia desconocedora de la elemental obligación que la ley pone a cargo de los jueces, como es la de dar u ofrecer motivos que tuvieron en consideración para explicar o justificar las condenaciones o descargos que pronuncien; que tampoco el juez hizo una relación de los hechos, y analizarlos en derecho, o exponer cuáles elementos tomaron en cuenta para condenar a uno y descargar el otro de los protagonistas de la colisión; por último, que la indemnización acordada en favor de la parte civil es irrazonable por lo elevado de la misma, ya que los daños no se compadecen con el monto tan exagerado que le acordaron”, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, confirmando la sentencia de primer grado, el Juzgado a-quo comprobó y al efecto así consta en la sentencia, que el nombrado Avi Ben Simón transitaba de Norte a Sur por la calle Federico Geraldino, yendo aproximadamente a 50 Km. por hora y así irrumpió en la calle Gustavo Mejía Ricart que es de preferencia, y chocó al vehículo conducido por Antonio Herrera Valerio, que marchaba por esta última vía normalmente, por lo que el juez retuvo como causa generadora del accidente la velocidad del primero y la transgresión operada por este en cuanto a la invasión que realizó en una vía preferencial, cuando debió detenerse como lo manda la ley y las ordenanzas municipales;

Considerando, que al actuar de esa manera, el Juzgado a-quo consideró, lo cual es correcto, que Avi Ben Simón violó los artículos 61, 65 y 93 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y procedió a imponerle una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), en razón de que los dos primeros de los artículos citados castigan ese comportamiento con prisión de uno (1) a tres (3) meses de prisión y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que la sanción impuesta se ajusta a la ley;

Considerando, que el Juzgado a-quo al otorgar en favor de la parte civil una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) se basó, en cuanto al aspecto jurídico, en que el propietario del vehículo es Transporte A., Dede Ben Simón y/o Angela María Tejada, y por ende estos se presumen comitentes del conductor del mismo, Avi Ben Simón, lo cual se constató mediante una certificación aportada al proceso, emanada de la Dirección General de Rentas Internas, así como en las facturas sobre el costo de las piezas empleadas para reparar el vehículo afectado y el tiempo invertido en dicha reparación, más la depreciación inferida, lo que es correcto;

Considerando, que asimismo, se comprobó mediante documentación fehaciente, que La Colonial de Seguros, S. A., era la aseguradora del vehículo causante del accidente, la cual fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, lo que permitió al Juzgado a-quo, declarar la sentencia, común y oponible a la misma;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia tiene una motivación que permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control, y además, esta es suficiente para determinar que la ley fue correctamente aplicada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite a la señora Lucila Valerio como interviniente en el recurso de casación de Angela María Tejada, Transporte A., Dede Ben Simón o Simón Dede, Avi Ben Simón y seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 12 de abril de 1996, por la Sexta

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Gregorio Rivas Espaillat y Nidia Fernández, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara común y oponible a La Colonial, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 54

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de octubre de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Neraida Arestita Ignatia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Neraida Arestita Ignatia (a) Yanya, holandesa, mayor de edad, soltera, pasaporte No. 17147968, residente en la calle Flor de Mari No. 52, Curazao, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de octubre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Neraida Arestita Ignatia y/o Ignatia, en representación de sí misma, en fecha 14 de julio de 1997, contra la sentencia de fecha 14 de julio de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a la acusada Neraida Arestita Ignatia, culpable de violar el artículo 1, letra a), de la Ley 17-95; 5, letra a) y 59 de

la Ley 50-88, y en consecuencia, y en aplicación a lo que dispone el artículo 75, párrafo II, de la Ley 50-88 se le condena a once (11) años de reclusión, y al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena a la acusada al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga incautada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, en consecuencia condena a la nombrada Neraida Arestita Ignatia y/o Ignotia, a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por violación a las disposiciones de los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **TERCERO:** Se condena a la nombrada Neraida Arestina Ignatia y/o Ignotia, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de octubre de 1998, a requerimiento de la recurrente Neraida Arestita Ignatia, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de octubre de 1999, a requerimiento de Neraida Arestita Ignatia, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Neraida Arestita Ignatia (a) Yanya, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de

que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Neraida Arestita Ignatia (a) Yanya, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha 7 de octubre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de marzo de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Braulio Mota División y Félix Angel Ozoria Beras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Braulio Mota División, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 7854, serie 85, domiciliado y residente en la calle Prolongación Orlando Martínez No. 135, ensanche Restauración, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y Félix Angel Ozoria Beras, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 61776, serie 23, domiciliado y residente en la calle Prolongación Independencia No. 20, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de marzo de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Héctor Vinicio Tavárez, Félix Angel Ozoria, Lourdes Altagra-

cia Peña, Angel Rodríguez Guerrero, Braulio Mota División y Jorge Adalberto Espinal, en fecha 15 de diciembre de 1994, contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 1994, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a los nombrados Jorge Adalberto Espinal Mota, Félix Angel Ozoria Beras, Braulio Mota División y Angel Rodríguez Guerrero, dominicanos, y demás generales que constan en el expediente, culpables del crimen de violación a los artículos 5, letra a), y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se condenan a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión a cada uno, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se declara a los nombrados Lourdes Altgracia Peña y Héctor Vinicio Tavárez, culpables del crimen de violación de los artículos 5, letra a); 75, párrafo II, y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se condena a sufrir la penal de siete (7) años de reclusión a cada uno, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a cada uno, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a los nombrados César División R. y Delfio Francisco Pérez Jiménez, de generales que constan en el expediente, culpables del crimen de violación al artículo 71 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se condenan a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión a cada uno, y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a cada uno, y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara a la nombrada Marcela Puello Mota, de generales que constan en el expediente, no culpable del crimen de violación a la Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **Quinto:** Se ordena el decomiso o destrucción de la droga incautada, según lo establece el artículo 92 de dicha ley; **Sexto:** Se ordena la confiscación del cuerpo del

delito, los cuales se encuentran detallados en el expediente’; **SEGUNDO:** Se desglosa el expediente en lo que respecta a los nombrados César División y Delfio Francisco Pérez Jiménez, para que sean juzgados en contumacia, asimismo se declara nulo el recurso del abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, ya que no hay un texto legal que le confiere ese derecho al ministerio público, por lo tanto que sean juzgados en contumacia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena a los nombrados Braulio Mota División y Félix Angel Ozoria Veras, a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión a cada uno, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por violación a los artículos 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. En lo que respecta a los nombrados Angel Rodríguez Guerrero y Jorge Adalberto Espinal, se condenan a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por violación al artículo 75, párrafo II, de la Ley 50-88, y a los nombrados Lourdes Altagracia Peña y Héctor Vinicio Tavárez, se condenan a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión a cada uno, y al pago de una multa de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en virtud de las disposiciones del artículo 75, párrafo II y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de marzo de 1997, a requerimiento de Braulio Mota División, quien actúa a nombre de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de marzo de 1997, a requerimiento de Félix Angel Ozoria Beras, quien actúa a nombre de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de agosto de 1998, a requerimiento de Braulio Mota División, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de mayo de 1998, a requerimiento de Félix Angel Ozoria Beras, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Braulio Mota División y Félix Angel Ozoria Beras, han desistido pura y simplemente de los recursos de casación de que se tratan.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta de los desistimientos hechos por los recurrentes Braulio Mota División y Félix Angel Ozoria Beras, de los recursos de casación por ellos interpuestos, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 56

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrente: Danilo Pérez Adames.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Pérez Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 1593, serie 49, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires No. 70, del barrio Juan Pablo Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de octubre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por: a) Danilo Pérez Adames en fecha 20 de septiembre de 1990; b) Dres. Charli Francisco Polanco Núñez y Juan González Ferreyra, en representación de Danilo Pérez Adames, en fecha 18 de septiembre de 1990, ambos contra la sentencia de fecha 18 de septiembre de 1990, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara cul-

pable de los hechos puestos a su cargo al acusado Danilo Pérez Adames (a) Julián (violación a los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36, y en consecuencia se le condena a sufrir veinte (20) años de reclusión de acuerdo con la modificación establecida por el artículo 106 de la Ley 224 de 1984; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia en todas sus partes por ser justa y reposar en base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Danilo Pérez Adames, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de octubre de 1996, a requerimiento de Danilo Pérez Adames, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de octubre de 1999, a requerimiento de Danilo Pérez Adames, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Danilo Pérez Adames, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Danilo Pérez Adames, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 26 de agosto de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Sacha Thabou o Thebaud y Quisqueyana de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Abelardo Herrera Piña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sacha Thabou o Thebaud, norteamericano, mayor de edad, soltero, arquitecto, pasaporte No. 24517667, domiciliado y residente en la avenida Antonio Guzmán, Km. 3, de la ciudad de Santiago, y la compañía Quisqueyana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de

la Corte a-qua, el 17 de septiembre de 1991, a requerimiento del Dr. Maximilien Fernando Montás Aliés, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 20 de octubre de 1994, suscrito por el abogado Abelardo Herrera Piña, en el que se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa en intervención voluntaria, del 28 de octubre de 1994, suscrito por los Dres. Franklin T. Díaz y Manolo Hernández Carmona;

Visto el auto dictado el 22 de diciembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 97 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones co-

rreccionales, el 28 de febrero de 1991, una sentencia, cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Manolo Hernández C. y Maximilien Fernando Montás Aliés, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de febrero de 1991, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Simón Tejeda por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Sacha Thabou culpable de violar los artículos 49, letra d), y 97, letra a), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en tal virtud se le condena al pago de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) de multa, más al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto al nombrado Simón Tejeda se declara culpable de violar la Ley 241, y en tal virtud se le descarga de los hechos puestos a su cargo y de toda responsabilidad penal, las costas penales se declaran de oficio; **Cuarto:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor José Luis Guzmán Benzant por conducto de sus abogados Dres. Manolo Hernández Carmona y Franklin T. Díaz Alvarez, en contra del señor Sacha Thabou y la compañía aseguradora la Quisqueyana; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al nombrado Sacha Thabou, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor José Luis Guzmán Benzant por reparación de los daños y perjuicios ocasionados al mismo como consecuencia del mencionado accidente; **Sexto:** Se condena al señor Sacha Thabou, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. Manolo Hernández Carmona y Franklin T. Díaz Alvarez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia ejecutable y oponible a la compañía Seguros La Quisqueyana, S. A., por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** Declara

al nombrado Sacha Thabou, de generales anotadas, culpable del delito de violación de la Ley 241, en perjuicio del Dr. José Luis Guzmán Benzant, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando la sentencia en el aspecto civil; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil del Dr. José Luis Guzmán Benzant, contra Sacha Thabou y lo condena a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente de que se trata, modificando la sentencia en el aspecto civil; **CUARTO:** Condena al prevenido Sacha Thabou, al pago de las intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** Condena a Sacha Thabou, al pago de las costas civiles, con distracción a favor de los Dres. Manolo Hernández Carmona y Franklin T. Díaz Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía la Quisqueyana, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEPTIMO:** Desestima las conclusiones vertidas por los Dres. Leonel Correa y Maximilien Fernando Montás Aliés, abogados del prevenido, persona civilmente responsable y la compañía Seguros La Quisqueyana, S. A., por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes, por medio de su abogado Dr. Abelardo Herrera Piña, invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivos en el aspecto civil”;

Considerando, que en sus medios, los recurrentes expresan, en síntesis lo siguiente: “a) que en el aspecto penal la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos de la causa, así como tampoco una motivación suficiente que permita a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar si la ley ha sido bien aplicada; en ninguno de los considerando de la sentencia se menciona siquiera las lesiones sufridas por el agraviado José Luis

Guzmán Benzant”; “b) Por otra parte, y de manera general, en la sentencia impugnada no constan las conclusiones de las partes, ni existe acta de audiencia en la que se haya podido consignar las mismas, tampoco figuran las declaraciones de las partes, ni el fallo contiene los puntos de hecho y de derecho, tampoco los fundamentos o motivos, es decir que hay una violación de las formalidades sustanciales exigidas por la ley, y en tal sentido la nulidad de la sentencia puede ser declarada de oficio por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que como alegan los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada no relata la forma o manera mediante la cual los jueces de la Corte a-qua se convencieron acerca de los hechos de la causa, en consecuencia se ha violado el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no son suficientes en sí mismas estas expresiones: “Que de las declaraciones expuestas es constante que el prevenido Simón Tejada iba por la Ave. Constitución de Norte a Sur, y que su vehículo fue alcanzado por el conducido por el señor Sacha Thabou o Thebaud, quien transitaba por la intersección Modesto Díaz, y choca la motocicleta que conduce el coprevenido Simón Tejada”; “Que por el detalle antes citado se desprende que el señor Sacha Thabou o Thebaud es pasible de ser sancionado por violación a los artículos 49, letra d), y 97, letra a) de la Ley 241, en razón de que en las actuaciones culposas a él atribuibles se demuestra la presencia del elemento material, que además no se precisa de análisis alguno para comprender que la imprudencia, negligencia e inobservancia conforman el elemento intelectual, y que además es clara la relación de causa a efecto, por ello es ajustada la sanción que en este aspecto aparece plasmada en la sentencia”;

Considerando, que los tribunales aplicadores del derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley

ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que por otra parte, en la sentencia impugnada no constan las declaraciones ni las conclusiones de las partes, ni existe acta de audiencia en la que se haya podido consignar las mismas, es decir que hay una violación de las formalidades exigidas por la ley, y en tal virtud la sentencia debe ser casada por falta de base legal y por insuficiencia de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales, el 26 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 58

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ramón A. Amarante Torres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Amarante Torres, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 165741, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Jardines del Edén No. 5, del sector Jardines del Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Ramón A. Amarante, en representación de sí mismo en fecha 14 de abril de 1997; b) Lic. José Fernando Pérez Volquez, en representación de Lorenzo Apolinar Rodríguez, en fecha 14 de abril de 1997; c) Lic. Marcial A. Guerrero, en representación de Juan Carlos González Pérez, en fecha 17 de abril de 1997; d) Dr. Jhonny Roberto Carpio, en representación de Angel Bienvenido Matos Mancebo, en fecha

15 de abril de 1997, todos contra la sentencia de fecha 11 de abril de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a los nombrados Lorenzo Apolinar Rodríguez Montero, cédula de identificación No. 265146, serie 1ra., residente en la calle Juan López No. 22, Pedernales, Rep. Dom., y Ramón Amarante Torres, cédula de identificación personal No. 165741, serie 1ra., residente en los Jardines del Norte, D. N., culpables de violar los artículos 5, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se varía la calificación de violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal y los artículos 5, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, en cuanto a los nombrados Angel Bienvenido Matos Mancebo, cédula de identificación No. 202300, serie 1ra., residente en la calle 1ra. No. 12, Distrito Nacional, Juan Carlos González Pérez, cédula de identificación personal No. 472490, serie 1ra., residente en la calle 1ra., No. 68, Charles de Gaulle, Distrito Nacional; **Tercero:** Se declara a los nombrados Angel Bienvenido Matos Mancebo y Juan Carlos González Pérez, culpables de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal y 5 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) cada uno, porque por ejemplo con relación al primero existe una confesión extrajudicial que concuerda con las declaraciones del oficial Morales y con los demás hechos y circunstancias del proceso; **Cuarto:** Se ordena la incautación única y exclusivamente de la jeepeta marca Cherokee, color rojo, placa No. 311-190, los restantes vehículos, uno de ellos con el motor perdido, deben ser devueltos a sus propietarios'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber deliberado, y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal que condenó a Lorenzo Apolinar Rodríguez y Ramón Amarante Torres, a sufrir

la pena de seis (6) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); y en cuanto a los nombrados Angel Bienvenido Matos Mancebo y Juan Carlos González Pérez, a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa a cada uno, y todos los demás aspectos de la sentencia; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Lorenzo Apolinar Rodríguez Montero, Ramón Amarante Torres, Juan Carlos González y Angel Bienvenido Matos Mancebo, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1999, a requerimiento del recurrente Ramón Amarante Torres, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de noviembre de 1999, a requerimiento de Ramón Amarante Torres, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ramón A. Amarante Torres, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramón A. Amarante Torres, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 8 de diciembre de 1997, por la Cámara Penal de la Cor-

te de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 59

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 19 de junio de 1997.

Materia: Correccional.

Recurrente: Félix Taveras Mateo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 30 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Taveras Mateo (a) Amado, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 30150, serie 12, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 22, del municipio de Juan de Herrera, provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, el 19 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Flavia Zabala Mora, secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en la que no se exponen

los medios de casación que fundamentan el recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 367, 371 y 479 del Código Penal; 6, 64 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infiere lo siguiente: a) que el 2 de marzo de 1993, el Dr. Manuel Antonio Ramírez Susaña, en representación de Rafael Emilio Reyes Pineda, presentó formal querrela en contra del nombrado Félix Taveras Mateo (a) Amado, por violación de los artículos 367 y 371 del Código Penal, el artículo 479 del mismo código, la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por ante quien se presentó la querrela apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; c) que este magistrado produjo su sentencia el 29 de junio de 1993, en defecto, la cual fue recurrida en oposición por Félix Taveras Mateo (a) Amado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el señor Félix Taveras (a) Amado, contra la sentencia correccional No. 338 de fecha 29 de junio de 1993, por haberse hecho el mismo conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 338, de fecha 19 de junio de 1993, dada por este tribunal”; d) que esta última fue recurrida en apelación por Félix Taveras (a) Amado, y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual produjo su sentencia, que es la recurrida en casación, el 19 de junio de 1997, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Víctor Lebrón Fernández y Gabriel A. Sandoval, abogados

actuando a nombre y representación del prevenido Félix Taveras (a) Amado, en fecha 21 de abril de 1995, contra la sentencia correccional No. 131 de fecha 2 del mes de marzo de 1995, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la calificación dada a los hechos, y en cuanto al monto de las indemnizaciones civiles contenidas en la misma, y esta corte de apelación obrando por propia autoridad declara al prevenido Félix Taveras (a) Amado, culpable de violar los artículos 61, 64 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en perjuicio de Rafael Emilio Reyes Pineda, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos, excepto en lo referente al aspecto civil antes especificado, fijando esta corte de apelación en la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) la cantidad a pagar por el señor Félix Taveras (a) Amado como indemnización en favor y provecho del señor Rafael Emilio Reyes Pineda por los daños morales y materiales ocasionados por el primero a este último con la conducción temeraria y sin la debida previsión de su vehículo de motor; **CUARTO:** Condena al prevenido Félix Taveras (a) Amado, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, con distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Manuel A. Ramírez Suzaña, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que aunque el recurrente no ha esgrimido las razones y fundamentos que a su juicio anularían la sentencia, por tratarse del recurso de un procesado, procede examinar el mismo, a fin de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-quadio por establecido que el delito de difamación que se imputó a Félix Taveras Mateo (a) Amado no estaba configurado, por lo que revocó ese aspecto de la sentencia de primer grado que lo había

condenado a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, y en cambio sí estimó que se probó la violación de los artículos 64 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, al impactar al vehículo del querellante por detrás, el vehículo de Taveras Mateo, mientras el primero estaba en una intersección esperando para continuar la marcha; que el artículo 64 de la Ley 241 sanciona ese hecho con multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00) y prisión de cinco (5) días a seis (6) meses, y el artículo 65 de la ley de referencia lo sanciona con multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00) y prisión de cinco (5) a seis (6) meses, por lo que al condenarlo la Corte a-qua a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) la sanción se ajustó a la ley;

Considerando, por otra parte, que la falta cometida por Félix Taveras Mateo (a) Amado, causó un daño a la propiedad de Rafael Emilio Reyes Taveras, y al quedar establecida la relación de causa a efecto entre la falta y el daño, la Corte a-qua en virtud del artículo 1382 del Código Civil, impuso una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor de la parte agraviada, basándose principalmente en las facturas aportadas al debate, y tomando en consideración el lucro cesante y la depreciación, lo que también es correcto;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido, la sentencia está correctamente motivada, lo que justifica plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular el recurso de casación de Félix Taveras Mateo (a) Amado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 19 de junio de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Victor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 60

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Manuel Eugenio Del Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Eugenio Del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, plomero, cédula de identificación personal No. 444802, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Principal S/N, Barrio Nuevo, del sector Los Alcarrizos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de mayo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Manuel Eugenio Del Rosario, en representación de sí mismo, en fecha 19 de febrero de 1998, contra la sentencia No. 125-98 de fecha 19 de febrero de 1998, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ordena el desglose

del expediente respecto a los coacusados en libertad, mediante recurso de habeas corpus y libertad mediante prestación de fianza por la corte de apelación, de los coacusados Manuel De Jesús Severino, Liberato P. Appa Contreras y Teresa Ramírez Luciano, para ser juzgados posteriormente con arreglo a la ley y al procedimiento de los contumaces, previsto en el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara al acusado José Manuel Eugenio Del Rosario, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, esto es homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de Humberto De Jesús Pimentel, a quien dio muerte, al propinarle golpes y heridas voluntarios, cuando el acusado intervino en una discusión entre el occiso y uno de los acusados en libertad, propinándole golpes al occiso que le ocasionaron la muerte, y que luego trató de despojarse del arma de fuego, la motocicleta del occiso, y sobre todo el cadáver del mismo, para no comprometer su responsabilidad, por lo que en compañía del coacusado Liberato Ramírez Appa (a) Custodio, procedió a enterrar el cadáver en la construcción donde estaba laborando, siendo descubierto, estos hechos han sido confesados por el acusado en la instrucción de la causa y coherentes con las evidencias que reposan en el expediente, en esas atenciones condena al acusado a sufrir la pena de quince (15) años de prisión; **Tercero:** Condena al acusado al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al acusado José Manuel Eugenio Del Rosario, al pago de las costas penales'';

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de mayo de 1999, a requerimiento de José Manuel Eugenio Del

Rosario, quien actúa a nombre de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de octubre de 1999, a requerimiento de José Manuel Eugenio Del Rosario, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Manuel Eugenio Del Rosario, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Manuel Eugenio Del Rosario, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de septiembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	María Elena Guerrero Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Elena Guerrero Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identificación personal No. 234498, serie 1ra., domiciliada y residente en la avenida El Faro No. 3, del sector Villa Duarte de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de septiembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) los Dres. Porfirio Chahín Matos y Jesús Marte, a nombre y representación de la nombrada María Elena Guerrero Peña, en fecha 21 de diciembre de 1998; b) la nombrada María Elena Guerrero Peña, en representación de sí misma, en fecha 23 de diciembre de 1998, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa el presente expediente en cuanto a un tal Thomas, por ser juzgado posteriormente de acuerdo a la ley que rige la materia; **Segundo:** Se declara a la nombrada María Elena Guerrero Peña, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 5, letra a) y 75, párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995); y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de tres (3) meses de prisión y una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la destrucción de la referida droga’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber liberado y obrando por propia autoridad, declara a la nombrada María Elena Guerrero Peña, culpable de violar los artículos 5, letra a) y 75, párrafo I, de la Ley 50-88, confirma la sentencia de primer grado, en consecuencia la condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a la acusada al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de diciembre de 1999, a requerimiento de la recurrente María Elena Guerrero Peña, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de octubre de 1999, a requerimiento de María Elena Guerrero Peña, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente María Elena Guerrero Peña, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente María Elena Guerrero Peña, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha 1ro. de septiembre de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 62

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Miguel Aquiles Fernández Domínguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Aquiles Fernández Domínguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 417051, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Penetración Sur No. 7, del sector de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de abril de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Ruth Matos Fung, Miguel Aquiles Fernández Domínguez y Miledys Bueno Salazar, en representación de sí mismos, en fecha 15 de diciembre de 1997, contra sentencia de fecha 15 de diciembre de 1997, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguien-

te: **‘Primero:** Se declara culpables de los hechos puestos a su cargo a los inculpados Miledys Bueno Zalazar, Ruth Matos Fung y Miguel Aquiles Fernández Domínguez, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y 5, letra a); 6, letra a); modificados por la Ley 17-95 y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se les condena a Miledys Bueno Zalazar y Ruth Matos Fung, a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), se les condena al pago de las costas penales; b) a Miguel Aquiles Fernández Domínguez, a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), se le condena al pago de las costas; **Segundo:** Se ordena el decomiso e incineración de los 5.3 gramos de marihuana y 1.5 gramos de cocaína (crack), envueltos en el presente proceso; **Tercero:** Se ordena la confiscación de los Cuatrocientos Veinte Pesos (RD\$420.00) y Cincuenta Dólares (US\$50.00), en provecho del Estado dominicano; **Cuarto:** Se ordena la devolución del carro marca Toyota, color azul, placa No. AE-U513, chasis No. JT2AE93EXJ007-6255, a su legítimo propietario, previa presentación de documentos’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida y condena a los nombrados Miledys Bueno Salazar, Ruth Matos Fung y Miguel Aquiles Fernández Domínguez, a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a cada uno; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a los nombrados Miledys Bueno Salazar Ruth Matos Fung y Miguel Aquiles Fernández Domínguez, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de mayo de 1998, a requerimiento del recurrente Miguel Aquiles Fernández Domínguez, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de octubre de 1998, a requerimiento de Miguel Aquiles Fernández Domínguez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Miguel Aquiles Fernández Domínguez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Miguel Aquiles Fernández Domínguez, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 30 de abril de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Epifanio Adames Solís.
Intervinientes:	Noemí Segarra y Cristóbal Polanco.
Abogados:	Dres. Renato Rodríguez Demorizi, Nelson R. Santana Artilés y Eladio Lozada Grullón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Epifanio Adames Solís (a) Fanito, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-0038102-9, domiciliado y residente en la calle 11 No. 22, del ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Renato Rodríguez Demorizi, por sí y por los Dres. Nelson Burgos, Nelson R. Santana y Eladio Lozada G., en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de diciembre de 1998, a requerimiento de Epifanio Adames Solís, en la que no se exponen los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención sobre el recurso de casación, suscrito por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi, por sí y por los Dres. Nelson R. Santana Artiles y Eladio Lozada Grullón, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 434 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 20 de diciembre de 1993, fue sometido a la acción de la justicia Epifanio Adames Solís (a) Fanito, imputado de haber violado los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 434 del Código Penal, en perjuicio de Jobana Noemí Mocosó Segarra y los menores Esthefani, Joan Manuel Polanco Moscoso; que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 15 de septiembre de 1994, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“Primero:** Que el nombrado Epifanio Adames Solís, sea enviado por ante el tribunal criminal como autor de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 434 del Código Penal, para que se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción al proceso sea transmitido

por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plazo prescrito por la ley”; c) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la prevención, el 19 de diciembre de 1995, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Epifanio Adames Solís, en fecha 19 de diciembre de 1995, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 1995, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Epifanio Adames Solís, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 434 del Código Penal, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Joanna Noemí Moscoso Segarra, Esthefani y Joan Polanco Moscoso y del menor agraviado Christopher Polanco Moscoso, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales, en base al no cúmulo de penas; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Cristóbal Polanco, actuando en su propio nombre (esposo) de la occisa Joanna Moscoso y padre de los menores fallecidos, en el de su hijo Christopher Polanco Moscoso y de la señora Noemí Segarra, en su calidad de madre de la occisa Joanna Moscoso , en contra del acusado Epifanio Adames Solís, por su hecho, a través de sus abogados Dres. Eladio Lozada Grullón, Nelson Santana, César Pina Toribio y del Lic. Wilson Gómez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al nombrado Epifanio Adames Solís, en

su calidad expresada anteriormente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Noemí Segarra, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del presente hecho; b) Tres Millones de Pesos Oro (RD\$3,000,000.00) a favor de Cristóbal Polanco, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su esposa e hijos; c) la suma de Cuatro Millones de Pesos Oro (RD\$4,000,000.00) a favor de Cristóbal Polanco, en su calidad de padre y tutor de su hijo menor Christopher Polanco, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por él a consecuencia del presente hecho; d) para el caso de insolvencia en el pago de las indemnizaciones fijadas anteriormente se condene al nombrado Epifanio Adames Solís, al apremio corporal de un (1) día de prisión correccional por cada Dos Pesos (RD\$2.00) dejados de pagar, sin que la prisión exceda de los dos (2) años de conformidad con la ley de la materia; e) a las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. y Lic. Eladio Lozada Grullón, Nelson Santana y César Pina Toribio y Wilson Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida y declara al nombrado Epifanio Adames Solís, culpable de violar el artículo 434 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Joanna Noemí Moscoso Segarra, Esthefani y Joan Polanco Moscoso y del menor agraviado Christopher Polanco Moscoso, en consecuencia se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión; **TERCERO:** La corte modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida de la manera siguiente: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a la señora Noemí Segarra y Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor Cristóbal Polanco como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia del presente hecho; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al

nombrado Epifanio Adames Solís, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Renato Rodríguez, Nelson Burgos Arias y Nelson R. Santana Martínez, que afirman haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Epifanio Adames Solís (a) Fanito, procesado:**

Considerando, que la parte recurrente, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tener la calidad de acusado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizarlo;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 22 de diciembre de 1993, fallecieron Yobana Noemí Moscoso Segarra, de veinticinco (25) años y sus hijos menores Esthefani y Joan Manuel Polanco Moscoso, de tres (3) y dos (2) años, respectivamente, y resultó lesionado el menor Cristopher Polanco Moscoso, de cinco (5) años de edad, en el interior de su hogar, ubicada en la casa marcada con el No. 22, calle 11, del ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, por el hecho de que mientras dormían junto a otros familiares en su vivienda, el nombrado Epifanio Adames Solís (a) Fanito, compró gasolina, procedió a lanzar ese combustible alrededor de la vivienda, así como en su interior, y luego le prendió fuego, logrando escapar de las llamas los nombrados Cristóbal Polanco Trinidad, esposo de la occisa, Ruben Moscoso Segarra y su esposa Mary Sánchez Sepúlveda, así como el menor Jonatan Moscoso Sánchez; b) que en los certificados médicos que reposan en el expediente se señala que las causas de las muertes fueron quemaduras de 3er. grado, así como la aspiración de monóxido de carbono; c) que según el agraviado Cristóbal Polanco Trinidad, el acusado quería que se mudaran de la casa, siéndole difícil a ellos encontrar rápido otra vivienda; que

el acusado bebía mucho alcohol y vivía profiriéndole palabras obscenas; que él sólo pudo auxiliar a uno de sus hijos, puesto que las llamas cubrieron a los demás en forma instantánea; d) que el acusado admite los hechos, alegando que él vivió en Estados Unidos desde el año 1963, y ahorró dinero para regresar al país; que compró esa casa y los agraviados no querían mudarse de la misma, por lo que había discutido con ellos, se desesperó, porque lo tenían en estado de nervios y le lanzó un solo galón de gasolina, no ocho, para que se fueran de la vivienda, para asustarlos, y añadió que está arrepentido de los hechos porque ha sido una desgracia para su familia y para los inquilinos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del recurrente, los crímenes de incendio voluntario y asesinato en perjuicio de Yobana Noemí Moscoso Segarra, Esthefani y Joan Manuel Polanco Moscoso, y quemaduras en perjuicio del menor Christopher Polanco Moscoso, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 434 del Código Penal con treinta (30) años de reclusión; que al condenar la Corte a-qua al recurrente a treinta (30) años de reclusión le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida están basadas en el vinculo de causalidad, entre la responsabilidad por la culpa del acusado y el daño causado por esos crímenes;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones legales que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Noemí Segarra y Cristóbal Polanco, en el recurso de casación incoado por Epifanio Adames Solís (a) Fanito, contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de diciembre de 1998, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el acusado Epifanio Adames Solís (a) Fanito; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando que estas últimas sean distraídas en provecho de los abogados Dr. Renato Rodríguez Demorizi, Nelson R. Santana A. y Eladio Lozada Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de julio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Fortunata Jazmín Thomas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fortunata Jazmín Thomas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 44595, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Del Monte y Tejada No. 43, del sector San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Fortunata Jazmín Thomas, en representación de sí misma, en fecha 2 de noviembre de 1998, contra la sentencia de fecha 2 de noviembre de 1998, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley: **‘Primero:** Se declara culpable a la acusada Fortunata Jazmín Thomas, de violar los artículos 5, letra a), 6, letra

a) y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpables a los acusados Manuel Gutiérrez Abréu y/o Abréu Gutiérrez y Héctor Suero Rodríguez de violar los textos legales precedentemente señalados, y en consecuencia se les descarga por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** Se ordena el decomiso e incineración de los 8.6 gramos de crack y 15.6 gramos de marihuana, envueltos en el presente proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena a la nombrada Fortunata Jazmín Thomas, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de agosto de 1999, a requerimiento de la recurrente Fortunata Jazmín Thomas, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de octubre de 1999, a requerimiento de Fortunata Jazmín Thomas, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Fortunata Jazmín Thomas, ha

desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Fortunata Jazmín Thomas, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha 28 de julio de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 65

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de diciembre de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrente: Rogelio Antonio Díaz Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 30 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio Antonio Díaz Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 16440, serie 36, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 22, de la ciudad de Santiago, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 7 de diciembre de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 17 de diciembre de 1992, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento del recurrente, en la que no expone ningún medio de casación

contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de diciembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 5 de abril de 1989, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Rogelio Antonio Díaz Pérez, por violación a los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Cristina López; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago para que instruyera la sumaria correspondiente, el 4 de septiembre de 1989, decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Que el inculpado cuyas generales constan en el expediente, sea enviado por ante el tribunal criminal para que allí se le juzgue de acuerdo a la ley, y en consecuencia las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean remitidos al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines que dispone la ley”; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, el 8 de noviembre de 1990, dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado

en el de la sentencia impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Rogelio Antonio Díaz Pérez, intervino la sentencia dictada el 7 de diciembre de 1992, en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rogelio Antonio Díaz Pérez, contra la sentencia criminal No. 156 de fecha 8 de noviembre de 1990, emanada de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Rogelio Antonio Díaz, culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Cristina López, en consecuencia se condena a treinta (30) años de reclusión; **Segundo:** Que debe condenar y condena al inculcado al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar y modifica la sentencia objeto del presente recurso, en el sentido de variar la calificación del expediente de violación a los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal, por los de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en tal sentido debe condenar como al efecto condena al nombrado Rogelio Antonio Díaz Pérez, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión; **TERCERO:** Debe condenar y condena al acusado al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso incoado por
Rogelio Antonio Díaz Pérez, procesado:**

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) que el 29 de marzo de 1989 el nombrado Rogelio Ant. Díaz Pérez dio muerte a su concubina Cristina López, cuando ésta salía del Hotel Puerto Rico, y al ser llamada trató de huir, luego de lo cual

Rogelio Antonio Díaz Pérez, quien había ingerido bebidas alcohólicas, la agarró y le infirió las heridas que le ocasionaron la muerte; b) que el nombrado Rogelio Antonio Díaz Pérez declaró, tanto en instrucción como en el juicio de fondo, que le habían informado que ella le estaba siendo infiel, razón por la que la celaba, pero que no la acechó, sino que se encontró con ella de manera casual; c) que existe en el expediente un certificado de defunción que da fe de la muerte de Cristina López; d) que de los hechos y circunstancias expuestos, la Corte a-qua no estableció a cargo del procesado, la agravante de la premeditación o la acechanza, por lo que varió la calificación de los hechos, de asesinato a homicidio voluntario, previsto en los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto por los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal, y sancionado con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al variar la calificación de los hechos y modificar la sentencia de primer grado, e imponerle al procesado veinte (20) años de reclusión, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan al acusado, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, así como una adecuada motivación de su sentencia, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Rogelio Antonio Díaz Pérez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 7 de diciembre de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de junio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Mejía Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Mejía Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 441235, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Ramón Matías Mella No. 505, del sector María Auxiliadora, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de junio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Mejía Arias, en representación de sí mismo, en fecha 12 de julio de 1998, contra la sentencia de fecha 9 de julio de 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Prime-ro:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al nom-

brado Tulio Jiménez Pérez y/o Ramón Mejía Arias, de violar los artículos 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Santo Ureña Taveras, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 463, escala 3, del Código Penal; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales causadas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida que condenó al nombrado Tulio Jiménez Pérez y/o Ramón Mejía Arias, a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión, por violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal, acogiendo el dictamen del representante del ministerio público; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de junio de 1999, a requerimiento de Ramón Mejía Arias, quien actúa a nombre de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de septiembre de 1999, a requerimiento de Ramón Mejía Arias, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ramón Mejía Arias, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramón Mejía Arias, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Guiliani Vélquez
Presidente

Juan Luperón Vásquez
Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DE 1999, No. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 14 de junio de 1995.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Juana Braudilia Pérez Vda. Santana, Generosa Santana Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Alberto Torres Polanco.
Recurrido:	Frank Alcibiades Pérez Mejía.
Abogado:	Dr. César Jorge Heyaime De los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vó1quez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Juana Braudilia Pérez Vda. Santana, señoras Generosa Santana Pérez, Adelaida Santana Pérez, Justina Santana Pérez, Carlita Santana Pérez, Digna María Santana Pérez, y sucesores de Miguel Pérez, señores Miguel Antonio Pérez Carrión, José Dolores Pérez Carrión, Cecilio Pérez Carrión, Evaristo Pérez Carrión, Blanca Nieves Pérez Carrión, Oliva Pérez Carrión y María Arginia Pérez Carrión, domiciliados y residentes en la carretera El Café, kilómetro 12 de Haina, sector de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de junio de

1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Tirso Mejía, en representación del Dr. Juan Alberto Torres, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 1995, suscrito por el Lic. Juan Alberto Torres Polanco, portador de la cédula de identidad personal No. 61606, serie 54, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 1995, suscrito por el Dr. César Jorge Heyaime de los Santos, portador de la cédula de identidad personal No. 20426, serie 12, abogado del recurrido Frank Alcibíades Pérez Mejía;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 184 y 185-A, del Distrito Catastral No. 7, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 6 de abril de 1994, la Decisión No. 10 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 14 de junio de 1995, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguien-

te: **1ro.**: Acoge en la forma y rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de mayo de 1994, por los Dres. Teófilo E. Regus Comas y Dra. Alejandra Pina Peláez, en representación de los señores Miguel Pérez y Juana Braudilia Pérez de Santana; **2do.** Acoge en partes y rechaza en partes, las conclusiones de los Licdos. José Alfredo Rosario y Máximo Alcántara Quezada, en representación de Frank Alcibiades Pérez; **3ro.** Confirma en todas sus partes, la Decisión No. 10, de fecha 6 de abril de 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 184 y 185-A, del Distrito Catastral No. 7, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es como sigue: **“Primerro:** Se mantiene con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 91-1983, expedido en favor del Sr. Frank Alcibiades Pérez Mejía, que ampara sus derechos dentro de la Parcela No. 185-A, del Distrito Catastral No. 7, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se revoca la Decisión No. 4, dictada por este tribunal, en fecha 10 de febrero de 1992, en suspensión de desalojo”; **4to.** Ordena el desalojo, con auxilio de la fuerza publica, de los señores Braudilia Pérez de Santana y/o Yolanda Martínez, Miguel Pérez y/o cualquier otra persona que esta detentando la Parcela No. 185-A, del Distrito Catastral No. 7, del Distrito Nacional; **5to.** Comuníquese el expediente, para los fines de lugar, al Abogado del Estado”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1700 del Código Civil Dominicano, por falta de estatuir; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley No. 1542 sobre Tierras (insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos). Falta de base legal. Motivos errados e injustificados; **Tercer Medio:** Exceso de poder;

Considerando, que en los tres medios de casación propuestos los recurrentes alegan en resumen: a) que mediante la Decisión No. 1, de fecha 21 de diciembre de 1978, y en el curso del proceso de saneamiento relativo a la Parcela No. 185 del D. C. No. 7, del

Distrito Nacional, que benefició con la Parcela No. 185-A, a los hermanos María Pérez, Juana Braudilia Pérez Vda. Santana, Miguel Pérez y Gregorio Pérez, en partes iguales con 17 As., 46 Cas. y 21 Dm2., para cada uno, los que también fueron beneficiados como adjudicatarios en la Parcela No. 184 del mismo distrito catastral, según la Decisión No. 19, de fecha 21 de noviembre de 1972; que esos cuatro hermanos, copropietarios de las parcelas precitadas acordaron hacer una permuta de sus respectivos derechos en la forma siguiente: Los derechos de Juana Braudilia y María Pérez, dentro de la Parcela No. 184, pasarían a favor de Miguel Pérez y Gregorio Pérez, mientras que los de éstos en la Parcela No. 185-A, pasarían a María Pérez y Juana Braudilia Pérez Vda. Santana; que ese acuerdo de fecha 2 de marzo de 1979, fue depositado en el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de mayo de 1980; que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por Rafael E. Franco Villar, contra la Decisión No. 1, del 21 de diciembre de 1978, relativa a otras parcelas, el Tribunal Superior de Tierras también decidió sobre la permuta convenida por los hermanos Pérez y por su Resolución No. 27, del 31 de agosto de 1988, designó a la Juez de Jurisdicción Original Dra. Maritza C. Hernández Vó1quez, para conocer sobre esas transferencias de mutuo acuerdo, por lo que es evidente que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, esta apoderado de esas solicitudes, sin que aún se haya pronunciado al respecto; que el Tribunal a-quo tenía que tomar en cuenta que la Parcela No. 185-A, del D. C. No. 7, del Distrito Nacional, estaba en litigio y al no hacerlo ha violado el artículo 1700 del Código Civil, por falta de estatuir; b) que la sentencia impugnada carece de motivos que puedan convencer a los recurrentes sobre la validez del certificado de título expedido al señor Frank Alcibíades Pérez Mejía, ya que siendo la Parcela No. 185-A ya mencionada, de la propiedad de los herederos de Juana Braudilia Pérez Vda. Santana, los mismos no pueden disponer de la misma hasta tanto los acuerdos a que originalmente llegaron los cuatro hermanos no sean homologados por el Tribunal de Jurisdicción Original; que siendo nula la venta de la cosa ajena, es claro que si Justina Pérez Peguero

y sus hermanos se hicieron expedir un certificado de título en el que se involucra un inmueble que aún no se sabe quienes son los verdaderos propietarios, ese certificado de título es nulo; que al no pronunciarse el tribunal sobre el contrato intervenido entre los hermanos Pérez, o sea, sobre la permuta realizada por ellos y hacerlo respecto del señor Frank Alcibíades Pérez Mejía, reconociendo como válido el certificado de título expedido a su favor, ha desnaturalizado los hechos, dejando además la decisión sin base legal y contentiva de motivos erróneos e injustificados; c) que el Tribunal a-quo incurre en exceso de poder al dejar de ponderar el contrato de permuta intervenido entre los hermanos Pérez, siendo éstos los únicos que pueden revocarlo en virtud del artículo 1134 del Código Civil, pues, el Tribunal Superior de Tierras, no tenía facultad para revocar ese acuerdo y menos aún cuando ya esta apoderado un Juez de Jurisdicción Original, del conocimiento de las transferencias correspondientes en ejecución de dicho acuerdo de permuta, por lo que al afirmar el tribunal que Justina Pérez Peguero, hija de Gregorio Pérez (contratante con sus propios derechos en vida) era propietaria legítima de una porción de terreno que ya pertenecía a María Pérez y Juana Braudilia Pérez Vda. Santana, revocó de manera abusiva un contrato hecho de buena fe y sometido al mismo tribunal para los deslindes legales de lugar, cuyos resultados no fueron esperados por dicho tribunal, por lo que la sentencia impugnada, afirman los recurrentes, debe ser casada con todas sus consecuencias legales;

Considerando, que el estudio del expediente relativo al recurso de que se trata, revela los siguientes hechos: a) que en fecha 21 de diciembre de 1978, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, la Decisión No. 1, mediante la cual aprobó los trabajos de deslinde de la Parcela No. 185, del Distrito Catastral No. 7, del Distrito Nacional, subdivisión de la cual resultaron las Parcelas Nos. 185-A a la 185-K, ordenándose además el registro de la Parcela No. 185-A, a favor de los señores María Pérez, Miguel Pérez, Juana Braudilia Pérez Vda. Santana y Gregorio Pérez, en la pro-

porción de 17 As., 46 Cas., 21 Dm2., para cada uno de ellos; b) que en fecha 13 de junio de 1981, falleció el señor Gregorio Pérez, por lo que, a diligencia de sus descendientes el Tribunal Superior de Tierras, por la resolución del 5 de marzo de 1990, determinó a los señores Librada Altagracia, Dámaso, Amado Gregorio, María Cristina, Teresa de Jesús, Juan José, María de la Paz, Alustriana y Justina Pérez Peguero, como los únicos herederos del mencionado finado Gregorio Pérez; a quienes les fue expedido el Certificado de Título No. 91-1983, que los ampara como propietarios de la Parcela No. 185-A; c) que por acto de fecha 21 de marzo de 1991, la señora Justina Pérez Peguero, vendió al señor Frank Alcibíades Pérez Mejía, todos sus derechos en la indicada parcela, obteniendo éste último el registro de dicho contrato y la consecuente expedición del certificado de título correspondiente a los derechos así adquiridos; d) que en fecha 6 de abril de 1994, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó una decisión mediante la cual rechazó la instancia de fecha 22 de julio de 1991, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por los Dres. Alejandro B. Piña Polanco y Teófilo Regús Comas y mantiene con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 91-1983, expedido a favor del señor Frank Alcibíades Pérez Mejía, que lo ampara como propietario de la porción de terreno adquirida por compra de la señora Justina Pérez Peguero y en fecha 14 de junio de 1995, el Tribunal Superior de Tierras, revisó y confirmó dicha decisión y al mismo tiempo ordenó el desalojo de los señores Braudilia Pérez de Santana y/o Yolanda Martínez y Miguel Pérez o cualquier otra persona que esté detentando la Parcela No. 185-A, del Distrito Catastral No. 7, del Distrito Nacional;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que, ha quedado establecido en la audiencia celebrada el día 23 de septiembre de 1994, que los demandantes, señores Juana Braudilia Pérez de Santana y Miguel Pérez M., están ocupando el solar en cuestión (Parcela No. 185-A) en perjuicio de su legítimo dueño el señor Frank Alcibíades Pérez M., y que valiéndose de esa

ilegal ocupación, tanto en Jurisdicción Original como en el tribunal de alzada, sus esfuerzos están encaminados en el sentido de trastornar toda medida tendente a que se administre una sana justicia en este asunto; que como expresó anteriormente, el legítimo dueño de la parcela en cuestión, en virtud del Certificado de Título No. 91-1983, lo es el señor Frank Alcibíades Pérez Mejía; que este tribunal, después de examinar las piezas que forman el expediente, decide acoger, en parte las conclusiones presentadas por los Licdos. José Alfredo Rosario y Máximo Alcántara Quezada y confirmar la Decisión No. 10, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 6 de abril de 1994, así como rechazar las pretensiones de los apelantes señores Juana Braudilia Pérez de Santana y Miguel Pérez, por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes no han demostrado que el contrato de permuta a que se refieren sus agravios contra la sentencia impugnada, del que tampoco hay pruebas de que fuera aprobado por el Tribunal de Tierras, fuera sometido al registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, antes de que la señora Justina Pérez Peguero, vendiera sus derechos en la Parcela No. 185-A, del Distrito Catastral No. 7, del Distrito Nacional, al señor Frank Alcibíades Pérez Mejía, a quien en ejecución de dicha venta le fue expedido el Certificado de Título No. 91-1983, cuya vigencia ha mantenido correctamente la decisión recurrida, de conformidad con lo que establecen los artículos 173 y 174 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que los recurrentes no objetaron ante el Tribunal a-quo la buena fe del adquirente Frank Alcibíades Pérez Mejía, y en consecuencia, no demostraron que se tratara de un comprador de mala fe; que en la sentencia impugnada no se aprecia que los hechos establecidos fueran desnaturalizados por los jueces del fondo, conteniendo la misma motivos suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, por lo que el recurso de casación que se examina carece de

fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Juana Braudilia Pérez Vda. Santana y por los sucesores de Miguel Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de junio de 1995, en relación con las Parcelas Nos. 184 y 185-A, del Distrito Catastral No. 7, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. César Jorge Heyaime de los Santos, abogado del recurrido y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DE 1999, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 2 de septiembre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Castillo Beltré.
Abogado:	Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.
Recurridos:	Richard Bolívar Piña Galván y compartes.
Abogado:	Dr. José A. Rodríguez B.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Castillo Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 109-0001321-9, domiciliado y residente en la calle Manuel Paulino No. 90, San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 2 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Rodríguez B., abogado de los recurridos, Richard Bolívar Piña Galván, María

Clarivel Piña Galván, Kennedy Antonio Piña Galván, Simón Alixon Piña Galván, Julio Piña Galván y Nallive Piña Galván, en su calidad de sucesores del fenecido Simón Bolívar Piña Luciano;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 8 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 012-0013044-9, abogado del recurrente, Manuel Castillo Beltré, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. José A. Rodríguez B., provisto de la cédula de identidad y electoral No. 012-0060974-9, abogado de los recurridos, Richard Bolívar Piña Galván, María Clarivel Piña Galván, Kennedy Antonio Piña Galván, Simón Alixon Piña Galván, Julio Piña Galván y Nallive Piña Galván, en su calidad de sucesores del fenecido Simón Bolívar Piña Luciano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Simón Bolívar Piña Luciano contra el señor Manuel Castillo Beltré, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó, el 31 de julio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por el abogado de la parte de-

mandada por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante Sr. Simón Bolívar Piña Luciano y la parte demandada Sr. Manuel Castillo Beltré, por causa del empleador; **Tercero:** Evalúa en la suma de Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), las prestaciones laborales correspondientes a la parte demandante, señor Simón Bolívar Piña Luciano, de conformidad con las disposiciones del nuevo Código de Trabajo y el tiempo trabajado con la parte demandada señor Manuel Castillo Beltré; **Cuarto:** Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Comisiona al ministerial Vinicio Solano, Alguacil de Estrados de esta cámara civil para la notificación de la presente sentencia, todo de acuerdo con la ley; **Sexto:** Condena a la parte demandada, Sr. Manuel Castillo Beltré al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José A. Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 2 (dos) de septiembre del año 1997, por el empleador Manuel Castillo Beltré; b) En fecha dos (2) del mes de septiembre del año 1997, por el trabajador Simón Bolívar Piña Luciano, ambos contra la sentencia laboral No. 23 de fecha 31 de julio del año 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el empleador Sr. Manuel Castillo Beltré, por improcedente, mal fundado y carecer de base legal; acoge parcialmente el recurso de apelación del trabajador Sr. Simón Bolívar Luciano, en el sentido de las consideraciones precedentemente indicadas y en tal virtud se modifica el ordinal tercero a fin de que diga como sigue: “Condena al Sr. Manuel

Castillo Beltré a pagarle al señor Simón Bolívar Piña Luciano, los valores correspondientes a las prestaciones laborales y además de derechos adquiridos en base a la antigüedad en el trabajo, de seis años y cinco meses y al salario percibido de Cuatrocientos Pesos Oro Dom. (RD\$400.00) diario: a) la suma de Once Mil Doscientos Pesos Oro Dom. (RD\$11,200.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuarenta y Seis Mil Pesos Oro Dom. (RD\$46,200.00), por concepto de 116 días de cesantía; c) la suma de Siete Mil Doscientos Pesos Oro Dom. (RD\$7,200.00), por concepto de 18 días de vacaciones; d) La suma de Dos Mil Trescientos Ochentitrés Pesos Oro Dom. (RD\$2,383.00) por concepto de tres meses de salario de navidad; e) Veinticuatro Mil Pesos Oro Dom. (RD\$24,000.00), por concepto de 60 días de bonificaciones; f) más seis meses de salario por aplicación del Art. 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo; **Tercero:** Confirma, como al efecto confirma la sentencia en sus ordinales segundo, cuarto, quinto y sexto; **Cuarto:** Condena al Sr. Manuel Castillo Beltré al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. José A. Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos, contradicción de motivos y motivos erróneos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 554 del Código de Trabajo y falta de ponderación de la declaración de los testigos del contrainformativo; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del artículo 91 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el trabajador no probó el salario de RD\$400.00 pesos diario, que indicó ganaba, porque siempre dijo que ganaba el 15% de los viajes; que el tribunal no ponderó las declaraciones de los testigos presentados por el recurrente, mediante los cuales se demostró que el trabajador abandonó sus labores; que no existiendo el despido el empleador no estaba obligado a probar que comunicó el mismo al

Departamento de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el testigo Juan Carlos Puello De la Rosa, en sus declaraciones expresó: que el empleador, Sr. Samuel Castillo Beltré, le dijo al trabajador Sr. Simón Bolívar Piña, “que le diera su camión y que se fuera de su casa y que no vuelva”, de lo cual se colige un despido; siendo este el testimonio más creíble de los que participaron en la audición, por ser vecino de ambos; que según las declaraciones del empleador, el trabajador era chofer de un camión de su propiedad y ganaba un 15%, lo que es corroborado por el trabajador; y establece este último, que ganaba alrededor de cuatrocientos pesos diario, por espacio de seis años, lo que no fue rebatido fehacientemente por el empleador; que la demanda original intentada por el señor Simón Bolívar Piña Luciano, se hizo en base a un salario de RD\$400.00 diario, y por tanto dicho salario no puede ser objeto de interpretación, ni rebaja, de conformidad con lo que establece el artículo 16 del Código de Trabajo, que expresa que las estipulaciones del contrato de trabajo, así como de los hechos relativos a su ejecución o modificación, pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con este código y sus reglamentos tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar tales como plantillas, carteles y el libro de sueldos y jornales”;

Considerando, que para que los jueces del fondo usen el poder de apreciación de las pruebas de que disfrutan, es necesario que previamente ponderen toda la prueba aportada y del resultado de esa ponderación formar su criterio; que en la especie el Tribunal a-quo no indica haber analizado las declaraciones de los testigos presentados por el recurrente, pero declara que el testimonio del señor Juan Carlos Puello De la Rosa, “es el más creíble de los que participaron en la audición, por ser vecino de ambos”, circunstancia que no es determinante para que una corte aprecie la credibilidad de un testimonio y desestime, sin dar otros motivos, las decla-

raciones de testigos que pudieren haber contradicho el mismo, razón por la cual la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 2 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DE 1999, No. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Elías Francisco De la Rosa.
Abogados:	Licdos. Francisco Suriel y José A. Pérez Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Elías Francisco De la Rosa, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Catalina la Primera, Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 1999, mediante la cual declara el defecto en contra de la parte recurrida;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de octubre de 1996, suscrito por los Licdos. Francisco Suriel y José A. Pérez Sánchez, abogados del recurrente, José Elías Francisco De la Rosa, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 20 de octubre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la demandada por no haber comparecido no obstante citación legal y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la demandada, Traba Rancho Alegre y/o Coliseo Gallístico de Santo Domingo, Inc. y/o Rafael Emilio Andújar, a pagarle al demandante, José Elías Francisco De la Rosa, los siguientes valores: 28 días de preaviso, 151 días de cesantía, 18 días de vacaciones, así como el pago de 432 días de descanso semanal conforme al Art. 147 C. T., más 4 meses de salario por aplicación del Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,400.00 mensuales y un tiempo de nueve (9) años; **Tercero:** Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial Martín Mateo, Alguacil

de Estrados de la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Traba Rancho Alegre y/o Coliseo Gallístico de Santo Domingo, Inc. y/o Rafael Emilio Andújar, contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 1995, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de José Elías Francisco De la Rosa, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Relativamente al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por Traba Rancho Alegre y/o Coliseo Gallístico de Santo Domingo, Inc. y/o Rafael Emilio Andújar, y obrando por propio y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 16 de marzo de 1996, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del trabajador José Elías Francisco De la Rosa; **Tercero:** En consecuencia, rechaza por improcedente, mal fundada y sobre todo por falta de prueba, la demanda por despido injustificado intentada por el trabajador José Elías Francisco De la Rosa en contra de los empleadores Traba Rancho Alegre y/o Coliseo Gallístico Santo Domingo, Inc y/o Rafael Emilio Andújar, declarando resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a las partes, sin responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe José Elías Francisco De la Rosa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Eddy A. Rodríguez Chevalier, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la

sentencia impugnada da más valor a la fotocopia de un pasaporte que a las declaraciones de un testigo que expuso bajo la fe del juramento, el cual debió acoger en vista al principio de que cuando hay concurrencia de normas contradictorias se aplica la que más beneficia al trabajador, pero además el juez no tomó en cuenta que la persona que representó a la recurrida y se hizo pasar como abogado no estaba inscrito en el Colegio de Abogado de la República Dominicana, por lo que no podía ejercer la referida representación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en ese sentido el trabajador reclamante celebró un informativo testimonial en el cual prestó declaraciones el señor Félix Manuel De los Santos Tejada, cédula de identidad y electoral No. 001-1266941-2, quien luego de prestar el juramento de ley, declaró lo siguiente: “El señor Rafael Andújar despidió al señor William, que era trabajador de él, le dijo que estaba despedido porque ayer no fue y hoy llegó tarde, y William le dijo que él y otro de ellos habían quedado de ir un día uno y otro día el otro, y le dijo que se fuera y William le dijo cuando iba a buscar su liquidación; le dijo que no le tocaba nada. Señor eso ocurrió el 6 de septiembre de 1994, en la Traba Rancho Alegre. Señor estaba en la traba a eso de las 9:00 de la mañana, yo estaba presente y unos empleados del señor Andújar y yo”; que entre los documentos depositados por la parte recurrente, señor Rafael Emilio Andújar Romero, en el cual se hace constar, entre otras informaciones, según sellos de la Dirección General de Migración del Aeropuerto Internacional de Las Américas que dicho señor ingresó por esa terminal en fecha 6 de septiembre de 1994, es decir, la misma fecha en la cual afirma el testigo Félix Manuel De los Santos Tejada, que siendo las 9:00 horas de la mañana, presenció cuando el señor Andújar despedía al trabajador reclamante José Elías Francisco De la Rosa; que las declaraciones del testigo de la parte recurrida resultan ser contradictorias toda vez que por el documento aportado por el señor Andújar se puede establecer que al momento del alegado despido

el empleador no se encontraba en el lugar donde se alega se produjo el despido, por lo cual las mismas no pueden ser tomadas en cuenta a los fines de probar el hecho del despido alegado por el reclamante, y en consecuencia, su demanda debe ser rechazada por falta de pruebas”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, haciendo uso del soberano poder de apreciación de las pruebas, consideró que el recurrente no demostró haber sido despedido por la recurrida, señalando para ello que las declaraciones del testigo presentado para hacer tal prueba, no le merecieron crédito por ser contrarias a los hechos de la causa, en vista de que mientras él afirmó que el despido se produjo en su presencia el día 6 de septiembre de 1994, de acuerdo al pasaporte del trabajador en esa fecha éste se encontraba fuera del país;

Considerando, que escapa del control de la casación la apreciación que hagan los jueces del fondo de las pruebas que se les presenten, salvo el caso de que cometan alguna desnaturalización, la que no se advierte en la especie;

Considerando, que no siendo imprescindible el ministerio de abogado en esta materia, el hecho de que el representante de la demandada no estuviere autorizado a ejercer la profesión de abogado no invalida su actuación como apoderado de una de las partes, pues esa actitud lo que da lugar es a la persecución penal contra el que utiliza un título falso, sin que dicha persecución tenga consecuencia sobre el fallo impugnado, que por demás fue dado, como se ha dicho anteriormente, en base a la apreciación hecha por los jueces del fondo, de los elementos de juicio que se les aportaron, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no ha lugar a la condenación en costas, en razón de que por haber incurrido en defecto la recurrida no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación inter-

puesto por José Elías Francisco De la Rosa, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DE 1999, No. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 9 de febrero de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sixta Rodríguez Melo.
Abogado:	Dr. Ramón Abreu.
Recurrido:	Manuel De Jesús Herrera Peña.
Abogado:	Dr. José Altagracia Márquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sixta Rodríguez Melo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad personal No. 30017, serie 28, domiciliada y residente en la ciudad de Higüey, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 9 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Isabel Santana de Abreu, en representación del Dr. Ramón Abreu, abogados de la recurrente Sixta Rodríguez Melo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Ramón Abreu, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0008554-6, abogado de la recurrente Sixta Rodríguez Melo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. José Altagracia Márquez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0009801-0, abogado del recurrido Manuel de Jesús Herrera Peña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 374-B, del Distrito Catastral No. 10/6ta. parte, del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 12 de noviembre de 1996 la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por el Dr. José Altagracia Márquez, a nombre del señor Manuel de Jesús Herrera; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones formuladas por los Sres. Ramón Abreu y Félix Vizcaíno Soto, a nombre de la señora Sixta Rodríguez Melo; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departa-

mento de El Seybo, cancelar la Constancia de Título anotada bajo el No. 83-259, que ampara una porción de terreno de 00 Has., 00 As., 90 Cas., equivalentes a 90 Mts², dentro de la Parcela No. 374-B, del Distrito Catastral No. 10/6, del municipio de Higüey, a nombre de la señora Sixta Rodríguez Melo; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordena el desalojo de la porción de terreno de 00 Has., 00 As., 90 Cas., equivalentes a 90 Mts. 2, dentro de la Parcela No. 374-B, del Distrito Catastral No. 10/6, del municipio de Higüey, a nombre de la señora Sixta Rodríguez Melo”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 9 de febrero de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de noviembre de 1996, por la Sra. Sixta Rodríguez Melo, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de noviembre del 1996, en relación con la Parcela No. 374-B, del Distrito Catastral No. 10/6, del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, por improcedente y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia la Decisión No. 1, de fecha 12 de noviembre de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 374-B, del Distrito Catastral No. 10/6, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por el Dr. José Altagracia Márquez, a nombre del señor Manuel de Jesús Herrera; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones formuladas por los Dres. Ramón Abreu y Félix Vizcaíno Soto, a nombre de la señora Sixta Rodríguez Melo; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, cancelar la Constancia Duplicado del Dueño anotada en el Certificado de Título No. 83-259, que ampara una porción de terreno de 00 Has., 00 As., 90 Cas., equivalentes a 90 Mts², dentro de la Parcela No. 374-B, del Distrito Catastral No. 10/6, del municipio de Higüey, y sus mejoras consistentes en una

casa de blocks, pisos de cemento, techada de concreto, con todas sus dependencias y anexidades, a nombre de la señora Sixta Rodríguez Melo; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato de la porción de terreno de 00 Has., 00 As., 90 Cas., que dentro de la Parcela No. 374-B, del Distrito Catastral No. 10/6, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks, piso de cemento, techada de concreto, con todas sus dependencias y anexidades, actualmente ocupadas por la señora Sixta Rodríguez Melo, así como el desalojo de cualesquier otras personas que a cualquier título ocupen la referida porción del bien inmueble y mejoras descritos”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Inobservancia al artículo 208 de la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios, los que se reúnen para su examen, la recurrente alega en síntesis: a) que la sentencia carece de motivos sobre aspectos fundamentales que le fueron formulados y, los que someramente tocó lo hizo de una manera contradictoria entre sí, lo que se denota al referirse al artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras, conforme al cual los terceros adquirentes de buena fe, como lo es ella, no están obligados a examinar los libros de registro, siendo suficiente que tengan a la vista el duplicado del certificado o carta constancia; que tampoco dio mérito a los argumentos de la recurrente en el sentido de que al comprar en base a un título de propiedad válido y limpio de cargas y gravámenes, también recibió las llaves de la casa de que se trata, en cumplimiento del artículo 1605 del Código Civil; b) que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta los argumentos de la recurrente, tanto en su escrito ampliatorio, como de réplica, incurriendo así en la violación de los artículos 189, 208 de la Ley No. 1542, 550,

1101, 1108, 1582, 1605 y 1623 del Código Civil y Ley No. 301 sobre el Notariado, sin que además los planteamientos de que el recurrido no se encuentra ocupando el inmueble y que ella es un tercer adquirente ajena a cualquier trama que se haya orquestado, fueran respondidos por el tribunal; c) que se han desnaturalizado los hechos al no tomar en cuenta que se trata de dos ventas que originaron dos cartas constancias que amparan porciones de terreno dentro de una misma parcela, sin que se practicara sobre la misma ningún deslinde, por lo que no podía en tal sentido decidir el derecho, sin previamente tomar en cuenta la ocupación material del predio vendido; que el Tribunal a-quo al tomar como fundamento de su decisión aspectos que nada tienen que ver con los procedimientos planteados también ha desnaturalizado los hechos; d) que se ha violado el artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, porque si la señora Sixta Rodríguez Melo, al comprar se percató en el Registro de Títulos que su vendedora Mery Antonia Castillo Reyna, era la propietaria del inmueble y que estaba exento de cargas y gravámenes y que ésta última tenía además la posesión material del inmueble, es evidente que no tenía que hacer más investigaciones, lo que bastaba para considerarla tercer adquirente de buena fe;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: a) Que conforme a la certificación expedida en fecha 3 de diciembre de 1993, por la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de El Seybo, en sus literales c) y d) consta lo siguiente: Certifico. No. 1.- Que en los archivos de esta oficina existe un expediente relativo a la Parcela No. 374-B, del Distrito Catastral No. 10/6, del municipio de Higüey, amparada por el Certificado de Título No. 83-259. c) por acto de fecha 3 de febrero de 1992, bajo el No. 1978, folio 495, del Libro de Inscripciones No. 11, la Sra. Mery Ant. Castillo Reyna, vende por la suma de RD\$5,000.00, al Sr. Manuel de Jesús Herrera Peña, una porción de terreno con una extensión superficial de: 00 Has., 00 As., 90 Cas., equivalentes a 90 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en una casa de

blocks, techada de concreto, con pisos de mosaico, con todas sus dependencias y anexidades; d) por acto de fecha 4 de marzo de 1992, inscrito en el folio 76, del libro de inscripciones No. 12, la Sra. Mery Antonia Castillo Reyna, vende por la suma de RD\$10,000.00 a la Sra. Sixta Rodríguez Melo, una porción de terreno con una extensión superficial de: 00 Has., 00 As., 90 Cas., equivalentes a 90 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, pisos de cemento, techada de concreto, con todas sus dependencias y anexidades”;

Considerando, que también se expone en la sentencia recurrida: “Que el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras dispone: “Después de que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente”; que la primera parte del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras establece: “El nuevo certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un certificado de título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo, inclusive al Estado”;

Considerando, que del estudio del expediente se comprueba que el señor Oscar Rochell Domínguez, propietario de la Parcela No. 374-B, del Distrito Catastral No. 10/6ta. parte, por acto bajo firma privada de fecha 7 de octubre de 1991, legalizado por el Lic. Teodoro Castillo, notario público, vendió a la señora Mery Antonia Castillo Reyna, 90 M2, de terreno dentro del ámbito de la indicada parcela por la suma de RD\$2,000.00, acto que fue registrado el día 6 de noviembre de 1991; que asimismo por acto de fecha 3 de febrero de 1992, legalizado por el notario Dr. Juan Luis Reyes Cedeño, la señora Mery Antonia Castillo Reyna, vendió al señor Manuel de Js. Herrera la referida porción de terreno por la suma de RD\$5,000.00, acto que fue registrado en el Registro de Títulos

en fecha 4 de febrero de 1992, bajo el No. 1978; igualmente consta en el expediente una fotocopia simple del acto de venta de fecha 4 de marzo de 1992, legalizado por el notario Dr. Héctor Ramón Cedeño Tavarez, mediante el cual la señora Mery Antonia Castillo Reyna, vende a la ahora recurrente Sixta Rodríguez Melo, la misma porción de terreno de 90 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en una casa construida de blocks, piso de cemento, techada de concreto, con sus anexidades y dependencias, dentro de la mencionada Parcela No. 374-B, del D. C. No. 10/6ta. parte, del municipio de Higüey, por la suma de RD\$10,000.00, acto que fue también registrado el día 5 de marzo de 1992, bajo el No. 302, Folio 76, libro de inscripciones No. 12;

Considerando, que por lo expuesto se advierte que el recurrido Manuel de Jesús Herrera, adquirió por compra de la señora Mery Antonia Castillo Reyna, la porción de terreno de 90 metros cuadrados y al mismo tiempo procedió al registro del contrato de venta suscrito entre las partes, habiéndose expedido la correspondiente carta constancia; que, es evidente que desde ese momento el recurrido se convertía en propietario exclusivo de dicha porción de terreno, amparado en un certificado de título (carta constancia) oponible a todo el mundo; que, por tanto, ya no era posible que la indicada vendedora traspasara a otra persona la misma porción de terreno, porque al hacerlo vendía la cosa ajena; que al entenderlo y apreciarlo así el Tribunal a-quo no ha incurrido con ello en ninguna de las violaciones alegadas en su memorial de casación por la recurrente, por lo que el recurso de casación que se examina debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Sixta Rodríguez Melo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 9 de febrero de 1999, en relación con la Parcela No. 374-B, del Distrito Catastral No. 10/6ta. parte, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor

del Dr. José Altagracia Márquez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE DICIEMBRE DE 1999, No. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Luis Robles Angeles.
Abogado:	Lic. Carlos Miguel Santos.
Recurrida:	Editora Universal, C. por A.
Abogado:	Lic. Carlos Sánchez Alvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Robles Angeles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0116443-1, domiciliado y residente en la calle Gregorio García Castro No. 25, Sabana Perdida, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Sánchez Alvarez, abogado de la recurrida, Editora Universal, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de mayo de 1999, suscrito por el Lic. Carlos Miguel Santos, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0482042-8, abogado del recurrente, José Luis Robles Angeles, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 1999, suscrito por el Lic. Carlos Sánchez Alvarez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0168939-6, abogado de la recurrida, Editora Universal, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 20 de octubre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el pedimento de exclusión del señor Hugo Bueno Pascal, de la presente demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la empresa Editora Universal, C. por A., pagar al demandante José Luis Robles Angeles, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, proporción de bonificación, todo en base a un salario de RD\$2,400.00 mensuales y un tiempo de dos (2) años de labor; **Cuarto:** Se condena a Editora Universal, C. por A., a pagar al

demandante José Luis Robles Angeles, un (1) día de salario por cada día de retardo transcurrido desde el día 4 de noviembre de 1997, hasta el día que la empresa pague las prestaciones; **Quinto:** Se condena a la demandada Editora Universal, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Calazán Moreno y Reginaldo Gómez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de la Sala No. 3, Domingo Matos y Matos, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 20 de octubre de 1998, en consecuencia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo entre José Luis Robles y Editora Universal, C. por A. por causa de despido justificado, en consecuencia, sin responsabilidad para la empleadora; **Cuarto:** Condena al señor José Luis Robles al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Lic. Carlos Sánchez Alvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 90 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que no se explica que en sus motivaciones la corte sostenga que hubo paralización de los trabajos, que haya justificado una medida tan drástica; pero aún más, plantea dicha sentencia que el recurrente se envolvió en un pleito con otro compañero por las ra-

zones que en ella se expresan, sin importar desde donde haya nacido la agresión, lo que significa que el Tribunal a-quo no le da importancia a este aspecto, que es de trascendencia medular, toda vez que es imposible exigirle a una víctima permanecer inmóvil ante una agresión; que las declaraciones de Gabriela Cuevas y de la señorita Masiel Bueno, admiten que el recurrente no fue el culpable del hecho, sin embargo, ha sido igualmente condenado; que hasta en materia penal se exime de culpabilidad al que comete un homicidio cuando lo hace en defensa propia;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de un examen combinado de la declaración de la testigo y de las partes se pone de manifiesto que el ahora demandante innegablemente participó en la indicada riña, pero a los fines de evaluar la actitud, conducta y forma de proceder ante la aludida agresión inicial de que fue objeto el trabajador señor Robles, debe examinarse los diferentes escenarios o fases de esta situación de hecho; que en ese orden de ideas, observamos como en una fase inicial los trabajadores José Luis Robles y Yendy Camacho iniciaron el proceso de agresividad con una discusión previa de ambos, como así se desprende de las declaraciones de las diferencias sostenidas por los mismos con motivo del desperfecto presentado en el dispensador de cinta propiedad de la empresa; en una segunda fase del hecho examinado, observamos como el Sr. Yendi Camacho, según las declaraciones del Sr. José Luis Robles, es quien inicia la agresión a este último, y en una tercera fase, donde observamos que una vez se está en plena agresión, ambas partes persisten en agredirse mutuamente con herramientas y que tuvieron que despartarlos a ambos, para dar así por terminada la trifulca causada; que de estos tres elementos conviene señalar que independientemente de la agresión inicial, la conducta sostenida por el trabajador ahora recurrido, en el sentido de provocar con la discusión previa y después de agredido, de persistir en la actitud hostil hacia su compañero, al llegar el extremo de tener que despartarlos los demás compañeros de trabajo, contribuyó de forma sustancial a la mate-

rialización de la falta imputable, habida cuenta que si bien es cierto que el mismo declara que no fue el agresor inicial, la falta de disciplina personal, de prudencia y diligencia en evitar que la discusión terminara en una agresión mutua con su compañero y su actitud de continuar y responder la agresión inicial, pese haber intervenido los compañeros para despartarlos, son circunstancias que esta Corte de Trabajo retiene como faltas graves imputables al recurrido; que la gravedad de la falta se aprecia en el sentido de que si el trabajador hubiese adoptado una actitud precavida ante la provocación verbal y por otra parte, hubiese depuesto su actitud hostil cuando se le estaba separando, tal disposición del trabajador hubiese coadyuvado a evitar la agresión mutua con un compañero de trabajo, y por vía de consecuencia no se hubiese alterado el orden de la compañía; que en lo relativo a la alteración del orden de la compañía, la sola concurrencia de la agresión física contra un compañero constituye un elemento que tiende a alterar el orden de la empresa, lo que conjugado con las declaraciones de la testigo de que casi todo el personal tuvo que pararse a tratar de despartarlos, constituye indiscutiblemente una falta imputable al trabajador como consecuencia de la conducta no prudente, ni cuidadosa que debe guardar en aras de una disciplina satisfactoria dentro de la empresa; que la empresa, pudo, como así lo hizo, dar por terminado el contrato de trabajo por causa de despido justificado del señor José Luis Robles por las causas expresadas y la participación activa de parte del trabajador en la materialización de la falta examinada y comprobada por esta Corte de Trabajo, imputable a su persona”;

Considerando, que no es suficiente la prueba de que un trabajador ha participado en una riña para justificar su despido, pues es un elemento fundamental a tomar en cuenta, si la misma se produjo como consecuencia de una agresión del trabajador despedido o provocada por éste;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo reconoce que el recurrente fue agredido por su compañero de trabajo Yendy

Camacho, pero le retiene una falta generadora del hecho del despido, al considerar que debió ser precavido ante la provocación verbal, con lo que admite además que no partió del demandante, para evitar la agresión y terminar su reacción cuando se le estaba separando, falta de esfuerzo este que no puede ser tomado como una justa causa del despido, pues como ya ha sido criterio de esta corte, a nadie se le puede exigir que permanezca impasible frente a una agresión, siendo el autor de la misma responsable del entorpecimiento de las labores que esta puede generar, que como se ha indicado, el tribunal reconoce no fue el recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada, al atribuir responsabilidad al recurrente de la comisión de hechos provocados por otro, carece de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de enero de 1998 y el 29 de julio 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Biochemie Ges. M.B.H. y/o Juan José Yapur Coste y Sandoz Dominicana, C. por A. y/o José Del Carmen Domínguez Luzón.
Abogados:	Dres. Miguel Alexis Payano y Manuel De Aza.
Recurrido:	Juan Evangelista Ricardo Alcántara Sánchez.
Abogados:	Dr. Manuel Labour y la Licda. Agne Berenice Conteras Valenzuela.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Biochemie Ges. M.B.H. y/o Juan José Yapur Coste y Sandoz Dominicana, C. por A. y/o José del Carmen Domínguez Luzón, entidades comerciales constituidas conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle H No. 17, de esta ciudad, contra las sentencias dictadas por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de enero de 1998 y el 29 de julio 1998, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Miguel Alexis Payano y Manuel De Aza, abogados de las recurrentes, Biochemie Ges. M. B. H. y/o Juan José Yapur Coste y Sandoz Dominicana, C. por A. y/o José del Carmen Domínguez Luzón;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Altagracia Libertad Leyba, por sí y por los Dres. Manuel Labour y Agne Berenice Contreras Valenzuela, abogados del recurrido, Juan Evangelista Ricardo Alcántara Sánchez;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 1998, suscrito por los Dres. Miguel Alexis Payano y Manuel De Aza, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0369531-8 y 001-0184833-1, respectivamente, abogados de las recurrentes, Biochemie Ges. M. B. H. y/o Juan José Yapur Coste y Sandoz Dominicana, C. por A. y/o José del Carmen Domínguez Luzón, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. Manuel Labour y la Licda. Agne Berenice Conteras Valenzuela, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0022843-6 y 015-0002669-3, respectivamente, abogados del recurrido, Juan Evangelista Ricardo Alcántara Sánchez;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 1998, suscrito por los Dres. Miguel Alexis Payano y Manuel De Aza, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0369531-8 y 001-0184833-1, respectivamente, abogados de las recurrentes, Biochemie Ges. MBH y/o Juan José Yapur Coste y Sandoz Dominicana, C. por A. y/o José del Carmen Domínguez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. Manuel Labour y la Licda. Berenice Contreras Valenzuela, abogados del recurrido, Juan Evangelista Ricardo Alcántara Sánchez;

Visto el auto dictado el 29 de noviembre de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra las recurrentes, el Juzgado a-quo dictó, el 28 de julio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante, Sr. Juan Evangelista Ricardo Alcántara Sánchez y la parte demandada, Biochemie Ges. M.B.H. y/o Juan José Yapur Coste y/o Sandoz Dominicana, C. por A. y/o José del Carmen Domínguez Luzón; por abandono de labores del trabajador; **Segundo:** Consecuentemente, rechazando la demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y de pruebas; **Tercero:** Condenando a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento,

distrayendo las mismas en favor y provecho de los Dres. Miguel Alexis Payano y Manuel De Aza, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisionando al ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre los recursos interpuestos intervinieron las sentencias ahora impugnadas, cuyos dispositivos son los siguientes: a) Sentencia del 9 de enero de 1998: **Primero:** Se acogen las conclusiones formuladas en audiencia hechas por la parte intimada a los fines de tacha, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se ordena la audición de la Sra. María Altagracia Paniagua Alvarez, como simple informante; **Tercero:** Se fija la audiencia pública para el día diez (10) del mes de febrero del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), a las nueve (9:00) horas de la mañana, para el conocimiento de dicha medida; **Cuarto:** Se reservan las costas para que corran la suerte de lo principal”; b) Sentencia del 29 de julio de 1998: **“Primero:** Se suspende como al efecto suspendemos el conocimiento de la presente audiencia, manteniéndose en el estado que se encuentra la continuación de la causa para una nueva audiencia, conforme al cumplimiento a la sentencia, que obra en el expediente que fijaba audiencia para hoy; **Segundo:** Que la parte recurrente en mérito a lo establecido en la ley deposite el acto que dice tener de declaraciones juradas sobre las declaraciones del testigo Dr. José Eugenio Perdomo, pero adjunto de las actas de primer grado, para que la parte recurrida tome conocimiento del mismo y por Secretaría a los fines de que los jueces puedan fijar criterio de esos documentos que deben ser contradictorios y que en el presente no se ha hecho; **Tercero:** Que en cuanto a la audición de la testigo tachada en primer grado y presentada en la corte sea oída como simple informante para dar cumplimiento que de oficio la ordenaba; **Cuarto:** Se fija la audiencia pública para el día 9 de septiembre de 1998, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Quinto:** Vale citación, se reservan las costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de ca-

sación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1351 del Código Civil respecto al principio de la cosa irrevocablemente juzgada; **Segundo Medio:** Violación a las reglas que rigen el testimonio como medio de prueba;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la fusión del presente recurso con él interpuesto por la recurrente contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 1998, por tratarse de las mismas partes y ser producto ambas sentencias del mismo litigio, fusión a la cual se opusieron los recurrentes;

Considerando, que las sentencias dictadas por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que dieron lugar a los recursos de casación interpuestos por Biochemie Ges. M.B.H. y/o José del Carmen Luzón, son sentencias incidentales, producidas ambas como consecuencia del conocimiento de un recurso de apelación elevado contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de julio del 1997, que decidió la demanda laboral intentada por el recurrido contra los recurrentes, de donde se revela la íntima vinculación que tienen los referidos recursos, por lo que los mismos deben ser fusionados a los fines de evitar la posibilidad de sentencias contradictorias;

**En cuanto al recurso contra la
sentencia del 29 de julio de 1998:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso, invocando que el mismo no le fue notificado en su domicilio real o a la parte que se le opone como tampoco notificado a ésta en su domicilio de elección;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que mediante acto No. 912, diligenciado el primero de septiembre de 1998, por el Ministerial Joaquín D. Espinal, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la recurrente notificó al recurrido el recurso de casación de que se trata, en la oficina del Dr. Manuel Labour y Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela;

que asimismo mediante el acto No. 913, del día 3 del mismo mes, los recurrentes hicieron la notificación del referido recurso en manos del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, luego de observar el procedimiento instituido para los emplazamientos, cuando una parte no tiene domicilio ni residencia conocidos en el país;

Considerando, que la finalidad de la notificación de los emplazamientos a persona o en el domicilio del recurrido es permitir que éste se entere del contenido del recurso de casación, constituya abogado y prepare la defensa correspondiente; que en la especie las personas que recibieron el acto de emplazamiento, son las mismas personas que ante los jueces del fondo actuaron como sus abogados apoderados especiales, los cuales se constituyeron como tales en ocasión del presente recurso de casación y presentaron en su nombre un memorial de defensa en el que plantean el medio de inadmisión que por este medio se examina, lo que es indicativo de que el emplazamiento, notificado en la forma antes expuesta, logró su propósito y que la forma de esa notificación no le acarreo ningún perjuicio a la recurrida, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de haber dado asentimiento a la sentencia de primer grado que acogió la tacha de la testigo Dra. María Altagracia Paniagua, el Tribunal A-quo, ordenó que la misma fuera oída como informante, sin observar que la sentencia que acogió la tacha como testigo también rechazó oírla como informante, con lo que violó el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que por otra parte el tribunal violó las reglas de las pruebas, al no seguir el procedimiento establecido por el artículo 542 del Código de Trabajo, también al pretender escuchar como informante a una persona, cuando el Código de Trabajo no contempla esa situación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el recurso de apelación por su misma naturaleza es un recur-

so suspensivo y devolutivo que surte sus efectos como si el proceso se iniciara, que cualquier incidencia en el proceso original por su objeto y finalidad es indiferente a los Jueces de la Corte es el principio en *Tantum Devolutum Tantum Apelatum* y las partes en la alzada tienen la facultad y el derecho legítimo de presentar todos los medios de excepción y de inadmisibilidad, que entiendan reposan a los intereses de su defensa; que ya en la fase de instrucción de la alzada las partes han depositado lista de testigos y en esta audiencia se ha planteado el pedimento de la parte recurrente de oír una testigo presente en la sala de audiencia la señora Altigracia Betances Frías, que obra en su lista pero que respecto a la testigo era Mayra Alt. Paniagua, que fue tachada en primer grado, tanto como testigo y como simple informante, pero que la corte soberanamente decidió en la alzada oírle como simple informante que era la medida que al igual que las demás estaba pendiente; que tal como se decidió por sentencia anterior por esta corte de oír como simple informante a la testigo ya señalada, el tribunal en modo alguno vulneraba el interés de la ley, pues el juez en materia laboral tiene amplios poderes para la búsqueda de la verdad y un simple informante puede considerarse un edificador de la corte que unidas sus declaraciones a otra más pueda formar la convicción del juez, al hacerlo así los jueces de la corte en la sentencia anterior no incurrían en un acto de *ultra petita* ni *extra petita* porque el solo interés es contribuir a una buena administración de justicia”;

Considerando, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal estaba en facultad de ordenar cuantas medidas de instrucción considerara pertinentes a los fines de sustanciar el proceso, independientemente de cuales fueran los resultados de las medidas celebradas por el tribunal de primer grado;

Considerando, que la decisión de un tribunal de primer grado rechazando la audición de una persona como simple informante no se le impone al juez de alzada, pudiendo este en consecuencia disponer esa medida, si considera que la misma le ayudara en la búsqueda de la verdad, medida esta que no está prohibida por el

Código de Trabajo, el cual la contempla en su artículo 551, para el caso de los menores de quince años, que no pueden deponer como testigos, pero si oídos como simple relato;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

**En cuanto al recurso contra la
sentencia del 9 de enero de 1998:**

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Decisión extra-petita y consiguiente violación al artículo 1351 del Código Civil relativo al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos solicitan “que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, por el mismo haber sido notificado a la parte recurrida fuera del plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, el cual establece un plazo de cinco (5) días para que la parte recurrente notifique a la parte recurrida el depósito del recurso de casación”;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se verifica que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el día 10 de febrero de 1998 y notificado a los recurridos el 26 de febrero del mismo año, mediante el acto de esa fecha, diligenciado por Joaquín D. Espinal G., Alguacil Ordinario de la Cor-

te de Trabajo del Distrito Nacional, cuando había transcurrido un plazo mayor al de los cinco días que prescribe el referido artículo 643;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que dispone “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Biochemie Ges. M. B. H., y/o Juan José Yapur Coste y Sandoz Dominicana, C. por A. y/o José del Carmen Domínguez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio de 1998; **Segundo:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de enero de 1998, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Labour y la Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de agosto de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pablo Rafael Madera.
Abogado:	Lic. Santos Manuel Casado Acevedo.
Recurrido:	Antonio Madera.
Abogado:	Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Rafael Madera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0023166-2, domiciliado y residente en la Calle Principal, Amina, Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de octubre de 1998, suscrito por el Lic. Santos Manuel Casado

Acevedo, abogado del recurrente, Pablo Rafael Madera, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 1998, suscrito por el Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 034-0023127-4, abogado del recurrido, Antonio Madera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado A-quo dictó, el 30 de abril de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Pablo Rafael Madera parte demandada por falta de concluir; **Segundo:** Declarar y declara, disuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Antonio Madera parte demandante y el señor Pablo Rafael Madera, parte demandada, por despido injustificado; **Tercero:** Condenar y condena, a la parte demandada señor Pablo Rafael Madera al pago de las prestaciones laborales a favor del señor Antonio Madera, consistentes en: a) 28 días por concepto de preaviso, total: Dos Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos con 08/100 (RD\$2,138.08); b) 90 días por concepto de auxilio de cesantía total Seis Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 40/100 (RD\$6,872.40); c) 14 días por concepto de vacaciones, total: Mil Sesenta y Nueve Pesos con 04/100 (RD\$1,069.04); d) proporción salario de navidad, total: Quinientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$560.00); e) la suma de los salarios caídos hasta el día de la

sentencia definitiva que sea dictada en última instancia, sin que la misma exceda de seis (6) meses, tal como lo consigna el artículo 95, ordinal 3ro. de la Ley No. 16-92; **Cuarto:** Condenar y condena, al señor Pablo Rafael Madera al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Félix Fco. Estévez Saint-Hilaire, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Rafael Madera en contra de la sentencia laboral No. 017, dictada en fecha 30 de abril de 1997 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, ratifica en todas sus partes la indicada sentencia, por estar conforme al derecho; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación siguiente: Violación a los artículos 72, 73 y 277 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sen-

tencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo confirmada por el fallo impugnado condena al recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) la suma de Dos Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos Oro con 08/100 (RD\$2,138.08), por concepto de 28 días de preaviso; b) Seis Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos Oro con 40/100 (6,872.40), por concepto de 90 días de cesantía; c) Mil Sesentinueve Pesos Oro con 04/100 (RD\$1,069.04); d) Quinientos Sesenta Pesos Oro (RD\$560.00), por concepto de proporción salario de navidad; e) la suma de Diez Mil Novecientos Veinte Pesos Oro (RD\$10,920.00) por concepto de la aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que hace un total de Veintiún Mil Quinientos Cincuentinueve con 52/100, (RD\$21,559.52).

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$43.20 diario, o sea RD\$1,029.45 mensuales, a los trabajadores del campo, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a RD\$20,589.12, suma esta que es excedida por el monto de las condenaciones impuestas a la recurrente, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento por lo que es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no da motivos para imponer condenaciones al recurrente, basando su fallo en el testimonio de un testigo amañado, no estableciendo cual es la verdad de los hechos por negar la audición del testigo clave, el cual no pudo presentarse a la audiencia por causa de fuerza mayor;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrida alega, que ingresó a trabajar en una planta-

ción de aguacates propiedad del recurrente, en fecha 10 de enero del año 1992, percibiendo un salario de RD\$420.00 semanales; que fue despedido en fecha 6 de mayo de 1996 de manera injustificada; que el recurrente pretendió negar la existencia de un contrato de trabajo conforme a la naturaleza de la relación, sin embargo, se deduce claramente la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido con sus elementos constitutivos; que la parte recurrida presentó como testigo para probar sus alegatos al señor Félix Manuel Taveras Monción, quien señaló: “P/¿Cómo qué tiempo usted duró viéndolo? R/Cuatro o cinco años. P/¿Usted llegó a verlo trabajando sin interrupción? R/Sí. P/expíquese eso la discusión entre ellos, R/El le quitó la pala, lo expulsó. P/¿Usted oyó que lo despidió? R/Sí, eso yo lo oí”. (Pág. 4 y 5 del acta de audiencia No. 147, de fecha 20 de marzo de 1998 por ante esta Corte); que además, el recurrido hizo oír como testigo también al señor Guarionex Amarante Espinal García, quien dijo entre otras cosas lo siguiente: “P/¿Desde cuándo usted lo veía a él, R/Del 92 al 96. P/¿Usted puede afirmar aquí que él solamente prestó servicio para Chichí? R/Sí. P/¿Usted lo veía todos los días? R/ Era difícil que no lo viera”, declaraciones contenidas en el acta de audiencia No. 147, de fecha 20 de marzo de 1998, páginas 6 y 7; que de las declaraciones de los testigos se ha podido deducir y comprobar que el contrato de trabajo entre el recurrente y el señor Antonio Madera, fue un contrato por tiempo indefinido y que además, el trabajador (actual recurrido) fue objeto de un despido; que en cuanto a la justa causa del despido, en virtud de jurisprudencia constante fundamentada en el artículo 1315 del Código Civil, una vez establecido el hecho del despido (como en el caso de la especie) corresponde al empleador según el artículo 95 del Código de Trabajo, aportar la justa causa de dicho hecho; lo cual no hizo el recurrente; que el testigo de la parte recurrente, no pudo probar las pretensiones del empleador y sus declaraciones, en cambio, robustecieron lo alegado por el recurrido, toda vez que señaló: “P/¿No lo llegó a ver trabajando en otra finca? R/ No, yo lo veía en esa finca, no en otra. P/¿El alega que él lo despidió? R/Yo de

eso no le sé decir”, declaraciones dadas por el señor Vinicio Antonio Madera (Pág. 2 y 3, del acta de audiencia No. 147, del 20 de marzo de 1998); que la parte recurrente no pudo destruir además, la antigüedad alegada por el trabajador ni sobre el monto del salario, por lo que estos elementos han sido claramente establecidos por ante este tribunal por la parte recurrida; que es de principio que los jueces del fondo son soberanos en la interpretación de los contratos, como también los son en las interpretaciones de las declaraciones de los testigos, salvo desnaturalización, por lo que, en consecuencia, procede acoger las conclusiones de la parte recurrida, por ser conforme al derecho y rechazar las conclusiones de la parte recurrente, por improcedente, mal fundadas y carecer de base legal”;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua hizo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo, lo que le faculta entre declaraciones disímiles escoger aquellas que les parezcan más acordes con los hechos de la causa, que en esa virtud acogieron el testimonio vertido por los testigos presentados por el recurrido, restándole credibilidad al presentado por la parte recurrente;

Considerando, que de esa manera la Corte a-qua apreció la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido invocado por el demandante, así como los demás hechos de la demanda, incluido el despido alegado por el trabajador, sin que se advierta que al hacerlo se cometiere desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Rafael Madera, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte an-

terior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 8

Sentencia impugnada:	Ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de junio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Glaxo Wellcome Centroamérica, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Hernández Contreras.
Recurrido:	Etanislao Antonio Castro De la Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Glaxo Wellcome Centroamérica, S. A., contra la ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Estebanía Custodio, en representación del Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrente, Glaxo Wellcome Centroamérica, S. A;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de agosto de

1999, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0728536-3, abogado de la recurrente Glaxo Wellcome Centroamérica, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 1999, mediante la cual declara el defecto contra el recurrido, Etanislao Antonio Castro De la Rosa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por la Glaxo Wellcome Centroamérica, S. A., el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de junio de 1999, una ordenanza, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Glaxo Wellcome Centroamericana, S. A., en suspensión de ejecución provisional de la sentencia de fecha 4 de junio del 1999, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente ordenanza; **Segundo:** Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 4 de junio de 1999, a favor del Sr. Etanislao Antonio De la Rosa, y en contra de Glaxo Wellcome Centroamericana, S. A., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previo depósito de la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro (RD\$600,000.00), en efectivo como garantía del duplo de las condenaciones contenidas

en la sentencia de fecha 4 de junio del 1999, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en el Banco comisionado al efecto el Banco de Reservas, a favor de Sr. Etanislao Antonio Castro De la Rosa, en un plazo de tres (3) días de la notificación de la presente ordenanza, hasta tanto esta Corte conozca del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la referida sentencia; **Tercero:** Declara ejecutoria la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma pudiera interponerse; **Cuarto:** Ordena compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes aspectos”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Artículo 667 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Exceso de poder. Violación al derecho de defensa;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en virtud del artículo 640 del Código de Trabajo, “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”;

Considerando, que el artículo 95, del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, del 12 de octubre de 1993, dispone que: “Las resoluciones del Presidente de la Corte, como juez de los referimientos, pueden ser impugnadas en el término de un mes a partir de la notificación, ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la resolución impugnada fue notificada a la recurrente, el día 2 de julio del 1999, mediante acto No. 17-99, diligenciado por Francisco A. Fernández Monción, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que el plazo para ejercer el recurso de casación, se vencía el día 9 de agosto de 1999, al ser un

plazo franco y no computarse los días no laborables incluidos en el mismo, al tenor de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo;

Considerando, que en vista de que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el día 12 de agosto de 1999, cuando ya se había vencido el plazo para el ejercicio del recurso, el mismo debe ser declarado inadmisibile por tardío.

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Corte de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Glaxo Wellcome Centroamérica, S. A., contra la ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Meliá Bávaro.
Abogado:	Dr. Amable Botello Aponte.
Recurrido:	Josep Nomair.
Abogado:	Dr. Lupo Hernández Rueda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Meliá Bávaro, con domicilio y asiento social en Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lupo Hernández Rueda, por sí y por la Licda. July Jiménez Tavárez, abogados del recurrido, Josep Nomair;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de septiembre de 1997, suscrito por el Dr. Amable Botello Aponte, abogado del recurrente, Hotel Meliá Bávaro, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 30 de septiembre de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-01041750-4, abogado del recurrido, Josep Nomair;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 1998, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado del recurrido, Josep Nomair;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 23 de enero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara sin ningún valor ni efecto, la acción en despido ejercida por la demandada en contra del demandante, por haberse ejercido mientras éste disfrutaba de sus vacaciones; **Segundo:** Se ordena la restitución del Sr. Josep Nomair en su cargo de Chef de Pastelería del Hotel Meliá Bávaro, con todas sus consecuencias legales, por lo que deberán pagársele los salarios causados desde el 19/12/95, hasta su reintegro a la empresa, más nueve días de salario navideño y participación en beneficios de 45 días de salario del año 1995, así como sa-

lario navideño de 1996, en base a un salario de RD\$25,700.00 mensuales; **Tercero:** Se condena a Hotel Meliá Bávaro, al pago de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro) por daños y perjuicios en provecho del Sr. Joseph Nomair más los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Se toma en cuenta lo que establece el Art. 537 del Código de Trabajo, relativo a la variación en el valor de la moneda nacional, a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se condena a Hotel Meliá Bávaro al pago de las costas, en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda; **Sexto:** Se hace oponible la presente sentencia a Marmer, S. A., por ser la empresa que le pagaba su salario al demandante”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte recurrente por no haber comparecido, no obstante estar citada por audiencia del día 12 de junio de 1997; **Segundo:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma interpuesto por el Hotel Meliá Bávaro, contra sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Josep Nomair, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones contenidas en el recurso de la recurrente y se acogen en todas sus partes las presentadas por la parte recurrida, y en consecuencia se confirma la sentencia de que se trata; **Cuarto:** Se condena a la empresa Hotel Meliá Bávaro, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de esta Corte de Trabajo, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación a los artículos 177, 178, 495 y 534, del Código de Trabajo. Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil y 512 del

Código de Trabajo. Violación al artículo 8 de la Constitución de la República sobre el derecho a ser debidamente citado; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 223 y 224 del Código de Trabajo y al párrafo I del artículo 300 del Código Tributario. Violación al artículo 712 del Código de Trabajo sobre el daño y perjuicio. Falta de motivos;

En cuanto a los medios de inadmisión:

Considerando, que en su memorial de defensa y en la ampliación de éste, el recurrido propone los siguientes medios de inadmisión: 1) inadmisibilidad basada en que el recurso de apelación fue un recurso incausado y legalmente inexistente, al no contener una relación sucinta de los agravios, el objeto de la apelación ni conclusiones, ni solicita la revocación de la sentencia; 2) Inadmisibilidad porque la recurrente es un establecimiento comercial, sin personalidad jurídica, por lo que es un simple nombre sin calidad para actuar en justicia; 3) inadmisibilidad porque la recurrente, no se ha hecho representar por una persona física, debiendo en la especie, figurar el nombre del demandante (Marmer, S. A.), junto al nombre del establecimiento comercial o el nombre de la persona con calidad para representarlo;

Considerando, que en cuanto al primer medio de inadmisión presentado, el mismo está basado en irregularidades atribuidas al recurso de apelación intentado por la actual recurrente, contra la sentencia del juzgado de primera instancia y que fue propuesto ante la Corte A-qua, la cual declaró dicho recurso bueno y válido en cuanto a la forma, a la vez que lo rechazó en cuanto al fondo; que esas irregularidades del recurso de apelación no pueden ser atribuidas al presente recurso de casación, que son las inadmisibilidades que puede conocer esta Corte, ya que si el recurrido entendía que la sentencia impugnada debió declarar inadmisibile el recurso de apelación, tenía que recurrir la misma en ese aspecto, lo que hubiere permitido a la Corte de Casación analizar la admisibilidad del mismo para determinar si la sentencia impugnada se dictó con apego a la ley, lo que no ocurrió en la especie, razón por la

cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los dos últimos medios de inadmisión, los cuales se examinan en conjunto, por su vinculación, es preciso indicar que fue el recurrido el que demandó como su empleador al Hotel Meliá Bávaro, el cual fue condenado tanto en primer como en segundo grados, en base a las conclusiones dirigidas en su contra por el demandante, situación esta que lo convierte en una parte en el proceso y a quien no se le puede impedir que ejerza su derecho a la defensa;

Considerando, que es criterio de esta Corte que cuando un empleador, ya fuere una persona física o moral, utiliza, frente a la comunidad y a sus trabajadores, un nombre comercial para identificar a la empresa, las demandas que se lancen contra ese nombre comercial y las sentencias que se obtengan como consecuencia de las acciones ejercidas contra él, afectarán al empleador, quien deberá responder de las mismas, siempre que se le garantice su derecho de defensa;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Corte, que los trabajadores no están llamados a saber cual es el dueño de la empresa en donde realizan sus labores, sobre todo cuando éstas se presentan y actúan a través de una tercera persona o el nombre de un establecimiento comercial, lo que permite que estos puedan demandar a la persona o establecimiento que actúa como tal, con lo que se ha conformado lo que es el empleador aparente; que a los fines del imperio de la justicia, de nada serviría permitir que los trabajadores hicieren la demanda en tal condición, si los resultados de la misma no se aplicaran contra el empleador real, pues ello produciría la obtención de una sentencia en contra de personas o establecimientos carentes de solvencia económica y la consecuente imposibilidad de ejecución de los fallos condenatorios;

Considerando, que de acuerdo al artículo 3 del Código de Trabajo, el “Establecimiento es la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma, se integra y contribuye a la realización de los

finés de la empresa”, por lo que debe asimilarse en las situaciones arriba señaladas, la solidaridad que aplica el artículo 12 del Código de Trabajo, entre el contratista o empleador principal, con las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que se deriven de las relaciones con sus trabajadores;

Considerando, que por otra parte, la recurrente cumple con las disposiciones del artículo 642 del Código de Trabajo, al consignar el abogado que la representa, razón por la cual los medios de inadmisión que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia incurre en contradicción de motivos y en el vicio de omisión de estatuir, en vista de que mientras en uno de sus considerandos se señala que el recurso es inadmisibile por haberse interpuesto después de vencido el mes de la notificación de la sentencia, así como que el recurrente en apelación carecía de interés, no estatuyó sobre ese aspecto, que incluso fue propuesto por el hoy recurrido en su escrito de defensa; que el tribunal declaró la nulidad del despido, porque supuestamente fue realizado en el período de las vacaciones del demandante, pero sin que éste probara que estaba en el disfrute de sus vacaciones en el momento en que fue despedido;

Considerando, que la inadmisibilidad a que alude la recurrente fue propuesta ante la Corte a-qua contra el recurso de apelación intentado por ella, de suerte que el no fallo del mismo y la declaratoria de validez de dicho recurso, hecho por el Tribunal A-quo le beneficia, no pudiendo en consecuencia presentar esa situación como un vicio de la sentencia impugnada, pues las violaciones que se le atribuyan a una sentencia recurrida en casación, deben ser las que crean algún perjuicio al recurrente;

Considerando, que el periodo vacacional es uno de los hechos que se establecen por los documentos que el empleador de acuer-

do con el Código de Trabajo y sus reglamentos tienen la obligación de comunicar, registrar y conservar y que de acuerdo al artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está eximido de probar, lo que obligaba a la recurrente, si entendía que el período vacacional del demandante no era el señalado por él y que el despido había sido efectuado en una fecha distinta a ese período, a depositar el cartel de vacaciones que en virtud de la ley debía depositar en el Departamento de Trabajo, para demostrarlo, siendo correcta la decisión del Tribunal a-quo de dar como cierta la fecha señalada por el recurrido, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que su domicilio es en Higüey, sin embargo, fue notificada en Santo Domingo, lo que le impidió ejercer su derecho de defensa, al no notificarle ni a persona ni en su domicilio; que de igual manera se le condenó al pago de 45 días por concepto de participación en los beneficios, sin ponderar el tiempo que duró el contrato de trabajo del recurrido y habiendo este demandado el pago de dichos valores antes de que la recurrente estuviera en la obligación de cumplir con esa obligación, en vista de que al momento de la demanda todavía no había finalizado el período social correspondiente a los beneficios solicitados; que el tribunal debía actuar en base al principio de razonabilidad para establecer condenaciones en daños y perjuicios, siempre que la falta estuviere establecida;

Considerando, que tanto el alegato de que a la recurrente no se le notificó en su domicilio o a persona, como el que se refiere a la no obligación del pago de las bonificaciones, debieron haber sido hecho ante los jueces del fondo; que el ejercicio del recurso de apelación de parte de la recurrente revela que ésta tuvo oportunidad de presentar cualquier medio de defensa, incluido excepciones e inadmisibilidades, lo que le permitió invocar la incompetencia de los tribunales del Distrito Nacional, para conocer de la de-

manda de que se trata, así como rechazar la reclamación de distribución de beneficios, por las razones que entendieran, no le correspondía; que al no hacerlo así, los medios que se examinan constituyen medios nuevos en casación, en los aspectos analizados;

Considerando, que los jueces del fondo, son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones que deben imponer en ocasión de una falta a las obligaciones de una de las partes, escapando al control de la casación, salvo cuando el monto fijado sea irrazonable, lo que no se advierte en la especie, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Meliá Bávaro, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de agosto de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de junio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Acción Pro-Educación y Cultura (APEC).
Abogado:	Lic. José Cabrera.
Recurrido:	Nelson Eurípides Suárez.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Acción Pro-Educación y Cultura (APEC), institución constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la Av. Máximo Gómez No. 72 esquina Av. México, El Vergel, de esta ciudad, debidamente representada por su rector, Dr. Franklin Holguín Haché, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0197183-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia

más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Leclerc, abogado del recurrido, Nelson Eurípides Suárez;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio de 1999, suscrito por el Lic. José Cabrera, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1295282-5, abogado de la recurrente, Universidad Acción Pro-Educación y Cultura (APEC), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrido, Nelson Eurípides Suárez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado A-quo dictó, el 9 de julio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ordena la exclusión en la presente demanda del co-demandado señor Nicolás Pichardo por no ser empleador del demandante, y serlo en cambio, la Universidad demandada Acción Pro-Educación y Cultura (APEC), por ser una persona física diferente a la moral que resulta ser esta última y por no tener ninguna responsabilidad en los hechos que han fundamentado la presente demanda; **Segundo:** Acoge la de-

manda interpuesta en fecha 18 de junio del 1997 por el demandante Nelson Eurípides Suárez contra la demandada Universidad Acción Pro-Educación y Cultura (APEC) por dimisión justificada, por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas; **Terce-ro:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes, señor Nelson Eurípides Suárez, demandante y la Universidad Acción Pro-Educación y Cultura (APEC) demandada, por la causa de dimisión justificada ejercida por el primero contra la segunda en fecha 20 de mayo del 1997 y con responsabilidad para ella, atendido a la prueba de la justa causa que para la misma ha tenido el primero, fardo que ha probado, que le competía y de su total responsabilidad; **Cuarto:** Se condena a la demandada Universidad Acción Pro-Educación y Cultura (APEC), a pagarle al demandante, señor Nelson Eurípides Suárez, los siguientes conceptos laborales: 28 días de preaviso; 105 días de cesantía; 14 días de vacaciones; 30 días de proporción de salario de navidad correspondiente al año 1997; seis (6) horas trabajadas y no pagadas a RD\$78.00 pesos cada una; 60 días de participación de los beneficios (bonificación) correspondiente al año fiscal 1996-1997, este último derecho en la forma, plazo y término que la ley lo determina, lo hace posible o no, más los seis (6) meses de salario ordinario que resulta de las disposiciones mutatis mutandi de los artículos 95 Ord. 3ro. y 101 del Código de Trabajo; todo conforme a un tiempo de labores de cinco (5) años y un salario de RD\$78.00 pesos por hora; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto por el Art. 537 del Código de Trabajo, que arriba se cita; **Sexto:** Se condena a la demandada Universidad Acción Pro-Educación y Cultura (APEC) al pago de las costas y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del D. N., para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazar

como al efecto rechazamos el incidente de inconstitucionalidad promovido por la parte recurrente en lo que respecta al inciso a) del Art. 32 del Reglamento 258-93, por improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Disponer como al efecto disponemos la continuación e instrucción del proceso en el estado en que se encuentra, en su fase de producción y discusión de pruebas; **Tercero:** Se pone a cargo de la parte recurrida el depósito de la instancia introductiva de demanda que apoderó al Tribunal A-quo, que no obra en el expediente; **Cuarto:** Se ordena la continuación de la causa en el estado en que se encuentra, y en consecuencia, se fija para el día 28 del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), a las nueve horas de la mañana, por ante los salones de la Primera Sala donde acostumbran a celebrar sus audiencias, sito en la Segunda Planta del Edificio Corte de Trabajo, ubicado en la Av. Independencia y la calle Cervantes, de esta ciudad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Santo Pérez Moquete, Alguacil de Estrados de esta Corte de Trabajo, para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Ausencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de la ley artículo 46 de la Constitución Dominicana;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del recurso de casación, invocando que el mismo fue notificado después de transcurrido el plazo de cinco días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 495 del Código de Trabajo, todos los plazos procesales son francos, no computándose los días no laborales incluidos en ellos;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispo-

ne que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, que dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado el 27 de julio de 1999, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que el plazo de su notificación vencía el día 3 de agosto de 1999, al no computarse el día a-quo ni el día a-quem y el día primero de agosto, por ser domingo, no laborable;

Considerando, que como el recurso de casación fue notificado a la recurrida el 5 de agosto de 1999, a través del acto No. 587-99, diligenciado por Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ya había vencido el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado caduco.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Universidad Acción Pro-Educación y Cultura (APEC), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc

Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de julio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Narcia Gren Mejía y compartes.
Abogado:	Dr. David Jiménez Cueto.
Recurridos:	Anthuriana Dominicana, S. A. y/o Patricio Vez.
Abogado:	Lic. José Guillermo Quiñones Puig.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narcia Gren Mejía, Zeneida Pacheco Sosa, María Esther Rosario, Ivelisse Sánchez, Ana Calderón, Ana Julia Santana y Lidia Castillo, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 100-0002749-9, 027-0010595-6, 100-0002884-4, 100-0005147-3, 100-0002627-7, 001-0450876-1 y 100-0001072, respectivamente, domiciliadas y residentes en la ciudad de El Valle, Hato Mayor del Rey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Guillermo Quiñones Puig, abogado de la recurrida, Anthuriana Dominicana, S. A. y/o Patricio Vez;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. David Jiménez Cueto, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 027-0026497-7, abogado de las recurrentes, Narcia Gren Mejía y compartes, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 1999, suscrito por el Lic. José Guillermo Quiñones Puig, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0752348-2, abogado de la recurrida, Anthuriana Dominicana, S. A. y/o Patricio Vez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurrentes contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 11 de noviembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero** Rechazar como al efecto rechazamos la demanda interpuesta por las trabajadoras Narcia Gren Mejía, Zeneida Pacheco Sosa, María Esther Rosario, Ivelisse Sánchez, Ana Calderón, Ana Julia Santana y María Esther Abreu, por improcedente y carente de base legal; **Segundo:** condenar como al efecto condenamos a las demandantes al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado pos-

tulante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Narcia Gren Mejía, Zeneida Pacheco, María Isaura Sayas, María Esther Abreu, María Esther Rosario, Ana Calderón, Ivelisse Sánchez, Lidia Castillo, Ana Julia Santana, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Que debe dar como al efecto da acta de desistimiento otorgado por las recurrentes Lidia Castillo, Narcia Gren Mejía, Zeneida Pacheco Sosa, María Esther Rosario, Ivelisse Sánchez, Ana Calderón, Ana Julia Santana, a la recurrida Anthuriana Dominicana, S. A. y/o Patricio Vez; **Tercero:** Que debe ordenar como al efecto ordena el archivo definitivo del presente expediente, en cuanto a las trabajadoras María Esther Rosario, Ana Calderón, Narcia Gren Mejía, Zeneida Pacheco Sosa, Ana Julia Santana, Lidia Castillo, Ivelisse Sánchez por haber éstas dimitido del recurso; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, con relación a las trabajadoras María Isaura Sayas y María Esther Abreu, debe revocar como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia No. 20-98, de fecha 11 de noviembre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos precedentemente expuestos y por no haber constancia de que estas hayan desistido del recurso de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena, actuando por propia autoridad y contrario imperio, a Anthuriana Dominicana, S. A., a pagar a favor de María Isaura Sayas y María Esther Abreu, los retroactivos de salario, en virtud de lo establecido en la Resolución No. 3-97, del Comité Nacional de Salarios, ordinal segundo, acápite A, en razón de que éstas devengaban un salario de RD\$52.00, en vez de RD\$2,412.00 mensuales, que era lo que les correspondía, en la siguiente proporción: María Isaura Sayas, desde el mes de julio de 1996 y María Esther Abreu, desde el mes de mayo de 1997, y en proporción a la vigencia de las resoluciones de salario mínimo legalmente establecida, hasta la terminación de los contratos que les

ligan a la Anthuriana Dominicana, S. A.; **Sexto:** Que debe compensar como al efecto compensa las costas del procedimiento”;

Considerando que las recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley, violación al Principio V del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos en cuanto a la terminación del contrato; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte debió establecer claramente cuando fue la terminación de los contratos de trabajos de las recurrentes antes de reconocerle validez al desistimiento hecho por ellas, en razón de que toda renuncia de los derechos de los trabajadores es nula durante la existencia del contrato de trabajo, lo que hacía que la fecha de terminación del contrato fuera un elemento importante para la solución del presente asunto; que el tribunal consideró que los contratos de trabajo terminaron el día 14 de diciembre de 1998, a pesar de que las copias de los cheques revelan que las trabajadoras recibieron sus prestaciones laborales el día 18 de diciembre de ese año; que el tribunal desnaturalizó los hechos porque tanto de los documentos como de las declaraciones de las trabajadoras recurrentes se advierte que el pago de las prestaciones laborales ocurrió el día 18 de diciembre y no el 14 como erróneamente indica la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que como dijimos anteriormente, el contrato de trabajo de las señoras Narcia Gren Mejía, Zeneida Pacheco Sosa, María Isaura Sayas, María Esther Rosario, Ana Calderón, Lidia Castillo, Ana Julia Santana y María Esther Abreu fue suspendido, por o como consecuencia del paso del huracán George; que la empleadora solicitó prórroga de suspensión que le fue negada, conminándola, al decir de las recurrentes, el Director General de Trabajo a reintegrarlas a sus trabajos o pagar sus prestaciones; que el empleador

Anthuriana Dominicana y/o Patricio Vez optó por pagar las prestaciones, cosa que hizo en fecha 14 de diciembre de 1998, tal como se deja consignado en el recibo de descargo y desistimiento firmado por las trabajadoras, de donde se infiere que el empleador puso término al contrato de trabajo que le unía a las trabajadoras recurrentes y que como consecuencia de ello éstas desistieron del recurso de apelación a la sentencia No. 20-98, de fecha once (11) de noviembre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, cuando afirman en acto de desistimiento: “Desisten de manera formal e irrevocable, de toda acción civil, laboral y cualquier otra acción que pudiese surgir en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las desistintes, la que se encuentra en grado de apelación en San Pedro de Macorís, en contra de la empresa Anthuriana Dominicana, S. A.”; que como el desistimiento de la recurrente fue hecho cuando había sido roto el vínculo contractual existente entre Anthuriana Dominicana, S. A. y las recurrentes, es preciso admitir que el desistimiento así hecho es válido, pues lo que prohíbe el Principio Fundamental V del Código de Trabajo es la renuncia de derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, entendiéndose que cuando no existe relación laboral es válida la renuncia o transacción entre las partes”;

Considerando, que tras la ponderación de las pruebas aportadas, la Corte a-qua apreció que la terminación de los contratos de trabajo de las recurrentes se produjo el día 14 de diciembre del año 1998, fecha en que firmaron un documento desistiendo de las acciones ejercidas contra su empleador en reclamación de diferencias de salarios dejadas de pagar y otro mediante el cual reconocen haber recibido los valores correspondientes a las prestaciones laborales, determinando además que al momento de la renuncia de los derechos reclamados las demandantes ya no eran trabajadoras de la demandada;

Considerando, que es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que el impedimento de renuncia de los derechos que establece el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, se

circunscribe al ámbito contractual, lo que permite a los ex-trabajadores firmar actos de desistimiento, renuncia, transacciones y a llegar acuerdos conciliatorios, una vez concluida la relación contractual; que por ser la fecha de la terminación de los contratos una cuestión de hecho soberanamente apreciada por los jueces del fondo, sin que se advierta que en la misma hubiere desnaturalización alguna, esa situación escapa al control de la casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Narcia Gren Mejía y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Guillermo Quiñones Puig, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 30 de septiembre de 1998.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Francisco y Benito Sánchez, Sres. Benito Sánchez y Anicacia Sánchez.
Abogado:	Dr. Santiago Francisco José Marte.
Recurridos:	Sucesores de Gregorio Antonio Castillo.
Abogados:	Lic. Pascual Moricete Fabián y Dras. Dolores Roberto y Josefa Librada Luis Peguero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Francisco y Benito Sánchez, representados por los Sres. Benito Sánchez y Anicacia Sánchez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 049-0056899-8 y 049-6548708-7, domiciliados y residentes en la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. Santiago Francisco José Marte, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0004398-7, abogado de los recurrentes sucesores de Francisco y Benito Sánchez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 1998, suscrito por el Lic. Pascual Moricete Fabián y Dras. Dolores Roberto y Josefa Librada Luis Peguero, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 047-0091895-8, 001-0333894-3 y 001-04221705-4, abogados de los recurridos sucesores de Gregorio Antonio Castillo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del nuevo saneamiento de la Parcela No. 1881, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Cotuí, ordenado por Decisión del Tribunal Superior de Tierras, como consecuencia del recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por los sucesores de Gregorio Castillo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 28 de febrero de 1996, la Decisión No. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto contra esa decisión por los sucesores de Francisco Sánchez y Benito Sánchez, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 30 de septiembre de 1998, la sentencia ahora impugnada,

cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge, en la forma y rechaza en el fondo, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de marzo de 1996, por los sucesores de Benito Sánchez y Francisco Sánchez, contra la Decisión No. 2, de fecha 28 de febrero de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 1881 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Cotuí; confirma, en todas sus partes, la supra indicada decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger como en efecto acoge, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Lic. Pascual Moricete Fabián, en fecha 17 de abril de 1991, en representación de los sucesores de Gregorio Castillo; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones del Dr. Santiago Francisco José Marte, depositadas en este tribunal, en fecha 20 de octubre de 1995; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Título No. 96-485, correspondiente a la Parcela No. 1881, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Cotuí, expedido el 25 de mayo de 1990, a favor de los señores Francisco Sánchez y compar-tes; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, expedir un nuevo certificado de título, correspondiente a la Parcela No. 1881, del D. C. No. 7, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en la forma y proporción siguiente: **Parcela No. 1881, del D. C. No. 7, del municipio de Cotuí. Area: 32 Has., 75 As., 59 Cas.;** a) 3 Has., 39 As., 52 Cas., a favor de los sucesores de Gregorio Castillo; b) 29 Has., 36 As., 07 Cas., a favor de los sucesores de Francisco Sánchez y Benito Sánchez, con sus mejoras consistentes en cultivos de arroz y árboles frutales; y once (11) casas propiedad de los señores: a) Una de blocks, piso de cemento techada de zinc, propiedad de Zenaida Sánchez; b) Una casa de blocks, techada de zinc y madera, propiedad de Rómula Sosa; c) Una casa de blocks, altura de ventana, madera, techada de zinc, piso de cemento, propiedad de Teresa Sánchez; d) Una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento, propiedad de Benito Sánchez; e) Una casa de blocks, al-

tura de ventana, madera, piso de cemento, techada de zinc, propiedad de Anicacia Sánchez; f) Una casa de blocks, altura de ventana, madera, piso de cemento, techada de zinc, propiedad de Raymunda Sánchez; g) Una casa de madera, techada de zinc, piso de tierras, propiedad de Francisca Castillo Sánchez; h) Una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento, propiedad de Eugenio Sánchez; i) Una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento, propiedad de Marcelino Sánchez; j) Una casa de blocks, altura de ventana, madera, techada de zinc, piso de cemento, propiedad de Germán Tavárez; k) Una casa de blocks, altura de ventana, madera, piso de cemento, propiedad de Papi Moya”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de estatuir; **Tercer Medio:** Violación del artículo 48, párrafo 11 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 2223, 2227, 2229 y 2236 del Código Civil;

Considerando, que los recurridos han propuesto a su vez, en su memorial de defensa, la inadmisión del recurso de casación por no haber sido notificado ni personalmente a ellos, ni en su domicilio como lo exige la ley, sino que lo fue en el estudio de los abogados que los representaron ante el Tribunal de Tierras;

Considerando, que, en efecto, en el expediente existe un acto instrumentado por el alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ciudadano Angel Lima Guzmán, el día 29 de octubre de 1998, marcado con el No. 2178/98, mediante el cual los sucesores de los finados Francisco y Benito Sánchez representados por los señores Benito Sánchez y Anicasia Sánchez, notificaron a los sucesores del finado señor Gregorio Castillo, señores Gregorio Antonio, Bienvenida María, Héctor Simeón, Antonio, Celestina Celsa, Altagracia, Leonardo, Mercedes, María Altagracia, Lourdes María, Juan Ramón, Antonio Manuel, Luz María y Amparo Castillo, el emplazamiento del presente recurso de casación en el estudio de los doctores Pas-

cual Moricete Fabián, Josefa Peguero, Liza Roberto y Yenny Santana, quienes habían sido abogados de dichos recurridos ante el Tribunal de Tierras, sin que exista ningún acto por el cual se compruebe que dicho emplazamiento fuera notificado a los mencionados sucesores de Gregorio Castillo, personalmente o en su domicilio;

Considerando, que conforme el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el emplazamiento debe ser notificado al demandado, ya sea personalmente o en su domicilio; que al haber sido notificado el emplazamiento del presente recurso de casación, tal como consta en el expediente, en el estudio de los abogados que habían representado a los recurridos ante el Tribunal de Tierras, y no a éstos últimos personalmente, ni en su domicilio, como lo exige la disposición legal antes indicada, dicho emplazamiento debe ser declarado nulo;

Considerando, que, por otra parte, en el caso ocurrente el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando emplazar a los recurridos fue dictado el 21 de octubre de 1998 y no hay constancia en el expediente de que los interesados en el recurso de que se trata hayan depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia la prueba de que reiteraron su emplazamiento a los recurridos en el plazo de 30 días fijados por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de caducidad, cuando no se cumpla esa formalidad; que, en consecuencia procede acoger el pedimento de caducidad, que con el nombre, equivalente en éste caso de inadmisión, ha propuesto la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el emplazamiento del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Francisco y Benito Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de septiembre de 1998, en relación con la Parcela No. 1881, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Cotuí, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Se-**

gundo: Por vía de consecuencia declara caduco el citado recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Pascual Moricete Fabián y de los Dres. Dolores Roberto y Josefa Librada. Luis Peguero, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de junio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Cuesta Nacional, S. A.
Abogado:	Dr. Pablo Nadal.
Recurrido:	Martín De Jesús Durán.
Abogado:	Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Cuesta Nacional, S. A., entidad jurídica constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y principal establecimiento en la Av. Luperón esquina Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente, Sr. Alejandro González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0974476-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Antonio Vegazo, en representación del Dr. Pablo Nadal, abogado de la recurrente, Centro Cuesta Nacional, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Pablo Nadal, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0974264-3, abogado de la recurrente, Centro Cuesta Nacional, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0366371-2, abogado del recurrido, Martín De Jesús Durán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 26 de agosto de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por culpa del trabajador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se rechaza la demanda interpuesta por el Sr. Martín De Jesús Durán, en contra de Centro Cuesta Nacional, C. por A., por falta de pruebas y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandante, Sr. Martín De Jesús Durán, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Pablo Nadal Salas y Juan Ma-

tos G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 (sic) del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Martín De Jesús Durán, contra la sentencia laboral correspondiente al expediente No. 330-96 de fecha veintiséis (26) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Centro Cuesta Nacional, C. por A., cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre el recurrente y la recurrida por causa de desahucio ejercido por la empresa y con la obligación de pagar a favor del ex trabajador Sr. Martín De Jesús Durán, las prestaciones a cargo de la empresa empleadora y a favor del trabajador; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Primera Sala obrando por autoridad de la ley modifica la sentencia recurrida en todo cuanto sea contrario a la presente decisión, y en consecuencia, se condena a la empresa Centro Cuesta Nacional, C. por A., al pago de las siguientes prestaciones a favor del Sr. Martín De Jesús Durán Salazar: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, 60 días de participación en los beneficios de la empresa, conforme al artículo 223 del Código de Trabajo, más un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones hasta que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada. Se ordena que a la suma que resultare, se deduzcan los valores que le fueran pagados, y que figuran en el cheque de marras, por valor de Dos Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos con 00/78 (RD\$2,236.78); **Cuarto:** Se condena a la empresa Centro Cuesta Nacional, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República y de la Ley No. 16/92, artículo 8, numeral 2, letra J, artículo 75, 76, 80, 86 y 225 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte, sin que se le aportara ninguna prueba, señaló que la renuncia del trabajador fue redactada por la señora Ernestina Fernández, pero no dice cual es la evidencia ni en qué se funda, ya que la Corte no realizó ninguna medida de instrucción, a la vez que desconoció la declaración notarial de dicha señora donde niega la especie; que por otra parte, la sentencia expresa que el acto del 11 de noviembre de 1995, contiene una elaboración previa a la indicada carta del 27 de noviembre, pero resulta que tal documento no existe, sino un documento del 11 de diciembre de 1995, posterior a la carta de renuncia, donde el trabajador reitera que no tiene ninguna reclamación pendiente con la recurrente; que por otra parte establece que la suma de RD\$2,236.78, recibida por el trabajador el día 5 de diciembre de 1995, fue por concepto de prestaciones laborales, sin analizar el anexo de dicho cheque donde se dan los detalles de los pagos que se hacen a través del mismo y que nada tienen que ver con la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que se evidencia que la carta de fecha 27 de noviembre de 1995, fue manuscrita por la Sra. Ernestina M. Fernández, Encargada de Recursos Humanos de la empresa y firmada por el Sr. Martín Durán Salazar, y el acto de fecha 11 de diciembre de 1995, suscrito por la Encargada de Recursos Humanos y el Sr. Martín Durán Salazar, donde ese documento legalizado por el Dr. Pablo Nicolás Nadal del Castillo, contiene que el trabajador expresa que hace juramento de declarar que ha decidido dar por terminado por mutuo consentimiento el contrato de trabajo que los unía y que lo ha-

cían dentro de las disposiciones legales entre ellas el artículo 71 del Código de Trabajo; que además de la renuncia instrumentada por la Encargada de Recursos Humanos Sra. Ernestina M. Fernández, y estampada la firma del reclamante tanto en la carta del 27 de noviembre de 1995 como el acto del 11 de noviembre de 1995, que contiene una elaboración previa a la indicada carta del 27 de noviembre de 1995, señala que el trabajador declara que hace juramento que el empleador no le adeuda ninguna suma de dinero incluyendo salario ni comisiones ni prestaciones sea de horas extras, salario de navidad, participación en los beneficios o de cualquier otra naturaleza, por lo cual otorga descargo al empleador total y definitivo; que además de esos documentos ya precitados que obran en el expediente, fotocopia de cheque No. 00017166, a nombre del señor Sr. Martín de Jesús Durán Salazar y expedido por la empresa en fecha 5 de diciembre de 1995, por valor de RD\$2,236.78, que sólo dice en su concepto que es por pago de prestaciones laborales en el Super de la 27 de Febrero, pero no precisa qué tipo de prestaciones se le pagó ni en qué condición se hizo, todo lo cual evidencia que había mala fe en la forma de manejar la terminación de esa relación y esto se robustece más aún, si observamos que el día 11 de noviembre de 1995 se hizo el acto legalizado, entre la Encargada de Recursos Humanos y el recurrente el día 27 de noviembre de 1995, después de que la Encargada redactara una carta de supuesta renuncia, esta fuera firmada por el recurrente y el día 5 de diciembre de 1995, se le hizo al recurrente un cheque por la suma ya señalada, que especifica la ocurrencia de un desahucio; que los jueces del fondo gozan de los más amplios poderes para apreciar la verdad jurídica a través del examen de la realidad concreta de los hechos, al margen de las formas jurídicas que las partes adopten para hacerlos figurar, y que al respecto se puede deducir, de la instrucción misma del proceso, que la razón social Centro Cuesta Nacional, C. por A., al patrocinar la redacción en fecha once (11) de noviembre de 1995 de un acto legalizado por notario público contentivo de un supuesto consentimiento mutuo, como modalidad de terminación del contrato de trabajo, y

sin cumplir con las menciones Ad-Solemnitatem, requeridas al efecto, sin embargo, posteriormente, en fecha veintisiete (27) de noviembre de 1995, la propia Encargada del Departamento de Recursos Humanos de la empresa redacta una carta de renuncia del trabajador, al cual convenció de forma dolosa de la necesidad de firmarla, y luego, sobre la base de la inseguridad de sus actuaciones, la propia empresa libra a favor de su empleado un cheque contentivo de la suma de RD\$2,236.78, que especifica en su concepto que se relaciona con las prestaciones laborales del mismo, luego de que se acogieran a la renuncia de acciones presentes y futuras, formulada por el ex trabajador Martín de Jesús Durán Salazar, por lo que esta Corte entiende que en ningún momento, y a pesar del contenido de los ut-supra indicados actos de terminación, por mutuo acuerdo y renunciar, no se puso fin al contrato de trabajo, hasta que se materializara el desahucio ejercido por Centro Cuesta Nacional, C. por A., y que figura en prueba literal (concepto especificado en el cheque), razón por la cual procede acoger la demanda por desahucio insatisfecho parcialmente, ejercido por la empresa en contra de su ex trabajador Martín de Jesús Durán Salazar”;

Considerando, que la Corte a-qua llega a la conclusión de que la renuncia alegada por la recurrente fue instrumentada por la Encargada de Recursos Humanos de la empresa, pero no indica los medios de pruebas que le fueron aportados para tener ese criterio; que igual manera la Corte deduce que el pago de la suma de RD\$2,236.78, que el demandante recibió el día 5 de diciembre de 1995, fue por concepto de prestaciones laborales por terminación del contrato de trabajo, entendiéndolo estas como preaviso y cesantía, pero no hace ningún pronunciamiento sobre el documento que sirve de soporte al cheque expedido por esa suma, donde se expresa que se consigna que la suma recibida respondía al pago de la última quincena laborada y a bonificación;

Considerando, que si bien la libertad de pruebas que existe en esta materia y el principio de la realidad de los hechos, permite a

los jueces del fondo tomar decisiones que contraríen la prueba documental emanada de las partes, para ello es necesario, que estos expresen sobre qué base sustentan sus apreciaciones, no quedando establecidos, en la especie, los elementos que permitieron a la Corte a-qua desconocer que las expresiones contenidas en los documentos firmados por el demandante, en los cuales manifiesta su decisión de presentar renuncia a su cargo, de concluir el contrato por mutuo consentimiento y de afirmar que no tiene ninguna reclamación pendiente contra su ex-empleador, eran productos de su voluntad y que la decisión de poner término al contrato de trabajo emanó de la recurrente, no siendo suficiente las especulaciones que al respecto hace la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permitan a la corte apreciar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de julio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
Abogados:	Dres. Joaquín Osiris Guerrero H., De León Liberato Flores y Licdos. Austria Mañón Genao y Juan Carlos Contreras M.
Recurrido:	Benjamín Del Rosario Durán Tejada.
Abogado:	Lic. Roberto Félix Mayib.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con su Ley Orgánica No. 4115, de fecha 21 de abril del año 1955, actualizada, y sus reglamentos correspondientes, debidamente representada por su Administrador General, Secretario de Estado Ing. Radhames Segura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, con su domicilio social y

asiento principal situado en la intersección formada por la Av. Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 1999, suscrito por los Dres. Joaquín Osiris Guerrero H., De León Liberato Flores y Licdos. Austria Mañón Genao y Juan Carlos Contreras M., abogados de la recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 1999, suscrito por el Lic. Roberto Félix Mayib, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0056405-3, abogado del recurrido, Benjamín Del Rosario Durán Tejada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 29 de septiembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante Benjamín Durán Tejada y la parte demandada, Corporación Do-

minicana de Electricidad (CDE), por despido injustificado ejercido de manera unilateral por el empleador en contra del trabajador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Consecuentemente, condenando a la parte demandada, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), a pagar a la parte demandante las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 185 días de cesantía; 18 días de vacaciones; Prop. de bonificación; Prop. de salario de navidad; más seis (6) meses de salario Art. 95 Ord. 3ro. Código de Trabajo, por haber trabajado para la empresa por espacio de nueve (9) años y diez (10) meses, devengando un salario de RD\$3,697.92, mensuales; **Tercero:** En estas condenaciones será tomado en consideración, lo establecido por el artículo 537, parte in fine, del Código de Trabajo, R. D.; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los licenciados José Roberto Félix Mayib y Rafael Vásquez Goico, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Domingo Antonio Núñez, para notificar la presente sentencia, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 29 de septiembre de 1998, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas de la presente instancia, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. José Roberto Félix Mayib y Andrés Moisés Angeles Lovera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 88, ordinal 8; 89 y 95 del Código de Trabajo; y 8 numeral 2, literal J, de la Constitución de la República. Violación al artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Carencia de base legal, Omisión de estatuir sobre pedimentos formales, hechos por conclusiones. Ausencia de motivos. Violación del artículo 1315 del Código Civil y 541 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación del artículo 548 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desconocimiento del artículo 89 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Desconocimiento del artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Desconocimiento de los artículos 533 y 534 del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Violación y desconocimiento del contenido del artículo 401 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte a-qua demostró que el demandante alteró los resultados de una lectura de contador industrial, hecho grave que impedía la continuación del contrato de trabajo y sin embargo el tribunal declaró el despido injustificado, sin que éste aportara la prueba contraria a ese hecho; que los jueces enunciaron los documentos depositados pero no hicieron ninguna ponderación de los mismos, como no ponderaron las declaraciones de los testigos presentados por la empresa, por lo que la sentencia carece de motivos y de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente hizo escuchar como testigo a Luis Antonio Burgos Solano con el objetivo de probar la justa causa del despido; que éste declaró ante la Corte que escuchó, al llegar a su trabajo, que todos los lectores habían sido cancelados incluyendo al Sr. Benjamín Del Rosario Guzmán por alguna alteración de acta; a la pregunta de cómo se enteró? Dice que se lo informó el jefe inmediato el Sr. Luis Rafael García, dice que no recuerda ni el día ni el mes que sucedieron los hechos; dice que en su conocimiento no sabe lo que pasó; a la pregunta de que si tenía conocimiento de los actos que alteró el señor Durán, y responde: señor, nunca les he visto de las supuestas pérdidas que alega la CDE, el testigo dice

que se enteró por rumores; que por las declaraciones antes transcritas del testigo a cargo de la parte recurrente se puede establecer de manera clara y precisa que éste es un testigo de referencia, pues siempre respondió que lo que sabe es por informaciones o por rumores de terceras personas, también expresa que nunca vió los supuestos actos alterados, lo único que sabe es que el trabajador fue despedido por las razones que le informara su jefe inmediato, quedando establecido de manera inequívoca que las declaraciones antes expuestas no pueden constituir en forma alguna prueba de la justa causa alegada por la parte recurrente, habida cuenta que admitir tal prueba testimonial sobre la base de los informes del superior inmediato sería permitir la posibilidad de que la empleadora se provea de su propia prueba, pues datos, según ha manifestado el testigo, provienen de un empleado superior y representante de la empleadora, conforme al artículo 6 del Código de Trabajo; a que la parte recurrente no ha probado la justa causa del despido alegado, no dándole cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil que establece que aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, ya que en estas circunstancias está a cargo del empleador probar la justa causa del despido alegado a través de cualquiera de los medios que la ley pone a su cargo, cosa que pretendió hacer con el testigo antes mencionado, siendo esto totalmente infructuoso, por las razones antes expuestas”;

Considerando, que tal como se observa, el Tribunal a-quo, al apreciar las pruebas aportadas por las partes, determinó que la justa causa del despido, único aspecto de la demanda controvertido, no fue probada por la recurrente, al estimar que el testigo presentado para tales fines no le mereció credibilidad al haber declarado que los conocimientos sobre los hechos por él expuestos, los obtuvo por información que le ofreció su jefe inmediato, pero que no estuvo presente cuando éstos ocurrieron;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que le son aportadas, escapando esa apreciación del control de la casación, salvo cuando incurren en

alguna desnaturalización, la que no se advierte en la especie;

Considerando, que los documentos que según la recurrente no fueron ponderados, sí fueron analizados por la Corte a-qua, que los rechazó bajo el fundamento de que los mismos emanaban de una parte del proceso y como tal no podía hacer prueba en su provecho, razón por la cual los vicios que se atribuyen a la sentencia impugnada en este medio carecen de fundamento, debiendo ser desestimado;

Considerando, que la recurrente se limita a enunciar los medios de casación segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, y a señalar violaciones supuestamente cometidas por la sentencia impugnada, pero sin indicar la forma como se cometieron las mismas, lo que impide a esta Corte verificar si dichas violaciones son ciertas, razón por la cual dichos medios carecen de fundamento, por lo que deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Roberto Félix Mayib, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 4 de junio de 1998.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Sánchez Comercial, C. por A.
Abogado:	Lic. Francisco R. Carvajal hijo.
Recurridos:	Nurys Castillo y compartes.
Abogado:	Dr. Víctor José Delgado Pantaleón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vázquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy, 8 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Sánchez Comercial, C. por A., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento principal en la ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su presidente-tesorero, Sr. José Sánchez Polanco, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0011740-6, domiciliado y residente en la ciudad de Salvaleón de Higüey, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Francisco Carvajal y Ramón Vegazo, abogados del recurrente José Sánchez Comercial, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 1998, suscrito por el Lic. Francisco R. Carvajal hijo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0750965-5, abogado del recurrente José Sánchez Comercial, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, abogado de los recurridos, Nurys Castillo y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 65-B-5, del Distrito Catastral No. 11/2da. parte, del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó, el 19 de enero de 1996, la Decisión No. 3, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 4 de junio de 1998, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto,

el 16 de febrero de 1996, por el Dr. Antonio Cedano Cedano, a nombre y en representación de la señora Carmen Arcadia de Jesús Vda. Castillo, contra la Decisión No. 3, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 19 de enero de 1996, en relación con la Parcela No. 65-B-5, del Distrito Catastral No. 11/2da. parte, del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia; **SEGUNDO:** Se confirma la Decisión No. 3, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 19 de enero de 1996, en relación con la Parcela No. 65-B-5, del Distrito Catastral No. 11/2da. parte del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: **“PRIMERO:** Se declara la competencia de éste tribunal para conocer del presente pedimento contenido en la instancia de fecha 24 de noviembre de 1993, elevada a este tribunal por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, actuando en representación de la Dra. Nurys Danelia Castillo, mediante la cual solicita que se designe un Juez de Jurisdicción Original, para conocer de litis sobre terreno registrado, para conocer de nulidad de acto de venta, en relación con la Parcela No. 65-B-5, del Distrito Catastral No. 11/2da. del municipio de Higüey; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de sobreseimiento del conocimiento del presente expediente, planteada por el Dr. Antonio Cedano Cedano, en representación de los señores: Arcadia de Jesús Vda. Castillo y compartes, por improcedente; **TERCERO:** Fija la audiencia para continuar conociendo el presente proceso de litis sobre terreno registrado, para el día 20 de febrero del año 1996, a las 10:00 horas de la mañana, en el lugar que ocupa el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en la primera planta del edificio de Catastro Nacional, ubicado en la Av. Independencia Esq. Jiménez Moya; **TERCERO:** Se ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras, devolver el presente expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, que preside la Juez Dra. Gloria María Peguero, a fin de que concluya la instrucción de dicho expediente”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 7 combinado con el artículo 214 de la Ley de Registro de Tierras en cuanto al apoderado de la jurisdicción civil. Competencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda en partición. Falsa aplicación del referido texto legal Art. 7; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del Art. 214 de la Ley de Registro de Tierras en cuanto al apoderamiento primero de la jurisdicción civil para conocer demanda en partición de bienes sucesorales, bienes muebles e inmuebles del finado Lisandro Castillo. Violación del Art. 59, párrafo 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil. Violación a la regla electa una vía;

Considerando, que en los dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega en síntesis: a) que el tribunal de tierras no es competente para conocer de la presente litis en nulidad del acto de venta suscrito el 30 de octubre de 1990, por el finado Lisandro Castillo, a favor del señor Juan Constantino Landrón, de la Parcela No. 65-B-5, del Distrito Catastral No. 11/2da. parte del municipio de Higüey, en razón de que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, se encuentra apoderada mediante demanda formal intentada por Nurys F. Castillo y compartes y dictó el 20 de noviembre de 1995, una sentencia acogiendo la referida demanda civil en partición de los bienes muebles e inmuebles dejados por el finado Lisandro Castillo, adquiridos durante la vigencia del matrimonio con la señora Carmen Arcadia de Jesús Vda. Castillo; que la recurrente concluyó ante los jueces del fondo, solicitando declararse incompetentes o sobreseer el conocimiento del fondo de la litis sobre nulidad del acto de venta del 30 de octubre de 1990, en virtud de lo que disponen los artículos 59, párrafos 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil y 214 de la Ley de Registro de Tierras; que ese pedimento fue rechazado, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada; b) que el Tribunal Superior de Tierras, ha violado la regla electa una vía, así como las disposicio-

nes del artículo 214 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual si la jurisdicción civil se encuentra apoderada, el Tribunal Superior de Tierras, ya no es competente a menos que las partes no propongan la declinatoria, pero como la recurrente planteó dicha incompetencia o el sobreseimiento de la jurisdicción catastral hasta que la civil se pronunciara sobre la demanda en partición llevada ante ella, es evidente que incurrió en la violación del citado texto legal, así como de los párrafos 1 y 2 del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo después de examinar y analizar los pedimentos de las partes, así como la naturaleza de la litis planteada y de apreciar que se trata de una litis sobre terreno registrado, llegó a la siguiente conclusión: “Que, ante la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada, el Tribunal a-quo pronunció por la sentencia ahora apelada su competencia para conocer del caso de que se trata con fundamento en las disposiciones del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, por no estar apoderado de una demanda en partición sino de la nulidad de una transferencia sobre un terreno o un derecho registrado y, además, por el tribunal civil apoderado de la demanda en partición incoada por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, falló por sentencia del 20 de noviembre de 1995; que, a juicio de este tribunal dicho fallo es correcto y apegado a la ley, que si bien es cierto que el Tribunal Civil Ordinario es el tribunal natural o de derecho común para conocer de las cuestiones relativas a filiación, patrimonio, partición o de bienes y otros asuntos, y que la competencia para conocer de dichos asuntos sólo lo es conferida a la jurisdicción catastral cuando esta apoderado de asuntos de su competencia que se relacionen con ellos, no es menos cierto que tal y como apreció el Juez a-quo la parcela que nos ocupa es un terreno registrado y la acción encaminada ante esta jurisdicción tiende a obtener la modificación del registro del derecho de propiedad sobre dichos inmuebles con el propósito de ser incorporado al acervo sucesoral cuya partición

fue ordenada por el Tribunal Civil Ordinario que conoce de la partición que aún esta pendiente de efectuarse y que dicho inmueble actualmente esta registrado a favor de un tercero adquirente y no del finado de cuya sucesión se trata, por lo que la referida parcela debe ser excluida de la masa de bienes a partir, o de lo contrario la partición debe ser suspendida hasta tanto se decida sobre la nulidad del acto de venta que dio origen al certificado de título que ampara el derecho de propiedad sobre el referido inmueble y por consiguiente, si este debe o no permanecer en el patrimonio del adquirente o por el contrario, entrar nuevamente en el de su causante, es un asunto para el cual solo el tribunal de tierras esta capacitado para examinar y decidir de manera previa a la partición de bienes pendiente sin que ello exceda su competencia, ni interfiera en la del Tribunal Civil Ordinario, porque en la especie, ejerce la facultad que expresamente le confiere la Ley de Registro de Tierras; que, por consiguiente, procede confirmar la sentencia apelada con adopción de sus motivos en los aspectos que no contradigan los de la presente, y rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, devolver el presente expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado, para que concluya la instrucción del mismo”;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, al enumerar los distintos casos y acciones para los cuales tiene competencia exclusiva dicho tribunal, expresa: “De las litis sobre derechos registrados”, agregando en la parte final de su contexto: “Asimismo conocerá de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de esta ley, sin excluir las que puedan referirse al estado, calidad, capacidad y filiación de los reclamantes”;

Considerando, que en el presente caso el objeto de la litis es un inmueble registrado, según se establece por el certificado de título que lo ampara de lo que da constancia la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere; que, después que se da

comienzo a una mensura catastral, el Tribunal de Tierras es competente de manera exclusiva en virtud de lo que dispone el artículo 269 de la Ley de Registro de Tierras para todas las cuestiones relacionadas con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la orden de prioridad; que una vez terminado el proceso de saneamiento y registrado el derecho de propiedad, el tribunal de tierras conserva y mantiene su competencia, también de manera exclusiva o absoluta, para los litigios que puedan surgir entre las partes interesadas como consecuencia de hechos o de actos jurídicos acaecidos con posterioridad al registro, puesto que esa competencia se la atribuye de manera expresa el artículo 7, inciso 4 de dicha ley, precedentemente copiado;

Considerando, que si bien es cierto que el tribunal de tierras no es competente para conocer de acciones personales, excepto aquellas que la ley enumera limitativamente y si también es cierto que toda demanda en nulidad de un acto jurídico es en principio de carácter personal, no es menos cierto ni puede negarse que cuando la demanda pone en juego un derecho real inmobiliario, tiene un carácter mixto y su conocimiento y decisión corresponde al tribunal de tierras, si como ocurre en la especie, el objeto de la demanda esta encaminado a reivindicar para el patrimonio de una persona, derechos reales inmobiliarios cuyo registro figura en la actualidad a favor del causante de los demandados y el cual registro pretende el demandante que se anule para que se haga en su favor;

Considerando, que si bien es cierto que las demandas en partición deben ventilarse ante el tribunal civil en donde esta abierta la sucesión, lo planteado en el caso que dio lugar a la sentencia impugnada, no es una demanda en partición, la cual abarcaría por su generalidad una universalidad de bienes que pueden ser muebles e inmuebles y que pueden estar o no registrados catastralmente, sino que el litigio planteado ante el tribunal de tierras esta restringido concretamente a obtener, si procediere, la nulidad de la venta que de dicho inmueble se atribuye al finado señor Lisandro Casti-

llo a favor del señor Juan Constantino Landrón y de éste a la actual recurrente; que, por consiguiente al fallar el Tribunal a-quo como lo hizo no ha violado como alega la recurrente los textos legales por ella invocados;

Considerando, finalmente, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada en el caso de la especie; que, por tanto y por todo lo precedentemente expuesto, los dos medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados y por vía de consecuencia el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Sánchez Comercial, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de junio de 1998, en relación con la Parcela No. 65-B-5, del Distrito Catastral No. 11/2da. parte del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar en costas a la recurrente en razón de que el abogado de los recurridos no ha hecho tal pedimento.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilada Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gregorio Novas Cuevas.
Abogado:	Dr. Roberto Encarnación D'Oleo.
Recurrida:	Frank Muebles, C. por A.
Abogados:	Dres. Reyna Isabel Núñez y Carlos Manuel Ventura Mota.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Novas Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0759986-6, domiciliado y residente en la calle Río Grande No. 9, Los Rios, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Encarnación D'Oleo, abogado del recurrente, Gregorio Novas Cuevas;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Flavia N. Montes de Oca, por sí y por la Dra. Reyna Isabel Núñez, abogados de la recurrida, Frank Muebles, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de julio de 1999, suscrito por el Dr. Roberto Encarnación D'Oleo, abogado del recurrente, Gregorio Novas Cuevas;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 1999, suscrito por los Dres. Reyna Isabel Núñez y Carlos Manuel Ventura Mota, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1302040-8 y 001-0009065-8, respectivamente, abogados de la recurrida, Frank Muebles, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado A-quo dictó, el 31 de julio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la presente demanda incoada por el Sr. Gregorio Novas Cuevas, en contra de las empresas Rossy Muebles y/o Frank Muebles, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se condena al Sr. Gregorio Novas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Reyna Isabel Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Na-

cional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Gregorio Novas Cuevas, contra la sentencia de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de julio del año 1997, dictada a favor de Rossy Muebles y/o Frank Muebles, C. por A., por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, dicho recurso y en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Gregorio Novas Cuevas, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Dres. Reyna Isabel Núñez y Carlos Manuel Ventura Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el memorial de casación el recurrente expresa que la sentencia mal interpretó los artículos 1, 15, 16, 24, 25, 26, 27, 36, 37, 87, 91, 93, 94, 95, 233, 619, 620, 621, 629 y 638 del Código de Trabajo; 130, 133, 141 del Código de Procedimiento Civil; 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea un medio de inadmisión, invocando que el escrito del recurrente “mas que un recurso de casación parece una carta de desahogo donde el recurrente se limita a externar expresiones injuriosas contra la dignidad de los magistrados que administraron justicia, los abogados y la recurrida”;

Considerando, que además de copiar algunos de esos artículos y otros del Código Civil, el recurrente se limita a lanzar epítetos y calificativos contra los jueces que dictaron la sentencia impugnada y atribuir violaciones de diversas índole a los mismos, pero sin desarrollar ningún medio, ni indicar la manera en que se cometieron esas violaciones;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispo-

ne que “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia acompañado de los documentos, si los hubiere”, mientras que el artículo 642, en su ordinal 4to. exige que el escrito contenga “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que la forma como se ha presentado el memorial de casación no cumple con las exigencias de la ley, al no desarrollarse, aunque fuere de manera sucinta, ningún medio de casación, razón por la cual el recurso debe declararse inadmisibile, por violación al artículo 642 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gregorio Novas Cuevas, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Reyna Isabel Núñez y Carlos Manuel Ventura Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 9 de diciembre de 1993.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Carlos F. Domínguez.
Abogada:	Dra. Ygnacia A. Ramos Muñoz.
Recurrido:	Instituto Agrario Dominicano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos F. Domínguez, portador de la cédula de identidad personal No. 42607, serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 9 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la

Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 1994, suscrito por la Dra. Ygnacia A. Ramos Muñoz, portadora de la cédula personal de identidad No. 2681, serie 92, abogada del recurrente Carlos F. Domínguez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución del 1ro. de junio de 1999, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto del recurrido Instituto Agrario Dominicano, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 17 de enero de 1990, el Presidente de la República Dominicana, de ese entonces, emitió su Decreto No. 25-90, mediante el cual declaró de utilidad pública y de interés social, para ser entregados al Instituto Agrario Dominicano y distribuidos entre campesinos sin tierras de la Línea Noroeste, la restitución al dominio eminente del Estado Dominicano de todos los terrenos propiedad del antiguo Ingenio Esperanza, ocupados por funcionarios públicos y por particulares y designó una comisión integrada por tres representantes del Instituto Agrario Dominicano y dos del Consejo Estatal del Azúcar, los que tendrían a su cargo iniciar los procedimientos necesarios para la ejecución del decreto, con el encargo de realizar un inventario y evaluación de las mejoras existentes en los indicados terrenos, fomentadas por los ocupantes, para ser debidamente reconocidas y pagadas por el Estado Dominicano; b) que en fecha 20 de marzo de 1991, el Directorio Ejecutivo del Instituto Agrario Dominicano emitió su Resolución No. 6, cuyo dispositivo es el si-

guiente: “Rechazamos la solicitud formulada por el Ing. Carlos Domínguez Cabrera, sobre pago en naturaleza de las mejoras fomentadas por dicho señor, en terrenos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) que fueron transferidos al Instituto Agrario Dominicano, para fines de reforma agraria, debido a que el IAD no tiene obligación de compensar a los arrendatarios de los terrenos en virtud de las disposiciones contenidas en Decreto No. 25-90 en su artículo 2”; c) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Único:** Se declara la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ing. Carlos Fco. Domínguez Cabrera, contra la Resolución No. 6 de fecha 20 de marzo de 1991, dictada por el Directorio Ejecutivo del Instituto Agrario Dominicano, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación contra la sentencia del 9 de diciembre de 1993 invoca en su único medio lo siguiente: Falta de motivos y de base legal, así como la violación de los artículos 1, letras a, b, c, d y 56 de la Ley No. 1494, del 2 de agosto de 1947;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, que el Tribunal Superior Administrativo para declarar su incompetencia fundamentó su decisión en el artículo 56 de la Ley No. 1494 del 1947, sin dar en los considerandos de su sentencia el más mínimo motivo para aplicar dicho texto de ley, ya que en el presente caso no se trata de un asunto que versa sobre expropiación pública como erróneamente creyó dicho tribunal, sino que se trata de una demanda en apelación contra el Instituto Agrario Dominicano, en razón de que la Resolución No. 6, emitida por dicha institución viola el artículo 1 (letras A a la letra D) de la Ley No. 1494 del 1947;

Considerando, sigue alegando el recurrente, que no se trata de una acción por expropiación, por lo que el Tribunal Superior

Administrativo al fallar como lo hizo, declarándose incompetente violó el artículo 56 de la Ley No. 1494, ya que no fue necesario aplicar la disposición ejecutiva del artículo 3 del Decreto No. 25-90 puesto que procedió a desocupar voluntariamente los terrenos por él arrendados, sin exigencias ni intervención de la fuerza pública, por lo que en ningún momento el Instituto Agrario Dominicano tuvo la más mínima necesidad de utilizar las vías correspondientes para expropiar dichas mejoras y que por tanto resulta inexplicable la declaratoria de incompetencia por parte del Tribunal Superior Administrativo en una acción que nada tiene que ver con expropiación, por lo que considera que dicha sentencia debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que todo tribunal apoderado de un asunto está en la obligación de establecer previamente su propia competencia y si ha sido o no regularmente apoderado y que el señalado artículo 56 es claro y preciso al disponer lo siguiente: “Las cuestiones contencioso-electorales, de ajuste de cuentas oficiales y reclamaciones contra el Estado, de expropiación pública y seguros sociales, serán conocidas por las jurisdicciones especiales ya establecidas y no estarán bajo la competencia del Tribunal Superior Administrativo; que este tribunal, luego de analizar ampliamente el recurso de que se trata procede a declarar la incompetencia del mismo por no ser de la competencia de este tribunal contencioso-administrativo”;

Considerando, que de lo anterior se desprende que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley que regula la jurisdicción contencioso-administrativa, al proceder a declarar su incompetencia *ratione materie*, puesto que en el presente caso se trata de una acción derivada de terrenos declarados de utilidad pública para fines de asentamiento campesino dentro de los planes de reforma agraria, lo cual escapa a la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que es materia de la jurisdicción de tierras; por lo que esta Suprema Corte de Justicia considera que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican

su dispositivo; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación por improcedente e infundado;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, agregado por la Ley No. 3835 de 1954.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos F. Domínguez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 9 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 1991.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Empresas Agrimar, S. A. y/o Ing. Delio A. González Riba.
Recurrido:	José Manuel Cabrero Galán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresas Agrimar, S. A. y/o Ing. Delio A. González Riba, compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Central No. 7, de la Zona Industrial de Herrera, debidamente representada por su presidente, Ing. Delio A. González Riba, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 161089, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado el 13 de diciembre de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado A-quo dictó, el 12 de marzo de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a Empresa Agrimar, S. A. y/o Ing. Delio A. González Rivas, a pagarle al Sr. José Manuel Cabrero Galán, las siguientes prestaciones; 24 días de preaviso, 30 días de cesantía, 14 días de vacaciones, Prop. de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 84, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,600.00 pesos mensuales, más un incentivo de RD\$35,000.00 pesos; **Terce-**

ro: Se condena a la parte demandada al pago de las costas distra-yéndolas en provecho del Dr. Pedro José Marte y el Lic. Lupo Hernández R., por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Empresas Agrimar, S. A. y/o Ing. Delio A. González Riba, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de marzo de 1991, dictada a favor del señor José Manuel Cabrero, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza el recurso de alzada y como consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Empresas Agrimar, S. A. y/o Ing. Delio A. González Riba, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Pedro José Marte y Lupo Hernández Rueda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el expediente abierto en ocasión del recurso de casación de que se trata, no figura el memorial introductivo de dicho recurso, a pesar de figurar el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictado el 13 de diciembre de 1991, autorizando a la recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el mismo;

Considerando, que el día 30 de abril de 1991, la Suprema Corte de Justicia declaró excluido al recurrido José Manuel Cabrero, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, por no haber producido y depositado el memorial de defensa en el plazo que indica el artículo 8 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la secretaría de este tribunal ha realizado esfuerzos frente a las partes, por medio de sus abogados constituidos, para obtener el depósito de una copia del memorial de casación, los que han resultados infructuosos por la falta de interés demostrada por éstas, estando imposibilitada esta Corte de decidir

sobre el referido recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero** Sobresee la decisión sobre el recurso de casación interpuesto por Empresas Agrimar, S. A. y/o Ing. Delio A. González Riba, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por falta de interés de las partes; **Segundo:** Declara que no ha lugar a decidir sobre la condenación en costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de febrero de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fernando Ureña.
Abogados:	Dr. José Gilberto Núñez Brun y Lic. José Ignacio Faña Roque.
Recurrida:	Industria de Mosaicos Hermanos Cruz, C. por A.
Abogado:	Dr. Francisco J. García Tineo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 82347, serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, del 22 de febrero de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun y el Lic. José Ignacio Faña Roque, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 58922 y 51759, series 47, respectivamente, abogados del recurrente, Fernando Ureña, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 1996, suscrito por el Dr. Francisco J. García Tineo, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 047-0013082-8, abogado de la recurrida, Industria de Mosaicos Hermanos Cruz, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento interpuesta por la recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se ordena la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia No. 52 de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción de La Vega, hasta tanto la Corte de Apelación conozca del fondo del recurso de apelación contra ella elevado; **Segundo:** Se condena al señor Fernando Ureña al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Antonio García Tineo, quien afirma haberlas avanzado

en su totalidad”;

Considerando, que en el expediente abierto en ocasión del recurso de casación, de que se trata no figura copia de la ordenanza impugnada;

Considerando, que en virtud del artículo 643 del Código de Trabajo, el secretario del tribunal que haya dictado la sentencia, deberá remitir el expediente completo a la Suprema Corte de Justicia, en el plazo de cinco días a partir de la fecha del depósito del escrito contentivo del recurso de casación;

Considerando, que en el inventario de documentos que integran el expediente enviado por la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, no figura consignada la sentencia impugnada;

Considerando, que han resultado infructuosas las diligencias realizadas por la secretaría de este tribunal para lograr el depósito de la indicada sentencia, lo que impide que el recurso de casación de que se trata sea decidido por esta Corte.

Por tales motivos, **Primero:** Sobresee el conocimiento del recurso de casación interpuesto por Fernando Ureña contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de febrero de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede estatuir sobre la condenación en costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 6 de mayo de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Jiménez De León.
Abogados:	Dres. Teolbado De Moya Espinal y Francisco Vásquez Vásquez.
Recurrida:	Cándida Alvarez.
Abogado:	Dr. Héctor Rubirosa García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Jiménez De León, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1339607-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Vásquez Vásquez, por sí y por el Dr. Teobaldo De Moya Espinal, abogados del recurrente Juan Jiménez De León, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor Rubirosa, abogado de la recurrida Cándida Alvarez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 1999, suscrito por los Dres. Teolbado De Moya Espinal y Francisco Vásquez Vásquez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0727902-8 y 001-0691721-4, respectivamente, abogados del recurrente Juan Jiménez De León, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Héctor Rubirosa García, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0083683-2, abogado de la recurrida Cándida Alvarez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, relacionada con la Parcela No. 207-B-1-Ref.-107-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 24 de febrero de 1982, la Decisión No. 51, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Parcela No. 207-B-1- Ref.-107-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional: PRIMERO:** Admite la instancia introductiva de litis sobre terreno registrado respecto de la Parcela No. 207-B-1-Ref.-107-5, del

Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, lugar de Faría, sometida a nombre de la señora Cándida Alvarez, por los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez; **SEGUNDO:** Declara simulado y en consecuencia, sin ningún valor ni efecto jurídico, el acto de hipoteca en virtud del cual persiguió la venta en subasta del inmueble precedentemente mencionado, por ser el producto del fraude, el dolo y la connivencia fraudulenta entre los supuestos acreedor hipotecario, deudor hipotecario y subastador, lo que se ha establecido de manera fehaciente por medio de los testigos de la causa y por las demás circunstancias y hechos de la litis, y en la comparecencia de las partes por ante este tribunal específicamente por las declaraciones confusas equivocadas y contradictorias de los señores Rafael Colón y Juan Jiménez de León; **TERCERO:** Declara, en consecuencia, nulo y sin ningún efecto jurídico, el procedimiento de ejecución de la hipoteca simulada, consentida por el señor Rafael Colón en fraude de los derechos de la señora Cándida Alvarez; **CUARTO:** Declara en consecuencia, a la señora Cándida Alvarez como legítima y única propietaria de la Parcela No. 207-B-1-Ref.-107-5, del Distrito Nacional, lugar de Faría, con una extensión de 116 metros cuadrados y 38 decímetros cuadrados; **QUINTO:** Declara, nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico alguno el Certificado de Título No. 70-262, de fecha 11 de febrero de 1970, expedido a favor del señor Juan Jiménez De León; **SEXTO:** Ordena la expedición de un nuevo certificado de título a favor y a nombre de la señora Cándida Alvarez, como única propietaria de la mencionada parcela, por aplicación del artículo 1477 del Código Civil en perjuicio del señor Rafael Colón y del señor Juan Jiménez De León, en razón de haberse establecido que trataron de disimular y sustraer del acervo de la comunidad legal de bienes que existió entre los esposos Rafael Colón y Cándida Alvarez, el inmueble antes mencionado”; b) que sobre recursos interpuestos, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 6 de mayo de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acogen en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos el 16 de

marzo de 1982 por el Dr. Teobaldo De Moya Espinal por sí y por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, a nombre y representación de los señores Juan Jiménez De León y Rafael Colón y el 22 de marzo de 1982, por el Dr. Moisés Merilio De Herrera Báez, a nombre y representación del Sr. Tibildo T. Ogando Ogando, por improcedente, falta de fundamento y base legal, el primero y por falta de interés el segundo, contra la Decisión No. 5, de fecha 24 de febrero de 1982 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 207-B-1-Ref.-107-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se confirma, con las modificaciones que resulten de los motivos de esta sentencia, Decisión No. 5, dictada en fecha 24 de febrero de 1982, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 207-B-1-Ref.-107-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo regirá de la siguiente manera: Parcela No. 207-B-1-Ref.-107-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional; **Primero:** Admite la instancia introductiva de litis sobre terreno registrado respecto de la Parcela No. 207-B-1-Ref.-107-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, lugar de Faría, sometida a nombre de la señora Cándida Alvarez, por los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez; **Segundo:** Declara simulado y en consecuencia, sin ningún valor ni efecto jurídico, el acto de hipoteca en virtud del cual se persiguió la venta en subasta del inmueble precedentemente mencionado, por ser el producto del fraude, el dolo y la connivencia fraudulenta entre los supuestos acreedor hipotecario, deudor hipotecario y subastador, lo que se ha establecido de manera fehaciente por medio de los testigos de la causa y por las demás circunstancias y hechos de la litis, y en la comparecencia de las partes por ante este tribunal especialmente por las declaraciones confusas, equívocas y contradictorias de los señores Rafael Colón y Juan Jiménez De León; **Tercero:** Declara, en consecuencia, nulo y sin ningún efecto jurídico, el procedimiento de ejecución de la hipoteca simulada, consentida por el señor Rafael Colón en fraude de los derechos de la señora Cándida Alvarez; **Cuarto:** Declara, en consecuencia, a la señora Cándida

Alvarez como legítima y única propietaria de la Parcela No. 207-B-1-Ref.-107-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, lugar de Faría, con una extensión de 116 metros cuadrados y 38 decímetros cuadrados, y las mejoras edificadas sobre la misma; **Quinto:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico alguno el Certificado de Título No. 70-262, de fecha 11 de febrero de 1970, expedido a favor del señor Juan Jiménez De León; y **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 70-262, de fecha 11 de febrero de 1970, expedido a favor del señor Juan Jiménez De León; y expedir uno nuevo a favor y a nombre de la señora Cándida Alvarez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0030700-8, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, que ampare su derecho de propiedad sobre la Parcela No. 207-B-1-Ref.-107-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional y sus mejoras edificadas sobre la misma, por aplicación del artículo 1477, del Código Civil en perjuicio del señor Rafael Colón y del señor Juan Jiménez De León, en razón de haberse establecido que trataron de disimular y sustraer del activo de la comunidad legal de bienes que existió entre los esposos Rafael Colón y Cándida Alvarez, el inmueble antes mencionado”;

Considerando, que el recurrente Juan Jiménez De León, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa prueba de fraude del recurrente; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación, por aplicación errada, del artículo 1477 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios reunidos, el recurrente alega en síntesis: a) que siendo el señor Rafael Colón propietario del inmueble de acuerdo con el certificado de título que fue expedido, podía válidamente contratar, como lo hizo, un préstamo hipotecario con el señor Tibildo T. Ogando Ogando, al que no le pagó, por lo que al perseguir el acreedor la venta judicial del inmueble, el recurrente Juan Jiménez De León, era un tercero

de buena fe, sin que se haya establecido que él es cómplice de un hecho fraudulento, por lo que aún en el supuesto de que se hubiese probado la connivencia denunciada entre Rafael Colón y Tibildo Ogando Ogando, el recurrente en su condición de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, en un procedimiento judicial de venta forzosa y a la vista de un certificado de título legalmente expedido, no puede ser afectado, porque contra él no se ha demostrado que cometiera fraude, más aún cuando el mismo tribunal en el quinto considerando de la sentencia impugnada transcribe el artículo 2268 del Código Civil, según el cual “se presume siempre la buena fe y corresponde la prueba a aquel que alega lo contrario” y estima sin embargo suficientes para establecer la prueba del fraude alegado, las motivaciones del Juez de Jurisdicción original, quien dio por establecido el fraude por la declaración de los testigos y por las demás circunstancias de hecho de la litis, así como en la comparecencia de las partes ante ese tribunal, motivaciones que son totalmente vagas, que no revelan ni siquiera un indicio razonable de prueba contra el recurrente Juan Jiménez De León; b) que la sanción impuesta por el tribunal al señor Rafael Colón, en beneficio de su ex – esposa Cándida Alvarez, nunca debió extenderse al adjudicatario, que es un comprador de buena fe en una subasta pública, lo que hace inaplicable el artículo 1477 del Código Civil, texto que sólo se aplica al caso de la ocultación por uno de los esposos de los bienes muebles de la comunidad, porque los inmuebles no se distraen y están sometidos a un régimen legal distinto del de los muebles; que el tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, como lo es Juan Jiménez De León, no puede ser afectado sin compensación como se pretende en la decisión recurrida;

Considerando, que en la sentencia impugnada, se expone lo siguiente: “ Que cuando la declaratoria de simulación de un contrato es interpartes, se hace necesario que la parte que tiene derecho a invocarla demuestre la existencia de un contraescrito; pero que cuando la acción en declaración de simulación es sostenida por un

tercero ajeno a la convención, como es el caso de la especie juzgada, prueba puesta a cargo de la Sra. Cándida Alvarez, parte actora, del acto de hipoteca convencional celebrado en fecha 16 de mayo de 1969 entre el Sr. Rafael Colón y el Sr. Tibildo T. Ogando Ogando, le está permitido probarla por todos los medios, es decir, mediante el debate de cualquier medio de prueba literal o testimonial y que la apreciación de tales medios de prueba a los fines de deducir sus consecuencias jurídicas en relación con el acto atacado de simulación, corresponde a los jueces del fondo; que la simulación concertada con el fin de perjudicar los intereses de un tercero ajeno a la convención, al igual que el fraude civil ideado y ejecutado para causar un daño, implican la mala fe de sus autores; la cual consiste en la realización de un acto o la ejecución de una obligación a sabiendas de que sus consecuencias son contrarias al uso, la costumbre, la equidad, la ley o al derecho”;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado, existe o no existe simulación, y esa apreciación queda fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, a menos que lo decidido acerca de la simulación en uno u otro sentido, se haga con desconocimiento de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, o con desnaturalización de dichos actos jurídicos;

Considerando, que en el penúltimo considerando de la Decisión No. 5 de fecha 24 de febrero de 1982, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la cual fue confirmada por la sentencia ahora impugnada, con adopción de los motivos de la misma, sin reproducirlos se expresa lo siguiente: “Que en el caso que se discute los hechos que caracterizan el fraude son: a) Simular una hipoteca de tan mala manera que el señor Rafael Colón no sabe en provecho de quién consintió la hipoteca, y por consiguiente, no sabe quién ha sido su supuesto acreedor hipotecario; b) No haber pagado ni siquiera el primer mes de cuota de interés, por la mínima suma de RD\$25.00 lo que no tiene ninguna explicación,

pues en lugar de consentir una hipoteca para no pagar ni siquiera el primer mes de intereses vencidos de ser real la necesidad del señor Rafael Colón, la operación de hacer debió ser una venta y no una hipoteca; c) No buscar un comprador y venderle el inmueble afectado en hipoteca, para salvar la mayor parte del valor del inmueble, haya sido este valor en la época de la subasta de RD\$5,000.00 ó de RD\$13,000.00, según las diferentes apreciaciones señaladas en el juicio, por testigos y por parte interesada; d) Decir que se hipoteca para pagar deudas de la comunidad, sin hacer la prueba de que existían esas deudas, sin presentar pruebas algunas de que los supuestos acreedores estuvieren presionando para el pago de sus acreencias, y en contradicción con la afirmación de la señora Cándida Alvarez, quien expreso en audiencia que no había tales deudas; e) La torpe creencia de parte de Rafael Colón, de que porque la esposa sólo hacía los oficios del hogar y atendía los hijos procreados con el esposo, no tiene derecho en los bienes de la comunidad, y de que a sus sospechas de que ex – esposa le fue infiel, debe responder con el ejercicio de un bárbaro derecho a la venganza, despojándola de sus derechos en la comunidad”;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto se evidencia que los jueces del fondo estimaron que Rafael Colón distrajo, mediante maniobras fraudulentas, de la comunidad legal existente entre él y la que fue su esposa señora Cándida Alvarez, los derechos que tenía sobre la Parcela No. 207-B-1-Ref.-107-5, del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, al término del procedimiento de dicho divorcio y en consecuencia, dichos jueces aplicaron al señor Rafael Colón, la sanción prevista en el artículo 1477 del Código Civil, al considerar que la hipoteca consentida por él sobre el inmueble a favor del señor Tibildo T. Ogando Ogando, era simulada; que, aún cuando el marido es el administrador de la comunidad, y, por tanto, puede disponer de los bienes de la misma sin el consentimiento de la esposa, con la excepción introducida por la Ley No. 855 de 1978 al artículo 215 del Código Civil, esto no significa que el esposo pueda eludir la sanción que

establece el artículo 1477 del Código Civil, si se comprueba que ha realizado maniobras fraudulentas para ocultar un bien o un derecho que pertenece o debe pertenecer a la comunidad, con el fin de sustraerlo de la partición;

Considerando, que en el decimoséptimo considerando de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 24 de febrero de 1982, y cuyos motivos adopta el Tribunal A-quo sin reproducirlos, se expresa: “Que la connivencia de Juan Jiménez de León en el propósito del señor Rafael Colón, de despojar injustamente de sus derechos a la señora Cándida Alvarez, resulta para el tribunal de venir desde el extranjero para una vez consumado el despojo regresar al extranjero, a subastar por una suma varias veces menor que su precio real, el inmueble de su vecino más próximo, y aparentar en audiencia que no pudo percatarse al subastar que tendría problemas serios, pues dentro del inmueble vivía en el momento de la subasta, la señora Cándida Alvarez quien no se limitaba a vivir en el inmueble, sino que hacía actos de los que sólo hace un verdadero propietario, después de la publicación del divorcio”;

Considerando, sin embargo, que la circunstancia de que el recurrente Juan Jiménez De León, viniera desde el extranjero para participar en la subasta del inmueble y que el precio fijado por el perseguido en el pliego de condiciones fuera inferior al real y que una vez adquirido por él como adjudicatario en la subasta el inmueble de que se trata, éste regresara al extranjero, no puede considerarse ni un fraude, ni una simulación, ni lo convierte en cómplice de éstos últimos, puesto que tales circunstancias no constituyen por sí solas elementos suficientes para caracterizar el fraude, ni la simulación cometida por el señor Rafael Colón; que, habiendo adquirido el señor Juan Jiménez De León, el referido inmueble sin que se haya demostrado, que el certificado de título que servía de base al procedimiento de ejecución forzada contuviera oposición al gravamen y a la transferencia de dicho inmueble y siendo dicho certificado de título un documento que se basta así mismo y

que está garantizado por el Estado, es evidente que se trata de un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso; porque de conformidad con lo que dispone el artículo 713 del Código de Procedimiento Civil, al recurrente como adjudicatario en la subasta del inmueble, no se le podía entregar copia de la sentencia de adjudicación si no presentaba al Secretario del tribunal apoderado del procedimiento de ejecución, la constancia de haber satisfecho el saldo de las costas del mismo y la prueba de que había cumplido las condiciones del pliego que sirvió de base a la adjudicación y que deban ejecutarse antes de la entrega, entre los cuales se exige la constancia del pago del precio y de los documentos justificativos, sin el cumplimiento de cuyas condiciones no era posible entregarle la sentencia de adjudicación; que si tal entrega se hizo es porque dicho adjudicatario cumplió esas condiciones, lo que lo convertía como se ha dicho en un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, que se encuentra protegido de la simulación del acto de hipoteca de fecha 16 de mayo de 1969, por tanto la adquisición del recurrente en la subasta del inmueble, no puede ser considerada como simulada, ni fraudulenta; que en tales condiciones, es obvio que la sentencia impugnada no ofrece los elementos de hecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control pueda decidir si la ley ha sido bien aplicada, por lo cual se ha incurrido en dicha sentencia en el vicio de falta de base legal y la misma debe ser casada limitativamente en lo que respecta al interés del recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia recurrida es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa con las limitaciones señaladas en los motivos de la presente decisión, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de mayo de 1999, en relación con la Parcela No. 207-B-1-Ref.-107-5, del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las

costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de julio de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Atlántica Insurance, S. A.
Abogado:	Dr. Bartolomé Peguero Guerrero.
Recurrido:	Julio César Aquino Calderón.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atlántica Insurance, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Av. 27 de Febrero No. 365-A, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, debidamente representada por el Sr. Manuel Abreu Germán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0111332-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. Bartolomé Peguero Guerrero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0104332-1, abogado de la recurrente, Atlántica Insurance, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrido, Julio César Aquino Calderón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 28 de abril de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se excluye de la presente demanda laboral al Sr. Manuel Abreu Germán, por no ser el mismo empleador del trabajador demandante; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa de despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Atlántica Insurance, S. A., a pagar al demandante Sr. Julio César Aquino Calderón, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo,

todo en base a un tiempo de dos (2) años y un mes y un salario de RD\$955.00 semanales; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración lo establecido en el Art. 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Atlántica Insurance, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Domingo Matos Matos, Alguacil de Estrados de la Sala No. 3 para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte hoy recurrente Atlántica Insurance, S. A., de desistimiento de su recurso de apelación por haberle pagado las prestaciones laborales al trabajador señor Julio César Aquino Calderón, con aquiescencia de la parte recurrida en este sentido; **Segundo:** Se rechaza el pedimento de condenación de pago de costas formuladas por Atlántica Insurance, S. A., por improcedente y carente de toda base legal; **Tercero:** Se condena a la empresa Atlántica Insurance, S. A., al pago de las costas, en virtud del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, a favor del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Violación al artículo 586 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Violación al artículo 130 referente a las costas;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el trabajador demandante le dio descargo por haber recibido el pago de las condenaciones impuestas por el tribunal de primer grado, por lo que no tenía calidad, ni él ni su abogado a continuar con el recurso de apelación; que el empleo por el tribunal de la expresión “falta de base legal” para rechazar un pedimento, establece una imprecisión o insuficiencia al no explicar las razones o motivaciones porque este pedimento no tiene fundamento en la ley. La sentencia está redactada en términos tan generales que no permite un

derecho de censura, ni existen motivos que justifiquen el carácter legal omitiendo explicaciones acerca de una serie de hechos que de haber sido reconocidos como ciertos hubieran modificado la decisión; que habiendo acogido la sentencia impugnada las pretensiones de falta de interés planteado por la recurrente resulta antijurídico que la misma sea condenada al pago de las costas a pesar de haber triunfado en sus pretensiones; asimismo se puede observar que el tribunal acogió el sobreseimiento solicitado por la recurrente, por lo que no podía condenarle al pago de las costas;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por otra parte, la hoy intimada Sr. Julio César Aquino Calderón, a través de su abogado apoderado otorgó aquiescencia al acuerdo llegado en lo que respecta a las prestaciones laborales de su representado, que se rechacen las conclusiones de la parte recurrente en cuanto a que se condene al pago de las costas al recurrido y que se le pague los gastos profesionales y costas del procedimiento; que esta Corte fue apoderada para conocer sobre un recurso de apelación exclusivamente incoado por la hoy recurrente Atlántica Insurance, S. A., de fecha 5 de junio de 1998, por lo que al desistir la hoy recurrente de su recurso de apelación por haberle pagado las prestaciones al trabajador y dar aquiescencia la hoy intimada en ese sentido procede en consecuencia en este aspecto sobreseer el presente proceso y acoger el desistimiento del recurso de apelación de la hoy recurrente por haber arribado a un acuerdo transaccional tal y como lo han manifestado; que procede rechazar el pedimento de condenación en pago de costas formulado por la hoy recurrente por falta de base legal y haber desistido de su recurso; que en lo que concierne al pago o reclamo de las costas y honorarios profesionales, la Sala No. 1 de la Corte no puede estatuir en este sentido, porque no está apoderada para conocer sobre el mismo”;

Considerando, que a pesar de que la sentencia impugnada rechaza el pedimento de condenación en costas de la recurrente, indica que no está apoderada para conocer sobre el reclamo de cos-

tas y honorarios, por lo que no puede estatuir en ese sentido, lo que obviamente se refiere al pedimento de condenación en costas formulado por el recurrido; el Tribunal A-quo condena a la recurrente al pago de las costas, con lo que entra en contradicción con su motivación, dejando la sentencia carente de motivos y de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 25 de marzo de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Patria Mercedes Peña Vda. Acevedo, María Altagracia Acevedo Peña, Mirtha C. Acevedo P. y compartes.
Abogado:	Lic. José C. Arroyo Ramos.
Recurrido:	Félix Antonio Acevedo León (a) Bone.
Abogado:	Lic. José Roque Jiminián.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patria Mercedes Peña viuda Acevedo, Juan María Acevedo, María Altagracia Acevedo Peña, Mirtha Cristina Acevedo Peña, Vidal Antonio Acevedo Peña, Cecilia Mercedes Acevedo Peña y Francisca Mercedes Acevedo Peña, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José C. Arroyo Ramos, abogado de los recurrentes Patria Mercedes Peña Vda. Acevedo y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Roque Jiminián, abogado del recurrido Félix Antonio Acevedo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 1999, suscrito por el Lic. José C. Arroyo Ramos, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0031965-0, abogado de los recurrentes Patria Mercedes Peña Vda. Acevedo y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 1999, suscrito por el Lic. José Roque Jiminián, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0032948-5, abogado del recurrido Félix Antonio Acevedo León (a) Borre;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 578-A y 578-B, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 10 de junio de 1996, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Rechaza, la petición de inadmisibilidad de la demanda, solicitada en sus conclusiones incidentales por los licenciados José

Roque Jiminián, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, José Alberto Grullón y Renso Antonio Herrera, por improcedentes y mal fundadas; Acogiendo, en consecuencia, las conclusiones del Lic. José C. Arroyo, por procedentes y bien fundadas, estando este tribunal en condición de conocer el fondo de la demanda”; b) que sobre recursos interpuestos, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 25 de marzo de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Acoge en la forma y en el fondo los recursos de apelación interpuestos en fechas 19 de junio de 1996, por el Lic. José Roque Jiminián, en representación del Sr. Félix Antonio Acevedo de León y 4 de julio de 1996, por los Licdos. Pompilio de Js. Ulloa Arias, José Alberto Grullón C. y Renso Antonio Herrera Franco, en representación de los señores Emilio José Herrera D’Orville y Marcia Gloria Franco Llenas de Herrera, contra la Decisión No. 1, dictada en fecha 10 de junio de 1996, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con las Parcelas Nos. 578-A y 578-B, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile la demanda en nulidad del acto de fecha 27 de mayo de 1959, intentada por los sucesores de Juan María Acevedo, por haberse cumplido, con respecto a la acción, la más larga prescripción”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, ordinal 2 letra J de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación a la ley; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación y falsa interpretación del artículo 1304 del Código Civil de la República Dominicana y de la máxima latina “Quae temporalia sunt ad agendum perpetua sunt ad excipiendum;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan violación al derecho de defensa, porque, según afirman, el Tribunal a-quo no tomó en cuenta el escrito ampliatorio depositado en la secretaría de dicho tribunal, el día 19 de diciem-

bre de 1997, es decir, un año, 3 meses y 10 días antes de que se produjera el fallo recurrido;

Considerando, que en el primer resulta de la pagina 4 de sentencia impugnada se da constancia de que: “El Secretario del Tribunal de Tierras notificó, el 5 de noviembre de 1997, un escrito y el plazo que le fue concedido al Lic. José C. Arroyo Ramos, abogado de los intimados, el cual venció sobradamente sin hacer uso del mismo”; que igualmente en el expediente ha sido depositada una certificación expedida el 16 de abril de 1998, por el secretario de dicho tribunal, en la que expresa: “Que, en los archivos a su cargo de esa Secretaría y anexo al legajo correspondiente a las Parcelas Nos. 578-A y 578-B, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago, en relación con dichos inmuebles el Lic. Arroyo no ha depositado escrito de réplica hasta la fecha”; que no hay en el expediente de que se trata ninguna prueba de que a pesar de lo que se expresa en la sentencia y certifica el secretario, los recurrentes hicieron el depósito a que aluden en su memorial de escrito alguno, por lo cual la alegada violación al derecho de defensa no ha podido producirse en el caso de la especie y en consecuencia el primer medio del recurso debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio del recurso, se alega que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil fue violado por el Tribunal a-quo al no tomar en cuenta al fallar todos los hechos de la causa, ya que en ninguno de sus resultados, ni considerandos hace mención de los mismos; pero,

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: “La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”;

Considerando, que, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que al examinar la decisión objeto de impugnación y las piezas que forman el expediente, este tribunal ha establecido: a)

que por acto legalizado por el notario público Lic. Manuel E. Feliú, en fecha 27 de mayo de 1959, intervenido entre los Sres. Juan María Acevedo y Carmen Marcia Franco Llenas de Herrera, se transfirió la Parcela No. 578, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago, habiendo sido cumplida, con relación al acto de venta, la formalidad de publicidad exigida por el Art. 185 de la Ley de Registro de Tierras; b) el inmueble fue sometido a trabajos de subdivisión, de los cuales resultaron las Parcelas Nos. 578-A y 578-B, aprobados por resolución dictada por el Tribunal de Tierras, en fecha 31 de mayo de 1962; c) en fecha 10 de octubre de 1961, la propietaria vendió la Parcela No. 578-B al Sr. Félix Antonio Acevedo y el 7 de noviembre de 1961, vendió la Parcela No. 578-A al Sr. Juan María Acevedo; d) mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras el, 9 de abril de 1991, el Lic. José C. Arroyo R., a nombre de los Sres. Vidal Antonio Acevedo Peña y compartes, en calidad de alegados sucesores del finado Juan María Acevedo, iniciaron como litis sobre derechos registrados, una demanda en nulidad del referido acto de fecha 27 de mayo de 1959; e) para conocer de su demanda que designando un juez de jurisdicción original, ante el cual el Sr. Félix Antonio Acevedo, por medio de su abogado invocó la prescripción de la acción; y f) el Juez a-quo dictó la decisión apelada”;

Considerando, que por lo que se acaba de transcribir de la decisión recurrida y el examen de los demás motivos expuestos en la misma se advierte que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, en el fallo impugnado no se ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el segundo medio carece también de fundamento y debe desestimarse;

Considerando, que en el tercer medio del recurso, los recurrentes alegan que al dar por cierta la existencia en el terreno objeto de la litis, de tres viviendas distintas a las dos del señor Juan María Acevedo, situación que no ha podido comprobar el tribunal, por no existir ninguna prueba ni documento que así lo demuestre, ha

interpretado erróneamente el artículo 1304 del Código Civil, al considerar que el mismo no se aplica en el caso, olvidando que esas viviendas que dicho tribunal afirma que existían en la época anterior al fallecimiento de Juan María Acevedo, fueron construidas por Félix Antonio Acevedo León, después de iniciada la litis; que al descubrir el dolo, intentaron su acción dentro del plazo establecido en el artículo 1304 citado, puesto que el plazo de la prescripción comienza a correr en el momento en que el dolo es descubierto, que al no entenderlo así el tribunal también ha violado la máxima “*Quae temporalia sunt ad agendum perpetue sunt ad excipiendum*, que significa que lo que es temporal para la acción es perpetuo para la excepción”; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que las piezas del expediente revelan que los sucesores de Juan María Acevedo han impugnado la venta descrita en la letra a) mediante una demanda sobre la cual los actuales apelantes alegan que está prescrita, por haber transcurrido 32 años desde su instrumentación; que en respuesta a la solicitud formulada por los apelantes, los actuales intimados han invocado que las disposiciones aplicables no son las del Art. 2262 del Código Civil, sino las contenidas en el Art. 1304 del Código Civil, y que el punto de partida del plazo de 5 años, para ellos inició a la muerte del causante de sus derechos, Sr. Juan María Acevedo; que los elementos de convicción que figuran en el expediente evidencia, sin que los actuales intimados lo hayan contestado, que el comportamiento exhibido por los Sres. Carmen Marcia Gloria Franco Llenas de Herrera y Emilio José Herrera D ‘Orville con respecto al inmueble en discusión, manifestaba la calidad de dueños del inmueble, ya que sólo un propietario se comporta como tal, cultivando y cosechando plantaciones y, en cuanto al Sr. Félix Antonio Acevedo tiene construidas casas en la porción que ocupa; que ante esas comprobaciones, este tribunal considera que mal podría alegarse que el ”dolo” invocado fue “descubierto” a la muerte del Sr. Juan María Acevedo, ya que la ocupación de los apelantes quedó exteriorizada en los hechos señalados, por lo que los actuales intimados tuvieron oportunidad de tener conocimiento, antes de la

muerte del causante de sus derechos, que los mencionados señores ocupaban la parcela que había sido propiedad del Sr. Juan María Acevedo”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil: “Todas las acciones tanto reales como personales se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título, ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe”; que habiendo transcurrido más de veinte años, tal como se expresa en la sentencia y se comprueba por los documentos, desde la fecha del acto de venta impugnado, o sea, desde el día 27 de mayo de 1959 al 9 de abril de 1991, fecha de la instancia dirigida por los ahora recurrentes al Tribunal Superior de Tierras, en nulidad del indicado acto de venta, es evidente que la mencionada demanda está prescrita, tal como lo estableció y decidió el Tribunal a-quo, que por consiguiente, el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Patria Mercedes Peña viuda Acevedo y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de marzo de 1999, en relación con las Parcelas Nos. 578-A y 578-B, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. José Roque Jiminián, abogado del recurrido Félix Antonio Acevedo León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 23

Sentencia impugnada:	Ordenanza dictada por el Magistrado Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de julio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos Da Silva Castro.
Abogada:	Dra. Patricia Suero Sánchez.
Recurrido:	Hilario Antonio Casilla.
Abogado:	Dr. Manuel Víctor Gómez Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Da Silva Castro, venezolano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 312000, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Camino del Norte, apartamento 3-C, del edificio No. 13, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Magistrado Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Patricia Suero

Sánchez, abogada del recurrente, Carlos Da Silva Castro;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hugo Germoso, en representación del Dr. Manuel Víctor Gómez Rodríguez, abogado del recurrido, Hilario Antonio Casilla;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 1999, suscrito por la Dra. Patricia Suero Sánchez, abogada del recurrente, Carlos Da Silva Castro;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. Manuel Víctor Gómez Rodríguez, abogado del recurrido, Hilario Antonio Casilla;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en suspensión provisional de la ejecución la sentencia laboral de fecha 2 de junio de 1999, dictada por el Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por el Sr. Carlos Da Silva Castro, contra el Sr. Hilario Antonio Casilla Caro, el Magistrado Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 23 de julio una ordenanza, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por el Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de junio de 1999, la cual ha sido interpuesta por el demandante, Carlos Da Silva Castro, contra Hilario Antonio Casilla Caro y/o Paraíso Industrial y/o Espumicentro, S. A.,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente ordenanza en referimiento; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza la demanda en referimiento intentada por el Sr. Carlos Da Silva Castro, contra el Sr. Hilario Antonio Casilla Caro y/o Paraíso Industrial y/o Espumicentro, S. A., en suspensión provisional de la ejecución de la sentencia de fecha 2 de junio de 1999, dictada por el Magistrado Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos más arriba señalados; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, contenidas en el ordinal segundo de las conclusiones producidas en audiencia de fecha 12 de julio de 1999, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional de esta ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se reservan las costas del procedimiento para seguir la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones consagradas en los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones consagradas en los artículos 137 y 141 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que al Juez A-quo se le demostró que se había realizado un embargo sobre un vehículo de motor que no era propiedad del embargado, lo que dio lugar a una demanda en distracción, pidiéndosele que suspendiera provisionalmente la ejecución de la sentencia, hasta tanto el juez del fondo decidiera sobre el asunto, sin embargo el tribunal rechazó la demanda dando para ello motivos dubitativos y alegando que a ésta se le había respetado su derecho de defensa y de que si fallaba en su favor iba a hacer mérito sobre cuestiones de fondo, lo que es incierto;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguien-

te: “Que tal y como se ha visto más arriba, la sentencia de fecha 10 de septiembre de 1998, que originó el embargo que dio motivo a la demanda en distracción y a la sentencia de fecha 2 de junio de 1999, se encuentra suspendida por lo que la parte demandante no tiene ninguna urgencia en que se suspenda provisionalmente la ejecución de la sentencia antes citada, del 1ro. de junio de 1999, por no existir la urgencia señalada por la parte demandante, pues el peligro de ejecución por la parte demandada depende de esta circunstancia; que en el caso de la especie y después de haber hecho un estudio pormenorizado de la sentencia impugnada, el presidente de la corte actuando en su ya mencionada calidad, ha determinado que la misma contiene una motivación, que al parecer ha respetado al derecho de defensa entre las partes y en cuanto a los demás agravios señalados por la parte demandante, son asuntos propios de la jurisdicción de juicio, que deberá determinar o no la procedencia de los argumentos argüidos por ante el juez de los referimientos, quien no debe abocarse a realizar un estudio del fondo del litigio, porque tal cosa le está prohibida por la ley, por lo que dicha solicitud debe ser desestimada por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que la determinación de la urgencia de un asunto, es una facultad discrecional del juez de referimiento, el cual debe determinar la existencia de ésta antes de dictar una medida en esta materia; que en la especie el tribunal apreció que no era premiante ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia que rechazó una demanda en distracción de efectos embargados, en vista de que la sentencia que dio lugar al embargo ejecutivo fue objeto de una decisión que ordenó su suspensión a cambio del depósito de la suma de RD\$1,105,000.00, dependiendo de ese depósito la suspensión del proceso de ejecución;

Considerando, que por otra parte, de acuerdo al artículo 539 del Código de Trabajo, para la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia, es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia que se

pretende suspender, depósito del que se puede liberar el demandante, si se establece que dicha sentencia está afectada de una nulidad evidente, o sea el producto de un error grosero, de un exceso de poder o pronunciada en violación al derecho de defensa, situación ésta que el Juez a-quo determinó no ocurrió en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Da Silva Castro, contra la ordenanza dictada por el Magistrado Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Manuel Víctor Gómez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de abril de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nicanor Mota Astacio.
Abogados:	Dres. Pedro Montero Quevedo, Juan Félix Ramírez y Francisco Santiago Moreta.
Recurrida:	Nurys Vásquez Pérez.
Abogada:	Licda. Gloria María Hernández de González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicanor Mota Astacio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 43327, serie 23, domiciliado y residente en la calle San Juan de Peña No. 20, del Barrio Placer Bonito, de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Montero Quevedo, por sí y por los Dres. Francisco Santiago Moreta y Juan

Félix Ramírez, abogados del recurrente, Nicanor Mota Astacio;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Estebanía Custodio, por sí y por la Licda. Gloria María Hernández de González, abogada de la recurrida, Nurys Pérez Vásquez;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de septiembre de 1998, suscrito por los Dres. Pedro Montero Quevedo, Juan Félix Ramírez y Francisco Santiago Moreta, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0030154-2, 023-0005378-6 y 011-0002986-5, respectivamente, abogados del recurrente, Nicanor Mota Astacio, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 1998, suscrito por la Licda. Gloria María Hernández de González, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0646985-1, abogada de la recurrida, Nurys Vásquez Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado A-quo dictó, el 10 de octubre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 23-8-98, contra Nurys Pérez Vásquez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Que debe declarar como declara rescindido el contrato de trabajo existente entre

Nurys Pérez y Nicanor Mota Astacio; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara injustificado el despido del señor Nicanor Mota Astacio y con responsabilidad para la empleadora Nurys Pérez Vásquez; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Nurys Pérez al pago de las prestaciones laborales enunciadas en los motivos de la presente sentencia, a favor del señor Nicanor Mota Astacio; **Quinto:** Que debe ordenar como al efecto ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Que debe ordenar como al efecto ordena la ejecución de la presente sentencia a partir del tercer día de la notificación y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena a Nuris Pérez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los doctores Juan Félix Ramírez, Pedro Montero Quevedo y Francisco Santiago Moreta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Herminio Aquino Severino, Alguacil Ordinario de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Esta Corte declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por la Sra. Nurys Pérez Vásquez, en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del mil novecientos noventa y seis (1996); **Segundo:** Declara rescindido el contrato que ligaba a la señora Nurys Pérez Vásquez y al Sr. Nicanor Astacio; **Tercero:** Esta Corte por propia autoridad y contra cualquier imperio, revoca en todas sus partes, la sentencia laboral marcada con el No. 66-96, dictada por el Juzgado de Trabajo, Sala No. 2, de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Condena al Sr. Nicanor Astacio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando las mismas en beneficio y provecho del Dr. Dimas E. Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:**

Se comisiona al Ministerial de Estrados Jesús De la Rosa, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal y motivos, abuso de poder, inobservancia al artículo 619 del Código de Trabajo, motivación insuficiente, falta de ponderación a las conclusiones del trabajador; **Segundo Medio:** Violación, por inaplicación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, abuso de poder, motivos infundados, errónea aplicación de la ley;

Caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: “salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado el 18 de septiembre de 1998, en la Secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, y notificado a la recurrida el 30 de septiembre de 1998, a través del acto

No. 255-98, diligenciado por Félix Valoy Montero, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, cuando ya había vencido el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo; por lo que el mismo debe ser declarado caduco;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Nicanor Mota Astacio, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de septiembre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cementos Cibao, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Rafael Gutiérrez, M. C. J. y Larissa González Sebelén.
Recurrida:	Maritza del Carmen Hernández.
Abogados:	Licdos. Juan Aníbal Rodríguez Fernández y José Federico Thomas Corona.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cementos Cibao, C. por A., compañía por acciones organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Huáscar Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1018503-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de septiembre de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, del 6 de octubre de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Licdos. Juan Rafael Gutiérrez, M. C. J. y Larissa González Sebelén, abogados de la recurrente, Cementos Cibao, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 1998, suscrito por los Licdos. Juan Aníbal Rodríguez Fernández y José Federico Thomas Corona, abogados de la recurrida, Maritza del Carmen Hernández;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 1999, suscrita por los Licdos. Rafael Gutiérrez, M. C. J. y Larissa González, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0080011-3 y 031-0077876-4, abogados de la recurrente, Cementos Cibao, C. por A., respectivamente, y por el Lic. José Federico Thomas Corona, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 046-0027279-5, abogado de la recurrida, Maritza del Carmen Hernández;

Visto el acuerdo transaccional del 26 de abril de 1999, suscrito por los Licdos. Juan Aníbal Rodríguez y José Tomás Macario Cuento, abogados de la recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 402 y 403 del Código Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dichos recursos, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Cementos Cibao, C. por A., de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de septiembre de 1998; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena que expediente sea archivado.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de marzo de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Refrescos Nacionales, C. por A.
Abogados:	Licdos. Sonya Uribe Mota, Julio Oscar Martínez Bello y Mildred Calderón Santana.
Recurrido:	Cecilio Antonio Bisonó Pérez.
Abogados:	Licdos. Ylisis Mena Alba, Julián Serulle R. e Hilario De Jesús Paulino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Buena Vista No. 47, La Galle-
ra, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Coordinadora del personal del Distrito Norte, Licda. Nura Noboa K., dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 100243, serie 31, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada, por sí y por los Licdos. Julián Serulle e Hilario De Jesús Paulino, abogados del recurrido, Cecilio Antonio Bisonó Pérez;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de abril de 1997, suscrito por los Licdos. Sonya Uribe Mota, Julio Oscar Martínez Bello, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1306753-2, 001-0149921-8 y Mildred Calderón Santana, provista de la cédula de identificación personal No. 124387, serie 31, respectivamente, abogados de la recurrente, Refrescos Nacionales, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 10 de marzo de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Ylisis Mena Alba, Julián Serulle R. e Hilario De Jesús Paulino, abogados del recurrido, Cecilio Antonio Bisonó Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado A-quo dictó, el 19 de abril de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado

el despido del trabajador Cecilio Antonio Bisonó por parte de la empresa Refrescos Nacionales, C. por A.; **Segundo:** Se condena a la parte demandada a pagar a favor del trabajador Cecilio Antonio Bisonó los siguientes valores: A) La suma de RD\$2,583.84 por concepto de 28 días de preaviso; B) La suma de RD\$11,996.40, por concepto de 130 días de auxilio de cesantía; C) La suma de RD\$1,291.92, por concepto de 14 días de vacaciones; D) La suma de RD\$5,536.80, por concepto de 60 días de la bonificación; E) Se condena a la parte demandada al pago de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Julián Serulle, Hilario De Jesús Paulino y Gregorio Gómez Aranda, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primer:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Refrescos Nacionales, C. por A., en contra de la sentencia No. 89, dictada en fecha 19 de abril de 1996, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y ratifica en todas sus partes la indicada sentencia por estar conforme al derecho; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ylvis Mena, Julián Serulle e Hilario De Jesús Paulino y José Manuel Díaz Trinidad, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 90 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que por ante los jueces del fondo probó que el demandante cometió faltas que justificaron su despido, pero la Corte a-qua no tomó en cuenta las declaraciones de la parte recurrida, ni las del testigo escuchado a instancia de ella, tanto en primer como en segundo grado, las cuales fueron precisas. Tampoco le dio el valor probatorio a las comunicaciones de despido y las descarta como tales bajo el argumento de que dichas comunicaciones se hicieron después del plazo que establece la ley sin antes determinar el momento en que real y efectivamente se produjo el hecho generador de la falta cometida por el trabajador para a partir de ese momento dar inicio al cómputo del plazo, pero no lo hizo, no obstante las pruebas escritas y las declaraciones del hoy recurrido y su testigo; que el propio demandante reconoció la existencia de una falta en el ejercicio de sus funciones, falta de la que tuvo conocimiento la empresa el 13 de enero de 1996, cuando se descubrieron los elementos injuriosos de las cartas dirigidas por el trabajador en la que hacía imputaciones contra el administrador de la planta de Santiago, sin embargo en ninguna de sus motivaciones el tribunal ha dado motivos suficientes para rechazar las conclusiones y declarar como no buenas y válidas las cartas comunicadas por Refrescos Nacionales al Representante Local de la Secretaría de Estado de Trabajo en Santiago; que el Tribunal a-quo violó el artículo 90 del Código de Trabajo, al declarar la caducidad del despido ejercido por la recurrente, al mal interpretar las declaraciones del testigo oído y no tener en cuenta, que si bien la carta que dio lugar al despido tenía fecha 7 de diciembre de 1995, el señor Rancier tuvo conocimiento de la misma el día 13 de enero de 1996;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrida hizo oír como testigo ante esta Corte al señor William Alejandro Rosario, quien declaró al preguntársele sobre la causa del despido del recurrido, lo siguiente: “Según dicen

que por una carta que él mandó a Santo Domingo” “antes de él mandar la carta se lo hizo saber al señor Rancier” “él le dijo: usted lo va a pagar caro el haber mandado esa carta”...; que según comunicación de fecha 6 de julio de 1992, dirigida al señor Reynaldo N. Rancier por el hoy recurrido, en la cual se le hacía de conocimiento de los problemas que venía causando el contratista del comedor César Luciano con los empleados de la empresa, a cuyos reclamos no se le buscaba al parecer ninguna solución; que según consta en comunicación de fecha 7 de julio de 1992, en cuyo contenido se exponían situaciones de anormalidad por parte del señor César Luciano en perjuicio de empleados de la empresa, comunicación que fue dirigida por el señor César Peguero, encargado a la sazón del departamento de protección de planta del departamento Norte y que también fue dirigida al señor Rancier, Gerente o Administrador Departamento Norte, misiva en la cual no se le buscó solución a los problemas planteados; que en fecha 8 de febrero de 1993, mediante comunicación se le solicitaba al señor Rancier reunirse con el personal de producción para que escuchara directamente las quejas de los empleados, carta que fue firmada por más de veinte empleados, y que fue enviada por el gerente de producción señor José Arturo López P., reiterándoles además el disgusto colectivo de los trabajadores; que la empresa recurrente no probó lo justificado del despido por ante este tribunal, lo cual debió hacerlo, no obstante tener la oportunidad y el tiempo suficiente para ello, ni mucho menos hizo uso de la prueba testimonial para sostener sus pretensiones, ya que las comunicaciones que avalan el despido la Corte considera que no son pruebas concluyentes para probar lo justificado del despido; que además las comunicaciones que pretende hacer valer la parte recurrente como prueba del despido son de fecha 7 de diciembre de 1994, y el despido ocurrió en fecha 18 de enero de 1995, es decir, que transcurrieron más de 15 días en los cuales el empleador recurrente podía ejercer el derecho al despido, en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo”;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas por las partes, habiendo llegado a la conclusión de que la demandada no probó la justa causa del despido, al no presentar prueba fehaciente de los hechos atribuidos al demandante para poner término al contrato de trabajo del recurrido, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que gozan los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que cometieran ninguna desnaturalización, caso en el cual esa apreciación podría ser objeto de la censura de la casación;

Considerando, que sobre la alegada violación del artículo 90 del Código de Trabajo, se descarta en vista de que el tribunal no declaró la caducidad del derecho del empleador a despedir al demandante, caso en el cual habría que analizar si la Corte a-qua precisó la fecha en que el recurrente se enteró que el trabajador había cometido la falta que dio lugar al despido, limitándose el tribunal a declarar el despido injustificado por no haber probado la existencia de la justa causa alegada, lo cual corroboró por lo distante de las cartas que utilizó el recurrente para probar ese hecho, de la fecha del despido;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de marzo de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle y Hilario De Jesús Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 9 de diciembre de 1993.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Graig Frederickson y compartes.
Abogada:	Dra. Ignacia A. Ramos Muñoz.
Recurrido:	Estado Dominicano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Graig Frederickson, portador de la cédula de identidad personal No. 466523, serie Ira.; Takashi Inuyama, portador de la cédula de identidad personal No. 425996, serie 47; José Antonio Fernández R., portador de la cédula de identidad personal No. 9451, serie 33; Luis Felipe Reyes Gómez, portador de la cédula personal No. 10921, serie 34; Hugo Lembcke, portador de la cédula de identidad personal No. 6540, serie 41; Antonio R. Taveras T., portador de la cédula de identidad personal No. 42473, serie 54; Martín Fernández, portador de la cédula de identidad personal No. 28067, serie 56; Víctor García Sued, portador de la cédula de identidad

personal No. 80786, serie 31; Juan Adriano Madera, portador de la cédula de identidad personal No. 8184, serie 34; Carlos F. Domínguez Cabrera, portador de la cédula de identidad personal No. 42607, serie 47 y Esquines Madera D., portador de la cédula personal de identidad No. 8645, serie 34, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 9 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 1994, suscrito por la Dra. Ignacia A. Ramos Muñoz, portadora de la cédula de identidad personal No. 2681, serie 92, abogada de los recurrentes Empresarios de Terrenos del antiguo Ingenio Esperanza, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución del 28 de mayo de 1999, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto del recurrido Estado Dominicano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 17 de enero de 1990, el Presidente de la República emitió el Decreto No. 2590, cuyo dispositivo es el siguiente: “Artículo 1. Se declara de utilidad pública y de interés social para ser entregados al Instituto

Agrario Dominicano y distribuidos entre campesinos sin tierras de la línea Noroeste, la restitución al dominio eminente del Estado Dominicano de todos los terrenos propiedad del antiguo Ingenio Esperanza, ocupados por funcionarios públicos y por particulares, ubicados en la provincia Valverde, República Dominicana.

Artículo 2. Se crea una comisión integrada por tres representantes del Instituto Agrario Dominicano y dos (2) del Consejo Estatal del Azúcar, funcionarios de alto nivel que tendrá a su cargo iniciar los procedimientos necesarios para la ejecución del presente decreto, con el especial encargo de realizar un inventario y evaluación de las mejoras existentes en los indicados terrenos, fomentadas por los ocupantes, las cuales serán debidamente reconocidas y pagadas por el Estado Dominicano. Párrafo: Los miembros de la comisión de evaluación serán designados por el Poder Ejecutivo, previa recomendación de los directores ejecutivos del Instituto Agrario Dominicano y del Consejo Estatal del Azúcar.

Artículo 3. En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de dichas mejoras, para su evaluación y posterior pago, el Instituto Agrario Dominicano realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de las mismas.

Artículo 4. Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los terrenos indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el artículo 1ro. del presente decreto.

Artículo 5. La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional, prestarán al Instituto Agrario Dominicano y al Consejo Estatal del Azúcar, toda la ayuda que fuere necesaria para la ejecución de las presentes disposiciones”;

b) que no conforme con el no cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto No. 25-90, los Empresarios de Terrenos del antiguo Ingenio Esperanza, interpusieron un recurso contencioso-administrativo en retardación contra el Estado Dominicano, sobre el cual intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Unico:** Se declara la in-

competencia de este tribunal para conocer del presente recurso interpuesto por los Empresarios de Terrenos del antiguo Ingenio Esperanza, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley No. 1494, del 2 de agosto de 1947”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación contra la sentencia del 9 de diciembre de 1993, invocan su único medio: Falta de motivos y de base legal así como la violación del artículo 56 de la Ley No. 1494, del 2 de agosto de 1947;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan que el Tribunal Superior Administrativo no ofrece en su sentencia el más mínimo motivo para aplicar el artículo 56 de la Ley No. 1494, ya que en el presente caso no se trata de un asunto que versa sobre expropiación pública como erróneamente creyó dicho tribunal, sino que se trata de una demanda por retardación contra el Estado Dominicano, en razón de la dilación que ha tenido para el pago de las mejoras fomentadas por los recurrentes, por lo que el Tribunal Superior Administrativo al fallar como lo hizo, declarándose incompetente violó dicho texto legal y que además ha puesto a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en una situación difícil como para poder determinar si en el presente caso la ley ha sido bien o mal aplicada, puesto que no ha dado motivos que justifique su fallo;

Considerando, siguen alegando los recurrentes, que cuando se trata de expropiación pública, cosa que no ha ocurrido en el caso de la especie, el procedimiento debe llevarse a cabo con arreglo a lo que dispone el artículo 2 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, que establece que en estos casos cuando no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad, el Estado debe dirigirse a la jurisdicción ordinaria o al Tribunal de Tierras, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente;

Considerando, que expresan por último los recurrentes, que el citado artículo 56 contiene diversas materias en las cuales el Tribunal Superior Administrativo no tiene competencia, sino que las

competentes son las jurisdicciones especiales ya establecidas por la ley; pero que resulta, que como el referido tribunal no ha dado motivos para dictar su sentencia y aplicar dicho texto de ley, es lógico y natural que la misma deba ser casada por falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, al referirse al recurso de retardación dispone que: “Procederá también el recurso cuando la administración o algún órgano administrativo autónomo no dictare resolución definitiva en el término de dos meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizara sin culpa del recurrente, por igual término. Si se tratare de Consejos, Comisiones, Juntas y otras entidades colegiadas, procederá también el recurso por retardación, si sus miembros dejaran transcurrir el término de treinta días sin reunirse, salvo el caso de receso legal”;

Considerando, que del análisis del texto anterior se desprende que la Ley No. 1494, ha instituido el recurso de retardación, para aquellos casos en que la administración o un órgano administrativo autónomo se demoren en resolver un asunto bajo su competencia, siempre que esta demora sea considerada excesiva, para lo cual se establece que la demora será excesiva si dichos órganos tardan más de dos meses en resolver dichos asuntos estando agotado el trámite;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto: “Que toda jurisdicción antes de proceder al conocimiento del fondo del asunto sometido a su consideración debe estatuir su propia competencia; que pese a todos los alegatos expuestos por los recurrentes, en la especie nos encontramos en presencia de un asunto que no es de la competencia del Tribunal Superior Administrativo; que nuestra posición anterior se haya debidamente establecida en el artículo 56 de la Ley No. 1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, a saber, artículo 56: “Las cuestiones contencioso-electorales, de

ajustes de cuentas y reclamaciones contra el Estado, de expropiación pública y seguros sociales, serán conocidas por las jurisdicciones especiales ya establecidas y no estarán bajo la competencia del Tribunal Superior Administrativo”; que en tal virtud y luego de analizar y ponderar ampliamente el recurso de que se trata este tribunal contencioso-administrativo procede a declarar la incompetencia del mismo en virtud de las disposiciones legales que rigen la materia”;

Considerando, que de lo anterior se desprende que el Tribunal a-quo efectuó una correcta aplicación de la ley que regula la jurisdicción contencioso-administrativa, al proceder a declarar su incompetencia *ratione materie*, puesto que en el presente caso se trata de la restitución al dominio eminente del Estado, de terrenos declarados de utilidad pública para fines de asentamiento campesino dentro de los planes de reforma agraria, lo cual escapa a la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que es materia de la jurisdicción de tierras; por lo que esta Suprema Corte de Justicia considera que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación por improcedente e infundado;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, agregado por la Ley No. 3835 de 1954.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Graig Frederickson y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 9 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 20 de julio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cristóbal Colón, C. por A.
Abogados:	Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y Dres. Federico Luis Nina Ceara y Luis Silvestre Nina Mota.
Recurrido:	Marcos Coca Vásquez.
Abogados:	Dres. Glennys M. Encarnación M., Juan Mejía, Santo Mejía y Remberto Ventura Martes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Colón, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el No. 158 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Quírico Escobar Pérez, en representación del Lic. Silvestre Nina, abogados de la recurrente Cristóbal Colón, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Glennys Encarnación y Remberto Ventura Martes, por sí y por los Dres. Santo y Juan Mejía, abogados del recurrido Marcos Coca Vásquez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de agosto de 1999, suscrito por la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas, Dr. Federico Luis Nina Ceara y Dr. Luis Silvestre Nina Mota, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0061532-7; 023-0027193-5 y 023-0026192-8, respectivamente, abogados de la recurrente Cristóbal Colón, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 1999, suscrito por los Dres. Glennys M. Encarnación M., Juan Mejía, Santo Mejía y Remberto Ventura Martes, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0067535; 023-0014505-5; 023-0009031-9 y 023-001866-2, respectivamente, abogados del recurrido Marcos Coca Vásquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 7 de julio de 1998, una sentencia con el siguiente

dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Ingenio Cristóbal Colón, C. x A., en contra del Sr. Marcos Coca Vásquez, por lo que queda rescindido el contrato de trabajo que existía entre las partes, con responsabilidad para la empresa Ing. Cristóbal Colón, C. x A.; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Ing. Cristóbal Colón, C. x A., a pagarle al Sr. Marcos Coca Vásquez, las prestaciones laborales, las cuales consisten en 28 días de preaviso, 76 días de auxilio de cesantía, 11 días de vacaciones, a razón de RD\$171.45 diario; salario de navidad de 1998, en base a 4 meses de salario de RD\$1,362.11 pesos y al pago de seis meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo en base a un salario de Novecientos Cuarenta y Tres Pesos semanales (RD\$943.00); **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento y las mismas sean distraídas a favor y provecho de los Dres. Glennys M. Encarnación Marte, Juan Mejía y Santo Mejía, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Ratifica en todas sus partes la sentencia No. 31-98, dictada en fecha 7 de julio de 1998, por la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Condena al Ingenio Cristóbal Colón, C. x A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Glennys M. Encarnación, Santo Mejía y Juan Mejía, por haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Roberto Del Giudice para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación, por desconocimiento y falsa interpretación de las disposiciones del ordinal 5to. ordinal del artículo 44 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación, por desconocimiento de los ordinales 14vo. y 19vo. del artículo 88 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo desconoció las obligaciones que contraen los trabajadores en virtud del contrato de trabajo, entre las cuales se encuentra la de prestar los servicios necesarios en caso de siniestro o riesgo inminente; que fue demostrado que producto de un accidente, la vía de transportación de la materia prima del ingenio Cristóbal Colón se vio obstruida, lo que hizo que al recurrido, en su condición de encargado de taller que laborara en la solución del problema a lo que el se negó, negación esta que constituye una desobediencia, que el Código de Trabajo la considera como una causal de despido y que además evidenció una falta de dedicación para las labores que había sido contratado; que la sentencia impugnada no contiene motivos que justifiquen el dispositivo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el inciso 5to. del artículo 44 del Código de Trabajo establece que es una obligación del trabajador: “Prestar los servicios necesarios en caso de siniestro o riesgo inminente en que la persona o los bienes del empleador o de algún trabajador estén en peligro, sin que por ello tengan derecho a remuneración adicional”; pero que este no es el caso de que se trata, ya que el espíritu de este articulado debe ser entendido en el sentido de los “servicios necesarios” en primer lugar, no son las labores normales constantes y uniformes que se desarrollan en la ejecución de un contrato de trabajo, como es el servicio que se le requirió al trabajador, ya que siendo mecánico del Ingenio Cristóbal Colón, justamente, el servicio que prestaba en la ejecución de su contrato de trabajo, era la reparación de los vehículos de la empresa y que para ello ésta tiene organizados estos trabajos según declaraciones de Marcos Coca Vásquez, no controvertidos por la empresa, en varios turnos, los cuales son cubiertos por diferentes mecánicos. Que dada la evidente necesidad de dar mantenimiento a un conjunto de vehículos cuyos desperfectos son cuestiones normales y rutinarias, es esta circuns-

tancia la que indica a esta Corte que no ha lugar la aplicación del referido texto legal, y en segundo lugar: en el mismo orden de ideas de que las roturas y descarrilamientos de vagones son cuestiones rutinarias en la empresa cañera, por lo que los equipos y personal de reparación están en turnos sucesivos, durante las veinticuatro horas del día, este orden de cosas es muy distinto al que se pretende asimilar en el referido texto legal, cuando se refiere a siniestros o riesgo inminente ya que el primero debe ser entendido como un suceso catastrófico que lleva aparejadas pérdidas materiales y humanas, entiéndase, huracanes, terremotos, incendios y otros similares sucesos desgraciados que alteran “gravemente” el orden regular; que el riesgo inminente, debe ser entendido al respecto de la inminente presencia de uno de estos fenómenos”; “que el artículo 153, en cuanto establece que la jornada de trabajo puede ser excepcionalmente elevada, pero solamente en lo imprescindible para evitar una grave perturbación al funcionamiento normal de la empresa, en los casos siguientes: a) accidentes ocurridos o inminentes; b) trabajos imprescindibles que deben ser realizados en las máquinas o en las herramientas y cuya paralización pueda causar perjuicio grave; c) Trabajos cuya interrupción pueda alterar la materia prima y d) en caso fortuito o de fuerza mayor”; y que la jornada de trabajo, también puede ser excepcionalmente elevada para permitir que la empresa haga frente a aumentos extraordinarios de trabajo, crea obligaciones excepcionales a cargo del trabajador; pero que el trabajador no puede ser obligado a cumplir con éstas a menos que el empleador se ajuste a las formalidades que establece el Código de Trabajo en su artículo 154, cuando impone que cuando el empleador tenga necesidad de prolongar la jornada, en los casos legalmente autorizados, está en la obligación de dar cuenta inmediatamente al representante local de trabajo para que compruebe si el caso se ajusta a las excepciones establecidas en el artículo 153. Que en ausencia de tal comprobación exigida por la ley esta Corte es de criterio de que la negativa del trabajador, que había cumplido con su jornada ordinaria, a integrarse nuevamente a trabajar, bajo las circunstancias expresadas no pue-

de ser tenida como una falta capaz de justificar un despido”;

Considerando, que tras la ponderación de la prueba aportada, el tribunal consideró que el demandante no había cometido la falta atribuida por el empleador y que sirvió para la realización del despido, al entender que la orden de trabajo que alega la recurrente, el recurrido se negó a acatar, le fue impartida después de éste haber cumplido con su jornada normal de trabajo y que la misma no implicaba la realización de labores surgidas como consecuencia de una emergencia, por tratarse de una labor rutinaria a cargo del personal que estaba a disposición de la empresa, en el momento en que se le impartió la orden al demandante, no constituyendo en consecuencia, uno de los casos establecido en el artículo 153 del Código de Trabajo, para la extensión de la jornada ordinaria, ni una obligación del trabajador su realización;

Considerando, que para llegar a esa conclusión, la Corte a-qua hizo uso del poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta que al hacerlo cometiera desnaturalización alguna, caso en el cual la apreciación estaría sujeta al control de la casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Colón, C. x A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de julio de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Glennys M. Encarnación M., Juan Mejía, Santo Mejía y Remberto Ventura Martes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de febrero de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agricultura Aérea, S. A. (AGRIASA)
Abogados:	Licdos. José Santiago Reynoso Lora e Icelsa Collado Halls.
Recurrido:	Hugo Víctor Ramón Peralta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agricultura Aérea, S. A. (AGRIASA), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida General Benito Monción No. 109, de la ciudad de Mao, municipio y provincia de Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Santiago Reynoso Lora, abogado de la recurrente Agricultura Aérea, S. A. (AGRIASA), en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de abril de 1999, suscrito por los Licdos. José Santiago Reynoso Lora e Icelsa Collado Halls, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0081440-3 y 032-0001588-5, respectivamente, abogados de la recurrente Agricultura Aérea, S. A. (AGRIASA), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 1999, mediante la cual se declara el defecto del recurrido Hugo Víctor Ramón Peralta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 30 de julio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en validez de oferta real, incoada por Agricultura Aérea, S. A., de fecha 25 de junio de 1998, por haber sido incoada conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes la referida demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se condena a Agricultura Aérea, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Cabrera, Giovanni Medina y Shophil García, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada,

cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agricultura Aérea, S. A. (AGRIASA), en contra de la sentencia laboral No. 003, dictada en fecha 30 de julio de 1998, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia ratifica en todas sus partes la indicada decisión; y **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Giovanni Medina y Shophil García, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de las formas; **Quinto Medio:** Mala aplicación de la ley (violación al principio Fundamental IV, artículo 653 y 654 del Código de Trabajo, 1257, 1258 y 1259 del Código Civil);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en las consideraciones de la sentencia impugnada para rechazar la demanda en validez de consignación, el Tribunal a-quo señala que la oferta real de pago no incluyó la totalidad de la deuda, ni los intereses legales, ni los gastos generados, no ponderando que las partes habían arribado a un acuerdo mediante el cual la recurrente se comprometió a pagar la suma de Treinta Mil Pesos Oro, el 30 de marzo y Treinta Mil Pesos Oro más el 30 de mayo de 1998, así como la suma de Diez Mil Pesos por honorarios profesionales de los abogados del demandante y que ya había cumplido con el primer pago, por lo que la oferta de los restantes Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), incluía la totalidad de la deuda, estando pendien-

te de pago los honorarios profesionales, porque la fecha para cumplir con el mismo no había llegado; que por otra parte no le era posible a la recurrente entregar el dinero al acreedor si el no cumplía con su obligación de levantar el embargo retentivo que mantenía contra ella a pesar del acuerdo a que se arribó, razón por la cual hizo la consignación en Rentas Internas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en la audiencia de conciliación celebrada ante la Corte de Trabajo, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, esta decidió la demanda en pago de prestaciones laborales intentada por el recurrido, y las partes llegaron a un acuerdo a través del cual la actual recurrente se obligó pagar al demandante la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), el día 30 de marzo de 1998 e igual suma el día 30 de mayo de 1998, así como la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), el día 30 de junio de 1998, a sus abogados, por concepto de honorarios profesionales;

Considerando, que al dictar la sentencia impugnada la Corte a qua no observó, que en el momento de hacer la oferta real de pago, la recurrente había pagado el primer importe de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) y que la fecha para el pago de los honorarios profesionales no se había vencido todavía, elementos estos que eran importantes para determinar si la oferta incluía la suma completa adeudada;

Considerando, que por otra parte, si el recurrido había realizado un embargo retentivo en manos de diversas instituciones bancarias en perjuicio del recurrente era natural, que éste, en el momento de realizar la oferta, le impusiera como condición al ofertado que le mostrara el levantamiento de dicha medida conservatoria o que se comprometiera a efectuarla, si no la había hecho, asimilándose a una negativa a recibir el pago ofrecido, el hecho de que el recurrido no cumpliera con esa condición;

Considerando, que el hecho de que la oferta real de pago esté

condicionada a la realización de un acto al que está obligado el acreedor, como es el levantamiento de un embargo o la radiación de una hipoteca, no es nula por esa circunstancia, si el acreedor no cumple con la condición y la suma ofertada es consignada en la forma que lo establece la ley, en vista de que el deudor puede insertar en sus ofertas reales de pago las mismas condiciones, protestas o reservas que tendría derecho de hacer al realizar el pago de grado a grado, y que no son, por su parte, sino el ejercicio de un derecho legítimo;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de a ley, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Trabajo de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sindicato Nacional de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo.
Abogado:	Dr. Antonio De Jesús Leonardo.
Recurridos:	Mario Batista, Federico Vallejo, Bienvenido Torres, Ceferino Moquete, José del Carmen Rodríguez y Miguel Acevedo.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Geuris Falette S.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guilianni Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato Nacional de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo, con domicilio social en la prolongación Av. Independencia Km. 13, Manresa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S.,

abogado de los recurridos, Mario Batista, Federico Vallejo, Bienvenido Torres, Ceferino Moquete, José del Carmen Rodríguez y Miguel Acevedo;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de julio de 1999, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0002063-5, abogado del recurrente, Sindicato Nacional de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 1999, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Geuris Falette S., provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2, 002-0004059-0 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados de los recurridos, Mario Batista, Federico Vallejo, Bienvenido Torres, Ceferino Moquete, José del Carmen Rodríguez y Miguel Acevedo;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-

mentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 4 de julio de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la demanda intentada por los señores Mario Batista, Federico Vallejo, Bienvenido Torres, Ceferino Moquete, José del Carmen Rodríguez y Miguel Acevedo contra el Sindicato Nacional de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo, por haber sido hecha en tiempo hábil; **Segundo:** Se declaran in-existentes las expulsiones de los señores Mario Batista, Federico Vallejo, Bienvenido Torres, Ceferino Moquete, José del Carmen Rodríguez y Miguel Acevedo, por no haberse producido de acuerdo a las leyes, ni a los estatutos del sindicato; **Tercero:** Se declara que dichos señores mantienen su condición de miembros del sindicato con todas sus prerrogativas y derechos estatutarios; **Cuarto:** Se condena al Sindicato Nacional de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo, a pagar a cada uno de los demandantes la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados a ellos; **Quinto:** Que se condene al demandado al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la notificación de la presente sentencia; **Sexto:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo estipulado por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se condena al Sindicato Nacional de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez, Lic. Joaquín Luciano y Carmen Ferreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, en virtud de lo establecido por el artículo 539 del Código de Trabajo; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Gildaris Montilla Chalas, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** De-

clara irrecible el extracto del acta de defunción expedida por la Delegación de Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, de fecha 27 de marzo del 1996, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Declara perimida la presente instancia relativa al recurso de apelación aperturada contra sentencia dictada por la Sala 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 4 de julio del 1994, dictada a favor de Mario Batista, Federico Familia Vallejo, Bienvenido Torres, Ceferino Moquete, José del Carmen Rodríguez y Miguel Acevedo, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena al Sindicato de Camioneros y Furgoneros al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Joaquín Luciano, Geuris Falette Suárez y Limbert Astacio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensas, exceso de poder, violación letra j, artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Falta de base legal. Otro aspecto de exceso de autoridad. Desconocimiento del imperio de los artículos 346, 347 y 349; **Tercer Medio:** Falta de base legal en otro aspecto. No contestación conclusiones. Nulidad de la demanda en perención. Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal en otro aspecto. Deceso de litigante. Desconocimiento prescripción artículo 397 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que los jueces de la Corte de Trabajo declararon perimida la instancia, esta no existió, sino una suspensión de los debates por la muerte de uno de los recurridos, señor José del Carmen Rodríguez, ocurrida el 9 de marzo de 1996. Tan pronto muere un litigante, la instancia queda suspendida hasta que los herederos y causahabientes se pongan de acuerdo con el abogado del de cujus o liquiden los honorarios de

ese abogado y nombren un nuevo defensor, por eso en la especie no transcurrió el término de la perención, porque la contraparte no notificó el fallecimiento de su cliente, siendo nulos los procedimientos efectuados con posterioridad a la muerte de una parte, incluida la demanda en perención y la sentencia que la declaró, porque fueron realizados como si el señor Rodríguez estuviera vivo y sin que se demandara la renovación de la instancia suspendida. También los jueces omitieron contestar las conclusiones tendientes a la nulidad de la demanda en perención, en razón de que en caso de deceso de una parte, el plazo de la perención es de tres años y sesenta días, el cual no había transcurrido en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, en cuanto a la forma, sobre la inadmisibilidad como medio probatorio del extracto del acta de defunción expedida por la Delegación de Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional de fecha 27 de marzo del 1996, la misma fue depositada por la recurrente y demandado en perención, anexa al escrito ampliatorio de conclusiones, sin agotar el procedimiento de rigor que establecen los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo, procedimiento administrativo ante esta Corte que culmina con el Auto u Ordenanza que autoriza o deniega la posibilidad del depósito de documentos, lo que está establecido para garantizar el derecho de defensa de la parte contra la cual se opone dicho documento, conforme a la parte in-fine del artículo 546, citado, pero; que si bien es cierto que el fallecimiento de una de las partes constituye un hecho incierto y futuro, una vez comprobada la misma por cualesquiera de las partes; la que pretenda hacer valer dicha circunstancia debe de ceñirse a los procedimientos de ley, enmarcados en los artículos 545 y 546 señalados e incoar en procedimiento en renovación de instancia, en este caso de carácter forzoso, vale decir, iniciado por la recurrente en razón de la inacción de los recurridos, procedimiento en renovación de estricto interés privado, habida cuenta que la renovación de instancia no actúa de pleno derecho al igual que la perención, lo que no ha hecho la recurrente; que sólo de este modo

es que debe hacerse contradictorio en el debate el documento depositado y oponible a la parte contra la cual va dirigido y para propiciarse los efectos interruptivos de la instancia conforme a los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, donde debió el recurrente, Sindicato Nacional de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo, demandar forzosamente la renovación de la instancia, lo que no se ha satisfecho en esta instancia, teniendo como base dicha acta de defunción, por lo que dicho documento debe de ser excluido para la solución del presente caso, ya que admitir lo contrario sería permitir sorpresas procesales entre las partes litigantes, lo que es contrario al espíritu procesal de los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo; que la nulidad de la demanda en perención sostenida por la recurrente resulta improcedente, habida cuenta que la misma está supeditada al cumplimiento de la notificación de la muerte de una de las partes, conforme a la parte inicial del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, ya que como hemos dicho, la renovación de la instancia, sea a requerimiento del Sindicato Nacional de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo, donde tendría un carácter forzoso, o bien a requerimiento de los eventuales sucesores de José del Carmen Rodríguez, donde tendría un carácter voluntario, no opera de pleno derecho, vale decir, debe ser solicitada por cualesquiera de las partes ligadas en la instancia de que se trate, lo que tiene por consecuencia que al no haberse agotado dicho procedimiento, la nulidad derivada del mismo, no tiene lugar; que esta Corte de Trabajo ha comprobado que la última actuación o diligencia de parte, lo fue la solicitud de fijación de audiencia dirigida por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo en fecha 31 de agosto del 1995, la que fuera fijada para el 27 de septiembre del 1995; que en efecto, desde el 27 de septiembre del 1995 a la fecha del depósito de la demanda incidental en perención de instancia de fecha 12 de noviembre del 1998, han transcurrido tres años y cuarenta y cinco días, lo que tiene por consecuencia, que a pedimento de la parte interesada y sólo la parte recurrida, esta Corte de Trabajo ha comprobado que real y efectivamente hubo una cesación de los procedimientos en la pre-

sente instancia por más de tres años, lo que implica la extinción de la misma, conforme el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que la renovación de instancia es un derecho instituido en beneficio de los herederos de un litigante fallecido, que no puede ser invocada por la parte contraria de éstos, en vista de que por ser de interés privado no se produce automáticamente, por lo que en consecuencia el plazo de seis meses fijado para que se produzca la misma, sólo se computa cuando la perención va dirigida contra dichos herederos;

Considerando, que de acuerdo al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, para que los actos de procedimientos realizados después de la muerte de una de las partes sean nulos, es necesario que esa muerte haya sido notificada; que en la especie, el Tribunal a-quo determinó que esa notificación no se produjo, antes ni después del lanzamiento de la demanda en perención y del fallo de dicha demanda, lo que descarta la nulidad de los mismos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo afirmado por los recurrentes, la Corte a-qua se pronunció sobre el pedimento de declaratoria de la nulidad de la demanda en perención, formulado por éstos, motivado en el hecho de que la demandada no aportó la prueba del fallecimiento del co-demandante José del Carmen Rodríguez, al depositar el acta de defunción después de presentar su escrito original como demandado y sin seguir el procedimiento dispuesto por los artículos 544 y 545, del Código de Trabajo, para los casos en que una parte pretende depositar un documento con posterioridad al momento en que debe depositar su escrito de defensa;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sindicato Nacional de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano, Limbert A. Astacio y Geuris Falette S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 12 de noviembre de 1991.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pedro Ramón Rodríguez.
Abogado:	Dr. Néstor Díaz Rivas.
Recurridos:	Dra. Cecilia García Bidó y compartes
Abogado:	Dr. Ramón B. García hijo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Ramón Rodríguez, portador de la cédula de identidad personal No. 306418, serie Ira. y Rafael Aquiles Urbáez, portador de la cédula de identidad personal No. 198478, serie Ira., domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 1991, suscrito por el Dr. Néstor Díaz Rivas, portador de la cédula de identidad personal No. 378616, serie Ira., abogado de los recurrentes Pedro Ramón Rodríguez y Rafael Aquiles Urbáez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de la recurrida Dra. Cecilia García Bidó, suscrito por su abogado, Dr. Ramón B. García hijo;

Vista la resolución del 18 de marzo de 1992, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró el defecto del recurrido Litvinoff Martínez;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 1999, por el Magistrate Juan Guilliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama al Magistrate Julio Aníbal Suárez, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 3899-A-Refundida, 3900, 3901 y 3902, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 30 de enero de 1990, la Decisión No. 2, mediante la cual: “Acogió la instancia dirigida al Tribunal Superior de

Tierras, por los Dres. Radhamés Rodríguez Gómez, Manuel Ene-rio Rivas Estévez y Napoleón Estévez Rivas, a nombre y representación de los señores José Díaz Santos y Josefina Sealy de Díaz; las conclusiones contenidas en la instancia depositada por el Dr. Angel de Js. Español María, en representación de los señores Lic-dos. Pedro Ramón Rodríguez y Rafael Aquiles Urbáez, de fecha 6 de octubre de 1989; Declaró resuelta y sin ningún valor ni efecto las ventas y promesas de ventas suscritas por José Díaz Santos y Josefina Sealy de Díaz, como vendedores y el Dr. Juan José Sán-chez Agramonte como comprador, en fechas 18 de noviembre de 1986, 30 de diciembre de 1986, 22 de mayo de 1987 y 12 de agosto de 1987, conjuntamente con el Banco Hipotecario Bancomercio, S. A. y 12 de agosto de 1987, como comprador y vendedor de la Parcela No. 3899-Ref., en 3900, 3901 y 3902 del Distrito Catastral No. 7, de Samaná; Excluyó de la litis al Banco Hipotecario Banco-mercio, S. A., acogiendo las conclusiones dada en audiencia por su representante legal Roberto González, los cuales no fueron cues-tionados por la demandante; y ordeno al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua cancelar los certificados de títulos que amparan el registro de derecho de propiedad sobre la Parcela No. 3899 Refundida, en 3900, 3901 y 3902, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, sección de Juana Vicente y expe-dir en su lugar nuevos certificados de títulos donde se haga constar que los derechos de propiedad sobre esas parcelas que pertene-cían originalmente a José Díaz Santos común en bienes con su es-posa Josefina Sealy de Díaz, que figura actualmente a nombre del fenecido Dr. Juan José Sánchez Agramonte, se registren a nombre del Licdo. Pedro R. Ramón Rodríguez y de Rafael Aquiles Urbáez, de generales que constan, en la proporción de un 50% para cada uno de ellos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 12 de noviembre de 1991, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositi-vo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha lro. de febrero de 1990, por los Dres. Ramón Enrique Amparo Paulino, Mirtha Brugal y Janeiro Morel, a nom-

bre y representación de la señora Cecilia García Bidó, tutora legal de los sucesores del finado Juan José Sánchez Agramonte, contra la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 30 de enero de 1990, en relación con la litis sobre terreno registrado referente a las Parcelas Nos. 3899-A-Refundida, en 3900, 3901 y 3902, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná por ser válido y correcto en la forma y justo en el fondo; **SEGUNDO:** Se rechaza la intervención voluntaria hecha por el Dr. Fausto Martínez en representación del señor Litvinoff Martínez, por no reposar en prueba legal; **TERCERO:** Se revoca la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 30 de enero de 1990, en relación con la litis sobre terreno registrado, referente a las Parcelas Nos. 3899-Refundida en 3900, 3901 y 3902, del Distrito Catastral No. 7, de Samaná, por ser contraria al derecho; y en consecuencia; el Tribunal Superior de Tierras por propia autoridad y contrario imperio, rechaza la demanda original en litis sobre terreno registrado y en rescisión o nulidad de venta de fecha 12 de agosto de 1987, por infundada en hecho y en derecho; mantiene con toda su fuerza y validez jurídica el Certificado de Título No. 3899-Refundida, en 3900, 3901 y 3902, del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, a favor del señor Juan José Sánchez Agramonte o sus sucesores”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa interpretación de los artículos 11 y 15 de la Ley de Registro de Tierras, desnaturalización de los hechos de la causa, equivalente a falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 84 de la Ley de Tierras, contradicción de motivos equivalente a falta de motivos. Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir en un punto clave de la litis, violación al principio del doble grado de jurisdicción; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1172 y 1174 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 1591 y 1650 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo, cuarto

y quinto medio, los recurrentes alegan en síntesis: a) que en la sentencia recurrida se expresa que: “No obstante la comparecencia del representante de la apelante a la primera audiencia celebrada por el tribunal y el escrito posterior depositado por él en el expediente, no se han establecido los agravios del apelante contra la sentencia apelada, salvo lo consignado en las notas de audiencia del 4 de julio de 1990, en que dicho representante manifiesta ”que dichos inmuebles son el único patrimonio de una viuda y que se trata de un despojo”; que a la segunda audiencia del 18 de enero de 1991, compareció únicamente el Dr. Fausto Martínez, en representación de Litvinoff Martínez, como interviniente en la alegada calidad de acreedor del finado y/o sucesores del Dr. Juan José Sánchez Agramonte; que no obstante lo anteriormente expuesto, o sea, la no demostración de los agravios por el apelante y la falta de prueba de la calidad de acreedor alegada por el interviniente Litvinoff Martínez, el tribunal da ganancia de causa al apelante, otorgándose, facultades en materia de sobre derechos registrados que solo competen en materia de saneamiento inmobiliario; b) que los actuales recurrentes interpusieron un recurso de apelación incidental, alegando que el área de los inmuebles objeto de la litis, era distinta a la establecida en la decisión de jurisdicción original y que no obstante haber considerado eso en los motivos, el Tribunal a-quo en su decisión sostiene que la oferta original de venta comprendía un area total de Quinientas Sesentisiete tareas y que la venta y garantía otorgada al Banco Hipotecario Bancomercio, sólo comprendía Cuatrocientos Veintiuna tareas, aún cuando incluía la totalidad de las Parcelas 3899, 3900; 3901 y 3902, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, no se refirió a éste aspecto fundamental de la litis; que si es cierto que la omisión de estatuir es una causa de revisión civil, se pone en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia éste vicio como elemento corroborativo de los defectos de la decisión impugnada; c) que no obstante la evidencia de que la llamada compensación final constituye parte del precio y que el pago del mismo queda a discreción y albedrío del comprador, con derecho a vender los inmuebles y establecer el

precio de venta, alude referirse a esta circunstancia, afirmando que la referida convención interpartes en nada afecta, la obligación principal de venta suscrita entre las partes en la misma fecha, sin analizar que la compensación o sobreprecio acordado por las partes, igual que la obligación contraída por el comprador de devolver al vendedor los gastos de cierre y legales entre los cuales estaba la prima del seguro de vida pagada por el vendedor al Banco Hipotecario Bancomercio, como seguridad y garantía del préstamo de RD\$1,400,000.00, quedaba al exclusivo arbitrio del comprador, quien podía hacer ilusorio ese derecho al no vender los inmuebles o venderlos por un precio inferior a dicha suma, olvidando que todo cuanto se deba entregar a un vendedor constituye parte del precio por lo que si en el contrato esta parte del precio queda a voluntad y exclusivo criterio de quien se obliga, la convención es nula de conformidad con los artículos 1172 y 1174 del Código Civil; d) que la convención es nula no solo cuando la totalidad del precio queda a cargo del que se obliga, sino también cuando un accesorio o parte del precio no es determinado, ni determinable en el instante en que se celebre la convención; pero,

Considerando, que el Tribunal a-quo expone en el cuarto considerando de la sentencia impugnada lo siguiente: “ Que de la simple lectura de los contratos intervenidos entre las partes en fecha 12 de agosto de 1987, se infiere lo siguiente: que contrariamente a lo alegado por el demandante en litis sobre terreno registrado, en el primer contrato intervenido entre las partes en fecha 12 de agosto de 1987, no anulado ni expresa ni tácitamente por dichas partes, se determino clara y expresamente el precio de la venta en Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,400,000.00) entregado por el Banco al vendedor y Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$600,000.00) entregados directamente por el deudor a dicho vendedor; que si bien en el segundo contrato de la misma fecha, posterior a la venta intervenida, las partes convienen en que el vendedor pague los gastos y accesorios de la venta, único

punto modificado del acuerdo anterior, contrariamente a lo previsto por el artículo 1593 del Código Civil, sin embargo, ésta cláusula se refiere a una obligación accesoria o elemento secundario de la convención, no esencial ni determinante que pueda viciar o afectar el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, que constituye y dan validez a la venta; que, de los contenidos en la cláusula quinta de la segunda convención de fecha 12 de agosto de 1987, se interpreta o infiere; que interviene una venta entre las partes, la contenida en el contrato anterior de la misma fecha; que no obstante haber intervenido esa venta, los señores José Díaz Santos y Juan José Sánchez, acordaron la explotación conjunta de esas parcelas, deduciendo los gastos y repartiendo los beneficios hasta que las mismas fueran vendidas a terceros; que además, hubo venta mediante el referido primer contrato de fecha 12 de agosto de 1987, por tres circunstancias evidentes en el expediente; expedición correspondiente a certificados de títulos por el Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, a favor del señor Juan José Sánchez; deslinde realizado en las Parcelas Nos. 3900, 3901 y 3902 y aprobado por el Tribunal Superior de Tierras, trabajos éstos hechos a iniciativa de dicho señor, que indican posesión y propiedad, posterior a la compra efectuada; reconocimiento expreso de dicha venta hecha por los señores José Díaz Santos y Josefina Sealy de Santos, en el contrato de cesión de esa fecha intervenido entre los señores José Díaz Santos (Pacho) y el Dr. Juan José Sánchez es tal como lo califican expresamente los señores José Díaz Santos y Josefina Sealy de Santos, en el contrato de cesión de derechos litigiosos dentro de las parcelas de que se trata, de fecha 8 de mayo de 1989, “de modo, forma y plazos de pago”, y tal como ambas partes hacen constar en dicho contrato, “para regular el contrato firmado por ellos y por el Banco Hipotecario Bancomercio, S. A, y que de ninguna manera ni en ningún momento, dicho contrato expresa o tácitamente anula, aniquila o sustituye el primer contrato intervenido entre las partes y el Banco Hipotecario Bancomercio, contrato éste mediante el cual se realizó la venta cuya opción o promesa de venta se convino, modificó y ratificó

anteriormente, y la misma se realizó entre las partes, y la propiedad pasó de el vendedor al comprador, por el acuerdo de voluntades respecto de la cosa y del precio, la Parcela No. 3899-Refundida, en Parcelas Nos. 3900, 3901 y 3902, del Distrito Catastral No. 7, de Samaná, y el precio determinado en dicho acto de venta, de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,400,000.00) entregado por el Banco por cuenta de el deudor en manos de el vendedor, y Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$600,000.00) que completa el precio de la venta, recibido directamente de manos de el deudor por el vendedor, quien por éste mismo acto vende, cede y traspasa los inmuebles referidos y otorga carta de pago por el precio total de dicha venta; que al no haber sido destituido por las partes y haber cumplido todos los requisitos de ley, éste contrato mantiene toda su vigencia y eficacia jurídica”;

Considerando, que también consta en el fallo recurrido “Que el segundo contrato de fecha 12 de agosto de 1987, no constituye un contrato de venta, sino que es un acuerdo interpartes de regir, aclarar y establecer, la forma de ejecutar el primer contrato y establecen en dicha segunda convención, modificación a la obligación del comprador de pagar gastos legales y accesorios de la venta, poniéndolos a cargo del vendedor, contrariamente a lo previsto por el artículo 1593, y de sumas compensatorias por concepto de gastos de cierre y legales, en la cláusula segunda y cuarta de dicha convención para el caso de que las parcelas objeto del contrato de venta mencionado, ya en el patrimonio del comprador, fueran vendidas en el futuro a terceras personas por un valor igual o superior a Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,400,000.00), y en este último caso, sumas compensatorias a discutir por las partes, que en dichas cláusulas, se hace depender el cumplimiento del contrato de un suceso a que pueda dar lugar, la venta a tercero en un futuro por una suma igual o superior a la suma originalmente pagada, de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,400,000.00); que esas circunstancias

constituyen una condición potestativa que hacen nula la obligación contraída por dicho comprador, y nula la convención, de acuerdo a la letra, espíritu e interpretación del artículo 1174 del Código Civil; pero no afecta en modo alguno a la venta intervenida anteriormente, ni a la propiedad adquirida mediante la misma, y en ese sentido dichos inmuebles se mantienen en el patrimonio del adquirente por justo título y de buena fe, que al contener el pacto adjunto al primer contrato, una obligación contraída bajo condición potestativa y ser nula para el que se obliga, las sumas compensatorias por concepto de gastos de cierre y legales avanzados por la primera parte, dicha nulidad ha impedido esa devolución, circunstancia esta por la cual se le reserva a la parte demandante el derecho de perseguir o demandar las reparaciones civiles de lugar”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para interpretar los contratos y sus decisiones escapan al control y la censura de la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación, salvo que dichos jueces hayan incurrido en desnaturalización o que les atribuyan efectos contrarios a su carácter legal; que los recurrentes alegan desnaturalización de los hechos de la causa, equivalente a falta de base legal y para justificar dichos agravios, formulan en su memorial de casación, argumentos contrarios a la apreciación que de los mismos hizo el Tribunal Superior de Tierras, oponiéndoles su propia y particular apreciación a la que hizo dicho tribunal, lo que no puede en modo alguno constituir, ni constituye el vicio de desnaturalización alegada; que el vicio que se pretende no puede consistir en que el tribunal no aceptara la tesis sostenida por los recurrentes en el sentido de que el contrato de venta en discusión era nulo, porque no se había determinado, ni era determinable el precio de venta de los inmuebles, ya que como se sostiene en la sentencia impugnada quedo establecido que en el primer contrato intervenido entre las partes el 12 de agosto de 1987, no anulado ni expresa, ni tácitamente por las partes, se determino clara y expresamente el precio de la venta en Dos

Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) que fueron pagados en la forma siguiente: la suma de RD\$1,400,000.00 entregados al vendedor por el Banco Hipotecario Bancomercio, S. A., y la cantidad de RD\$600,000.00 entregada directamente por el deudor a dicho vendedor y que el único punto modificado de ese primer contrato fue en lo relativo a que el vendedor pague los gastos y accesorios de la venta, contrariamente a lo que establece el artículo 1593 del Código Civil, los que por tratarse de una obligación de carácter secundario de la convención no puede viciar o afectar el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, que constituyen los elementos esenciales para la validez del contrato de venta, por lo que no procedía declarar la nulidad demandada; que por todo lo anteriormente expuesto y por lo expresado en la sentencia impugnada, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio del recurso, los recurrentes se limitan a copiar el quinto considerando contenido en las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada, sin formular ningún comentario, alegato ni agravio contra el mismo; que no basta a un recurrente con enunciar o invocar un medio de casación y copiar un determinado considerando del fallo recurrido con el cual no esta conforme, sino que para cumplir el voto de la ley, es necesario, además, ofrecer a la Suprema Corte de Justicia, para que ella pueda ejercer debidamente sus facultades de control, todos los elementos que sirvan de apoyo o fundamento a lo que se alega en ellos; que es evidente que el medio que ahora se examina carece de contenido ponderable y debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Ramón Rodríguez y Rafael Aquiles Urbáez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de noviembre de 1991, en relación con las Parcelas Nos. 3899-A-Refundida, 3900, 3901 y 3902, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lu-

gar a condenar en costas a los recurrentes, en razón de que el abogado del recurrido Dra. Cecilia García Bidó, no ha hecho tal pedimento.

Firmado: Juan Guliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de junio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).
Abogado:	Lic. Juan María Siri Siri.
Recurrida:	Matilde Pérez de Pilar.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), institución formada y existente de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por el Dr. Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, portador, de la cédula de identidad y electoral No. 031-0032925-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada, por sí y los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, abogados de la recurrida, Matilde Pérez Del Pilar;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de julio de 1999, suscrito por el Lic. Juan María Siri Siri, abogado de la recurrente, Universidad Tecnológica de Santiago, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 1999, suscrito por los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados de la recurrida, Matilde Pérez Del Pilar;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 30 de diciembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), a pagar a la señora Matilde Pérez Del Pilar, los valores siguientes: a) la suma de RD\$2,499.04, por concepto de parte complementiva de prestaciones laborales y de derechos adquiridos; b) la suma de RD\$13,320.00, por concepto de los salarios dejados de pagar en virtud de la Resolución No. 3-95, del 8 de mayo de 1995; c) un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en vir-

tud del artículo 86 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los licenciados Julián Serulle, José Manuel Díaz Trinidad e Hilario Paulino, abogados, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), por falta de concluir; **Tercero:** Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), en contra de la sentencia laboral No. 212, emitida en fecha treinta (30) de diciembre de 1998, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia, se procede confirmar en todas sus partes dicha decisión; y **Cuarto:** Se condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), al pago de las costas del procedimiento y, se ordena su distracción en provecho de los licenciados Hilario de Jesús Paulino, José Manuel Díaz T. y Kira Genao U., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 532 y 540 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte de Apelación, al fallar como lo ha hecho ha dado aquiescencia a los motivos que dio el juez de primer grado, pues ha acogido puro y simplemente el pedimento de la parte recurrida, sin haberse abocado a conocer los documentos que obraban en el expediente como en la especie debía hacerlo, pues las partes comparecen en virtud de los escritos depositados, razón por la cual las sentencias en materia laboral son contradictorias, más aún en vir-

tud de los poderes otorgados al papel activo que tiene el juez para aclarar los hechos; que en esas condiciones, el Tribunal a-quo, haciendo uso del poder activo de que esta investido, debió y no lo hizo, ponderar todos los documentos y las motivaciones que tuvo el juez de primer grado para dictar la sentencia objeto de la impugnación de que estaba apoderada la Corte”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte, en fecha veinte (20) de mayo de 1999, para conocer el referido recurso de apelación, no obstante estar legalmente citada, situación en la que la parte recurrente concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que se pronuncie el defecto por falta de concluir en contra de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA); Segundo: De manera principal, que sea pronunciado el descargo puro y simple del recurso de apelación de fecha 2 de marzo del año 1999, por falta de interés de la recurrente; Tercero: De manera subsidiaria, que sea rechazado por improcedente y mal fundado el recurso de apelación antes indicado, y en consecuencia, que sea ratificada en todas sus partes la sentencia recurrida; que esta solicitud obliga a esta Corte a pronunciar el descargo sin examinar el fondo del recurso de que se trata en el presente caso, pues cuando el apelante no comparece o no concluye, el apelado puede, a su elección, solicitar en audiencia que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple del mencionado recurso; que esta solicitud se fundamenta en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribe: “Si el demandante no compareciere el tribunal pronunciara el defecto y descargara al demandado de la demanda...” disposición esta que se aplica en materia laboral en virtud del carácter supletorio del derecho común en esta disciplina, de conformidad con el Principio Fundamental IV, in fine, del Código de Trabajo; que una decisión en este sentido es totalmente compatible con el artículo 540 del Código de Trabajo, el cual no excluye el defecto en materia laboral, sino que, con el propósito de evitar dilaciones o de dar mayor agilidad al proceso, suprime o eli-

mina el recurso de oposición contra las decisiones dadas en defecto, prescribiendo que “toda sentencia dictada por un tribunal de trabajo se reputa contradictoria”;

Considerando, que frente al defecto en que incurrió la recurrente, el Tribunal a-quo debió ponderar las pruebas aportadas por las partes, para determinar si las conclusiones reposaban sobre base legal, y en caso de que estimara que estas no eran suficientes, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la substanciación del proceso, para lo cual debió hacer uso de su papel activo y no limitarse a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación, inaplicable en la especie, en virtud de que el artículo 540 del Código de Trabajo, dispone que “se reputa contradictoria toda sentencia dictada por un tribunal de trabajo” y de las disposiciones del artículo 532 del referido código, en el sentido de que la “falta de comparecencia de una de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”, lo que le obligaba a determinar los méritos del recurso de apelación, y al no hacerlo así, la sentencia recurrida carece de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Trabajo de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliiani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 20 de julio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Domingo Antonio Santos.
Abogados:	Dres. Santiago Rafael Caba Abreú y Rafael Augusto Acosta González.
Recurridos:	Santo Lucio Ramos y Santos A. Núñez.
Abogados:	Licdos. José Ramón Estevez E. y Rosendy J. Polanco P.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suarez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Santos, portador de la cédula de identidad y electoral No. 117-0000312-9, domiciliado y residente en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 20 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 10 de agosto de 1999, suscrito por los Dres. Santiago Rafael Caba Abreú y Rafael Augusto Acosta González, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 041-0000998-6 y 101-0002892-6, respectivamente, abogados del recurrente Domingo Antonio Santos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 1999, suscrito por los Licdos. José Ramón Estevez E. y Rosendy J. Polanco P., portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 117-0002770-6 y 117-0000512-9, respectivamente, abogados de los recurridos Santo Lucio Ramos y Santo Alberto Núñez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 13 de octubre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales, incoada por los señores Santo Alberto Núñez y Santo Lucio Ramos, en contra del señor Domingo Antonio Santos, por improcedente, mal fundada y carente de medios de pruebas legales; **SEGUNDO:** Condena a los señores Santo Alberto Nuñez y Santo Lucio Ramos al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Dres. Rafael Augusto Acosta González y Santiago Rafael Caba Abreú, quienes afirman estarlas avan-

zando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Santo Alberto Núñez y Santo Lucio Ramos, en contra de la sentencia laboral No. 26, del 13 de octubre de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades exigidas por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre ambas partes por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador y condena a Domingo Antonio Santos (Antony Santos), al pago de las siguientes prestaciones, a favor de Santo Lucio Ramos: a) 28 días de preaviso igual a RD\$5,345.20; b) 126 días de cesantía, igual a RD\$24,436.20; c) 18 días de vacaciones, igual a RD\$3,436.20; d) proporción de regalía pascual, igual a RD\$2,654.16; e) 6 meses de salarios caídos, artículo 95 ordinal 3ro., igual a RD\$25,200.00; total general a favor de Santo Lucio Ramos RD\$61,071.76; a favor de Santo Alberto Núñez: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$5,345.20; b) 105 días de cesantía (año vigencia del contrato del trabajador anterior al nuevo Código de Trabajo No. 16-92) igual a RD\$20,044.50; c) 126 días de cesantía (artículo 80 nuevo Código de Trabajo), igual a RD\$24,053.40; d) 18 días de vacaciones, igual a RD\$3,436.20; e) proporción a regalía pascual, igual a RD\$2,654.16; y g) 6 meses de salarios caídos, artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, igual a RD\$25,200.00; total general a favor de Santo Alberto Nuñez, RD\$80,738.46, a base de un salario de ambos de RD\$1,050 semanal y de RD\$190.90 diarios; **TERCERO:** Condena al recurrido Domingo Antonio Santos (Antony Santos), al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor de los doctores Rosendy Joel Polanco y José Ramón Estevez E., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 625, 626, 629 y 630 del Código de Trabajo y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que por no haber cumplido el Secretario del Tribunal a-quo con la obligación que le impone el artículo 625 del Código de Trabajo, de comunicar el recurso de apelación a la parte recurrida, solicitó la inadmisibilidad de dicho recurso, lo cual le fue rechazado dando como motivación que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, cuando al tribunal no se le alegó esa circunstancia, sino que se violó el derecho de defensa del recurrente, por no permitírsele hacer preparar esta en el plazo de diez días que establece el artículo 626 del Código de Trabajo; que por esa razón tampoco el tribunal pudo dictar el auto de fijación de audiencia en el plazo de 48 horas que demanda la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "A que esta Corte inicio el conocimiento de dicho recurso el día 19 de febrero de 1999 y a dicha audiencia comparecieron ambas partes, debidamente representadas, en la cual el recurrido solicitó la inadmisibilidad de dicho recurso de apelación por caduco, ya que el secretario no lo notificó en el plazo dado por el artículo 625 del Código de Trabajo. El Dr. Rosendy Joel Polanco concluyó en esa ocasión, pidiendo el rechazo del pedimento del recurrido. La Corte se reservó el fallo incidental sobre el pedimento de inadmisibilidad por caducidad de dicho recurso y lo falló por su sentencia laboral incidental # 225-99-00002, del 5 de mayo de 1999, a la cual nos remitimos y cuyo dispositivo copiado textualmente dice: "Falla": Primero: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad del recursos intentado contra la sentencia laboral No. 26, de fecha 13 de octubre del 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, hecha por el recurrido Domingo Antonio Santos, por im-

procedente y mal fundada en derecho, toda vez que los recurrentes depositaron en la secretaría de esta corte y dentro del plazo legal, su escrito de apelación y la obligación de notificar el escrito de apelación impuesto al secretario, no es a pena de inadmisibilidad; Segundo: Condena al Sr. Domingo Antonio Santos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Rosendy Joel Polanco y José Ramón Estevez E., quienes afirman haberlas avanzado; Tercero: Se fijó la audiencia para el día 21 de mayo de 1999, a las 9:00 a.m., para conocer el preliminar de conciliación y en caso de no lograrse, para la discusión del recurso, pone a cargo de la parte más diligente citar a la contraparte”;

Considerando, que tal como se observa la sentencia impugnada no decidió el medio de inadmisión a que alude el recurrente, sino que este había sido fallado por sentencia dictada por la Corte a-qua, el 5 de mayo de 1999;

Considerando, que los medios en que se funda un recurso de casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada, contra la cual hay que precisar las violaciones, cometidas por el tribunal que la dictó y la forma en que esas violaciones se produjeron, siendo inadmisibile el medio que se examina al estar fundamentado en alegadas violaciones, razón por la que el medio que se examina es inadmisibile, por referirse a un fallo que no es el actualmente impugnado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal decidió el asunto basado en el testimonio del señor Miguel Marcelino, quien declaró que el despido ocurrió el 3 de agosto de 1998, sin observar que dos días antes de esa fecha los demandantes habían depositado el escrito contentivo de la demanda introductiva y que estos informaron que el día 14 de agosto fue que le declararon que estaban despedidos desde el día 1ro. de agosto, mientras que en la certificación del 18 de julio de 1998, se indica que a esa fecha no se había comunicado el despido de los trabajadores, certificación esta solicitada por los propios demandantes,

13 días antes del depósito de su demanda; que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que el Tribunal a-quo, luego de ponderar las pruebas aportadas por las partes, determinó que los demandantes fueron despedidos por el demandado, para lo cual se basó fundamentalmente en el testimonio del único testigo escuchado ante los jueces del fondo, y que fue aportado por el recurrido, sin que el recurrente presentara ninguna prueba que contradiga el mismo;

Considerando, que de igual manera el Tribunal a-quo apreció que el recurrente no aportó la prueba de la justa causa del despido del recurrido, habiéndolo declarado injustificado por esa razón; que para formar su criterio el tribunal hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se observe ninguna desnaturalización en la apreciación hecha por la Corte a-qua y careciendo de importancia las fechas disímiles que alega la recurrente fueron presentadas antes el Tribunal a-quo, pues la causa principal de la declaratoria de injustificado del despido invocado por el demandante no se basó en la falta de comunicación del despido, sino por la ausencia de pruebas de alguna causa que lo justificara;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 20 de julio de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rosendy Joel Polanco y José Ramón Estevez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suarez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaría General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de mayo de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pablo Bertinio Mejía Ortíz.
Abogado:	Dr. Nelson Eddy Carrasco.
Recurrida:	Embotelladora Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Carlos Sánchez Alvarez y Eric I. Castro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suarez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Bertinio Mejía Ortíz, portador de la cédula de identidad y electoral No. 033-0052594-6, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado del recurrente Pablo Bertinio Mejía Ortíz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Carlos Sánchez Alvarez y Eric T. Castro, abogados de la recurrida Embotelladora Dominicana, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de junio de 1999, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado del recurrente Pablo Bertinio Mejía Ortíz, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 1999, suscrito por los Licdos. Carlos Sánchez Alvarez y Eric I. Castro, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0168939-6 y 001-01447598-1, respectivamente, abogados de la recurrida Embotelladora Dominicana, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente, contra la recurrida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 19 de septiembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declarar, como en efecto se declara, buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por Pablo Bertinio Mejía Ortíz, por conducto de su abogado, Dr. Nelson Eddy Carrasco, contra Embotelladora Dominicana, C. por A., por estar conforme con la ley y reposar en derecho; **SEGUNDO:** De-

clarar, como en efecto se declara, resuelto el contrato de trabajo entre las partes envueltas en la presente litis; **TERCERO:** Condenar como en efecto se condena a la empresa Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las prestaciones laborales siguientes: Veintiocho (28) días de preaviso; Cuarenta y Cinco (45) días de cesantía, pagadas según lo estipulado por el viejo Código de Trabajo; Cientos Treinta y Ocho (138) días de cesantía; Dieciocho (18) días de salario por vacaciones; Sesenta (60) días de proporción de los beneficios de la empresa y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, todo en base a un salario promedio de 95 Mil Pesos mensuales, durante un tiempo de nueve (9) años y dos (2) meses; **CUARTO:** Condenar como en efecto se condena, a la empresa Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las costas laborales del procedimiento, distraídas en favor y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declarar, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., contra la sentencia No. 424, dictada en fecha 19 de noviembre de 1998, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **SEGUNDO:** Y en cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en cobro de prestaciones laborales intentada por el señor Pablo Bertinio Mejía Ortíz, contra la Embotelladora Dominicana, C. por A.; **TERCERO:** Condena al señor Pablo Bertinio Mejía Ortíz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los licenciados Carlos Sánchez Álvarez y Eric I. Castro, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos

de la causa. Falta de ponderación de los documentos depositados por la recurrente; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las declaraciones del recurrente Pablo Bertinio Mejía Ortiz, desnaturalización de los hechos en otro aspecto; **Tercer Medio:** Violación del artículo 309 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falsa interpretación del concepto de comerciante. Interpretación errónea de los artículos 1ro. y 632 del Código de Comercio; **Quinto Medio:** Violación del principio VIII del Código de Trabajo y contradicción de motivos; **Sexto Medio:** Violación del artículo 537 del Código de Trabajo; falta de pronunciar la sentencia en nombre de la República, aspecto de orden público establecido en toda la legislación dominicana y para todos los casos cuando se dicten sentencias;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal se limitó a enunciar los documentos depositados por él, sin tomar en cuenta que la mayoría de ellos son de contenido tan importante que necesariamente debía comentar porque hacen prueba de la existencia del contrato de trabajo, porque se demuestran los elementos constitutivos de dicho contrato, como son el pago de una remuneración, la prestación de un servicio y el lazo de subordinación; que también figuran entre esos documentos las actas de audiencias contentivas de las declaraciones de los testigos que depusieron ante los jueces del fondo, pero la Corte a-qua no emitió el más mínimo comentario, dejando sin valor jurídico alguno los 16 documentos depositados, los cuales configuran el contrato y la puesta en terminación del mismo y, sin explicar porque esos documentos no le merecieron ningún valor;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “ Que, por las declaraciones de las partes se ha establecido que, el señor Mejía Ortiz, era el propietario de los refrescos producidos por la Embotelladora Dominicana, C. por A., y que les eran remitidos para ser distribuidos y mercadeados en el área geográfica de venta asignada a él; que el señor Mejía Ortiz, era el responsable del

pago de esos productos, y que tenía la potestad y libertad de comprar y vender, aún cuando de manera exclusiva, los productos elaborados por la Embotelladora Dominicana, C. por A., teniendo la posibilidad de vender, y así obtener en su provecho particular, las mercancías que recibía a título de promoción de manera gratuita y sin costa, que en este sentido, y contrario a lo que sucede en el caso de un trabajador o de un preposé, las ganancias que generaba el contrato eran percibidas directamente por el distribuidor y no por la empresa recurrente; por lo que, esta corte es de opinión que la relación contractual que ligó a las partes era una relación comercial y no laboral, por lo que en este aspecto, procede revocar la sentencia recurrida; que este criterio esta reforzado por el hecho de que el mismo intimado reconoce ostentar la calidad de comerciante tanto en su escrito de defensa como en los actos números 1391 de fecha 16 de diciembre de 1998, instrumentado por el ministerial Joaquín Espinal G., por el cual se notificó la sentencia recurrida; el acto número 307-98, de fecha 14 de mayo de 1998, instrumentado por el ministerial Clara Morcelo, y por el cual el señor Mejía Ortíz, intima a la Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de la suma de “Cuatrocientos Setenta y Nueve Mil Ochocientos Setenta y Un Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$479,871.54), más los intereses legales, gastos y honorarios de abogados, que le adeuda por concepto de recibo de inventario por entrega de negocio y haber un excedente en beneficio de mi requerido, reconocido por mi requerida y no pagado”, lo que constituye prueba de esta calidad”;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación de los documentos depositados por ambas partes, entre los cuales se encuentran varios hechos valer por el recurrente, así como dos actas de audiencias celebradas por ante el tribunal de primer grado;

Considerando, que no obstante dar constancia de esos documentos, los que enumera con indicación del tipo de documento, en las motivaciones de la sentencia impugnada no aparece otra re-

ferencia sobre los mismos, ni señal de que el Tribunal a-quo hizo un análisis de los mismos, limitándose a fundamentar su fallo en el resultado de la comparecencia personal de las partes y del estudio de un acto de alguacil notificado por el recurrente a la recurrida después de haberse originado la demanda original;

Considerando, que para el buen uso del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo, es necesario que estos ponderen toda la prueba aportada, de cuyo resultado formarían su criterio, no bastando con el análisis de parte de la misma, pues ese proceder evitaría el estudio de pruebas que por su importancia podrían determinar el curso de la solución que se daría al asunto; que como en la sentencia impugnada no se advierte que la corte haya realizado esa ponderación, la misma carece de base legal y como tal debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suarez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaría General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 17 de junio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ing. Agr. Julio César Montero Peralta.
Abogados:	Dr. Hipólito Mateo Valdez y Lic. Julio Daniel Santos.
Recurrido:	Ingenio Río Haina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Agr. Julio César Montero Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0925593-5, domiciliado y residente en la calle Ramón Marrero Aristy No. 12, altos, ensanche Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría

de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Hipólito Mateo Valdez y el Lic. Julio Daniel Santos, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0917096-9 y 001-0517656-4, respectivamente, abogados del recurrente, Ing. Agr. Julio César Montero Peralta, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 1999, mediante la cual declara el defecto en contra de la parte recurrida, Ingenio Río Haina;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó, el 17 de febrero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme al procedimiento legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato por tiempo indefinido que ligaba al Sr. Julio César Montero Peralta con la empresa Ingenio Río Haina, por el desahucio ejercido por ésta contra aquél; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al Ingenio Río Haina a pagarle al Sr. Julio César Montero Peralta, las siguientes prestaciones: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) Ochenta y Cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) Sesenta (60) días de salario ordinario por concepto del equivalente de las utilidades o beneficios netos anuales; todo

en base a un salario mensual de Nueve Mil Seiscientos (RD\$9,600.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Se condena al Ingenio Río Haina al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Julio Daniel Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Juan Alberto Frías, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Julio César Montero Peralta, contra la sentencia laboral número 17 dictada en fecha 17 de febrero de 1999 por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida y la Corte por su autoridad y por el efecto devolutivo del recurso, acoge con modificaciones la demanda del Ing. Julio César Montero, y en consecuencia: A) Declara rescindido por desahucio el contrato de trabajo que ligó al Ingenio Río Haina con el Ing. Julio César Montero, con responsabilidad para la empresa recurrida; B) Condena al Ingenio Río Haina a pagar al Ing. Julio César Montero, los siguientes valores: 28 días de salario por concepto de omisión de preaviso; 90 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas, calculadas en base a un salario mensual de RD\$4,663.29; C) Rechaza el pedimento de pago de la participación en las utilidades de la empresa; **Tercero:** Condena a la empresa Ingenio Río Haina pagar al Ing. Julio César Montero Peralta al pago de un día de salario por cada día de retraso en el pago de las prestaciones laborales a que es acreedor el recurrente, contados desde el día 10 de enero de 1998 y hasta un límite de seis meses de salarios; **Cuarto:** Declara inadmisibles las conclusiones de la parte intimada en lo relativo a la devolución de la vivienda ocupada por el trabajador intimante y propiedad de la empresa intimada, y de la indemnización solicitada; **Quinto:** Compensa pura y simplemente

las costas del procedimiento; **Sexto:** Comisiona al Ministerial David Pérez Méndez, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 16 del Código de Trabajo y del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden, por la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que el tribunal reconoció que él había sido objeto de un desahucio y de que no se le habían pagado sus indemnizaciones laborales, ni hecho una oferta real de pago válida, no aplicó correctamente el artículo 86 del Código de Trabajo, que obliga a todo empleador a pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por preaviso y auxilio de cesantía, al limitarlo al monto a recibir en seis meses, como si se tratara de un despido injustificado o una dimisión justificada, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que ciertamente, y como alega el recurrente es obligación del empleador pagar en el plazo de los diez días posteriores al ejercicio del derecho del desahucio contra el trabajador el pago de las prestaciones laborales que tal hecho acarrea. Que en caso de no hacerse así, el empleador estará obligado a pagar un día de salario por cada día de retraso en el cumplimiento de esta obligación. Que esta obligación está contenida en las disposiciones finales del artículo 86 del Código de Trabajo y tiene el carácter de un astreinte indemnizatorio a favor del trabajador. Que el no pago de las prestaciones laborales a que es acreedor el demandante original, hoy recurrente, es reconocido por la empresa demandada, quien alega

como causa de su incumplimiento a “la precariedad económica en que se ha desenvuelto la empresa en los últimos años”; que conforme ha quedado establecido mediante acto número 149-98, instrumentado por el Ministerial Avelino Medina, al señor Ing. Julio César Montero, le fue ofertado el cheque número 6115 girado en fecha 27 de marzo de 1998, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, contentivo del pago de sus prestaciones laborales, el cual fue rehusado por el demandante original, hoy recurrido. Que esta oferta, no fue seguida de consignación, ni de posterior demanda en validez, ni la empresa demandada, ante el Juez a-quo la hizo valer como forma de quedar liberada de la obligación que le impone el artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo. Que en este aspecto, dicho astreinte indemnizatorio no cesa sino hasta el momento en que el empleador se desprenda de los valores ofertados al trabajador, consignándolo en manos de funcionario público competente para servir de depositario de los mismos; que en nuestra legislación laboral la indemnización máxima que por terminación del contrato de trabajo contempla la ley es de seis (6) meses, en los casos de despido injustificado y de dimisión justificada. Que si bien es cierto que el legislador al establecer un astreinte indemnizatorio de un día de salario por cada día de retraso en el pago de las prestaciones laborales que no hayan sido efectuadas en el plazo de los diez días subsiguientes al ejercicio del desahucio, no estableció límite, es el criterio de esta Corte que dicha indemnización, y por aplicación de las disposiciones del Principio Fundamental III, Principio Fundamental VI, y del ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución de la República debe ser limitado al igual que en los casos de despido injustificado y de dimisión justificada, a un monto máximo de seis meses. Que en este criterio procede acoger las conclusiones de la parte intimante, y ordenar el pago de una indemnización adicional limitado a seis (6) meses de salario, por y en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, de seis meses de salario adicional”;

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo dispone

que: “Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”;

Considerando, que la intención del legislador al establecer el pago de una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de su deber de cubrir el importe de las indemnizaciones por preaviso y auxilio de cesantía, es el de conminar al empleador a satisfacer el pago de las mismas, iniciándose a partir del décimo día de la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y extendiéndose en el tiempo hasta tanto esa obligación sea cumplida;

Considerando, que mientras el artículo 95 del Código de Trabajo consagra indemnizaciones complementarias en favor del trabajador despedido, cuando el empleador no ha probado la justa causa y del trabajador que dimite y logra probar la justa causa de la dimisión, a partir del momento en que se produce la acción en justicia hasta la fecha de la sentencia definitiva, pero sin exceder de seis meses, el referido artículo 86 instituye un astreinte que comienza a cumplirse a partir del décimo día de la terminación del contrato, sin importar que se hubiere lanzado una demanda o no y concluye con el pago de las indemnizaciones laborales, sea cual fuere el momento en que este se produzca y sin tenerse en cuenta la existencia de una sentencia condenatoria;

Considerando, que si el legislador hubiere tenido intención de limitar el monto a recibir por el trabajador desahuciado a quien no se le pagaren las indemnizaciones laborales, lo hubiere señalado, tal como hizo con las indemnizaciones por despido injustificado,

no pudiendo en consecuencia los tribunales de trabajo disponer una limitación no contemplada en la ley, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 10 de noviembre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Allegro Ressorts Corporation, Allegro Vacation Club, Realty Corporation Of América y Asefis, S. A.
Abogada:	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano.
Recurridos:	Sandra Marth y compartes.
Abogados:	Dr. Pavel Germán Bodden y Licda. Gisela María Ramos Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Allegro Ressorts Corporation, Allegro Vacation Club, Realty Corporation Of América y Asefis, S. A., compañías legalmente constituidas de conformidad con las leyes dominicanas, con sus respectivos domicilios en la sección El Salado, Paraje Cabeza de Toro, de la ciudad de Higüey, República Dominicana, debidamente representadas por su presidente el Sr. Alberto Del Pino, ciudadano español, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad,

portador del pasaporte español No. 026868, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Bolívar De Peña Ramírez y Dra. Soraya De Peña Pellerano, abogados de la recurrente Allegro Ressorts y partes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de diciembre de 1998, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0082380-6, abogada de las recurrentes Allegro Ressorts Corporation, Asefis, S. A., Realty Corporation Of América, Allegro Vacation Club, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante,

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 1999, suscrito por el Dr. Pavel Germán Bodden y Licda. Gisela María Ramos Báez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0776596-8 y 001-0791068-3, respectivamente, abogados de la recurrida Sandra Marth y partes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra las recurrentes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la

Altagracia dictó, el 29 de octubre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se admite que la demandante no está obligada a presentar fianza de extranjero (Judicatum Solvi) reclamada erróneamente por lo que se le declara su excepción mal fundada e improcedente y en consecuencia desestimada; **SEGUNDO:** Declarar rescindido el contrato de trabajo que ligó a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo, por haber ejercido su dimisión justificada, los Sres. Frank Suárez y Sandra Marth; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos a Asefis, S. A., y/o Realty Corporation Of América y/o Allegro Resort y/o Allegro Vacation Club, a pagarle a la Sra. Sandra Marth: 28 días de preaviso a razón de RD\$825.74 diarios, la suma de RD\$23,120.72; 21 días de cesantía a razón de RD\$825.74 diarios, RD\$17,340.54; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$825.74 diarios, RD\$11,560.36, más salarios de navidad del año 1996, en base a 4 meses, en la suma de RD\$9,785.00, todo un total de RD\$61,806.62, más 6 meses de salarios caídos a partir de la demanda; **CUARTO:** Condenar como al efecto condenamos a Asefis, S. A. y/o Realty Corporation Of América y/o Allegro Resort y/o Allegro Vacation Club, a pagarle al Sr. Frank Suárez: 28 días de preaviso, a razón de RD\$1,162.14 diarios; RD\$32,539.92; 21 días de cesantía, a razón de RD\$1,162.14 diarios, RD\$24,404.94, 14 días de vacaciones, RD\$9,785.00, para un total de RD\$89,999.82, más seis (6) meses de salarios caídos a partir de la fecha de la demanda”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Esta Corte rechaza la solicitud de inadmisión de la presente demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Esta Corte se declara competente para conocer el fondo de la demanda del recurso de apelación entre Allegro Resorts Corporation, Allegro Vacation Club Vs. Sandra Marth y Frank Suárez; **TERCERO:** Se ordena a la parte más diligente que fije audiencia para el conocimiento del mismo; **CUARTO:** Las costas son reservadas, para fallarla conjuntamente con el fondo del recurso”;

Considerando, que las recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y falta de motivos; **Segundo Medio:** Fallo Extra petita, al pronunciarse sobre un aspecto de competencia no planteado por las partes;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada para rechazar el medio de inadmisión planteado por las recurrentes no expuso en sus motivaciones y considerandos, el porqué rechazaba las conclusiones incidentales, sin referirse a consideraciones de derecho que justifiquen jurídicamente el fallo, ya que no refiere siquiera sumariamente los motivos en que sustentó su dictamen, los que constituyen una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y deja a la sentencia falta de base legal y ausente de motivos, por lo que debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “ Que la parte recurrente solicita la inadmisión de la presente demanda, en virtud de que los trabajadores no cumplieron con los plazos legales que exigen los artículos 98, 220 del Código de Trabajo; que la parte recurrida se opone a la solicitud de la inadmisión solicitada por la parte recurrente, en virtud de que los trabajadores tenían un plazo en el cual podían presentar su dimisión según lo establecen los artículos 98, 703 y 704 del Código de Trabajo; que los trabajadores tenían un plazo para presentar su dimisión en razón de que no podía operar el perdón en el plazo en el cual el empleador se encontraba en falta, ya que el contrato de trabajo se mantuvo vigente hasta la dimisión presentada por los trabajadores, y que le incumbe al empleador probar los hechos; que la solicitud de inadmisión presentada por la parte recurrente, es de criterio de los jueces de esta Corte que la presente solicitud de inadmisión no juzga el fondo del presente caso; que los jueces no están obligados a contestar más que los argumentos que han sido objetos de conclusiones formales; que la parte recurrente solicita la inadmi-

sión de la demanda en virtud de que los trabajadores no cumplieron con los plazos establecidos en el artículo 98 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada se limita a reseñar la posición adoptada por cada una de las partes, en ocasión del pedimento de inadmisibilidad presentado por las recurrentes, pero no contiene motivos que justifiquen el rechazo de dicho medio de inadmisión, ya que como toda motivación propia indica que “la solicitud de inadmisión presentada por la parte recurrente, es de criterio de los jueces de esta corte que la presente solicitud de inadmisión no juzga el fondo del presente caso, lo que además de constituir un motivo sobre un aspecto que no estaba en discusión, como es el efecto de los medios de inadmisión sobre el fondo del asunto que se conoce, no precisa la fecha en que se originó el derecho que dio lugar a la dimisión de los trabajadores y el día en que se produjo la misma, elementos esenciales para determinar si una dimisión se realizó dentro del plazo de quince días que establece el artículo 98 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y de una relación completa de los hechos, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 23 de julio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Domingo Antonio Santos.
Abogados:	Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Rafael Augusto Acosta González.
Recurrido:	Mélido Antonio Peña Tatis.
Abogadas:	Dra. Mildred Margarita Lami Rodríguez y Licda. Aura Mercedes Atizol de Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Santos, portador de la cédula de identidad y electoral No. 117-0000312-9, domiciliado y residente en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 23 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 24 de agosto de 1999, suscrito por los Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Rafael Augusto Acosta González, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 041-0000998-6 y 101-0002892-6, respectivamente, abogados del recurrente Domingo Antonio Santos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 1999, suscrito por la Dra. Mildred Margarita Lami Rodríguez y Licda. Aura Mercedes Atizol de Cruz, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 041-0012144-3 y 041-0005965-0, respectivamente, abogadas del recurrido Mélido Antonio Peña Tatis;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 2 de octubre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara justificado el despido incoado por el empleador, señor Domingo Antonio Santos en contra del trabajador Mélido Antonio Tatis; **SEGUNDO:** Declarar, como en efecto declara rescindido el contrato de trabajo existente por culpa del trabajador, y en consecuencia, sin responsabilidad para el empleador; **TERCERO:** Condenar como en efecto, condena al señor Mélido Antonio Tatis, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael

Augusto González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Mérido Antonio Peña Tatis, contra la sentencia laboral # 25, del 2 de octubre de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido realizado en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y declara injustificado el despido realizado por el recurrido Domingo Antonio Santos (Antony Santos) y en consecuencia lo condena al pago de las siguientes prestaciones laborales: a) preaviso 28 días que suman RD\$22,909.09; b) 10 días de cesantía, igual a RD\$12,272.70, anterior a la promulgación de la Ley No. 16-92, más 138 días. (artículo 80, igual a RD\$112,908.84); c) 18 días de vacaciones, igual a RD\$14,727.24; d) proporción de siete (7) meses de salario de navidad, igual a RD\$11,287.50; e) pago de seis (6) meses de salarios caídos (artículo 95-3 del Código de Trabajo), igual a RD\$90,000.00. Total general 264.105.32; **TERCERO:** Condena a Domingo Antonio Santos, al pago de las costas del procedimiento y éstas ser distraídas a favor de las Dras. Aura Mercedes Atizol Peña y Mildred Margarita Lami, abogadas que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 625, 626, 629 y 630 del Código de Trabajo y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que por no haber cumplido el secretario del Tribunal a-quo con la obligación que le impone el artículo 625 del Código de Trabajo, de comunicar el recurso de apelación a la parte recurrida, solicitó la

inadmisibilidad de dicho recurso, lo cual le fue rechazado dando como motivación que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, cuando al tribunal no se le alegó esa circunstancia, sino que se violó el derecho de defensa del recurrente, por no permitírsele hacer preparar esta en el plazo de diez días que establece el artículo 626 del Código de Trabajo; que por esa razón tampoco el tribunal pudo dictar el auto de fijación de audiencia en el plazo de 48 horas que demanda la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el día 28 de diciembre de 1998, comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, solicitando los abogados del recurrido la inadmisibilidad del recurso de apelación, basado en que el secretario de esta Corte no lo notificó en el plazo de 5 días establecido por el artículo 625 del Código de Trabajo, el escrito de apelación depositado por el recurrente en esta corte el día 14 de octubre de 1998, la corte se reservó el fallo para darlo en una próxima audiencia, dándolo por la sentencia laboral #013, del 19 de febrero de 1999 y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: Falla: Primero: Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia laboral No. 25 del 2 de octubre de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, hecha por el recurrido Domingo Antonio Santos (Antony Santos), a través de sus abogados, por improcedente y mal fundado en derecho, toda vez que el recurrente depositó en la secretaría de ésta corte su escrito de apelación el día catorce (14) del mes de octubre de 1998, a las 1:30 p.m., según consta en el expediente correspondiente al presente caso; Segundo: Se fija la audiencia para conocer el preliminar de conciliación para el día 8 de marzo del 1999, a las 9:00 a.m., poniendo a cargo de la parte mas diligente, citar a la otra contraparte; Tercero: En cuanto a las costas de esta incidente, la corte no se pronuncia, por no haberlo solicitado la parte gananciosa”;

Considerando, que tal como se observa la sentencia impugnada

no decidió el medio de inadmisión a que alude el recurrente, sino que este había sido fallado por sentencia dictada por la Corte a-qua, el 19 de febrero de 1999;

Considerando, que los medios en que se funda un recurso de casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada, contra la cual hay que precisar las violaciones cometidas por el tribunal que la dictó y la forma en que esas violaciones se produjeron, siendo inadmisibles los medios que se examina al estar fundamentarse en alegadas violaciones razón por la que el medio que se examina es inadmissible, por referirse a un fallo que no es el actualmente impugnado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de haber reconocido que el trabajador dejó de asistir a sus labores, el Tribunal a-quo declaró injustificado el despido de éste, bajo el alegato de que las ausencias del recurrido estuvieron basadas en el hecho de que el equipo de trabajo estaba retenido por el Procurador Fiscal, sin que se determinara que la obligación de asistir a sus labores dependía de que el equipo estuviera hábil o no, que de igual manera el tribunal consideró que dichas ausencias no fue por la voluntad del trabajador, porque alegadamente estaba enfermo, sin observar que el certificado médico fue expedido después de las inasistencias del recurrido; que la sentencia no contiene una relación completa de los hechos, ni motivos suficientes para justificar el dispositivo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el empleador recurrido, aunque no asistió a ninguna audiencia, a través de sus abogados, alegó que despidió justificadamente al trabajador Mérido Antonio Peña Tatis, porque dejó de asistir a sus labores los días 2, 3, 4 y 5 de agosto, según sus comunicaciones de fecha 8 y 10 de agosto de 1998, dirigidas al trabajador y al representante local de trabajo de Montecristi; que sin entrar en detalles sobre si ambas comunicaciones reúnen los requisitos del artículo 91 del Código de Trabajo, a esta corte y dado el papel activo del

juez en esta materia, le resulta cuestionable el despido en cuestión, toda vez que el empleador Domingo Antonio Santos (Antony Santos), el mismo día 5 de agosto, que es uno de los días que alega que el trabajador incurrió en falta, le está otorgando poder a los señores Rafael Calderón Mercedes y Lic. Genaro V. Cabrera, por acto que reposa en el expediente, para que se presenten a la Procuraduría Fiscal de Santiago Rodríguez, a retirar un equipo musical completo, lo que revela que si tenía el equipo retenido, no tenía labores a realizar ese día; que por otro lado, el trabajador presentó un certificado médico de fecha 4 de agosto de 1998, de la Dra. Altigracia Peña, exequatur No. 439-91, en el cual recomienda un mes de reposo y tratamiento por estar padeciendo de Pterigium, padecimiento robustecido por la enfermera Ana Mercedes Imbert y el señor Lino Antonio Molina Tatis, quienes al comparecer al informativo testimonial declararon que acompañaron al recurrente a consultas al Oculista en la Clínica Bonilla de Santiago y que para ello, el empleador le prestó al trabajador, para su tratamiento visual, la suma de RD\$4,000.00, que mediante cheque le envió con el testigo Lino Antonio Molina Tatis, presentando en audiencia la “Coletilla” de dicho cheque; que esta corte ha estimado como verosímiles y sinceras, las declaraciones de los testigos mencionados, haciendo uso del poder soberano que jurisprudencialmente gozan los jueces del fondo para apreciar las pruebas en materia laboral; a que el recurrente Mélido Antonio Peña Tatis, expresó en la audiencia de producción y discusión de pruebas, que él mismo le entregó a Antony Santos el certificado médico y que le pidió prestado la suma de RD\$10,000.00, para que se lo descontara de su salario y que sólo le prestó RD\$4,000.00, con los cuales compró unas inyecciones y otros medicamentos. Que los días 2, 3, 4 y 5 y 5 de agosto, los equipos musicales estaban presos en la Fiscalía de Santiago Rodríguez;

Considerando, que para el tribunal declarar injustificado el despido invocado por el trabajador y admitido por el empleador, consideró válido el certificado médico presentado por el demandante,

donde se precisaba que el mismo padecía quebrantos de salud que le impedían prestar los servicios para los cuales fue contratado, además de basarse en las declaraciones de los testigos aportados por el recurrido, quienes expresaron que el recurrente conocía el estado de salud del trabajador, a quién le entregó una suma de dinero para que enfrentara su malestar;

Considerando, que el solo hecho de que un trabajador deje de asistir a sus labores no constituye una falta justificativa de un despido, en vista de que si la inasistencia es justificada y es del conocimiento del empleador, no constituye una violación a la obligación el trabajador de asistir diariamente a su centro de trabajo, por lo que como en la especie, el tribunal apreció que el recurrente conocía las causas de la inasistencia del trabajador demandante, al haber declarado injustificado el despido de que se trata actuó apegado a la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 23 de julio de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Mildred Margarita Lami Rodríguez y Lic. Aura Mercedes Atizol de Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de agosto de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Refrescos Nacionales, C. por A.
Abogados:	Licdos. Julio Oscar Martínez Bello, Mildred Calderón Santana y Sonya Uribe Mota.
Recurrido:	Felipe Antonio Uceta.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., sociedad comercial legalmente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Av. Estrella Sadhalá s/n, entrando por la Gallera, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, Ing. Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0173076-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Depar-

tamento Judicial de Santiago, el 14 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de septiembre de 1998, suscrito por los Licdos. Julio Oscar Martínez Bello, Mildred Calderón Santana y Sonya Uribe Mota, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0149921-8, 031-0051764-2 y 001-1306753-2, respectivamente, abogados de la recurrente, Refrescos Nacionales, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 1998, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0132642-3 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados del recurrido, Felipe Antonio Uceta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 14 de agosto de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido del cual fue objeto el señor Felipe Antonio Uceta, en tal sentido se declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes en litis; **Segundo:** Se condena a la empresa Refrescos Nacionales, C. por A., a pagar a favor del señor Felipe Antonio Uceta,

los valores siguientes: A) La suma de RD\$3,524.96, por concepto de 28 días de preaviso; B) La suma de RD\$12,589.00, por concepto de 100 días de auxilio de cesantía; C) La suma de RD\$1,762.64, por concepto de 14 días de vacaciones; D) La suma de RD\$1,000.00, por concepto de parte proporcional del salario de navidad; E) La suma de RD\$7,553.40, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; F) A una suma igual a los salarios que hubiese recibido el demandante desde el día de su demanda y hasta la fecha en que intervenga sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis (6) meses en virtud de lo establecido en el artículo 95 ordinal 3ro. de la Ley No. 16-92; **Tercero:** Se condena a Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los licenciados Julián Serulle, Hilario de Jesús Paulino y Gerónimo Gómez Aranda, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por la empresa Refrescos Nacionales, C. por A., contra la sentencia No. 134, dictada en fecha 14 de agosto de 1997 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por incoarse dentro de los plazos legales y conforme a las reglas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, la cual acogió la demanda laboral incoada por el señor Felipe Antonio Uceta, por reposar en justa causa y base jurídica; y **Tercero:** Se condena a la empresa recurrente, Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Julián Serulle, Hilario de Jesús Paulino y José Manuel Díaz Trinidad, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua basó su fallo en las declaraciones del trabajador demandante y en la presentación de un calendario que le fue mostrado por éste, el que no se le permitió leer a la recurrente, por lo que no se pudo defender del mismo, sin embargo, no fueron tomados en cuenta los documentos aportados por la empresa mediante los que se demostró que el despido fue realizado antes de haber transcurrido 15 días a partir del momento de la falta generadora del mismo; que declara que el testigo de la empresa no le merece crédito en cuanto a la fecha del despido, por haber declarado lo que le informó la abogada de la empresa, de ese testimonio deduce que el informe fue levantado dos o tres semanas después del accidente; que el tribunal debió ponderar todas las pruebas aportadas y no hacerlo de manera parcial; que por otra parte, la sentencia se contradice, porque al tiempo de declarar la caducidad del derecho del empleador al despedir al trabajador, entra en consideraciones sobre los hechos de la demanda, de manera desafortunada, en vista de que le fue presentada la prueba de la justa causa del despido y sin embargo, le hizo caso omiso a la misma;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa recurrente presentó como testigo al señor Marino Antonio Henríquez, chofer del camión que sufrió el referido choque, quien informó al tribunal que firmó el reporte indicando las faltas de su ayudante, y que el choque ocurrió el 12 de abril de 1995; al respecto declaró: “ya en la compañía lo sabían primero que yo, cuando yo llegué ya ellos estaban enterados; p/ ese reporte lo firmó usted: r/sí, pero no ese mismo día porque fueron en días después que lo firmé y fue hecho por el departamento de transportación... lo despidieron el 27 de abril... la abogada me lo dijo,

dos días antes del juicio porque hace tres años del caso y no recuerdo.. el reporte se hizo allá y me dijeron firmame esto, no lo leí,... se hizo el informe dos semanas después del accidente, no sabía que el mismo decía que el accidente fue el doce de abril; r/ hace dos días la abogada, aquí presente me lo dijo, p/ que sí tiene la certeza que el accidente fue el día doce de abril; r/ me lo dijo la abogada”; que de las declaraciones ofrecidas por el trabajador recurrido y por el testigo de la empresa recurrente se extraen los siguientes hechos: a) que la causa generadora del despido (el choque del camión manejado por el trabajador sin autorización); se produjo el 29 de marzo de 1995, tal y como lo señaló el trabajador; fecha que fue contestada por la empresa, a través de su testigo, el señor Marino Henríquez, chofer del camión, quien no pudo establecer cuando sucedieron los hechos, pues según él debido al tiempo del caso (casi 3 años) no recordaba y la fecha del 12 de abril (que aparece en el reporte, el cual no lo leyó, sólo firmó) le fue informada por la abogada de la empresa; b) que la fecha indicada por este testigo no puede tomarse en cuenta por este tribunal, pues el testigo sólo ha repetido lo que la abogada le dijo (no es un testigo veraz), y, además, de conformidad con sus propias declaraciones, el informe que indicaba las faltas del trabajador, fue levantado días después del accidente (dos o tres semanas), y cuando ellos llegaron a la compañía ya los jefes lo sabían, lo que da a entender que desde el momento en que ocurrió el accidente, la empresa tenía conocimiento del caso, y es el 17 de abril que procede a amonestar al trabajador, indicándole que no le pusiera las manos al camión, pues hasta ese momento no se había hablado de despido; siendo éste ejercido el 27 de abril en que ocurrió el accidente, que resultó del choque del camión manejado sin autorización por el trabajador (falta imputada por la empresa), con la fecha en que la empresa procedió a ejercer el despido contra el indicado trabajador, el 27 de abril de 1995, es evidente que el plazo de los 15 días establecido por el Art. 90 del Código de Trabajo, ya había transcurrido, por lo que el derecho de la compañía a despedir al trabajador había caducado; y el despido operado bajo estas condiciones es injustifica-

do); que, de todos modos, procederemos a examinar el fondo del presente recurso, el cual está fundamentado por la empresa recurrente bajo el alegato de que la falta imputada al trabajador era grave y ameritaba el despido, pues el trabajador manejó un camión de la compañía sin autorización de ella; que el trabajador recurrido reconoció al tribunal que había manejado el camión para acelerar el trabajo, y que el chofer le ordenó que moviera el camión, y que era una práctica entre los ayudantes de los choferes conocidos por los “jefes grandes”, y que allá no habían letreros que prohibieran esa práctica. (Págs. 2 y 3, acta de audiencia N. 126 del 12 de marzo de 1998; que el testigo de la empresa recurrente, reconoció al igual que el trabajador recurrido, que eso se acostumbra allá, que los ayudantes muevan los camiones “para el rendimiento del trabajo”, aunque negó que autorizara a su ayudante a mover en esa ocasión el camión; luego admite: “p/ Ustedes los choferes lo ordenaban. R/ Sí, eso podía ser. P/ antes no se prohibía. R/ Parece que no... no sabe si el trabajador fue amonestado; r/ desde el 97 para acá, de ahí para acá no lo permiten” (Págs. 4, 5, 6, 7 y 8, acta de audiencia N. 26, de fecha 12 de marzo de 1998); que de estas declaraciones se extrae lo siguiente: a) que hasta 1997 era una práctica constante, conocida y permitida por la empresa, que los ayudantes manejaran o movieran los camiones de la empresa, para agilizar y rendir el trabajo, es decir, los ayudantes movían de un negocio a otro, mientras el chofer tomaba o cobraba las facturas de los refrescos vendidos; que en la empresa no había letreros que indicaran la prohibición a los ayudantes de manejar los camiones, ni se les llamaba la atención por eso; c) que el proceder de la empresa fue amonestar al trabajador; y no a despedirlo de inmediato, lo cual constituye un indicativo de que para la empresa esta falta no era tan grave e inexcusable, que sólo merecía como sanción disciplinaria, la amonestación, manteniéndose el lazo contractual varios días después (27 días) del trabajador haber cometido la falta imputada por la empresa; d) que el mismo testigo de la empresa recurrente reconoció que esa práctica era conocida por la empresa, y que la misma no estaba prohibida, que sólo después del 1997 la empresa procedió a

prohibir tales prácticas; que con el caso que ocupa nuestra atención, la recurrente, además de no ejercer el derecho al despido dentro del plazo legal, tampoco pudo probar la justa causa que generó el despido de que fue objeto el trabajador hoy recurrido, por lo cual procede ratificar la sentencia que acogió la demanda incoada en reclamación de prestaciones laborales, por alegado despido injustificado, por reposar en base jurídica; y, en consecuencia, es procedente el rechazo del presente recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia impugnada por mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, determinó que al momento en que el empleador ejerció el despido contra el reclamante, ya había vencido el plazo de 15 días que para esos fines establece el artículo 90 del Código de Trabajo, al situar la fecha de la falta imputada al recurrido el 29 de marzo de 1998 y la del despido el 28 de abril de 1998;

Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad de, entre declaraciones disimiles, acoger aquellas que les merezcan más credibilidad, poder de apreciación de que disfrutan, sin que pueda ser criticado en casación, salvo el caso de que incurra en desnaturalización, lo que no se advierte en la especie;

Considerando, asimismo que el hecho de que los jueces aprecien que una parte de la declaración de un testigo no esté acorde con los hechos de la causa, no le impide determinar la veracidad de otras partes de esas mismas declaraciones y basar su fallo teniendo en cuenta la parte del testimonio que le resulta convincente; que en la especie, el tribunal no rechazó la totalidad de las declaraciones del testigo presentado por la empresa, sino que no dio crédito a la fecha en que éste señaló ocurrió el accidente que puso fin al contrato de trabajo del recurrido;

Considerando, que si bien el tribunal dio motivos para declarar la caducidad del derecho del empleador a poner término al contrato de trabajo del recurrido, por la falta atribuida, la sentencia a-qua no declara esa caducidad, pues en su dispositivo, confirma la sen-

tencia de primer grado que declaró injustificado el despido, para lo cual dio motivos suficientes y pertinentes, al apreciar que la demandada no probó la justa causa del despido admitido por ella;

Considerando, que si bien es cierto, que la declaratoria de caducidad de un despido hace innecesaria la sustanciación de la causa para determinar si el despido fue justificado o no, también es cierto que el hecho de que el tribunal lo haga no constituye ninguna violación a la ley, siempre que el fallo no contenga la contradicción de declarar la caducidad y a la vez decidir que el despido fue justificado, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Lícidos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de julio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Martín De Miguel.
Abogados:	Dr. Ramón A. González Hardy y Lic. Manuel Ramón González Espinal.
Recurrido:	Andino Aybar.
Abogados:	Lic. César Emilio Cabral Ortíz y Dr. Juan Isaías Dísla López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suarez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín De Miguel, portador de la cédula de identidad y electoral No. 053-0003165-4, domiciliado y residente en la Carretera Antonio Duvergé, de la ciudad de Constanza, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. Ramón A. González Hardy y Lic. Manuel Ramón González Espinal, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 24562-047 y 008771-47, respectivamente, abogados del recurrente Martín De Miguel, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 1999, suscrito por el Lic. César Emilio Cabral Ortíz y Dr. Juan Isaías Dísla López, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 053-0001444-5 y 047-0008697-0, respectivamente, abogados del recurrido Andino Aybar;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 24 de febrero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se sobresee este expediente hasta tanto la jurisdicción penal decida sobre el expediente en curso de conocimiento contra el trabajador demandante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos. Violación a la regla lo penal mantiene lo civil en esta-

do; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Violación artículo 4 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua por un lado le otorga razón a la recurrente al rechazar los alegatos del hoy recurrido, en cuanto a la no aplicación en el presente caso del artículo 711 del Código de Trabajo, por no tratarse de infracciones penales laborales, ni infracciones conexas a litigios en curso, caso en que si deben sobreseerse la acción pública, pero por otro lado revoca la sentencia de primer grado, con simples motivaciones o argumentos desprovistos de la casuística que se le plantea, fallando en base a especulaciones en el sentido de que lo que decidirá el juez penal no influirá en la decisión del juez laboral, lo que no era posible adivinar, porque si bien es cierto que el trabajador no fue despedido, una sentencia condenatoria por robo de parte de la jurisdicción penal, justificaría la terminación del contrato de trabajo por despido; que en tal virtud la jurisdicción laboral debió ser sobreseída hasta tanto se conociera el resultado de la acusación que pesa sobre el demandante y que puede constituir una justa causa de despido; que el fallo impugnado fue dictado por vía de disposición general y reglamentaria, lo que esta prohibido por el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de la lectura de las disposiciones contenidas en el artículo 711 del Código de Trabajo se colige que este texto de ley solo tiene aplicación bajo dos condiciones: a) cuando se trate de una infracción penal laboral prevista en el Código de Trabajo; y b) cuando exista una relación de conexidad entre el hecho que juzga el tribunal penal y la demanda que conoce el tribunal de trabajo; en el caso de la especie, no se encuentran reunidas estas condiciones pues la acción pública por robo siendo asalariado y ejercida contra el trabajador constituye un delito o infracción penal de derecho común no una infracción penal laboral de las previstas específicamente en

el artículo 720 del Código de Trabajo, por lo que, al no tratarse de estas resulta inaplicable el artículo 711, razón por la cual procede el rechazo de dicho pedimento, por improcedente y mal fundado; que si bien es cierto que la regla “Lo laboral mantiene lo penal en estado”, contenida en el artículo 711 anteriormente mencionado, no tiene aplicación al presente caso, por las razones antes expuestas, no es menos cierto que, en el caso de la especie, tampoco tiene aplicación la regla “Lo penal mantiene lo civil en estado”, porque el sobreseimiento sólo procede cuando existe el elemento conexidad, es decir, que haya entre dos demandas relaciones tales que la solución que se de a una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra, por lo que del análisis del expediente de primer grado, de la sentencia impugnada, de los alegatos de la parte recurrida en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado ante esta Corte en fecha 5 de julio de 1999 y en su escrito de defensas depositado ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 3 de noviembre de 1998, esta Corte ha podido determinar que no existe conexidad entre la acción penal y la laboral por las siguientes razones: a) porque el empleador hoy recurrido ha alegado tanto ante el Tribunal a-quo como ante esta corte no haber despedido al trabajador hoy recurrente, por lo tanto, al este negar ese hecho es evidente que no utilizara el hecho del robo en la demanda que en reclamación de prestaciones laborales ha incoado en su contra el trabajador hoy recurrente; b) porque la decisión del juez penal no influirá en la del juez laboral puesto que su decisión dependerá de su poder soberano de apreciación de las pruebas que le sean sometidas y no de tal acción penal; que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo, sobreseyendo el expediente laboral hasta tanto la jurisdicción penal decidiera sobre la acción por robo, hizo una incorrecta aplicación de lo hechos y del derecho, puesto que el tribunal laboral no tenía que esperar la decisión de la jurisdicción penal para darle una solución definitiva al caso, por aplicación de las razones antes expuestas, por lo que su decisión debe ser revocada en todas sus partes”;

Considerando, que tal como lo señala la sentencia impugnada, el principio predominante en esta materia, es el de que lo laboral mantiene lo penal en estado, derivado de las disposiciones del artículo 711 del Código de Trabajo, que dispone que: “en los casos de infracciones conexas a litigios en curso ante los tribunales de trabajo, la acción pública queda sobreseída hasta que dichos tribunales decidan definitivamente. La disposición que antecede es aplicable a los casos de conflictos económicos sometidos a conciliación y arbitraje. Las persecuciones y procedimientos penales en curso ante los tribunales ordinarios quedaran sobreseídos al iniciarse cualquier demanda ante los tribunales de trabajo o al promoverse cualquier conflicto económico, que deban ser resueltos de acuerdo con las disposiciones del libro Séptimo del presente código, hasta que recaiga la solución definitiva”;

Considerando, que para la aplicación de ese principio es necesario que la acción penal está fundada en la comisión de una infracción a las disposiciones del Código de Trabajo que conllevan una sanción penal y que exista una relación de conexidad que haga posible que la decisión laboral sea determinante en el momento de conocerse la acción penal;

Considerando, que sin embargo, el hecho de que este principio no sea aplicable, no significa que lo penal se imponga a lo laboral y que sea la jurisdicción laboral la que deba sobreseerse hasta tanto la jurisdicción penal decida al respecto, pues en este caso se tratarían de acciones independientes, sin vinculación una con otra, y que como tal pueden ser juzgadas sin sumisión recíproca;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua determinó que entre la acción penal y la laboral no existía ningún vínculo de conexidad, para lo cual tomó en cuenta que se trataba de una demanda en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, que no resultaría afectada por la decisión de la jurisdicción penal apoderada de una acusación de robo contra el demandante, pues al negar el empleador haber despedido al demandante, una eventual aceptación de dicha acusación no podría ser utilizada

como prueba de la justa causa de dicho despido; que por demás un despido puede ser declarado injustificado aún cuando un tribunal penal condene al trabajador por la comisión de una violación a las leyes represivas;

Considerando, que el fallo impugnado cuenta con consideraciones de derechos elaboradas en base a la correcta interpretación de los hechos, sin que se advierta, que el tribunal haya dictado sentencia por vía reglamentaria, como invoca el recurrente, contando con motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín De Miguel, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. César Emilio Cabral, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suarez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaría General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de julio de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hanchang Textil, S. A.
Abogado:	Dr. Nelson Eddy Carrasco.
Recurridos:	Eulalia Contreras y compartes.
Abogada:	Dra. Maribel Batista Matos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hanchang Textil, S. A., con domicilio social en Matanzas, municipio de Baní, provincia Peravia, debidamente representada por su gerente general señor Sun Chul Chang, coreano, portador del pasaporte No. 5450300, domiciliado y residente en Baní, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado del recurrente

Hanchang Textil, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 1ro. de octubre de 1998, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0013472-3, abogado del recurrente Hanchang Textil, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 1998, suscrito por la Dra. Maribel Batista Matos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-001120-2, abogada de las recurridas Eulalia Contreras y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por las recurridas contra el recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó, el 14 de octubre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechaza la demanda laboral en nulidad de desahucio, reintegro y pago de salarios caídos, incoada por Eulalia Contreras y compartes, contra la empresa Hanchang Textil, S. A., por improcedente y mal fundada en derecho ya que las nombradas Maribel Lara Agramonte, Carmen Luisa Lara, Joselyn Villar, Jesús Franco, Dania Arabelly Reynoso, Evelyn Reyes Franco, Altigracia Marina Díaz, Leydi Guillermina Feliz y Tomasa Bautista Rodríguez, cobraron sus prestaciones laborales se-

gún documentos depositados, además por aplicación de los artículos 87 del Reglamento No. 258/93, para la aplicación del Código de Trabajo y 75 del Código de Trabajo, también porque la notificación requerida por el artículo 393 en su ordinal 4, se hizo con posterioridad al desahucio; **SEGUNDO:** En cuanto a las demás demandantes, se rechaza por improcedente y mal fundada en derecho, en razón de que al momento del desahucio no estaban protegidas por el fuero sindical, conforme lo prevee el artículo 87 del Reglamento No. 258/93, para la aplicación del Código de Trabajo y la notificación expedida por el artículo 393 ordinal 4 del Código de Trabajo, se hizo con posterioridad al desahucio; **TERCERO:** Además en relación con otros demandantes, por estar fuera del contenido del artículo 390, ordinal 2 del Código de Trabajo y haberse hecho el desahucio conforme al derecho; **CUARTO:** Se condena a Eulalia Contreras y compartes, al pago de las costas, con distracción y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Eulalia Contreras y compartes contra la sentencia laboral No. 354 de fecha 14 de octubre de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; En cuanto al recurso interpuesto por las señoras Altigracia Marina Díaz y Maribel Agramonte Lara; **SEGUNDO:** En cuanto a las recurrentes Altigracia Marina Díaz y Maribel Agramonte Lara, declara el recurso inadmisibles por falta de interés; En cuanto al recurso interpuesto por las señoras Eulalia Contreras, Lina Antonia Figaris Minyetti, Florangel Herrera y Mercedes Caridad Bergal; **TERCERO:** En cuanto al fondo obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en cuanto concierne a las recurrentes Eulalia Contreras, Lina Antonia Figaris Minyetti, Florangel Herrera y Mercedes Caridad Bergal R., y en consecuencia: a) declara nulo y sin ningún valor legal el desahucio ejercido en fecha 9 de marzo de 1995, por la empresa Hanchang Textil, S. A., en contra de las mis-

mas, por estar éstas protegidas por el fuero sindical, y en consecuencia mantiene vigente el contrato de trabajo que ligó a las partes con todas sus consecuencias jurídicas y de derecho; b) condena a la compañía Hanchang Textil, S. A., pagar a las señoras Eulalia Contreras, Lina Antonia Figaris Minyetti, Florangel Herrera y Mercedes Caridad Bergal R., todos los salarios caídos desde la fecha del desahucio (9 de marzo de 1995), hasta la fecha en que una de las dos partes decida ponerle término al contrato que las liga; c) condena a la compañía Hanchang Textil, S. A., pagar a las señoras Mercedes Eulalia Contreras, Lina Antonia Figaris Minyetti, Florangel Herrera y Mercedes Caridad Bergal R., la proporción de vacaciones no disfrutadas correspondientes a los años 1995, 1996, 1997 y 1998, sin perjuicio de los derechos que pudieran ser adquiridos hasta la fecha en que una de las dos partes decida ponerle término al contrato de trabajo que las une a la compañía recurrida, sin perjuicio del pago de los salarios de navidad correspondientes a los años 1995, 1996, 1997 y 1998, y de los otros salarios de navidad que pudieren ser acreedoras hasta que se produzca la situación antes señalada; En cuanto a las señoras Albania Minyetti, Evelin Reyes Franco, Ana Mirian Suero y Georgina Contreras; d) se declara válido el desahucio ejercido por la empresa Hanchang Textil, S. A., en fecha 9 de marzo de 1995, en contra de las señoras Albania Figaris Minyetti, Evelyn Reyes Franco, Ana Mirian Suero y Georgina Contreras, y en consecuencia se ordena a la empresa recurrida el pago de las prestaciones laborales correspondientes a cada una de ellas, así como también el pago de la proporción de vacaciones no disfrutadas, así como la proporción del salario de navidad correspondiente al año de 1995; e) condena a la empresa Hanchang Textil, S. A., al pago de un día de salario, contado a partir del día 19 de marzo de 1995, a favor de las señoras Albania Figaris Minyetti, Evelin Reyes Franco, Ana Mirian Suero y Georgina Contreras, y hasta la fecha en que la empresa haga definitivo el pago de las prestaciones laborales de que son acreedoras las intimantes señaladas, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se compensa pura y

simplemente las costas entre las partes”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 535 del Código de Trabajo. Falta no imputable al empleador; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del artículo 86 del Código de Trabajo, falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa interpretación de los artículos 392 del Código de Trabajo y 87 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Fallo ultra petita y extra petita: Prestaciones laborales no contempladas ni siquiera en la demanda, mucho menos aún en las conclusiones de la parte recurrida; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos con respecto a documentos depositados. (violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), en otro aspecto;

Considerando, que la audiencia para conocer el fondo del recurso de apelación fue celebrada por la Corte a-quá, el 18 de abril del 1996, mientras que el fallo se produjo el 30 de julio de 1998, después de haber transcurrido ventajosamente el plazo de quince días que para pronunciar sentencia establece el artículo 535 del Código de Trabajo; que esta falta agrava la situación del recurrente al incrementar los valores que tiene que pagar de acuerdo a las condenaciones consignadas en dicha sentencia;

Considerando, que el incumplimiento del plazo que establece la ley para pronunciar su fallo conlleva la aplicación de sanciones para los jueces que así proceden, pero no constituye un vicio de la sentencia susceptible de anularla, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y quinto propuestos, los cuales se reúnen para su estudio, por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada interpretó incorrectamente el artículo 86 del Código de Trabajo, al imponerle la obligación de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones labo-

rales a parte de los demandantes, sin tener en cuenta que la empresa hizo una oferta real de pago a éstos, quienes se negaron a recibir las sumas ofertadas, lo que liberaba a la recurrente de la aplicación de dicho artículo, porque el mismo solo tiene aplicación desde el día del desahucio hasta la oferta real de pago y esta fue realizada por la demandada; que la señora Georgina Contreras no tenía laborando para la empresa dos meses al momento de ponerle término al contrato, terminación esta que tuvo como causa el despido de dicha trabajadora por no tener condiciones para seguir prestando sus servicios a la empresa, por lo que no le correspondía ni prestaciones laborales, y consecuentemente, tampoco la aplicación del referido artículo 86, de igual manera no estaba amparada por el fuero sindical, por no haber sido elegida en unas de las posiciones que da lugar a esa protección; que por su parte el señor Evelyn Reyes Franco recibió el pago de sus prestaciones laborales, el 12 de marzo de 1995, pero el tribunal no hace mención a esa circunstancia e impone condenaciones en provecho del mismo;

Considerando, que en este aspecto, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que respecto a las señoras Albania Figaris Minyetti, Evelyn Reyes Franco, Ana Mirian Suero y Georgina Contreras, la empresa recurrida no ha probado haberle pagado sus prestaciones laborales a que son acreedoras las recurrentes, por lo que, en tal virtud, procede retener esta omisión como un pago y un incumplimiento a las obligaciones que al artículo 80 del Código de Trabajo imponen al empleador que ejerce el derecho del desahucio, y en consecuencia declararlas acreedoras de las mismas, con todas sus consecuencias legales; que el artículo 86 del Código de Trabajo dispone el plazo en que deben ser pagadas las indemnizaciones por desahucio, estableciendo por demás una sanción a éste incumplimiento consistentes en un día de salario por cada día de retraso en el pago”;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que entre las personas a cuyo favor el Tribunal a-quo,

dispuso la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, a la señora Ana Mirian Suero la empresa le hizo una oferta real de pago, no existiendo constancia de que a las señoras Albania Figaris Minyetti, y Georgina Contreras, se les hubiere ofertado el pago de las indemnizaciones laborales; que de igual manera se advierte que la sentencia impugnada indica que la empresa depositó la constancia del pago recibido por Evelyn Reyes Franco;

Considerando, que como el tribunal dispuso la aplicación de dicho artículo, sobre el fundamento de que a las trabajadoras no se les pagaron sus prestaciones laborales ni hecho oferta real de pago, incurrió en un error al citar entre esas personas, a la señora Ana Mirian Suero, a quien se le hizo una oferta real de pago y a la señora Evelyn Reyes Franco, de quién la sentencia impugnada indica recibió el pago de sus prestaciones laborales, lo que le obligaba, en el primer caso, a estudiar si la oferta era válida, y en el segundo, las circunstancias en que el pago se realizó, pues de ese estudio podría derivarse que la empresa no fuera responsable del pago de las prestaciones laborales y de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en favor de esas dos personas; asimismo el tribunal al referirse al documento probatorio de la terminación del contrato de la señora Georgina Conteras, lo califica como notificación de desahucio sin tomar en consideración que en el mismo se informa que la causa de la terminación del contrato se debió a que dicha señora no había adquirido conocimientos para un buen rendimiento en sus labores ni indicar los elementos que tuvo en cuenta para calificar de desahucio, la causa de terminación de dicho contrato de trabajo, razón por la cual la sentencia debe ser casada, en lo que se refiere a dichas trabajadoras;

Considerando, que en cuanto a la señora Albania Figaris Minyetti en el expediente no existe ningún elemento que probara que se le ofreciera el pago de sus prestaciones laborales, siendo procedente las condenaciones que en su beneficio impuso la sentencia impugnada a la recurrente;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casa-

ción, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el comité gestor del Sindicato fue constituido el 4 de febrero de 1995, lo que fue notificado el 7 de febrero de ese año, mientras que la constitución del Sindicato y la directiva electa, se le notificó cuando ya había vencido el plazo de 30 días, que establece el artículo 87 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo para mantener vigente el fuero sindical; que sin embargo la sentencia impugnada decidió que esa notificación se hizo dentro de dicho plazo, al darle más credibilidad a la declaración de testigos, que a los propios documentos que emanaron de los trabajadores y de la Secretaría de Estado de Trabajo; que por demás la terminación de los contratos de trabajo se originó antes de que a la empresa se le notificara la constitución del Sindicato y los miembros de la directiva protegidos por el fuero sindical, por lo que los desahucios ejercidos contra ellos fueron válidos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que asimismo, y conforme la nómina de la directiva electa del Sindicato de Trabajadores de la empresa Hanchang Textil, S. A., la misma estaba compuesta, entre otras personas, por las hoy recurrentes señoras Altagracia María Díaz, Lina Antonia Figaris Minyetti, Albania Figaris Minyetti, Evelyn Reyes Franco, Rina Mirian Suero y Georgina Contreras, quienes fueron electas para ocupar respectivamente las posiciones de secretaria, educación, secretaria de quejas, primer comisario, segundo comisario y las tres últimas miembro del tribunal disciplinario; que estas últimas trabajadoras hoy recurrentes fueron desahuciadas por su empleador en fecha 9 de marzo de 1995, desahucio que fuera comunicado a las autoridades administrativa del trabajo en fecha 10 de marzo de 1995, no obstante habérseles notificado, mediante acto No. 76-95 de fecha 9 de marzo de 1995, instrumentado por el ministerial Robert William Castillo, su condición de miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la empresa Hanchang Textil, S. A.; que la parte recurrida alega que la comunicación de la nómina de los miembros electos como directivos del Sindicato de Trabaja-

res de la empresa Hanchang Textil, S. A. se produjo con posterioridad al ejercicio del derecho del desahucio, y que por lo tanto dichas trabajadoras no estaban protegidas por el fuero sindical; que como se lleva dicho depósito en la Representación Local del Trabajo de Baní de todos los documentos constitutivos del sindicato en cuestión fue hecho en fecha 9 de marzo de 1995, incluyéndose entre estos el acto 76-95 de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Robert William Castillo, que había sido notificado previamente en la persona de Dulce Vizcaíno, quien dijo ser secretaria de la empresa Hanchang Textil, S. A., documentos recibidos a las 45 a.m., del mismo día, por el Representante Local de Trabajo de Baní; que por demás en el expediente formado con motivo del recurso de que se trata se encuentra depositada una carta fechada 9 de marzo de 1995, dirigida por la empresa Hanchang Textil, S. A., al Doctor Miguel Ovalles, Representante Local de Trabajo de Baní, recibida en dicho despacho el mismo día, a las 12: m.; que en dicha carta la empresa recurrida expresa lo siguiente: “La empresa Hanchang Textil, S. A., ha recibido con fecha 9 de marzo del año en curso un acto de alguacil informativo del depósito de todos los documentos imprescindibles para dejar constituido el Sindicato de Trabajadores de la empresa; que este documento evidencia la recepción del acto No. 76-95, por parte de la empresa recurrida, y por demás, y la misma se debe retener como un indicio de que hasta el momento de la remisión de dicha correspondencia el desahucio ejercido contra las trabajadoras recurrentes no se había producido; que esta presunción tiene más fuerza toda vez que la comunicación del desahucio ejercido contra las recurrentes y otras trabajadoras se produjo el día 10 de marzo de 1995, a las 7:40 a.m., cuando fue recibida por la Representante Local del Trabajo de Baní, o sea 22 horas y 55 minutos después de haber sido comunicada la constitución del sindicato de trabajadores y los nombres de los directivos, y por ende de haber entrado en vigencia el fuero sindical; que si bien es cierto como alega la empresa recurrida que el precitado texto legal establece una sanción a los trabajadores que habiéndose constituido en comité gestor de un sindicato no solici-

tan en el plazo de 30 días después de haberse creado dicho comité, el registro del sindicato, perderán el fuero sindical consagrado en los artículos 390 y 393 del Código de Trabajo, no es menos cierto que, habiéndose comunicado el día 9 de marzo de 1995, y previo al desahucio ejercido por la empresa recurrida, la lista de los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la empresa Hanchang Textil, S. A., los miembros de dicho comité gozaban de la protección acordada por los artículos 390 y 393 del Código de Trabajo teniendo en este caso, por demás aplicación el artículo 86 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo”;

Considerando, que en vista de que en la especie las demandantes, después de ser electas miembras del Comité Gestor fueron también elegidas directivas del Sindicato constituido en la empresa recurrente, carece de importancia determinar si la constitución del Sindicato se produjo dentro del plazo de 30 días que establece el artículo 87 del reglamento No. 258-93, del 1ro. de octubre de 1993, pues aunque el plazo se hubiere vencido, lo que generaría la pérdida del fuero sindical, ese derecho se readquirió desde el momento en que el Sindicato fue constituido y elegida su junta directiva;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, el tribunal determinó que en el momento en que la empresa pretendió poner término a los contratos de trabajo de las señoras Eulalia Contreras, Lina Antonia Figaris Minyetti, Florangel Herrera y Mercedes Caridad Bergal R., ya estas le habían comunicado su elección como dirigentes del sindicato de la empresa, protegidas por el fuero sindical, para lo cual analizó no tan solo las declaraciones de los testigos que depusieron ante la Corte a-qua, sino además los actos y documentos que constituían las piezas del expediente;

Considerando, que habiendo determinado el tribunal que los trabajadores estaban protegidos por el fuero sindical, en el momento del desahucio, fue correcta la decisión del tribunal de decla-

rarlo nulo y sin ningún valor, al tenor de los artículos 75 y 392 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal falló extra petita al imponerle condenaciones no contempladas en la demanda de los trabajadores, como son la proporción de vacaciones no disfrutadas correspondientes a los años 1995, 1996, 1997 y 1998 y los salarios de Navidad correspondiente a los años de 1995, 1996, 1997 y 1998 y de los otros salarios de Navidad que pudieren ser acreedoras hasta que una de las partes le pusieren término válidamente a los contratos de trabajo;

Considerando, que el estudio de los documentos que integran el expediente revela, que esas condenaciones no fueron solicitadas en la demanda original de las reclamantes, ni en su escrito contentivo del recurso de apelación, ni debatidas ante el tribunal de primer grado, por lo que la Corte a-qua no estaba en condiciones de establecerlas, en vista de que la facultad que tienen los jueces laborales de fallar extra y ultra petita se limita al juzgado de primera instancia, no pudiendo hacerse por primera vez en apelación, razón por la cual la sentencia impugnada carece, en este aspecto, de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hanchang Textil, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de julio de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia, en lo relativo a las condenaciones impuestas en provecho de las señoras Evelyn Reyes Franco, Ana Miriam Suero y Georgina Contreras y envía el asunto, así delimitado, por ante la primera sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Casa la sentencia, por vía de supresión y sin envío en lo referente a las

condenaciones de las vacaciones no disfrutadas correspondiente a los años de 1995, 1996, 1997 y 1998 y al pago de los salarios de Navidad de igual período; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 41

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 5 de mayo de 1997.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fruticultura del Caribe, S. A.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.
Recurridos:	María de los Remedios Rodríguez y compartes.
Abogada:	Dra. Carmen Lora Iglesias.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fruticultura del Caribe, S. A., constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social y principal establecimiento en la avenida 27 de Febrero No. 523, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Katiuska Jiménez Castillo, abogada de los recurridos María de los Remedios Rodríguez y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 1997, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0084311-9, abogado de la recurrente Fruticultura del Caribe, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 1997, suscrito por la Dra. Carmen Lora Iglesias, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0174254-2, abogada de los recurridos María de los Remedios Rodríguez y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso en tercería interpuesto mediante instancia de fecha 9 de agosto de 1993, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, a nombre y representación de la sociedad comercial Fruticultura del Caribe, S. A., contra la Decisión No. 1, de fecha 25 de septiembre de 1980, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 26 de abril de 1991, en relación con las Parcelas Nos. 45-9; 45-13; 45-61; 52; 61; 512 y 515, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Cotuí, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado de dicha instancia, dictó el 12 de octubre de 1995, la Decisión No. 32,

cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibles, la instancia de fecha 9 de agosto de 1993, elevada al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Sergio Germán Medrano a nombre de la sociedad comercial Fruticultura del Caribe, S. A., contentiva del recurso de tercería interpuesto por la referida compañía en contra de la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de septiembre de 1990; **SEGUNDO:** Se rechazan en consecuencia las conclusiones presentadas por el Dr. Sergio Germán Medrano en representación de la compañía Fruticultura del Caribe, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Se acogen las conclusiones presentadas por la Dra. Carmen Lora Iglesias en representación de la Sra. María de los Remedios Rodríguez y compartes, por ser justas y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, mantener con toda su fuerza y efecto legal los Certificados de Títulos Nos. 94-603; 94-604; 94-619; 94-624; 94-625; 94-626; 94-590 y 94-594 duplicados del dueño, expedidos a favor de los señores María de los Remedios Rodríguez, Eugenio Andrés Matos Rodríguez, Angel Leonardo Matos Rodríguez, Frank Enrique Matos Rodríguez, Rhina María Matos Rodríguez, Angel Urbano Matos Rodríguez, Angela Margarita Matos Imbert, Pura Altagracia Matos Imbert y Dra. Carmen Lora Iglesias, que amparan respectivamente el derecho de propiedad de las parcelas Nos. 45-9; 45-13; 45-61; 52; 56; 61; 512 y 515 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez”; b) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 5 de mayo de 1997, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, en representación de Fruticultura del Caribe, S. A.; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la Dra. Carmen Lora Iglesias, en representación de los señores María de los Remedios Rodríguez, Angel Rubano Matos Rodríguez y compartes, por estar fundadas en derecho; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes, la Decisión No. 32,

dictada en fecha 12 de octubre de 1995, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 45-6; 45-9; 45-13; 52; 56; 61; 512 y 515 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo registrará como sigue más adelante; **1ro.** Se declara, inadmisibles las instancias de fecha 9 de agosto de 1993, elevada al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, a nombre de la sociedad comercial Fruticultura del Caribe, S. A., contentiva del recurso de tercería, interpuesto por la referida compañía, en contra de la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 25 de septiembre de 1990; **2º.**- Se rechazan, en consecuencia las conclusiones presentadas por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, en representación de la compañía Fruticultura del Caribe, S. A., por improcedente y mal fundada; **3º.**- Se acogen, las conclusiones presentadas por la Dra. Carmen Lora Iglesias, en representación de la señora María de los Remedios Rodríguez y compartes, por ser justa y reposar sobre base legal; **4º.**- Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, mantener con toda su fuerza y efecto legal los Certificados de Títulos Nos. 94-603; 94-604; 94-619; 94-624; 94-625; 94-626; 94-590 y 94-594 (Duplicados del Dueño), expedidos a favor de los señores: María de los Remedios Rodríguez, Eugenio Andrés Matos Rodríguez, Angel Leonardo Matos Rodríguez, Frank Enrique Matos Rodríguez, Rhina María Matos Rodríguez, Angel Urbano Matos Rodríguez, Angela Margarita Matos Imbert, Pura Altagracia Matos Imbert y Dra. Carmen Lora Iglesias, que amparan respectivamente, el derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 45-9; 45-13; 45-61; 52; 56; 61; 512 y 515 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación del derecho constitucional de

defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que el Tribunal de Tierras ha cometido un error al considerar inadmisibles en términos generales el recurso de tercería originado en ese error, en no saber distinguir entre la fase del procedimiento de saneamiento y la fase posterior a estos recursos, que a pesar de sus notables diferencias, tanto desde el punto de vista del procedimiento como desde el fondo del derecho, se acostumbra a confundir ambas fases y se llega al extremo de aplicarle a la segunda los mismos principios y normas jurídicas aplicables a la primera; que para las litis sobre terrenos registrados la ley no traza ningún procedimiento y que además se trata de un litigio entre partes determinadas y no frente a todo el mundo (*erga omnes*) y que por consiguiente del hecho de que en esa litis solo sean citados y estén en causa el demandante y el demandado, se deduce que todas aquellas personas distintas a ellos son verdaderos terceros, extraños a la litis, que no han participado, ni han estado representadas en ella, ni han sido citadas, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento catastral en el que no existen terceros porque todos han sido citados y puestos en causa, para ello basta comparar la citación o puesta en causa en el inicio de un procedimiento de saneamiento catastral, con la que se hace en las litis; que en materia catastral pueden intentar tercería todas las personas que hayan sido terceros en el procedimiento seguido en una litis sobre terreno registrado, que no hayan apelado la sentencia, ni intervenido en su revisión de oficio por parte del Tribunal Superior de Tierras; que constituye una irracionalidad jurídica sostener que la tercería es inadmisibles contra las sentencias del Tribunal de Tierras en materia de litis sobre terrenos registrados sobre el fundamento de que éste es un tribunal de excepción, como se hace en la sentencia impugnada al declarar inadmisibles el recurso de tercería interpuesto por la recurrente; que contrariamente a ese criterio del tribunal, dicho recurso puede ser intentado contra las sentencias de todos los tribuna-

les de la República, incluyendo los excepcionales, sea cual fuere la naturaleza civil o comercial, contradictoria o en defecto de las mismas y sea cual sea el tribunal que la haya pronunciado, que no admitirlo así sería prohibirle a los terceros perjudicados con sentencias del Tribunal de Tierras, pronunciadas en materia de litis sobre terrenos registrados que afecten su derecho de propiedad o alguna de sus prerrogativas; que no admitir la tercería en esta materia bajo el alegato de que es un tribunal de excepción, es un grave atentado contra los derechos humanos; que el artículo 271 de la Ley de Registro de Tierras hace posible la admisibilidad del recurso de tercería contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Tierras, como consecuencia de una litis sobre terreno registrado, aún cuando este recurso no figure en la mencionada ley, porque conforme con la última parte de ese texto se consagra el principio general de que en los asuntos catastrales los derechos que establecen otras leyes a favor de cualquier persona podrán ser ejercidos ante el Tribunal de Tierras, excepto en los casos en que la Ley de Registro de Tierras los prohíba expresamente y que no prohibiendo dicha ley, ni expresa, ni indirectamente, la tercería contra las sentencias de ese tribunal en materia de litis sobre terreno registrado, es evidente que dicho recurso puede ser ejercido contra dichas sentencias aún cuando la tercería no figure en la indicada ley, por lo que, al declarar el Tribunal a-quo inadmisibile el recurso de tercería interpuesto por la recurrente sobre la base de que “Si el legislador de 1920 hubiese querido introducir el recurso de tercería en la Ley de Registro de Tierras, lo habría expresado claramente, ya que siendo las leyes de procedimiento de interpretación restrictiva, no es posible por vía de extensión o de similitud, ejercer una acción que no está contemplada con la ley”, ha desconocido el artículo 271 de la Ley de Registro de Tierras; que los jueces que dictaron la sentencia recurrida incurrieron en un criterio equivocado al entender ineficaz el levantamiento de la oposición que en fecha 12 de julio de 1984 había hecho inscribir la señora María de los Remedios Rodríguez Vda. Matos, por haber sido ordenado por un tribunal incompetente, desconociendo con ello que a la demanda a esos fines dio

asentimiento dicha señora y que la transferencia que realiza el propietario de un inmueble a favor de un tercero es válida, aún cuando exista una oposición a su traspaso inscrita con anterioridad en el registro de títulos; que esa oposición no podía producir efectos jurídicos respecto de terceros, como lo es en el caso la empresa recurrente; que es evidente que el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, consagra única y exclusivamente el efecto erga omnes de las sentencias con que culmina el saneamiento, por lo que esa y no otra es la única sentencia que por la naturaleza del procedimiento de saneamiento es oponible a todo el mundo, en el cual todos hemos sido puestos en causa bajo la fórmula del emplazamiento, aviso o citación comprendida en la frase “ a todos a quienes pueda interesar”; que el artículo 1351 del Código Civil establece como principio jurídico el efecto relativo de la autoridad de la cosa juzgada, para la que además es preciso de la identidad de causa y de objeto, que sea entre las mismas partes que han intervenido en la demanda que ha culminado con una sentencia, por lo que el referido texto legal limita la autoridad de la cosa juzgada en la sentencia, por lo que las mismas no producen efecto respecto a los terceros; que quienes han sido extraños a las litis desde su inicio hasta su terminación, quedarán definitivamente como terceros respecto de las mismas; que al no haber sido la recurrente parte en la litis que culminó con la restitución de los derechos sobre las parcelas arriba mencionadas, a favor de la comunidad matrimonial de los esposos Matos Félix y Rodríguez de Matos, es una real y verdadera adquiriente a título oneroso y de buena fe, tal como lo expresa en la página 10 de la sentencia recurrida al referirse a los argumentos presentados por la recurrente ante el Tribunal a-quo; que las litis sobre derechos registrados no son las vías legal y procesalmente correctas para atacar las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Tierras con motivo de otras litis sobre los mismos derechos que afecten a terceros; que las únicas vías para atacar las sentencias pronunciadas por los tribunales del orden judicial, son los recursos ordinarios y extraordinarios, ya que no se permiten acciones en nulidad contra las sentencias, ni directa ni indirectamente,

principio general de derecho aplicable en todas las jurisdicciones, incluyendo al Tribunal de Tierras; que en el procedimiento de saneamiento catastral y durante la fase de los recursos contra la sentencia de saneamiento no existen terceros, pero que en lo atinente a las litis sobre derechos registrados su existencia ha quedado demostrada y por tanto pueden ejercer el recurso extraordinario instituido por la ley para los terceros atacar las sentencias que le causan perjuicios, que es la tercería, recurso que hasta ahora no había sido tratado en derecho dominicano, porque la Ley de Registro de Tierras es muda en relación con dicho recurso, lo que se explica porque la misma fue elaborada pensando básicamente en el saneamiento catastral y no en litigios posteriores a la expedición del primer certificado de título; que el hecho de que la Ley de Registro de Tierras sea muda sobre el tema de la tercería y que tampoco haya sido tratado por la doctrina no significa que el mismo carezca de interés; que al aceptar la señora María de los Remedios Rodríguez Vda. Matos, el levantamiento de la oposición dio aquiescencia expresa a la demanda en tal sentido, lo cual consta en una sentencia con autoridad de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada; que el hecho de que los jueces que dictaron la sentencia impugnada sostengan que dicho levantamiento es irregular y sin valor alguno, al obtenerse ante un tribunal incompetente como lo fue la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia, carece de relevancia el criterio de dichos jueces, ya que la ejecución de dicha sentencia por el Registrador de Títulos de La Vega, al proceder a la cancelación definitiva de la oposición, es un hecho consumado e irreversible; que la sentencia carece de motivos, porque ante el Juez de Jurisdicción Original la recurrente, concluyó subsidiariamente pidiendo que en caso de que su recurso de tercería fuera declarado inadmisibles, que se conociera del caso como litis sobre derechos registrados, sin que la juez se pronunciara, ni en los motivos, ni en el dispositivo sobre dicho pedimento formal y expreso; que ante el Tribunal Superior de Tierras, también reiteró su solicitud y dicho tribunal no ha respondido las conclusiones formuladas ante ellos en el mismo sentido, ni lo hace respecto del nuevo juicio que también le fue so-

licitado; que se violó el derecho de defensa porque no siendo controvertido, ni ante el Juez de Jurisdicción Original, ni ante el Tribunal a-quo que la recurrente no fue citada, ni en ninguna forma puesta en causa, con motivo de la litis entre Urbano Matos Félix y María de los Remedios Rodríguez Vda. Matos, que culminó con la sentencia contra la cual se ejerció la tercería, es evidente que también por el motivo ya señalado la sentencia recurrida debe ser casada; pero,

Considerando, que para dictar su fallo, el Tribunal a-quo se fundó en los motivos de hecho y de derecho que a continuación se transcriben: “Que al examinar cuidadosamente el expediente en cuestión, así como las argumentaciones que anteceden y las razones expuestas por la parte recurrida, el Tribunal Superior de Tierras ha llegado al convencimiento de que los motivos externados por la Juez a-quo en la sentencia apelada son correctos y están plenamente justificados en derecho, por cuanto es preciso tener en cuenta que el Tribunal de Tierras es una jurisdicción excepcional, creado especialmente para resolver los problemas relativos a la propiedad inmobiliaria, tomando su fuente en el derecho anglosajón y no en el derecho francés que es el nuestro, lo que quiere decir que el legislador que instituyó la Ley de Registro de Tierras, que dicho sea, buena o mala es una ley de procedimiento, consignó que podrían ejercerse contra las decisiones emanadas de ese tribunal, algunas de las cuales coincidentes, pero otras no con las reglas establecidas por el procedimiento común del derecho francés, tal como ocurre con el embargo inmobiliario, cuyo ejercicio sólo corresponde a los tribunales civiles ordinarios, y así mismo, en materia de interdictos posesorios, en que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original conoce en grado de apelación de las sentencias de los Juzgados de Paz, relativas a terrenos donde ya se ha practicado la mensura catastral, de lo cual se infiere, que si el legislador de 1920 hubiese querido introducir el recurso de tercería en la Ley de Registro de Tierras, lo habría expresado claramente, ya que siendo las leyes de procedimiento de interpretación restrictiva, no

es posible por vía de extensión o de similitud, ejercer una acción que no está contemplada en dicha ley; que a propósito de los bien manejados argumentos ofrecidos por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, en los escritos sometidos a la consideración de este Tribunal, se puede sostener que se trata de un encomiable esfuerzo doctrinario y de un excelente análisis dentro del campo de las ideas, pero inadmisibles desde el punto de vista jurídico, pues todo su contenido cae dentro del veleidoso socorrido campo del sofisma, en razón de que si bien es cierto que para justificar su recurso de tercería, afirma que su representada además de no haber sido parte en la litis sobre terreno registrado que culminó con la restitución de los derechos sobre las parcelas arriba mencionadas, en favor de la comunidad matrimonial de los esposos Matos Félix y Rodríguez de Matos, es un real y verdadero adquirente a título oneroso y de buena fe, que merece por tanto, toda la protección de la ley, no es menos cierto que dicha afirmación carece de veracidad, toda vez que existe constancia de la oposición a transferencia inscrita oportunamente por la parte que interpuso la demanda y de que el levantamiento de la misma es completamente irregular y sin valor alguno, puesto que se obtuvo por la vía del referimiento ante un tribunal incompetente, como para el caso lo es una Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia, de lo cual se colige que el recurrente en tercería no era extraño al proceso de referencia; que también carece de eficacia jurídica sostener que es absurdo que ante el tribunal de tierras no existe el recurso de tercería, ya que conforme al derecho procesal todas las sentencias civiles son pasibles de tal recurso, cuando hayan perjudicado a terceras personas que no fueron partes ni estuvieron representadas en el proceso, como en el caso de la especie, pues en realidad ese criterio solo es aplicable a los tribunales de derecho común, pero no así al tribunal de tierras que como se ha dicho precedentemente es un tribunal de excepción, único con capacidad para conocer de todo lo que se relacione con el derecho de propiedad ya registrado; que igualmente, sostener que si se niega en la materia de que se trata, recurrir mediante la tercería las sentencias que llevan perjuicios a los terceros,

equivaldría a dejarlos desarmados y sin poder obtener resarcimiento alguno, constituye un argumento carente de valor, puesto que siempre es posible utilizar otras vías de derecho siempre y cuando estén abiertos los plazos para su ejercicio, la litis sobre derechos registrados y en el último caso, si ya están agotados los demás procedimientos, la demanda contra el fondo de seguro, de modo pues, que existen medios suficientes para lograr los fines que se han perseguido con el ejercicio del recurso de tercería, que bien puede en el futuro ser objeto de consagración en la Ley de Registro de Tierras, al momento de que sean introducidas las reformas que reiterada y urgentemente han venido siendo reclamadas por jueces y abogados del país”;

Considerando, que tal como se expresa en la sentencia impugnada, el recurso de tercería no es admisible en la materia de que se trata, por ser extraño a la misma, dado el carácter de jurisdicción de excepción que tiene el tribunal de tierras y de que como también se expone en la decisión recurrida, dicho recurso no está establecido, ni contemplado en la Ley de Registro de Tierras; que en consecuencia, por los motivos que se han transcrito de la sentencia impugnada y por lo aquí expuesto se advierte que dicha decisión contiene en el aspecto relacionado con el recurso de tercería, motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido en ese sentido en el dispositivo de la misma, por lo que, lejos de incurrir en violaciones invocadas en el primer medio, el Tribunal a-quo ha hecho al dictar su sentencia una correcta aplicación de la ley, que, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo y tercer medio del memorial introductivo, los cuales se reúnen por su similitud para su examen, la recurrente alega en síntesis: que ante los jueces del fondo presentó conclusiones subsidiarias solicitando de manera formal y expresa que en caso de que su recurso de tercería fuera declarado inadmisibile, se conociera del caso como litis sobre terreno registrado y que ni el Juez de Jurisdicción Original, ni el

Tribunal a-quo, han respondido dichas conclusiones, con lo cual impidieron que la recurrente ejerciera su derecho de defensa, procediendo a la cancelación de ocho certificados de títulos expedidos en su favor, sin que se le diera oportunidad de demostrar judicialmente la ilegalidad de esas cancelaciones;

Considerando, que evidentemente, la recurrente en los medios segundo y tercero que ahora se examinan conjuntamente, lo que ha hecho es reiterar con otros términos, alegatos ya expuestos y desestimados en el primer medio en relación con el recurso de tercería que fue declarado inadmisibile; también alega en dichos medios que el tribunal no tomó en cuenta, ni estatuyó sobre las conclusiones subsidiarias mediante las cuales solicitó que de no admitirse el recurso de tercería se conociera del asunto como “litis sobre terrenos registrado”;

Considerando, que en efecto, en la sentencia impugnada consta que en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, el Dr. Sergio F. Germán Medrano, en representación de la recurrente, además de los pedimentos principales, presentó también las siguientes conclusiones subsidiarias: “ De manera subsidiaria y para el remoto caso de que no admitáis el recurso de tercería, que declaréis por propia autoridad apoderados del conocimiento y fallo de la presente demanda como litis sobre terrenos registrados, por tratarse de una cuestión de orden público que, de todos modos estáis obligados a conocer y fallar, y en consecuencia: a) ordenando la celebración de un nuevo juicio, dado que la Juez de Jurisdicción Original que pronunció la sentencia apelada no falló respecto al fondo de la litis, sino que se limitó a declarar inadmisibile el recurso de tercería, y solicitamos que se nos conceda un plazo de 30 días para depositar un escrito de sustentación y ampliación de conclusiones y en caso de que a parte apelada se le conceda un plazo igual, se nos conceda otro plazo”; que esas conclusiones fueron ratificadas en el escrito que posteriormente sometió dicho abogado al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 22 de agosto de 1996;

Considerando, que los jueces deben dar en sus decisiones moti-

vos pertinentes y suficientes cuando han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales, sean éstas principales o subsidiarias, para admitirlas o rechazarlas;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces de la apelación se limitaron a confirmar la sentencia dictada en jurisdicción original sin dar motivos y sin estatuir de manera expresa sobre los pedimentos subsidiarios arriba transcritos que le fueron formulados por la actual recurrente; que si el tribunal entendía que dichos pedimentos implicaban un cambio o modificación del objeto de la instancia principal, originalmente introducida por el recurrente o simplemente de medios nuevos, debió dar al respecto los motivos correspondientes, lo que no hizo, que en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto por falta de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fruticultura del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de mayo de 1997, en relación con las Parcelas Nos. 45-6; 45-9; 45-13; 52; 56; 61; 512 y 515, del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que respecta al recurso de tercería ejercido por ella contra la Decisión No. 1 del 25 de septiembre de 1990, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada en lo que se refiere exclusivamente a la alegada litis sobre terreno registrado; y envía el asunto así delimitado por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDADES

- **Resolución No. 2476-99**
Lourdes del Carmen Reyes López Vs. Georgina Altagracia Reyes.
Dr. Sabino Arquímedes Collado V.
Declarar la caducidad.
16/12/99.
- **Resolución No. 2531-99**
Central Romana Corporation, L. T. D. Vs. Dilio Peña Avila y Juan Esteban Mundaray.
Dres. Delkis N. Ortíz A. y Pedro E. del Carmen Barry.
No ha lugar a pronunciar la caducidad.
16/12/99.
- **Resolución No. 2633-99**
Hugo Lembcke Vs. Concreto Pretensado, S. A.
Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez.
Denegar el pedimento de caducidad.
16/12/99.
- **Resolución No. 2420-99**
Roberto Emilio Rojas Ortega.
Declarar la perención.
1ro./12/99.
- **Resolución No. 2426-99**
Antonio Manuel Díaz Domínguez.
Declarar la perención.
3/12/99.
- **Resolución No. 2428-99**
Breyes Garment Co., Inc.
Declarar la perención.
9/12/99.
- **Resolución No. 2429-99**
Francisco Rafael Núñez Rojas.
Declarar la perención.
24/11/99.
- **Resolución No. 2430-99**
Mercedes Luisa Sánchez.
Declarar la perención.
9/12/99.

DEFECTOS

- **Resolución No. 2412-99**
Pedro Antonio Martínez Sánchez Vs. Angela Altagracia Jáquez Rodríguez.
Lic. Pedro Antonio Martínez Sánchez.
Declarar el defecto.
6/12/99.
- **Resolución No. 2431-99**
Luciano Pérez Fernández.
Declarar la perención.
9/12/99.
- **Resolución No. 2464-99**
Obras y Construcciones Industriales, S. A. (OCISA).
Declarar la perención.
3/12/99.

EXCLUSIONES

- **Resolución No. 2473-99**
Armando Aponte Vs. Ernesto Nolasco Castaño.
Declarar la exclusión.
1ro./12/99.
- **Resolución No. 2587-99**
Bienvenido Recio Aquino Vs. Antonio Alcibíades y Miguel Alcibíades López Díaz.
Lic. Augusto A. Lozada Almonte y Dr. Joaquín E. López Santos.
Rechazar la solicitud de exclusión.
22/12/99.
- **Resolución No. 2470-99**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y comparte.
Declarar la perención.
10/12/99.
- **Resolución No. 2471-99**
Epifanio Martínez Scardini.
Declarar la perención.
8/12/99.
- **Resolución No. 2472-99**
Adolfo De la Rosa.
Declarar la perención.
10/12/99.
- **Resolución No. 2478-99**
Miguel Mueses V.
Declarar la perención.
10/12/99.

PERENCIONES

- **Resolución No. 2482-99**
Agrupación Médica del Instituto
Dominicano de Seguros Sociales, Inc.
Declarar la perención.
6/12/99.
- **Resolución No. 2484-99**
B. J. B., S. A. Vs. Isabel Reyes Laurenciano.
Declarar la perención.
9/12/99.
- **Resolución No. 2485-99**
Marino Reinoso.
Declarar la perención.
6/12/99.
- **Resolución No. 2487-99**
Agustín Sánchez y compartes.
Declarar la perención.
8/12/99.
- **Resolución No. 2488-99**
Alba Estela Sánchez De la Rosa de
González Vs. Moisés González García.
Declarar la perención.
8/12/99.
- **Resolución No. 2489-99**
Agroindustrias del Noroeste, S. A.
Declarar la perención.
8/12/99.
- **Resolución No. 2502-99**
Esther E. Robles.
Declarar la perención.
15/12/99.
- **Resolución No. 2503-99**
Juan Raúl Guzmán.
Declarar la perención.
15/12/99.
- **Resolución No. 2509-99**
Granja Avícola Ana María, C. por A.
Declarar la perención.
10/12/99.
- **Resolución No. 2510-99**
Yanet Sánchez Montero.
Declarar la perención del recurso.
8/12/99.
- **Resolución No. 2511-99**
Gustavo Méndez y compartes.
Declarar la perención.
10/12/99.
- **Resolución No. 2515-99**
Francisco Villa Encarnación.
Declarar la perención.
1ro./12/99.
- **Resolución No. 2516-99**
Tirso E. Peláez Ruiz.
Declarar la perención.
7/12/99.
- **Resolución No. 2517-99**
Dolida Bello Matos.
Declarar la perención.
7/12/99.
- **Resolución No. 2518-99**
Magalis Furcal.
Declarar la perención.
7/12/99.
- **Resolución No. 2520-99**
Ing. César Reynaldo Castillo.
Declarar la perención.
8/12/99.
- **Resolución No. 2521-99**
Joyería Pues Tung Ng y/o Pues Tung.
Declarar la perención.
8/12/99.
- **Resolución No. 2522-99**
Industrias Cheico, C. por A.
Declarar la perención.
8/12/99.
- **Resolución No. 2523-99**
José Oscar Marte de León.
Declarar la perención.
13/12/99.
- **Resolución No. 2524-99**
Almacenes Royal, C. por A.
Declarar la perención.
13/12/99.
- **Resolución No. 2525-99**
Instituto de Estabilización de Precios
(INESPRE).
Declarar la perención.
13/12/99.
- **Resolución No. 2526-99**
Vulcanizados Dominicanos, C. por A.
Declarar la perención.
13/12/99.
- **Resolución No. 2527-99**

- Marcos Antonio Bello.
Declarar la perención.
15/12/99.
- **Resolución No. 2528-99**
María Fátima García Martínez y
compartes.
Declarar la perención.
15/12/99.
 - **Resolución No. 2529-99**
Luis Beltré.
Declarar la perención.
15/12/99.
 - **Resolución No. 2533-99**
Belkis María De los Angeles Sánchez
Ramírez y compartes.
Declarar la perención.
4/12/99.
 - **Resolución No. 2534-99**
Asociación Barahona de Ahorros y
Préstamos para la Vivienda.
Declarar la perención.
14/12/99.
 - **Resolución No. 2535-99**
Domingo Then y Colombina Then Vs.
Emiliano Morales y/o Sucesión Morales.
Declarar la perención.
13/12/99.
 - **Resolución No. 2536-99**
Patria Valdez.
Declarar la perención.
9/12/99.
 - **Resolución No. 2537-99**
Mariano Sanz & Asociados, S. A.
Declarar la perención.
8/12/99.
 - **Resolución No. 2538-99**
Francisco Rafael Domínguez Ferreira.
Declarar la perención.
22/12/99.
 - **Resolución No. 2538-99**
San Rafael, C. por A. y Cruz Roja
Dominicana.
Declarar la perención.
3/12/99.
 - **Resolución No. 2539-99**
Eusebio Garrido.
Declarar la perención.
8/12/99.
 - **Resolución No. 2541-99**
Rafael Amaros.
Declarar la perención.
9/12/99.
 - **Resolución No. 2542-99**
José Marcelino Rodríguez.
Declarar la perención.
14/12/99.
 - **Resolución No. 2543-99**
B. M. X., C. por A.
Declarar la perención.
3/12/99.
 - **Resolución No. 2545-99**
Enriqueta Ortiz.
Declarar la perención.
14/12/99.
 - **Resolución No. 2583-99**
Diamante, C. por A.
Declarar la perención.
17/12/99.
 - **Resolución No. 2586-99**
Karin Abdala Said Raime Montoya y
compartes.
Declarar la perención.
27/12/99.
 - **Resolución No. 2588-99**
Amalia Cotes Mota y compartes.
Declarar la perención.
27/12/99.
 - **Resolución No. 2589-99**
Remigio Rodríguez Bautista y compartes.
Declarar la perención.
27/12/99.
 - **Resolución No. 2592-99**
La Nacional de Crédito, S. A.
Declarar la perención.
10/12/99.
 - **Resolución No. 2594-99**
Erwin Cott Creus.
Declarar la perención.
22/12/99.
 - **Resolución No. 2595-99**
Clínica Dr. Medina, C. por A.
Declarar la perención.
22/12/99.

- **Resolución No. 2596-99**
Juana Enoelia Paulino.
Declarar la perención.
22/12/99.
- **Resolución No. 2597-99**
La Nacional de Crédito, S. A.
Declarar la perención.
14/12/99.
- **Resolución No. 2598-99**
Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Declarar la perención.
20/12/99.
- **Resolución No. 2599-99**
Insider Business Service, S. A. Vs. Banco de Desarrollo Miramar, S. A.
Declarar la perención.
16/12/99.
- **Resolución No. 2600-99**
Dulce María del Rosario.
Declarar la perención.
20/12/99.
- **Resolución No. 2601-99**
José Cabrera.
Declarar la perención.
22/12/99.
- **Resolución No. 2602-99**
Rafael Henríquez Vs. José Evaristo Alfí Noboa.
Declarar la perención.
20/12/99.
- **Resolución No. 2603-99**
Luis E. Trujillo Reynoso.
Declarar la perención.
14/12/99.
- **Resolución No. 2604-99**
Mercedes Melo.
Declarar la perención.
9/12/99.
- **Resolución No. 2605-99**
Francisca Antonia Obediente Vda. Robles.
Declarar la perención.
8/12/99.
- **Resolución No. 2606-99**
Mariam María Romaniuk de El Fituri.
Declarar la perención.
8/12/99.
- **Resolución No. 2607-99**
La Nacional de Crédito, S. A.
Declarar la perención.
8/12/99.
- **Resolución No. 2610-99**
Flérida Ercira Aristy Vda. Paniagua y compartes.
Declarar la perención.
1ro./12/99.
- **Resolución No. 2613-99**
José Francisco Polanco.
Declarar la perención.
1ro./12/99.
- **Resolución No. 2614-99**
José Marquez.
Declarar la perención.
1ro./12/99.
- **Resolución No. 2615-99**
Héctor Rafael Matos y compartes.
Declarar la perención.
1ro./12/99.
- **Resolución No. 2616-99**
Juana Emma Aristy de Lara.
Declarar la perención.
16/12/99.
- **Resolución No. 2632-99**
Felipe María Reyes Almonte.
Declarar la perención.
27/12/99.
- **Resolución No. 2634-99**
Victoria Then Vda. De Peña y compartes.
Declarar la perención.
22/12/99.
- **Resolución No. 2635-99**
Agroman, Empresa Constructora, S. A. y compartes.
Declarar la perención.
22/12/99.
- **Resolución No. 2636-99**
Julio Ernesto Cuevas Cuevas y José Sinencio Medina.
Declarar la perención.
22/12/99.
- **Resolución No. 2639-99**
Servicio de Seguridad del Cibao, S. A.
Declarar la perención.
22/12/99.

- **Resolución No. 2640-99**
María del Pilar Pérez.
Declarar la perención.
22/12/99.
- **Resolución No. 2641-99**
Fedencia Cabreja Vásquez y compartes.
Declarar la perención.
22/12/99.
- **Resolución No. 2650-99**
Toldos, C. por A. (TODOLCA) y
compartes.
Declarar la perención.
29/12/99.
- **Resolución No. 2652-99**
Domingo De la Mota Moronta.
Declarar la perención.
29/12/99.
- **Resolución No. 2653-99**
Rafael A. Carballo y Seguros Pepín, S. A.
Declarar la perención.
22/12/99.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidente de tránsito

- **Atropellamiento. Ausencia de medios en el recurso parte civil constituida. Declarado nulo. 22/12/99.**
Bienvenido Ureña 336
- **Atropellamiento. Ciclista. Faltas concurrentes de ambos conductores. Rechazado el recurso. 15/12/99.**
Teodoro Estrella Peña y compartes 301
- **Atropellamiento. Lesiones. Violación de reglas procesales a cargo de jueces. Casada con envío. 15/12/99.**
Américo Lazala 272
- **Atropellamiento. Motivos vagos e inciertos. Indemnización a colateral. Carácter ilógico de la misma. Casada con envío. 1/12/99.**
Héctor Guarionex Pérez y Luis Beltrán Pérez Espinosa 184
- **Atropellamiento. Muerte y lesionados. Conducción vehículo pesado a velocidad excesiva. Rechazado el recurso. 29/12/99.**
José Luna Marte y compartes 416
- **Atropellamiento. Muerte. Falta del conductor. Falta de precaución al iniciar marcha. Rechazado el recurso. 8/12/99.**
Juan Manuel Murphy Batista y compartes 194
- **Atropellamiento. Muerte. Maniobra torpe de retroceso en conducción de vehículo pesado no apto para transporte de pasajeros. Rechazado el recurso. 22/12/99.**
Domingo Acevedo y Julio E. García 382

- **Conducción imprudente y temeraria. Desconocimiento a señal de pare. Rechazado el recurso. 15/12/99.**
Germania Grullón y compartes. 260
- **Conducción imprudente y descuidada. Frenos que no responden. Sanción superior a la prevista por el texto legal. Insuficiencia de motivos en cuanto a indemnización. Casada con envío. 8/12/99.**
Daniel García y compartes 205
- **Falta de motivos. Casada con envío. 15/12/99.**
Pablo Elpidio Pérez Medrano y Elpidio Pérez y Pérez. 292
- **Falta exclusiva del prevenido. Viraje descuidado. Conducción torpe e imprudente. Rechazado el recurso. 8/12/99.**
Pedro Varona Cuevas Ramos y compartes 211
- **Golpes y heridas. Sentencia dictada en dispositivo. Violación al Art. 141 del Código Procedimiento Civil. Casada con envío. 22/12/99.**
Joaquín Miguel Álvarez y compartes 372
- **Inobservancia de reglas procesales a cargo de los jueces. Casada con envío. 22/12/99.**
Francisco L. Gómez Vásquez y compartes. 366
- **Lesionados. Falta de interés. Autoridad de cosa juzgada. Recursos declarados inadmisibles. 22/12/99.**
Emilio Concepción García y compartes 389
- **Lesionados. Falta del conductor vehículo pesado. Rebase temerario. Rechazado el recurso. 29/12/99.**
Rafael Antonio Valdez y compartes 427
- **Lesiones y muerte. Imprudencia del prevenido. Manejo de vehículo pesado en curva con luces altas. Rechazado el recurso. 15/12/99.**
Alfonso María Ferreiras y compartes 244
- **Lesiones. Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Casada con envío. 30/12/99.**
Sacha Thabou o Thebaud y Quisqueyana de Seguros, C. por A. . 478

Índice Alfabético de Materias

- **Lesiones. Imprudencia prevenido al no guardar distancia necesaria. Rechazado el recurso. 15/12/99.**
Virgilio Mora Ureña y compartes 318
- **Lesiones. Sentencia con autoridad de cosa juzgada. Recurso declarado inadmisibile. 15/12/99.**
Alberto A. Tavárez Peña y compartes 325
- **Muerte. Falta de ponderación testimonio agente de tránsito. Falta de base legal. Casada con envío. 15/12/99.**
Angel F. De los Santos y compartes 238
- **Vehículo acelerado golpea por detrás a otro. Rechazado el recurso. 29/12/99.**
Frank Alcides Caraballo y compartes 399
- **Velocidad excesiva al irrumpir en vía de preferencia. Rechazado el recurso. 30/12/99.**
Angela María Tejada y compartes. 461
- **Violación a los artículos 64 y 65 Ley No. 241. Impacto por detrás a vehículo detenido en intersección. Relación de causa a efecto. Rechazado el recurso. 30/12/99.**
Félix Taveras Mateo. 488

Alquiler

- **Rescisión contrato y desalojo Sub-arrendamiento. Contrato arrendamiento no se deshace por muerte arrendador ni de inquilino. Rechazado el recurso. 1/12/99.**
Irene Consuelo Estévez Blanco de Díaz Vs. Teresa Martínez Vda. Bobadilla y The Shell Company (W.I.) Limited. . 122

Asesinato

- **Violación al artículo 295 y siguientes Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 15/12/99.**
Matías Modesto Lora Hiraldo. 267

- **Violación de los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal. Crimen. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 22/12/99.**
Freddy Abréu Pozo 352

Asistencia obligatoria a hijos menores de edad

- **Violación a la Ley 2402. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 22/12/99.**
Saturnino Báez 340
- **Habeas corpus. Recurso parte civil constituida. Parte extraña a proceso de habeas corpus. Recurso declarado inadmisibile. 22/12/99.**
Anny del Carmen Vargas Ulloa. 395
- **Violación a la Ley 2402. Incumplimiento del Art. 36 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 15/12/99.**
Porfirio Calderón o Calderín López. 297

- C -

Contencioso-administrativo

- **Restitución al dominio del Estado de terrenos declarados de utilidad pública. Incompetencia razione materia del tribunal superior administrativo. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 15/12/99.**
Carlos F. Domínguez Vs. Instituto Agrario Dominicano. 629
- **Restitución al dominio del Estado de terrenos declarados de utilidad pública. Incompetencia razione materia de la jurisdicción contencioso-administrativa. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 15/12/99.**
Graig Frederichson y compartes Vs. Estado Dominicano 684

Contratos de trabajo

- **Apreciación soberana escapa a control casación, salvo desnaturalización. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 1/12/99.**
José Elías Francisco De la Rosa. 537
- **Ausencia de desarrollo medios casación. Violación al Art. 642 Código Trabajo. Recurso declarado inadmisibles. 15/12/99.**
Gregorio Novas Cuevas Vs. Frank Muebles, C. por A.. 625
- **Despido justificado. No es suficiente prueba de haber participado en riña para ser despedido. Falta de base legal. Casada con envío. 1/12/99.**
José Luis Robles Angeles Vs. Editora Universal, C. por A.. . . . 551
- **Jueces del fondo deben ponderar toda prueba aportada para el buen uso del soberano poder apreciación. Falta de base legal. Casada con envío. 29/12/99.**
Pablo Bertinio Mejía Ortíz Vs. Embotelladora Dominicana, C. por A. 735
- **Jueces laborales pueden ordenar de oficio cualquier medida pertinente. Casación remite las partes al mismo estado en que se encontraban antes de la sentencia casada. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 8/12/99.**
Ruedas Dominicanas, C. por A. Vs. Noemí Josefina Gómez Peña 31
- **Lo laboral mantiene lo penal en estado, siempre que acción penal esté fundada en comisión infracción al Código Trabajo. Inexistencia del vínculo de conexidad. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 29/12/99.**
Martín De Miguel Vs. Andino Aybar 770
- **Memorial casación que no figura en el expediente. Falta de interés de las partes en depositar memorial. Sobresaida la acción por falta de interés de las partes. 15/12/99.**
Empresas Agrimar, S. A. y/o Ing. Delio A. González Riba Vs. José Manuel Cabrero Galán 634

- **Muerte de un litigante. Renovación de instancia. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 22/12/99.**
Sindicato Nacional de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo Vs. Mario Batista y compartes 703
- **Oferta real de pago. Falta de motivos. Casada con envío. 22/12/99.**
Agricultura Aérea, S. A. (AGRIASA) Vs. Hugo Víctor Ramón Peralta. 698
- **Pago de astreinte comienza a partir del décimo día terminación contrato, sin importar si existe demanda. Tribunales trabajo no pueden imponer limitación no contemplada en la ley. Falta de base legal. Casada con envío. 29/12/99.**
Ing. Agr. Julio César Montero Peralta Vs. Ingenio Río Haina . . . 741
- **Pago retroactivo de salarios. Impedimento renuncia derechos trabajadores se circunscribe al ámbito contractual. Rechazado el recurso. 8/12/99.**
Narcia Gren Mejía y compartes Vs. Anthuriana Dominicana, S. A. y/o Patricio Vez 592
- **Prestaciones laborales. Desahucio. Falta de motivos. Casada con envío. 8/12/99.**
Centro Cuesta Nacional, S. A. Vs. Martín De Js. Durán 604
- **Prestaciones laborales. Despido. Contradicción de motivos. Falta de base legal. Casada con envío. 15/12/99.**
Atlántica Insurance, S. A. Vs. Julio César Aquino Calderón 652
- **Prestaciones laborales. Despido. Empleador no probó justa causa. Rechazado el recurso. 15/12/99.**
Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Cesilio Antonio Bisonó Pérez 677
- **Prestaciones laborales. Despido. Empleador no aportó prueba de la justa causa. Rechazado el recurso. 29/12/99.**
Domingo Antonio Santos Vs. Santo Lucio Ramos y Santos A. Núñez 728
- **Prestaciones laborales. Despido. Falta de motivos.**

Índice Alfabético de Materias

- Casada con envío. 29/12/99.**
Allegro Ressorsts Corporation, Allegro Vacation Club Reallty, Corporation of America y Asefis, S. A. Vs. Sandra Marth y compartes 748
- **Prestaciones laborales. Despido. Inasistencia del trabajador no constituye en si misma una falta justificativa de despido. Rechazado el recurso. 29/12/99.**
Domingo Antonio Santos Vs. Mérido Antonio Peña Tatis 754
 - **Prestaciones laborales. Despido. Soberano poder de apreciación en cuanto a existencia contrato trabajo por tiempo indefinido. Rechazado el recurso. 8/12/99.**
Pablo Rafael Madera Vs. Antonio Madera 567
 - **Prestaciones laborales. Despido. Frente al defecto del recurrente Tribunal a-quo debió ponderar pruebas aportadas. Papel activo del juez laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 29/12/99.**
Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Matilde Pérez Del Pilar 722
 - **Prestaciones laborales. Despido. Jueces de fondo deben usar poder apreciación cuando previamente ponderen toda prueba aportada. Carencia de motivos y de base legal. Casada con envío. 1/12/99.**
Manuel Castillo Beltré Vs. Richard B. Piña Galván y compartes 531
 - **Prestaciones laborales. Despido. Jueces fondo tienen facultad para acoger declaraciones que merezcan más credibilidad. Rechazado el recurso. 29/12/99.**
Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Felipe Antonio Uceta. . . . 762
 - **Prestaciones laborales. Despido. Justa causa despido no fue probada por empleador. Rechazado el recurso. 8/12/99.**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Benjamín Del Rosario Durán Tejada 611
 - **Prestaciones laborales. Despido. Orden dada fuera de la jornada normal de trabajo. Labor rutinaria que no amerita extensión jornada ordinaria ni obligación del trabajador para su realización. Rechazado el recurso. 22/12/99.**
Cristóbal Colón, C. por A. Vs. Marcos Coca Vásquez 691

- **Prestaciones laborales. Despido. Trabajador liberado probar hechos que se establezcan por libros y registros que debe mantener empleador. Rechazado el recurso. 29/12/99.**
Centro Automotriz Caribe, C. por A. Vs. Manuel E. Peralta Placencia 94
- **Prestaciones laborales. Dimisión. Notificación recurso casación fuera del plazo legal. Declarada la caducidad. 8/12/99.**
Universidad Acción Pro-Educación y Cultura (APEC) Vs. Nelson Eurípidez Suárez 586
- **Prestaciones laborales. Restitución por haber sido despedido en vacaciones. Ausencia de depósito cartel vacaciones. Apreciación soberana en cuanto al monto de indemnizaciones. Rechazado el recurso. 8/12/99.**
Hotel Meliá Bávaro Vs. Josep Nomair 578
- **Prestaciones laborales. Trabajador protegido por fuero sindical. Prestaciones laborales. Oferta real de pago. Facultad de fallar extra y ultra petita se limita al juzgado primera instancia. Casada con envío en cuanto a condenaciones a varias trabajadoras. Casada por supresión y sin envío en cuanto a condenaciones vacaciones no disfrutadas. Rechazado el recurso en los demás aspectos. 29/12/99.**
Hanchang Textil, S. A. Vs. Eulalia Contreras y compartes 776
- **Recurso casación notificado fuera del plazo legal. Declarada la caducidad. 15/12/99.**
Nicanor Mota Astacio Vs. Nurys Vásquez Pérez. 669
- **Recurso contra dos sentencias. Efecto devolutivo recurso apelación faculta a tribunal ordenar medidas instrucción considere pertinentes. Correcta aplicación de la ley en cuanto a la primera sentencia. Rechazado el recurso. Emplazamiento efectuado fuera del plazo legal. Declarada la caducidad. 8/12/99.**
Biochemie Ges. M. B. H. y/o Juan José Yapur Coste y Sandoz Dominicana, C. por A. y/o José Del Carmen Domínguez Luzón Vs. Juan Evangelista R. Alcántara Sánchez 557

Control de precios

- **Violación a la Ley No. 13 del 1963. Recurso del ministerio público. Falta de medios. Declarado nulo. 8/12/99.**
Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. 217
- **Violación a la Ley No. 13 del 1963. Recurso del ministerio público. Ausencia de medios. Declarado nulo. 22/12/99.**
Magistrado Procurador Fiscal de Elías Piña 357

Crimen de atentado al pudor

- **Menor de edad. Circunstancia agravante. Rechazado el recurso. 15/12/99.**
Jorge González Reyes. 288

Crimen de incendio voluntario y asesinato

- **Violación a los artículos 295 al 298, 302, 304 y 434 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 30/12/99.**
Epifanio Adames Solís 502

Crimen

- **Violación al Art. 332 Código Penal en perjuicio menor de edad. Variación calificación del hecho. Falta de motivos. Casada con envío. 29/12/99.**
Juan R. Cuevas Díaz 423

- CH -

Cheques sin fondos

- **Delito asimilable a la estafa. Firma en blanco. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 15/12/99.**
Andis Wilfredo Hiraldo. 254

- **Violación al Art. 30 Ley de Casación. Sentencia en defecto. Recurso casación no puede ejercerse mientras esté abierto el de oposición. Declarado inadmisibile. 22/12/99.**
Amaury Osvaldo Camilo H. 344

- D -

Daños y perjuicios

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 8/12/99.**
Sabores, S. A., Commercial Union Assurance Company, LTD y B. Preetzmann Aggeholm, C. por A. Vs. Juan Luis Morales Brache. 142
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 22/12/99.**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Ramón Rafael Rivas y Melania del Carmen Almánzar de Rivas. . 152

Declinatoria por seguridad pública

- **Resolución en Cámara de Consejo. Carácter irrecurrible de la misma. Recurso declarado inadmisibile. 15/12/99.**
Rolando De la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás. 71

Desistimiento

- **Acta del desistimiento. 1/12/99.**
Wanda Liz o Luz Vásquez Santos. 191
- **Acta del desistimiento. 30/12/99.**
Braulio Mota División y Félix Angel Ozoria Beras. 470
- **Acta del desistimiento. 30/12/99.**
Danilo Pérez Adames. 475

Índice Alfabético de Materias

- **Acta del desistimiento. 30/12/99.**
Fortunata Jazmín Thomas 509
- **Acta del desistimiento. 30/12/99.**
José Ml. Eugenio Del Rosario 493
- **Acta del desistimiento. 30/12/99.**
María E. Guerrero Peña. 496
- **Acta del desistimiento. 30/12/99.**
Miguel Aquiles Fernández Domínguez 499
- **Acta del desistimiento. 30/12/99.**
Neraida Arestita Ignatia. 467
- **Acta del desistimiento. 30/12/99.**
Ramón A. Amarante Torres 484
- **Acta del desistimiento. 30/12/99.**
Ramón Mejía Arias 517
- **Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir. 15/12/99.**
Cementos Cibao, C. por A. Vs. Maritza del Carmen Hernández 674

Difamación

- **Violación a la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y al Art. 367 Código Penal. Jurisdicción privilegiada. Acto notificado por ministerial suspendido temporalmente. Funcionario de facto o de hecho. Validez del acto salvo prueba de concierto fraudulento. Dispuesta la continuación de la causa. 15/12/99.**
Jesús Vásquez Martínez y compartes. 62

Drogas y sustancias controladas

- **Violación a la Ley 50-88. Inobservancia de reglas procesales de orden público. Anulación sentencia agravaría situación acusado. Rechazado el recurso. 29/12/99.**
Margarita Sansun Maldonado. 406

- **Violación a la Ley 50-88. Inobservancia reglas procesales orden público. Casada con envío. 29/12/99.**
Guillermo José Jaramillo Sanclemente y Gloria Eugenia
Fernández de Vallejo 448
- **Violación a la Ley 50-88. Sentencia en dispositivo. Carencia de motivos. Casada con envío. 29/12/99.**
Luis Emilio Pérez Moquete 438
- **Violación a los artículos 5, 33, 34, 35, 58, 60, 75 y 85 de la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Rechazado el recurso. 15/12/99.**
Germán Lebrón Santana 283

- E -

Ejecución póliza de seguros

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 22/12/99.**
American Life and General Insurance Company (ALICO) y
American Home Assurance Company Vs. Electromuebles
Marrero, C. por A. y compartes. 147

Embargo conservatorio y cobro de pesos

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 8/12/99.**
Industria de Vestuario Incorporada (INDVEST) Vs.
Esperanza Castellanos Ragow. 137

Estafa

- **Violación al Art. 405 Código Penal. Sentencia en defecto. Recurso casación es admisible luego de vencido plazo de oposición. Violación del Art. 30 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 29/12/99.**
Salvador Marra y Pascual Prandy 456

Estupro

- **Sentencias en defecto recurribles en casación luego de vencido plazo oposición. Incumplimiento de esta formalidad. Recurso declarado inadmisibile. 15/12/99.**
Félix Antonio Polanco González Vs. Pascuala Sánchez Brioso . 313

Expresión y difusión del pensamiento

- **Violación a la Ley 6132 y a los artículos 367 y siguientes del Código Penal. Ausencia de medios de la parte civil constituida en su calidad de recurrente. Declarado nulo. 22/12/99.**
Leonidas A. Bernard Barinas 348

- H -

Habeas corpus

- **Impetrante no ostenta calidad para jurisdicción privilegiada. Correcta aplicación Art. 29 Ley de Casación. Rechazada la acción. 7/12/99.**
José Miguel Ledesma. 45
- **Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado dicha acción. Competencia del tribunal donde se siguen las actuaciones. Declinatoria por ante el tribunal correspondiente. 1/12/99.**
Oswaldo Moreno Montero y Sigfrido de Jesús
Alvarez C. 23
- **Inobservancia del Art. 25 de la Ley 5353. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia. Acogida la excepción de incompetencia. 7/12/99.**
Dr. Julio César Cabrera Ruíz. 38
- **Solicitud extradición. Tráfico ilícito de drogas. Estado requeriente aporta pruebas sobre culpabilidad dentro del plazo legal. Rechazada la acción por improcedente y mal fundada. 29/12/99.**
Máximo Ant. Cabral Genao. 75

- **Solicitud extradición. Tráfico ilícito de drogas. Homicidio. Plazo para el aporte de pruebas por el gobierno que pide extradición no es fatal o perentorio. Rechazada la acción por improcedente y mal fundada. 29/12/99.**
Melvin Ant. Cross Méndez. 84

Homicidio

- **Calificado y robo con violencia. Violación a reglas procesales de orden público. Casada con envío. 22/12/99.**
David Pablo 377
- **Voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Violación al Art. 23 inciso 3, de la Ley de Casación. Sentencia nula por contener firmas no válidas. Casada con envío. 29/12/99.**
Leonardo Lorenzo Méndez Santana y José Arismendy Burgos Santana o Santana Burgos. 443
- **Voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 30/12/99.**
Rogelio Ant. Díaz Pérez 512
- **Golpes y heridas. Violación a los artículos 295, 304 y 311 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 8/12/99.**
Raúl Leonidas De la Cruz Fernández. 227
- **Porte ilegal de armas. Violación a los artículos 295 al 297 y 304 Código Penal y a la Ley No. 36. Contradicción de motivos. Casada con envío. 8/12/99.**
Gilberto Encarnación Nova y/o Filiberto Encarnación Nova. . . 221
- **Violación a la Ley No. 36. Principio del no cúmulo de penas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 15/12/99.**
Víctor Ml. Fernández Gómez o Manuel Canario Alcántara. . . . 278
- **Falta de calidad del recurrente. Recurso declarado inadmisibile. 8/12/99.**
Esteban Peña Fulcar. 201
- **Violación a los artículos 295, 297, 298 y 304 Código Penal.**

**Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios.
Declarado nulo. 29/12/99.**

Polibio Medina 412

- I -

Incendio

- **Ausencia de medios contra sentencia impugnada.
Recurso declarado nulo. 15/12/99.**

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del
Departamento Judicial de Barahona e Isidoro Moreta Castillo. . 308

- L -

Laboral

- **Demanda en suspensión provisional. Determinación
urgencia es facultad discrecional del juez de los
referimientos. Rechazado el recurso. 15/12/99.**

Carlos Da Silva Castro Vs. Hilario Antonio Casilla. 664

- **Referimiento. Ordenanza impugnada no
figura en el expediente. Resultados infructuosos
para lograr depósito ordenanza. Sobreseida la acción.
15/12/99.**

Fernando Ureña Vs. Industrias de Mosaicos Hermanos Cruz,
C. por A. 638

- **Referimiento. Suspensión ejecución. Recurso interpuesto
fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile. 8/12/99.**

Glaxo Wellcome Centroamérica, S. A. Vs. Estanislao
Antonio Castro De la Rosa. 574

Litis sobre terreno registrado

- **Acciones reales y personales se prescriben por 20 años.
Prescripción de demanda en nulidad acto de venta.
Rechazado el recurso. 15/12/99.**

Patria Mercedes Peña Vda. Acevedo, María Alt. Acevedo Peña,
Mirtha C. Acevedo P. y compartes Vs. Félix Antonio Acevedo
León (a) Bone. 657

- **Demanda sobre derecho real inmobiliario corresponde al**

tribunal de tierras. Rechazado el recurso. 8/12/99.

José Sánchez Comercial, C. por A. Vs. Nurys Castillo y compartes 617

- **Nulidad de actos de ventas. Sentencias deben contener conclusiones de las partes. Sentencia carente de conclusiones presentadas por partes en litis. Violación reglas procesales a cargo de jueces. Casada con envío. 29/12/99.**

José Bichara Dabas Gómez Vs. Carim Dabas Llaber y compartes. 102

- **Oponibilidad de la carta constancia. Venta de la cosa ajena. Rechazado el recurso. 1/12/99.**

Sixta Rodríguez Melo Vs. Manuel De Jesús Herrera Peña 543

- **Rescisión o nulidad de venta. Modificación de obligación accesoria dentro del contrato, que no es esencial ni determinante. Jueces del fondo son soberanos para interpretar contratos. Rechazado el recurso. 15/12/99.**

Pedro Ramón Rodríguez Vs. Dra. Cecilia García Bidó y compartes 711

- **Simulación de hipoteca. Jueces son soberanos para decidir si existe o no simulación. Tercero adquirente de buena fe y a título oneroso está protegido contra simulación. Falta de base legal. Casada con envío. 15/12/99.**

Juan Jiménez De León Vs. Cándida Alvarez 641

- **Trabajos de deslinde. Ocupación ilegal. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 1/12/99.**

Sucesores de Juana Braudilia Pérez Vda. Santana, Generosa Santana Pérez y compartes Vs. Frank Alcibíades Pérez Mejía . . . 523

= N =

Nulidad

- **Contrato compra-venta inmueble. Comunidad matrimonial. Correcta aplicación derechos indivisos copartícipes en sucesión. Rechazado el recurso. 22/12/99.**

Sara Estela De León Mordán Vs. Domingo A. Jiménez y compartes. 170

- **Venta de inmueble. Comunidad de bienes. Venta de**

bienes reservados. Mientras comunidad está vigente, la mujer casada tiene administración y disposición de bienes reservados. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 15/12/99.

Cristino Polanco Vs. Carmen Teresa Morel y/o
Sucesores de Francisca Antonia Martínez. 52

- P -

Providencia calificativa

- **Recurso. Decisiones Cámara Calificación no son recurribles. Declarado inadmisibile. 15/12/99.**

Robert Wilhelm Schmitz Vs. Sandra Leroux, Citibank N. A.
y Próspero Rafael Crespo Vargas 331

- R -

Referimiento

- **Suspensión ejecución sentencia. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 22/12/99.**

Olga Mercedes Estrella Vda. Cortiñas Vs. Carlos E. Estrella Balcácer. 157

Reparación de daños y perjuicios

- **Condición puramente potestativa. Validez cláusula limitación responsabilidad en contratos de adhesión. Cuantía indemnización. Falta de motivos. Casada con envío. 1/12/99.**

Citibank, N. A. Vs. Carlos Acosta. 115

Rescisión contrato

- **Desalojo, daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 1/12/99.**
Luis Carbonell Arias y compartes Vs. Texaco Caribbean Inc.. 131

Resolución contrato comercial

- **Daños y perjuicios. Jueces de fondo no obligados a ordenar todas las medidas instrucción requeridas por las partes. Rechazado el recurso. 22/12/99.**
Alimentos Vimenca, S. A. y/o Víctor Méndez Capellán Vs. Corporación Agrícola El Valle, C. por A.. 161

Robo

- **Agravado. Asociación de malhechores. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 15/12/99.**
Bonifacio Lebrón Richarson 233
- **Agravado. Violación a los artículos 379, 382, 383 y 385 Código Penal y a los artículos 39 y 40 de la Ley No. 36. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 22/12/99.**
Luis Milandino Pacheco y Américo del Carmen Jiménez 361
- **Con violencia en camino público. Inobservancia de reglas procesales orden público. Casada con envío. 29/12/99.**
César D. Mesa Pérez 434

- S -

Saneamiento

- **Revisión por causa de fraude. Emplazamiento que no fue notificado personalmente ni en domicilio. Declarada la nulidad del emplazamiento. Recurso de casación declarado caduco. 8/12/99.**
Sucesores de Francisco y Benito Sánchez, Sres. Benito Sánchez y Anicasia Sánchez Vs. Sucesores de Gregorio Antonio Castillo. 598

- T -

Tierras

- **Tercería. Recurso tercería no es admisible en materia de tierras. Conclusiones subsidiarias para conocerse como litis sobre terreno registrado. Tribunal a-quo no estatuyó sobre pedimentos subsidiarios. Falta de motivos. Rechazado el recurso. 29/12/99.**
Fruticultura del Caribe, S. A. Vs. María de los Remedios Rodríguez y compartes 788

- V -

Violación

- **Menor de edad. Modificación fallo primer grado. Falta de motivos. Casada con envío. 1/12/99.**
Leonirido Guzmán Romero 179